

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA**

ESCUELA DE POSGRADO

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**

MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES



**“REDACCIÓN JUDICIAL DE LAS SENTENCIAS PENALES SOBRE EL
DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL”**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO

EN CIENCIAS PENALES

PRESENTADO POR:

FÉLIX ATILIO RIVERA ALARCÓN

AYACUCHO - PERÚ

2017

Dedicatoria:

- A Aurelia mi esposa, con amor, por su paciencia y comprensión demostrada ahora y siempre.
- Con fe y esperanza a mis adorados hijos Aldo, Mirtha Sofía, Maribel, Nora, Pamela, Marianela y Henry.
- En memoria de Sofía y Juan Máximo, mis queridos padres, por haberme enseñado a sembrar las garúas del alba en el ardiente corazón del pueblo y por todos los días de su ausencia.
- Con respeto y cariño a todos los docentes que han contribuido en mi formación profesional y en especial, a los maestros de la Facultad de Educación y Derecho de la UNSCH, que me forjaron en su seno.

Agradecimiento:

Mi más sincera gratitud y agradecimiento a la UNSCH, al asesor de tesis y la Escuela de PosGrado, por la comprensión generosa que me han brindado en todo momento.

RESUMEN

La investigación está enmarcada en determinar los factores lingüísticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual, debido a que los textos de los mismos presentan ciertas limitaciones que contravienen las reglas de la Real Academia de la Lengua Española. En función al problema nos hemos propuesto investigar cuáles son los factores lingüísticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual. Así nuestra hipótesis determina el desconocimiento, desarrollo insuficiente de cursos sobre los factores lingüísticos influyen en la baja calidad de redacción jurídica de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual. De este modo, el diseño de la investigación es no experimental, explicativo descriptivo con el enfoque mixto; los métodos científicos inductivo – deductivo han permitido concluir que los factores lingüísticos influyen en forma negativa en la redacción, ya que no se practican los procesos de planificación, textualización y revisión como secuencias de organización de un texto. Las dificultades de la escritura académica requieren de atención por parte de las autoridades, abogados y de la seriedad que deben poner los estudiantes de derecho para desarrollar sus competencias comunicativas.

Palabras claves: redacción judicial, texto, léxico, sentencia, gramática, lingüística.

ABSTRAC

The investigation is framed in determining the influential linguistic factors in the legal writing of the criminal sentences on the crime of rape, because the texts of the same present certain limitations that contravene the rules of the Royal Academy of the Spanish Language. Depending on the problem we have set out to investigate which are the influential linguistic factors in the legal drafting of the criminal sentences on the crime of rape. Thus our hypothesis determines the ignorance, insufficient development of courses on linguistic factors influence the low quality of legal writing of the criminal sentences on the crime of rape. Thus, the research design is non-experimental, explanatory descriptive with the mixed approach; The inductive - deductive scientific methods have allowed us to conclude that linguistic factors have a negative effect on writing, since planning, textualisation and revision processes are not practiced as sequences of organization of a text. The difficulties of academic writing require attention from the authorities, lawyers and the seriousness that students of law should put to develop their communicative skills.

Key words: legal writing, text, lexicon, sentence, grammar, linguistics.

ÍNDICE

Introducción.....	11	
TÍTULO I		
PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO		
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.		
1. Descripción de la realidad problemática.....	13	
2. Formulación del problema.....	15	
a) Problema principal.....	15	
b) Problemas secundarios.....	15	
3. Indagación de investigaciones preexistentes.....	16	
4. Delimitación de la investigación.....	16	
5. Alcances de la investigación.....	17	
II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.		
2.1 Objetivo general.....	17	
2.2 Objetivos específicos.....	17	
III. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.		
1. Justificación de la Investigación.....	18	
2. Importancia de la Investigación.....	18	
IV. MARCO TEÓRICO.		
1. Antecedentes de la investigación.....	19	
2. Fundamentos o bases teóricas.....	19	
V. FORMULACION DE LAS HIPOTESIS DE TRABAJO.....		21
VI. IDENTIFICACION Y CLASIFICACION DE LAS VARIABLES		23
VII. OPERACIONALIZCION DE VARIABLES E INDIADORES		23
VIII. METODOLOGIA DER INVESTIGACIÓN.....		24
TÍTULO II		

**DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS
EN EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN**

CAPÍTULO I

LA REDACCIÓN

1.1	Definición de la redacción.....	27
1.2	Principios fundamentales que rigen la redacción.....	27
1.3	Cualidades esenciales de la redacción moderna.....	29
1.4	Necesidad de redactar bien.....	30
1.5	Actividades para dominar la redacción de documentos.....	31
1.6	Aprendizaje de la redacción.....	32
1.7	La redacción como actividad comunicativa.....	34
1.8	Elementos psicológicos en la redacción.....	36
1.9	Eficacia en lo escrito.....	38
1.10	Estructura de un escrito.....	39
1.11.	Proceso estructural interno.....	39
1.12	Proceso estructural externo.....	41

CAPÍTULO II

ELEMENTOS DE UN ESCRITO

2.1	La obra escrita.....	45
2.2	Partes esenciales.....	45
2.2.1	Estudio de las partes del encabezamiento.....	45
2.2.2	Estudio del texto.....	47
2.2.3	Estudio de las partes del término.....	48
2.3	Partes accesorias.....	48
2.4	Las partes de los documentos administrativos.....	55

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN FORMAL DE DOCUMENTOS

3.1	La apariencia.....	57
3.2	Presentación formal de documentos.....	57
3.3	Estilos formales de la redacción.....	57
3.4	Puntuación de las partes de un documento.....	60

3.5 Corte de palabra al final del renglón.....	66
3.6 Previsiones para la correcta presentación.....	61
3.7 Clases de escritos.....	63
3.7.1 Escritos administrativos.....	63
3.7.2 Escritos comerciales.....	64
3.7.3 Escritos profesionales.....	68
3.7.4 Escritos sociales.....	70

CAPÍTULO IV

LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL

4.1 El bien jurídico protegido en el Código Penal de 1991.....	78
4.2 Los delitos contra la «libertad e intangibilidad sexual», luego de las reformas normativas producidas por las leyes N°. 28251 y 28704.....	80
4.2.1 La extensión normativa de la violación sexual por el conducto y por el medio objeto de penetración.....	86
4.2.2 La discusión de la fellatio in ore.....	90
4.2.3 Sujeto Pasivo.....	92
4.2.4 La violación en el matrimonio.....	95

CAPÍTULO V

ASPECTOS PENALES EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

5.1. La edad de la víctima.....	107
5.2. El sexo.....	109
5.3. La relación parental.....	111
5.4. La inimputabilidad de la víctima.....	113
5.5. El cargo del agresor.....	114
5.6. El delincuente-víctima.....	115

CAPÍTULO VI

VIOLACIÓN SEXUAL (ACCESO CARNAL SEXUAL)

6.1. Bien jurídico.....	118
6.2. Tipo objetivo.....	121
6.2.1. Sujeto Activo.....	121

6.2.2. Sujeto Pasivo.....	121
6.2.3. Acción Típica.....	124
a) Violencia.....	132
b) Amenaza grave.....	135
6.3. Tipo subjetivo.....	136
6.4. Antijuridicidad (causas de justificación).....	143
6.5. Consumación.....	145
6.6. Concurso de delitos.....	148
6.7. Autoría y participación.....	149
6.8. Agravantes.....	150
6.8.1. A mano armada.....	150
6.8.2. Concurso de dos o más sujetos.....	151
6.8.3. Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos..	152
6.8.4. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines a la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.	154
6.8.5. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.....	156
6.8.6. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual.....	158
6.8.7. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.....	162
6.9. Modificación efectuada por la Ley N° 28704.....	163
6.10. Comentarios a la modificación de las circunstancias de agravación, vía la Ley N° 30076.....	165

CAPÍTULO VII
SENTENCIA PENAL

7.1	Concepto de sentencia penal.....	167
7.2	Caracteres de la sentencia.....	168
7.3	Formación interna de la sentencia.....	169
	a) Existencia en abstracto de la consecuencia jurídica pedida	
	b) Existencia en concreto de la consecuencia jurídica pedida	
	c) Existencia de los hechos afirmados	
	d) Subsunción de los hechos en la norma jurídica	
	e) Determinación de la consecuencia jurídica	
7.4	Razonamiento de la sentencia.....	173
7.5	Significado de la sentencia.....	173
7.6	Contenido de la sentencia.....	174
7.7	Redacción de la sentencia.....	175
7.8	Requisitos de la parte resolutive	177

TÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

3.1	Descripción de los resultados.....	179
3.1.1	Análisis de las sentencias.....	179
3.1.2	Análisis del léxico jurídico utilizado en las 22 sentencias.....	192
3.1.3	Análisis lingüístico y gramatical.....	196
3.2	Contrastación de las hipótesis.....	245

TÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1	Conclusiones.....	246
4.2	Recomendaciones.....	247

BIBLIOGRAFÍA.....

ANEXOS.....

•	Sentencias.....	252
•	Matriz de consistencia.....	280

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “Redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual”, abordará el problema principal ¿Cuáles son los factores lingüísticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual?. Las limitaciones en cuanto a las comunicaciones escritas son propias también del personal jurisdiccional que integra uno de los importantes poderes del Estado, el estudio de este tema generará un cambio fundamental en la cultura procesal penal peruana y de la región de Ayacucho, por cuanto permitirá al magistrado o fiscal percibir que en la comunicación escrita existen deficiencias que deben ser superadas. Una revisión y análisis del nivel de construcción textual en las funciones y facultades de la magistratura hace necesario su estudio para determinar las razones y la proposición de soluciones que puedan darse con el objeto de contribuir con la especialidad y la comunidad académica. La presente investigación posee como objetivo principal: Determinar los factores lingüísticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual. Y como objetivos secundarios: a) Determinar los factores léxicos y semánticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual. b) Determinar los factores morfológicos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual. c) Determinar los factores sintácticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual.

Como hipótesis general se ha esbozado lo siguiente: Desconocimiento de los factores lingüísticos influyentes en la baja calidad de la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual.

Se estudiará el ordenamiento penal nacional, leyes especiales nacionales, internacionales y del derecho comparado referente a los factores lingüísticos de la redacción judicial en las sentencias penales sobre el delito de violación sexual.

En cuanto a la metodología de investigación, ésta será una investigación explicativa, con preeminencia doctrinaria y jurisprudencial.

El autor.

TÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Descripción de la realidad problemática

El tema de nuestra investigación parte del supuesto de que la carrera de la magistratura supone como una de las exigencias gozar de una capacidad idónea acerca de la competencia comunicativa formal; sin embargo la realidad nos demuestra que muchos magistrados se encuentran distantes del ideal en referencia sobre el manejo del lenguaje. Este último evidenciado en el producto más importante del proceso penal que viene a ser la sentencia penal que explicita la calidad de la comunicación escrita. Pero lo cierto es que producen textos carentes de propiedad y calidad académica, sin las correcciones del caso en la mayoría de sus manifestaciones; situación que convierte al problema en fundamental. Este hecho ocasiona una inapropiada comunicación o la incomunicación, en las expresiones de Bianchi.

La educación que se imparte en la modalidad básica regular no ha podido responder a las exigencias de este siglo, menos preparar al estudiante para responder a estas pretensiones de una sociedad que, inmersa en la escritura busca comunicar y compartir información en pro del desarrollo sociocultural, deficiencia que en el ámbito universitario se mantiene y arrastra hasta la vida profesional y, sin querer, pero con responsabilidad, el estudiante o egresado se liga al círculo vicioso de la mala calidad de la educación.

En el caso del Poder Judicial Peruano no hay trabajo trascendente aún, como ocurre en el gobierno de España cuya pretensión consiste en cambiar el lenguaje jurídico, para que los ciudadanos puedan comprender mejor las sentencias de nuestros jueces y tribunales. Según el Consejo General del Poder Judicial, el 82% de los ciudadanos cree que el lenguaje jurídico es complicado y difícil de entender, de modo que es necesario que los jueces tengan que seguir una serie de pautas para que sus sentencias resulten más sencillas de leer.

Con el presente trabajo se pretende analizar por tanto, la redacción jurídica de las sentencias penales sobre violación sexual. Se trata de mostrar además cómo el camino hacia la decisión no debe ser algo oculto bajo un lenguaje confuso, probablemente, que pudiese traer consigo un exceso de arbitrio. Se trata de mostrar si efectivamente el trabajo judicial es observable y observado y, por lo tanto, es controlable por los diversos interesados a quienes compete la decisión judicial.

El análisis de los factores lingüísticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual permitirá solucionar algunos de los problemas que aquejan a este sistema de justicia penal peruano, la expresión redacción judicial, podría parecer sencilla, hasta para algunos sin importancia, sin embargo trae consigo numerosas e importantes cuestiones teóricas y conceptuales que aún no han sido cabalmente explotadas en el campo jurídico. Una buena redacción judicial no es posible sin un buen manejo del lenguaje, debe ser catalogado como un extraordinario instrumento estratégico que como política apunta a un afianzamiento de la mejora del servicio al público.

En el campo administrativo y jurídico, la cuestión de la longitud óptima de los textos ha tomado suma importancia. Es interesante ver que las culturas administrativas difieren considerablemente en cuanto a la longitud de los textos legislativos, judiciales, etc. Esto encuentra una explicación en las disparidades existentes entre los sistemas jurídicos y las tradiciones de expresión literaria de cada país.

Las sentencias de los tribunales supremos franceses son muy lacónicas, limitándose normalmente a algunas páginas. Esto se explica, en parte, por la definición de las tareas de este tribunal (una jurisdicción de casación no resuelve cuestiones relativas a la determinación de los hechos del litigio) así como también una cultura de motivos escasos, teniendo su origen en la historia del derecho francés. Por el contrario, las sentencias de los tribunales supremos de los países anglosajones pueden comprender decenas de páginas.

Ambos extremos –laconismo y verbosidad extrema – causan dificultades desde el punto de vista del lector. Mientras los documentos extremadamente lacónicos crean un contexto oscuro, los documentos demasiados largos conllevan a

que los aspectos esenciales se pierdan en la gran masa textual. Hasta la fecha no hay investigaciones amplias sobre el desarrollo reciente en relación a este aspecto.

Por ello, la formulación lingüística utilizada en las sentencias penales ha de servir como un hilo conductor que favorezca tanto la fundamentación como la comunicación de la decisión judicial y no ser, como ocurre a menudo, un elemento que dificulta o que incluso hace imposible su comprensión y su justificación.

En suma, los factores lingüísticos influyen en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual, contribuirá al perfeccionamiento y mayor control de la palabra como instrumento de trabajo y evitará situaciones de indefensión producidas por la falta de competencia lingüística. La sentencia judicial, que es un texto revestido de autoridad, tiene como finalidad solucionar una controversia y no debe arrojar dudas acerca de cuáles han sido las razones normativas y fácticas que la fundamentan. Conocer la lengua y por ende la redacción judicial mediante el cual se expresa el derecho y a través del cual se ha de formular decisiones judiciales es una condición necesaria para una buena práctica forense aunque no suficiente.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.1 Problema general

- ¿Cuáles son los factores lingüísticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual”.

2.2 Problema secundario

- a) ¿Cuáles son los factores lexicográficos que influyen en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual?,
- b) ¿Cuáles son los factores morfológicos que influyen en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual?

- c) ¿Cuáles son los factores sintácticos que influyen en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual?

3. **Indagación sobre investigaciones preexistentes**

Efectuado la revisión de la relación de tesis de investigación sobre el presente tema en la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, la Biblioteca Especializada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y de la Escuela de Post Grado, no se encontraron tesis de pre-grado, ni de Post Grado sobre la materia.

4. **Delimitación de la investigación**

- **Delimitación espacial**

La presente investigación se efectuará geográficamente en los Juzgados Especializados en lo Penal de la Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.

- **Delimitación temporal**

La presente investigación comprenderá el año 2012-2013.

- **Delimitación Cuantitativa**

La presente investigación se realizará ante el Poder Judicial de Ayacucho.

5. Alcances de la investigación

El alcance de la presente investigación abarca los factores lingüísticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual.

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Objetivo general

Con esta investigación pretendo:

- Determinar los factores lingüísticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual.

2.2 Objetivos específicos

- a) Determinar los factores lexicográficos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual.
- b) Determinar los factores morfológicos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual.
- c) Determinar los factores sintácticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual.

III. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1. Justificación de la investigación

En el presente trabajo de investigación se ha abordado un interesante problema suscitado a nivel jurisdiccional, referido a los factores lingüísticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual. El objeto principal de esta tesis es descubrir y analizar las sentencias penales que están restando eficacia y calidad como el mecanismo de solución de conflictos en el ámbito penal. En lo que respecta al ámbito del derecho penal en el cual se encuentra incurso nuestro tema en estudio es indispensable solucionar el uso inadecuado de los signos de puntuación, de las mayúsculas y de otros grafemas, también disminuye el valor comunicativo de las expresiones judiciales. Pero es que, además, tales características y defectos tienden a reproducirse porque no se ven como equivocaciones sino como formas de expresión legítimas propias de una lengua de especialidad.

Postulamos, por último, la necesidad de incorporar la formación lingüística de los operadores de justicia, con el objeto de propiciar, insistimos, una mayor presencia de la lengua estándar, común o general que sirva para convertir dichos textos jurídicos en documentos de dominio público ya que en estos están tematizadas –y valoradas –por los ciudadanos, debiendo lograr que los textos puedan proyectarse en interpretaciones de las leyes socialmente compartidas. Consideramos que ciertos usos lingüísticos muestran la existencia de formas que deben ser investigadas por los lingüistas o bien ser aprendidas, enseñadas e incluso reformuladas por la propia comunicación profesional, aunando, con esto, intereses y necesidades de abogados y de quienes estudiamos científicamente la lengua.

2. Importancia de la Investigación

Los propósitos de la investigación y su alcance respectivo permitirán logros en los siguientes aspectos:

a) Permitirá enriquecer la ciencia penal sobre el tema de los factores lingüísticos que influyen en la redacción de las sentencias penales sobre delitos de

violación sexual y que la sociedad estudiantil, magistrados, ciudadanos y abogados tomen un cabal conocimiento de este tema.

b) Contribuirá en las futuras decisiones judiciales a determinar en forma objetiva y correcta la aplicación de las normas lingüísticas de la Real Academia de la Lengua Española.

c) Se enriquecerá en el tema la futura formación de los profesionales del Derecho.

d) Permitirá comprender las dificultades y limitaciones que existen en la redacción judicial de las sentencias penales.

IV. MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes de la investigación

a) En el año 2010, en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, César Cárdenas, expuso su trabajo de investigación titulado: Las limitaciones lingüísticas influyentes en la redacción académica en los estudiantes de la serie 100 de la UNSCH, llegó a la conclusión final de que:

- Repercute en ellos la incidencia de errores ortográficos, siendo los aspectos de puntuación y acentuación los de mayor manifestación, incluso confusos en múltiples circunstancias; que llega a determinar que las sesiones de aprendizaje desarrolladas en el primer semestre del grupo no fueron significativos en el asunto. Del mismo modo, le sigue la escritura correcta de las palabras (ortografía de la letra, escritura etimológica, etc.); la mala construcción de sintagma y oraciones; también, la manifestación de interferencias lingüísticas; seguidas del poco manejo de la coherencia semántica para la construcción de textos propuestos, entre otros. 2. Las causales que inciden en limitaciones lingüísticas en la redacción académica de los estudiantes de la serie 100 van a su poca dedicación a actividades académicas como la lectura y la redacción, declarando no darle la

importancia del caso; del mismo modo, a los vínculos con la vida académica de la familia; también la poca voluntad de superar sus capacidades en el aspecto. 3. Los estudiantes (...) manifiestan un manejo limitado de léxico académico; del mismo modo, poca preocupación por el manejo de la coherencia textual, en base al tipo de texto trabajado; también, referente a la cohesión, el poco empeño por el encadenamiento idóneo de los signos lingüísticos, a tal punto que redactan como si estuvieran comunicándose oralmente, con una manifestación de una cadena de oraciones simples.

- b) En el año 2010, en la Universidad Ramón Llull de Cataluña - España Gerardo Bañales expuso su trabajo de investigación titulado: Regulación del proceso de composición, conocimientos del tema y calidad textual, llegó a la conclusión final de que:

-Los resultados de nuestro estudio indican que los estudiantes (...) tienen diversos problemas en la gestión de los procesos de escritura académica referidos a los aspectos de organización macroestructural y retórica de las ideas, pero también en los procesos de comprensión y síntesis de la información, implicados inevitablemente en este tipo de tareas.

La relación de conocimientos y dominio de tema como consecuencia de la calidad del escrito es muy vital; coincidimos con el autor en razón de que las motivaciones e intereses de los redactores en el proceso de regulación, son vacíos, que deben estudiarse. Desde nuestra percepción, creemos que tal situación sí determina el producto final, la calidad del escrito; no en el aspecto ortográfico, sino en organización y estructuración de las ideas, es decir, a nivel macroestructural.

V. FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE TRABAJO

6.1 Hipótesis General

- Conocimiento deficiente de los factores lingüísticos influyentes en la baja calidad de la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual.

6.2 Hipótesis específicas

Primera

- Conocimiento deficiente de los factores lexicográficos que influyen en la baja calidad de la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual.

Segunda

- Conocimiento deficiente de los factores morfológicos que influyen en la baja calidad de la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual”.

Tercera

- Conocimiento deficiente de los factores sintácticos que influyen en la baja calidad de la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual”.

VARIABLES E INDICADORES

IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

HIPÓTESIS GENERAL:

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

Redacción judicial

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)

Sentencias penales sobre el delito de violación sexual

VARIABLE INTERVINIENTE (Z)

Observancia de criterios objetivos

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

- Factores lexicográficos de la redacción judicial

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)

- Sentencias penales por violación sexual

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

- Factores morfológicos de la redacción judicial

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)

- Sentencias penales por violación sexual

TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

- Factores sintácticos de la redacción judicial

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)

- Sentencias penales por violación sexual

VI. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS VARIABLES

Variables de estudio

- ✓ Redacción judicial

- ✓ Sentencias penales por delitos de violación sexual

VII. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

Previamente con fines metodológicos representaremos a cada una de las variables con su símbolo, señalándole sus indicadores respectivos.

INDICADORES DE LA HIPÓTESIS GENERAL

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

- Lexicográfico
- Morfológico
- Sintáctico

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)

- Sentencias

VARIABLE INTERVINIENTE (Z)

- Aplicación de la norma jurídica
- Criterios de interpretación
- Clases de interpretación

5.2.2. INDICADORES DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

- Vocabulario

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)

- Tipo de sentencia

5.2.3. INDICADORES DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

- Estructura de las oraciones

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)

- Tipo de sentencia

5.2.3. INDICADORES DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

- Componentes de la sintaxis

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)

- Tipo de sentencia

VIII. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1. Tipo y nivel de investigación

- Tipo de investigación:

Básica

- Nivel de investigación

Descriptivo – explicativo

2. Método y Diseño de la Investigación

- Método de la investigación

Analítico – inductivo, comparativo, síntesis.

- Diseño de la investigación.

Diseño no experimental, transeccional, comparativo.

3. Universo, población y muestra

- Universo

Factores lingüísticos de la redacción judicial

- Población

Factores lingüísticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual de primera y segunda instancia en el Distrito Judicial de Ayacucho

- **Muestra**

Fragmento representativo de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos de violación sexual. Constituida por 22 sentencias penales que se eligieron aleatoriamente. Determinada bajo la siguiente fórmula.

$$n = \frac{Z^2 pq * N}{E^2(N - 1) + Z^2 * pq}$$

$$n = 22$$

4. Técnicas, instrumentos y fuentes de recolección de datos

4.1. Técnicas

- Análisis bibliográfico
- Evaluación documental
- Análisis cualitativo
- Comparación.

4.2 Instrumentos

- Se utilizan como instrumentos:
- Fichas bibliográficas
- Registro de expedientes
- Registro de casos

4.3 Fuentes:

- Libros nacionales e internacionales especializados en Derecho Penal y Procesal Penal.
- Audiencia única.

5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos recolectados

5.1 Selección y Representación por variables

5.2 Matriz tripartita de datos:

UNIVERSO	POBLACIÓN	MUESTRA
Factores lingüísticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual	Factores lingüísticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual (Primera y segunda instancia) en el Distrito Judicial de Ayacucho.	Fragmento representativo 22 sentencias penales por el delito de violación sexual

5.3 Utilización del procesador sistematizado computarizado

5.4 Pruebas estadísticas

5.5 Análisis cualitativo de datos

TÍTULO II

DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN EL MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I LA REDACCIÓN

1.1 Definición de la redacción

Redactar es expresar mensajes mediante el lenguaje escrito. La clásica definición académica considera que es “poner por escrito cosas sucedidas, acordadas o pensadas con anterioridad”. En su fondo etimológico, la palabra tiene la fuerza del verbo latino redijere (compuesto del red = “repetición” y agere = “mover hacia adelante, hacer”), que significa “hacer volver”.

El acto de redactar corresponde a hechos reales: la fantasía del autor tiene escasa cabida, pues las circunstancias tratadas son concretas o prácticas.

Redactar es comunicar algo por escrito, se usa en la administración pública como en la privada, con el fin de permitir el cumplimiento de obligaciones y el goce de derechos reconocidos por la Constitución Política, las leyes y las normas de cada entidad o institución. Los documentos administrativos que redactan los miembros de las instituciones en el ejercicio de sus funciones se convierten en instrumentos públicos, es decir, en documentos que pueden ser de conocimiento general, porque constituyen pruebas fehacientes con valor legal de actos realizados por ellas¹.

1.2 Principios fundamentales que rigen la redacción

La redacción de todo documento administrativo, tanto en el Sector Público como en el Privado, debe basarse en los siguientes principios fundamentales y conviene tenerlos presente en todo momento:

a) Formalidad

¹ “Hay diferencia entre redactar y componer. En la composición, los elementos se crean o se combinan a gusto, con entera libertad y con una dosis más o menos copiosa de la tan preciada originalidad. Se componen poemas, cuentos, relatos, novelas, ensayos, etcétera: es indiscutible la calidad de obra de arte de la composición. En la redacción, en cambio, el autor se limita a dar forma escrita a un tema dado. Se redactan cartas, notas, informes, telegramas, crónicas y escritos similares. En verdad, más que un arte, la redacción es una artesanía. Pero, por costumbre, aplicamos indiscriminadamente la denominación de arte de escribir para cualquier despliegue comunicativo por escrito”. BASULTO, Hilda. Curso de Redacción dinámica. Editorial Trillas. Tercera Edición. México. Pág. 15

Este principio consiste en que los documentos administrativos se redactan necesariamente teniendo en cuenta determinadas normas, pautas, esquemas o formatos establecidos por las instituciones o simplemente por la costumbre, con el fin de uniformizar su uso, ahorrar recursos y facilitar su atención o tratamiento. En los últimos tiempos notamos que las entidades, especialmente del sector privado y público, tienden a mecanizar o esquematizar sus documentos, por medio de formularios, para brindar facilidades a sus servidores y clientes y así obtener sólo la información que necesitan para una gestión o un fin específico.

b) Simplicidad

La simplicidad consiste en que todo documento administrativo debe ser elaborado lo más simple y breve posible, con lenguaje sencillo y común, despojado de términos científicos o técnicos innecesarios, de palabras de significación desconocida y de siglas y abreviaturas que podrían dificultar la comprensión.

c) Racionalidad

En la elaboración de todo documento debe estar presente el principio de la racionalización de recursos, que consiste en eliminar toda exigencia o formalidad costosa. Cuanto más extenso y complicado es un documento es más costoso, tanto para el que lo hace como para el que lo lee. En consecuencia, debemos procurar redactar documentos breves, directos, concretos, claros, precisos, sencillos, de fácil lectura y comprensión para ahorrar tiempo, energía, materiales y otros recursos.

d) Flexibilidad

No debe existir rigidez o exigencia extrema en la elaboración ni en la evaluación de documentos, ya que nadie redacta igual que el otro, por el contrario, lo que debe de haber es amplitud de criterio, sentido común, espíritu democrático, flexibilidad en aceptar la gran variedad que hay en la redacción de documentos.

e) Eficacia

Todo documento debe ser capaz de persuadir o inducir a la acción, en el menor tiempo y con el mínimo costo posible; o sea, debe ser capaz de lograr sus objetivos.

Para la aplicación de estos y otros principios, actualmente muchas instituciones dinámicas vienen incorporando cambios en la elaboración de sus documentos para innovarlos rápidamente.

1.3 Cualidades esenciales de la redacción moderna

El texto de todo documento administrativo debe reunir las siguientes características:

a) Claridad

Todo documento debe ser claro, inteligible, de fácil comprensión, se debe buscar que las ideas expuestas lleguen al lector con toda facilidad. Nada de lo expresado debe motivar dudas ni equívocos. Las palabras han de emplearse con propiedad. Una redacción oscura y mal puntuada nos lleva a la duda hasta la confusión más caótica.

b) Integridad

Toda comunicación debe contener y desarrollar todas las ideas referidas al tema o asunto que se transmite; la misma que al ser leída no debe presentar vacíos, dudas ni ambigüedades. O sea que la información que se proporcione debe ser completa y coherente.

c) Brevedad

Todo documento debe ser breve y ágil, sin palabras y frases innecesarias. Las ideas deben ser expresadas sin rodeos, en forma directa y precisa.

d) Cortesía

El tono de la redacción debe ser respetuoso, cordial, capaz de persuadir positivamente al lector.

Todo documento debe redactarse teniendo en cuenta la jerarquía del destinatario, pero sin llegar a la sumisión ni adulación y sin descuidar el respeto que merece también el subalterno.

e) Originalidad

Cuando se redacta, como norma general, conviene evitar toda muestra de automatismo, copia o actitud indiferente. Escribir sin pensar en los términos empleados, en su mejor distribución o funcionalidad expresiva, no es saber redactar.

Lo escrito resulta frío, mecánico, superficial. En cambio el alejamiento de la rutina lleva a la originalidad².

f) Actualidad

La manera de enfocar los temas, los datos utilizados, la construcción de los párrafos, el vocabulario, la puntuación, la forma ortográfica, los símbolos convencionales, todo debe revelar agilidad y vivencia actual³.

g) Corrección

Al redactar documentos, no debemos cometer errores gramaticales ni ortográficos. Debemos escribir las palabras con las letras o grafías que les corresponda; no abusar de las mayúsculas ni descuidarnos de ellas; colocar debidamente las tildes y los signos de puntuación; usar con propiedad las preposiciones, conjunciones, adverbios y otras palabras; construir oraciones claras, lógicamente vinculadas, de preferencia, cortas; evitar abreviaturas desconocidas que podrían dificultar la comprensión de los mensajes o quitar tiempo al ser descifradas; asimismo, debemos evitar la cacofonía, o sea, la repetición contigua o cercana de sonidos que resultan musicales o rítmicos (por ejemplo, cometemos cacofonía cuando escribimos “estamos esperando la participación de la institución en mención”, lo que puede superarse haciendo uso de palabras o expresiones sinónimas; y, por último, debemos partir o dividir adecuadamente las palabras que no podrían escribirse íntegras a final de renglón.

El redactor debe tomar conciencia que no escribe para él sino para otros, quienes, al leerlo, se formarán una opinión acerca de su preparación académica y nivel cultural. En definitiva, deberá ser el lector quien se preocupe, por lo que incluso deberá tratar de ver las cosas desde su punto de vista.

1.4 Necesidad de redactar bien

No es preciso ser “persona de letras” para tener necesidad de redactar bien, es decir, adecuadamente. La palabra escrita es imperiosa en cualquier actividad moderna. Cuando se emplea el lenguaje escrito, no hay modo de escapar de ciertas

² BASULTO, Hilda. Op. Cit. Pág. 24

³ Ibidem

exigencias que no tiene el lenguaje oral ¿Por qué la expresión escrita resulta tiránica dentro de un formulismo o sentido normativo de que está exenta, en gran medida, la hablada?

La expresión oral no sólo tiene a su disposición el lenguaje, las palabras en sí, sino que se vale eficazmente de otros medios: el tono intencional con que se habla, los matices enfáticos, la acción corporal (gestos, movimientos, posturas). Además, en la forma hablada hay posibilidad de repeticiones, explicaciones, ampliaciones, reticencias o sugerencias para facilitar la comprensión, según las necesidades personales del oyente, situación que no se presenta en la rígida y colectivizada expresión escrita.

Las exigencias de las normas escritas son más rígidas, más estáticas, frías, limitadas a los moldes de su estructura material y a su colocación de manera establecida. La redacción para lograr el fin propuesto exige una buena puntuación, el uso de términos lingüísticos apropiados, una buena semántica, sintaxis, morfología, ortografía y redacción. Es comprensible que sea imperiosa la necesidad de escribir bien (en forma correcta, adecuada funcionalmente al fin que persigue) para cualquier persona que actúa en un medio civilizado⁴.

1.5 Actividades para dominar la redacción de documentos

Las actividades imprescindibles, realmente claves, para lograr el dominio de la redacción de documentos administrativos son tres: el hábito de lectura, la práctica de redacción y la existencia del interés personal por superarse.

Cuanto más alto es el nivel cultural de una persona; cuanto más conoce sus funciones, responsabilidades y derechos; cuanto más se ejercita en la elaboración de todo documento y cuanto más interés tiene por superarse (y lo lleva a los hechos, a la práctica), esta persona está en mejores posibilidades para dominar la redacción de documentos, por más que su experiencia sea mínima en el campo administrativo.

La lectura y la práctica de redacción permanente son dos actividades que se complementan mutuamente y que juegan un papel trascendental en la formación de la persona que escribe.

⁴ BASULTO, Hilda. Op. Cit. Pág. 15-16

Por otro lado, en la vida diaria se comprueba que no todos los documentos ofrecen la misma facilidad o dificultad en su redacción; hay documentos que se redactan con mayor dificultad que otros. Pero esta dificultad que es mayor al principio, se va superando poco a poco, más todavía si hay interés, iniciativa y esfuerzo.

El interés es fundamental para superarse. Prácticamente es el motor de cambio y el progreso. En la oficina en la que uno trabaja, no faltan manuales, reglamentos, y sobre todo el archivo de toda la documentación enviada y recibida, que viene a ser el depositario de la historia de parte o de toda la institución.

Y otra cosa más para familiarizarnos con la redacción de los documentos será necesario no dejar la oportunidad que se presente para redactarlos, sin importar el tipo de documento, el asunto, la extensión, el estilo o la corrección: debiendo interesarnos únicamente el hecho de redactar algo, de empezar, de intentar, de aprender...porque sólo haciendo se aprende. Debemos estar predispuestos a aprender de los demás, y a aprender con mucha humildad, porque vivimos tiempos de aprendizaje.

1.6 Aprendizaje de la redacción

Hay quienes tienen facilidad para hablar, pero cuando tienen que expresarse por escrito, encuentran serias dificultades frente a ataduras léxicas-semánticas, sintácticas, morfológicas y ortográficas.

Los que consideran difícil expresarse por escrito carecen de conocimientos gramaticales, no tienen práctica y quizá tampoco voluntad para el aprendizaje, porque este arte se aprende: nadie nace sabiéndolo. El perfeccionamiento se logra mediante la práctica constante, acompañada por la observación minuciosa, la crítica y, por encima de todo, el gran empuje que da el entusiasmo y el deseo tenaz de avanzar culturalmente. Redactar bien es expresarse con idoneidad. Y esto no es más que la exteriorización de la suprema condición humana de saber pensar rectamente. Como dice el escritor Leopoldo Lugones “No sólo se escribe bien mediante el aprendizaje de la gramática. Como se trata de un arte, ello requiere también de modelos (es decir imitación) y experiencia propia (o sea práctica). Se aprende a

escribir escribiendo, leyendo a otros escritores y estudiando el idioma. Pero todo esto es gramática, como se ve: arte aplicado y analítico de escribir correctamente”.

Las siguientes expresiones del escritor Leopoldo Lugones constituyen una excelente lección para meditar:

Aprender todo aquello que los escritores han descubierto con su experiencia para dar mayor eficacia al empleo del idioma, es una ventaja. Y esto tiene que ser sistemático, si bien se ve, como el manejo de cualquier herramienta. Lo que quiere que requiere aprendizaje. Quien quisiera eximirse de alcanzar así lo que ya está logrado, para hacerlo tan sólo a fuerza de talento, perdería en tan recio antojo mucho tiempo que habría dedicado a crear.

Pues bien, esto es lo que pretenden en suma todos cuantos —y muchos son— protestan de la gramática por fastidiosa y la condenan por inútil. A estos mismos pareceríales insensato sostener que el aprendizaje de la arquitectura es perjudicial para la construcción. Para apreciar el contrasentido en toda su magnitud, no hay más que enunciarlo: escribir bien, sin aprender a escribir...

Lo que hay es que no sólo se escribe bien mediante el aprendizaje de la gramática. Como se trata de un arte, ello requiere también modelos (es decir, imitación) y experiencia propia (o sea, práctica). Se aprende a escribir escribiendo, leyendo a otros escritores y estudiando el idioma. Pero todo esto es gramática, como se ve: arte aplicado y analítico de escribir correctamente. Emplear uno solo de los tres medios es reducir, quien lo hace, su posibilidad de hacerlo mejor, condenándose a la miseria verbal, si no lee ni metodiza; a la perpetua imitación, si únicamente lee sin metodizar; al purismo estéril, si metodiza tan sólo. Esta es la gramática nociva, pero por incompleta. La metodización exclusiva (es decir, la enseñanza de reglas y ejemplos sueltos) es lo que da generalmente esa idea errónea de la gramática, pero no porque ésta sea mala, sino porque la enseñan mal. La gramática es inevitable. El rústico analfabeto que se expresa bien por índole, hace gramática sin saberlo.

Redactar bien es expresarse con idoneidad. Y esto no es más que la exteriorización de la suprema condición humana: saber pensar rectamente⁵.

1.7 La redacción como actividad comunicativa

Para redactar utilizamos el lenguaje. En calidad de atributo del hombre, es un conjunto de sonidos articulados con que se comunican los integrantes de grupos humanos. Bram lo define: “Es un sistema de símbolos vocales arbitrarios, con cuya ayuda actúan entre sí los miembros de un grupo social”. (Son símbolos y no signos, pues en estos últimos la relación con la cosa representada es evidente por sí misma y natural, en tanto que en los símbolos no: derivan del consenso de un grupo o de una convención social). El conjunto de esos símbolos y sus relaciones se llama lengua. La lengua en acción se denomina habla. El nombre de idioma se da a la misma lengua referida a una nación o comarca, o a modos particulares de hablar.

El lenguaje cumple esencialmente dos funciones en el hombre: sirve para que se exprese a sí mismo y para que se comunique con los demás; por tanto, tiene una misión de carácter individual y otra social.

Su papel comunicativo convierte al lenguaje en el atributo cúspide del hombre como ser social.

Comunicar es "hacer partícipe a otro de lo que uno tiene" y también “descubrir, manifestar o hacer saber alguna cosa”. El acto de la comunicación supone estos elementos: un emisor o productor, un receptor y una cosa comunicada. En la comunicación verbal, el lenguaje es el instrumento utilizado para que lo comunicado vaya del emisor al receptor.

El proceso se realiza de la siguiente manera:

EL EMISOR o cifrador (hablante o escritor):

⁵ BASULTO, Hilda. Op. Cit. Pág. 16-17.

- a) Elabora interiormente el mensaje que comunicará, guiado por un propósito (piensa, selecciona, jerarquiza, decide cómo expresarse).
- b) Cifra el mensaje mediante el empleo de un código, que es el lenguaje.
- c) Expresa el mensaje, utilizando el lenguaje oral (fonación) o el escrito (grafía).

EL RECEPTOR o descifrador (oyente o lector):

- a) Capta el mensaje mediante el oído, (audición) o la vista (lectura).
- b) Descifra el mensaje, reproduciendo en su interior la intención del emisor, a través de la comprensión.
- c) Responde de algún modo al mensaje recibido (la respuesta no siempre vuelve al emisor).

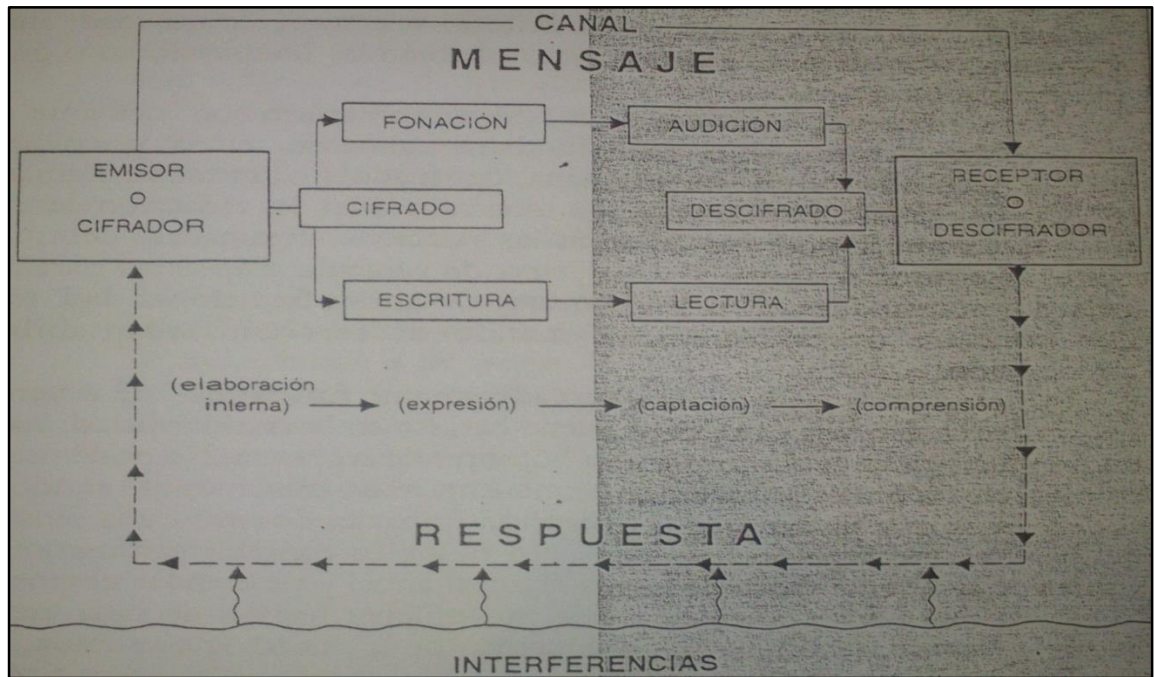
Un perfecto proceso de comunicación verbal requiere que el emisor y el receptor coparticipen en determinadas pautas culturales y en el empleo del sistema idiomático utilizado. Esto significa lo siguiente: el mensaje debe ser cifrado y expresado mediante un código (símbolos del lenguaje) del cual se usan elementos significativos, con una intención determinada. Para que el oyente o lector pueda comprender el mensaje, debe recrear los contenidos de conciencia del emisor e identificarse con su intención.

La comunicación ideal produciría en el receptor una copia exacta de lo que el emisor pensó, sintió y quiso decir. No ocurre nunca en la realidad con tal rigorismo. Hay interferencias de mayor o menor validez que impiden la perfección del proceso: pueden ser mentales o físicas, personales o ambientales. Estas interferencias que opacan la claridad del mensaje son llamadas, por eso mismo, efecto de ruido o de bruma. Han sido objeto de minuciosos estudios para determinar el valor de su incidencia y para establecer los límites de su aceptación, mediante índices. Se producen tanto en la labor del emisor como en la del receptor, por los

más diversos motivos (ignorancia, confusión, oscuridad, distracción, poca audibilidad o legibilidad, etcétera).

En síntesis, el proceso de la comunicación verbal puede observarse en la figura N°. 1.

PROCESO DE LA COMUNICACIÓN VERBAL



Circunscribiendo el enfoque —la redacción—, es preciso puntualizar que la responsabilidad mayor sobre el éxito del proceso comunicativo recae en el redactor: él debe adaptarse a la comprensibilidad de los lectores y tratar de anular posibles interferencias sobre la comprensión, y no esperar que ellos busquen comprenderlo. En este punto radica la clave de la buena redacción y el mérito del buen redactor⁶.

1.8 Elementos psicológicos en la redacción

De las cuatro funciones psicológicas señaladas por Jung —sensación, intuición, sentimiento y pensamiento— sólo éste es netamente lingüístico. El sentimiento es fronterizo con el campo lingüístico, y las dos consideradas irracionales —sensación e intuición— escapan de ese campo. Esto significa que cuando se utiliza el lenguaje, actúa plenamente el pensamiento o raciocinio y, en algunas circunstancias, también el sentimiento.

⁶ BASULTO, Hilda. Op. Cit. Pág. 17,18,19.

¿Cómo se manifiestan estas potencias, dentro del proceso comunicativo? Las conocemos como intención, razonamiento, memoria, poder de decisión, imaginación, criterio selectivo, emotividad, atención y comprensión. Entran en juego también las inclinaciones o gustos y los intereses.

Por ser la redacción un modo de comunicación mediante el lenguaje escrito, está basada fundamentalmente en la psicología. Es producto de una mente humana, destinado a otra mente humana.

Como realización práctica interindividual, la redacción desempeña un papel muy importante en las relaciones humanas; dentro de lo cultural, económico y social, sirve de vehículo expresivo para las más variadas necesidades del hombre. De ahí su funcionalidad, término que contiene un evidente sentido de servicio, adaptabilidad y adecuación.

Por eso, para que sea verdaderamente funcional, de acuerdo con sus objetivos en cada caso, debe basarse en la modernidad: ha de ser un producto de la época para hombres de la época. No podemos seguir empleando fórmulas de hace cincuenta años, carentes de sentido actual, si deseamos que nuestra redacción impacte, dentro de la sensibilidad del hombre contemporáneo. No es lógico escribir cartas comerciales copiando fielmente modelos de un manual y pretender obtener resultados iguales a los obtenidos por quienes hacen de cada escrito un mensaje personal, según las directivas de la psicología aplicada.

Es imperioso que la interrogante "¿para quién?" preceda a cualquier acto propio de la redacción. Esto puede condensarse en el lema que es fórmula de oro en las relaciones humanas: el ALTER antes que el EGO. (Anteponer el usted, tú o vos al yo en toda circunstancia.)

Para ello es necesario conocer a ese otro, a ese usted (plantearse los problemas: "¿quién es?", "¿cómo es?", "¿qué le interesa?"), abordarlo según sus posibilidades de comprensión y sus necesidades. Si queremos que capten y asimilen nuestras ideas e intenciones, debemos hacerlas llegar adecuadamente a los receptores.

En suma, la adaptación al lector es la base de la eficaz redacción⁷.

1.9 Eficacia en lo escrito

Eficacia significa "virtud, actividad, fuerza y poder para obrar". La redacción resulta eficaz cuando es actuante, efectiva, funcional. Esto ocurre siempre que logra plenamente el objetivo propuesto.

Para conseguir eficacia en lo escrito, estas son algunas indicaciones básicas:

- Fijar claramente el objetivo del trabajo.
- Pensar en el destinatario. Despojarse del yo, que tanto enneguece ("yo escribo así...", "yo pienso de esta manera...", "me interesa...") y tratar de compenetrarse en él. Estudiar en lo posible sus motivos de interés, sus posibilidades de comprensión, y —sin perder de vista el propio objetivo— tratar de satisfacerlos.
- Planear cuidadosamente lo que se expresará. Jerarquizar y ordenar las ideas de acuerdo con los objetivos de cada parte o etapa del trabajo.
- Cuidar que el tono —que revela la intención de quien escribe— sea adecuado no sólo a la naturaleza del escrito, sino también a las características del lector.
- Recordar que "las palabras vuelan, pero los escritos permanecen". No escribir bajo la presión de impulsos ni precipitaciones —salvo excepciones justificadas—, pues los arrepentimientos, las rectificaciones, cuando ya se ha enviado o publicado un escrito, son contraproducentes.
- Demostrar amabilidad y comprensión en cualquier circunstancia, sin caer en adulación ni debilidad. La altura en el trato es el arma más contundente del hombre en su vida de relación. Se debe estudiar muy bien la manera de acusar, corregir, reprochar, desafiar o rebatir, a fin de lograr un resultado positivo, que no sea la oposición estéril, la cerrazón o el rencor.
- Evitar el automatismo, lo impersonal y rutinario en el lenguaje, siempre que sea posible, pero cuidarse de los extremos de la excentricidad o de la pedantería expresiva. Frente al problema del formulismo habitual, conviene

⁷ BASULTO, Hilda. Op. Cit. Pág. 20-21.

aplicar este criterio: extraer de las fórmulas tradicionales lo útil y actuante; desechar lo anticuado; y remozar las expresiones mediante elementos modernos, claros, lógicos y adecuados a las necesidades.

- Estar al día en materia idiomática. Dominar la lengua general, pero conocer también las variaciones regionales y aplicarlas con oportunidad. Evitar vulgarismos, barbarismos y solecismos frecuentes en el habla: sin ellos, la expresión lo mismo puede lograr naturalidad y ganar en calidad⁸.

1.10 Estructura de un escrito.

El término estructura, nacido del latín, lleva en su origen el verbo *struere*, que significa “disponer, reunir ordenadamente, construir”. Ha conservado ese sentido, puesto que es “distribución y orden de las partes que componen un todo”.

El escrito -como toda obra material humana- es producto de un trabajo de elaboración interna y otro de realización exterior. Su estructura tiene, pues, una faz no aparente, que se cumple en la mente del redactor y lo induce a escribir de determinada manera, y otra visible, materializada en lo escrito.

Por ser la estructura algo así como el esqueleto del escrito, o la base de su estabilidad -como en un edificio-, es evidente la importancia de su correcta conformación para la validez de la obra.

1.11. Proceso estructural interno

- a) **Objetivo:** El primer paso se produce en el pensamiento del redactor cuando surge en él la intención de escribir, como resultado de algún móvil. Llevado esto al plano voluntario, nace la decisión de hacerlo. Responde a la pregunta ¿para qué?; la contestación constituye el objetivo. Y la fijación de ese objetivo es la iniciación del verdadero proceso estructural del escrito. Su contenido puede ser: informar, comentar; preguntar, responder, ofrecer, ordenar, recomendar, pedir, exhortar, recordar, guiar, formalizar, aclarar, autorizar, convencer, persuadir, comprar, vender, enseñar, atraer,

⁸ BASULTO, Hilda. Op. Cit. Pág. 22-23

entretener, atacar, defenderse, expresar emociones o sentimientos; criticar, agradecer, invitar, mover a la acción, sugerir, alentar, prevenir y cuantos motivos puedan llevar al hombre a expresarse por escrito, dentro de su frondosa actividad.

- b) **Destinatario:** Junto con el objetivo, ya ha sido resuelta también en la mente del autor la segunda interrogante: ¿Para quién? El destinatario del escrito puede ser el mismo escritor, aunque lo más común es que sea otra persona o un conjunto de ellas. En este “para quién se escribe” radica la mayor exigencia en cuanto a la entrega de sí que debe realizar el redactor: origina el despojo de la preeminencia homenaje al usted, que es el lector. Requiere un conocimiento psicológico, aunque sea elemental.
- c) **Asunto:** En forma más o menos simultánea con la determinación del objetivo y destinatario, se plantea una tercera interrogante: ¿sobre qué ha de escribirse? Se realiza aquí la elección del asunto o contenido del escrito, que implica temas generales y subtemas. Así, un objetivo cualquiera (por ejemplo, “informar”) puede cumplirse con referencia a diversos asuntos, tales como sucesos, trámites, emociones, reflexiones, acontecimientos complejos, hechos imaginarios, etcétera. y de un asunto, como “un suceso callejero”, los temas pueden ser: personaje, vehículos, lugar, tiempo, circunstancias, causas, consecuencias, etcétera. Los subtemas, a su vez, pueden contener diversos enfoques marginales, tales como observaciones psicológicas, sociológicas, políticas, económicas, morales y otras. El asunto es la parte medular de cualquier escrito. En algunos especialmente —como los periodísticos y literarios— condiciona los demás elementos estructurales: el escritor tiene en su mente un asunto y determina para qué público y con qué objetivos lo va a verter en el papel; además, elige elementos, la ordenación y las formas expresivas más adecuadas para la presentación de ese contenido.

- d) **Selección:** Para que el proceso mental de la creación del escrito esté completo, es preciso realizar una selección del material que acude a la mente, en ocasiones muy nutrido. No siempre se cede ni debe emplear todo lo que se posee sobre un asunto. La pregunta guía de este paso es: ¿cuál material?. El sentido crítico tiene aquí un campo de acción para decidir sobre el valor de ese material, con el fin de emplear lo útil y desechar lo mediano o inservible.
- e) **Jerarquización:** Una vez seleccionados los elementos que habrán de usarse, resta sólo aplicarles una escala de valoración: la jerarquización. La pregunta es: ¿de qué importancia? De esta manera, con un concepto claro del fin que lo lleva a escribir para determinados lectores y del material de que dispone —perfectamente clasificado—, el escritor estará en condiciones de materializar su obra.

1.12 Proceso estructural externo

- a) **Ordenamiento:** Ya frente al papel, el redactor debe trazarse un plan para su trabajo. Necesita elegir el orden en que le conviene presentar el material disponible. Hay distintos tipos de ordenamiento dentro de la obra —como lo hay en las oraciones en los periodos y de las palabras dentro de las frases—. También hay una técnica del interés —de base psicológica— que debe guiar a quienes procuran escribir con efectividad. No es conveniente usar en todos los escritos un molde de ordenación: Esta etapa de ordenamiento funcional responde a la interrogante: ¿dónde?.
- b) **Lenguaje:** Ha llegado el momento de escribir y, por tanto, de pensar en el medio que se empleará para hacerlo: el lenguaje. El problema se condensa en esta pregunta: ¿con qué?, construcciones, palabras, signos y demás medios convencionales deben centrar la atención en esta etapa. Es innegable que los medios expresivos utilizados determinan la calidad del escrito: ¿qué valor puede tener un trabajo referido a un tema interesante o valioso que esté escrito de manera inapropiada, con errores formales, defectuosa construcción o inconveniencias léxicas? El empleo del lenguaje apropiado

—dentro de una corrección funcional, que no excluye a la académica para determinados casos— es de vital importancia en la eficaz redacción.

- c) **Tono.** Existe un sutil detalle digno de atención en el uso de las formas expresivas: no sólo hay que hacer una cuidadosa selección de construcciones, palabras y signos adecuados o correctos desde el punto de vista gramatical o funcional, sino también del modo como se emplean para trasuntar sentimientos e intenciones. La determinación de esa modalidad responde a la pregunta: ¿en qué tono? El tono es una especie de espíritu que vitaliza la expresión, a veces infiltrado en el ánimo por encima de las palabras —como ese duende que en el lenguaje oral se expresa a través de las inflexiones de voz, la mímica, el movimiento corporal, el silencio, la sugestión o las transmisiones indefinibles... Puede ser cordial, amable, afectuoso, confidencial, respetuoso, halagador, ceremonioso, ameno, burlesco, irónico, crítico, serio, severo, sumiso, suplicante, ofensivo, magistral, pedante, convincente, persuasivo, atractivo, comprensivo, estimulante y obsecuente.
- d) **Estilo.** Por último —y no es éste un orden estricto de pasos sucesivos en la realización, sino sólo un desglosamiento que hacemos por razones didácticas—, resta al escritor observar un requisito que puede ser producto artístico o natural, según los casos: el estilo o la manera general de expresión característica de su escrito. La pregunta que ubica al estilo es: ¿de qué manera? Como modo de expresión personal (Buffón dijo: “el estilo es el hombre”, tiene cabida más o menos limitada en los distintos tipos de redacción. La extensa gama de escritos que va desde la carta más íntima hasta los formulistas escritos oficiales, permite una amplísima graduación de personalismo en la redacción. A menudo, en esta actividad el lector, así como el género y las circunstancias que rodean al escrito, dictaminan determinadas condiciones de estilo, que resulta impersonal en mayor o menor medida. No obstante, hay un estilo de época ineludible para cualquier tipo de escrito calificado como moderno o anticuado, y mucho incide en su calidad y éxito.

En síntesis:

La estructura —conformación básica— de un escrito tiene dos fases: a) interna, producto de la elaboración mental del autor, y b) externa, visible en el escrito.

Para la estructuración interna, el escritor debe ejecutar estos actos mentales:

- 1. Fijar el objetivo del trabajo por realizar.*
- 2. Determinar quién será el destinatario cómo es.*
- 3. Elegir el asunto general que tratará, con los temas y subtemas relacionados.*
- 4. De todo lo pensado, seleccionar el material apropiado para la obra.*
- 5. Jerarquizar ese material según su importancia relativa a la obra.*

Para la estructuración externa, al escribir el autor debe realizar estos pasos:

- 1. Ordenar el material pensado, de acuerdo con el plan del escrito (elaborado con miras funcionales).*
- 2. Escoger y utilizar las formas del lenguaje apropiadas para esa comunicación.*
- 3. Procurar que las expresiones traduzcan el tono intencional que quiere dar al escrito.*
- 4. Buscar la manera expresiva —estilo-- conveniente, para que el trabajo tenga las condiciones de fuerza expresiva y modernidad que exige la redacción eficaz⁹.*

EJEMPLIFICACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE UN ESCRITO

Ejemplo: carta comercial

⁹ BASULTO, Hilda. Op. Cit. Pág. 29-34.

Comunicar alza de 10 % en precios generales. Mantener y tratar de acrecentar ventas.

43

Antiguo cliente de provincia. (Persona sencilla, cultura media, orgulloso de su prestigio como “progresista”, dueño de un negocio de mucho movimiento, proveedor de pequeños revendedores, buen pagador.)

Pasos estructurales

ESTRUCTURACIÓN INTERNA

1. Objetivo ¿para qué?
2. Destinatario ¿para quién?
3. Asunto ¿sobre qué?

INTERNA

4. Selección ¿cuál material?
5. Jerarquización ¿de qué importancia?

Pasos estructurales

ESTRUCTURACIÓN

6. Ordenamiento ¿dónde?
7. Lenguaje ¿con que?
8. Tono ¿en cuál tono?
9. Estilo ¿de qué manera?

CAPÍTULO II

ELEMENTOS DE UN ESCRITO

2.1 La obra escrita

Estructurado el escrito, la obra resultante es un todo que consta de varias partes o secciones. Naturalmente, éstas dependen del tipo de escrito: una crónica, por ejemplo, no ha de tener las mismas partes que una carta; y dentro de las cartas, tampoco contendrá los mismos elementos una carta familiar que una comercial o protocolar.

Sin embargo, se debe admitir un hecho generalizado: todo escrito consta de tres partes (principio, medio y fin), como consecuencia de los pasos lógicos de su estructuración. Algunos tipos de escritos presentan, además, otros elementos o accesorios en relación con lo esencial¹⁰.

2.2 Partes esenciales

Los documentos administrativos tienen varias partes, las mismas que, según su ubicación, constituyen el “encabezamiento”, el “texto” y el “término” del documento.

a) Encabezamiento

Damos el nombre de “encabezamiento” al extremo superior del documento y comprende las siguientes partes: membrete, nombre del año, lugar y fecha, código, destinatario, asunto y referencia.

Se denomina también introducción o exordio. Según sus características o el tipo de obra -*En los escritos periodísticos tiene primordial importancia para*

¹⁰ BASULTO, Hilda. Op. Cit. Pág. 37

conseguir la atención del lector - frecuentemente superficial o apresurado -, y se le suele denominar copete cuando contiene un resumen de lo expresado detalladamente después.

Por ser la entrada del escrito, el principio debe abrir las puertas del ánimo del lector de la manera más apropiada: atrayéndolo mediante el interés, la curiosidad, la presentación sintética, inconclusa o sugestiva, los sentimientos, o cualquiera de los estímulos considerados por la psicología aplicada como adecuados para este caso.

Como su objetivo es atraer al destinatario, en esta parte introductoria debe desecharse todo elemento que pueda resultar chocante o dificultoso para él.

b) Texto

Denominamos “texto” a la parte central y principal de todo documento, las partes del texto reciben el nombre de “secciones”, cuya cantidad y denominación depende de cada clase o tipo de documento.

Llamado también cuerpo, nudo o exposición, es la parte fundamental del escrito. Aquí se expone el asunto básico, con todos los argumentos y datos necesarios para cumplir el propósito principal.

En la eficacia de su realización radicaré el mayor factor del éxito del trabajo.

c) Término

Conocemos como “término” al extremo inferior del documento y está integrado por las siguientes partes: antefirma, firma, posfirma, sello, anexo, “con copia” y pie de página.

Denominado también epílogo o cierre, debe ser una adecuada coronación de la parte medular. Por lo general, su misión es reafirmar o resumir lo expuesto anteriormente. También puede contener recomendaciones, expresión de deseos, comparaciones, datos recordatorios, agradecimientos o menciones secundarias de distinta naturaleza.

En calidad de broche del escrito, ha de ser estructurado de modo que resulte una consecuencia natural o lógica de lo anterior (aunque no se descartan los fanales inesperados o abiertos).

El final debe cumplir dignamente su misión de cerrar el escrito.

2.2.3 Estudio de las partes del encabezamiento

- a) Membrete: El membrete es la inscripción que identifica a la institución, organismo, entidad o empresa que remite el documento.
- b) Nombre del año: El nombre del año es la denominación que da el gobierno a cada año calendario, mediante ley o decreto supremo. Por ejemplo, el año 2016 ha sido denominado “Año de la consolidación del mar de Grau”.
- c) Lugar y fecha: El lugar y fecha es la parte que indica dónde y cuándo se elabora el documento. Comprende el nombre de la localidad y el día, el mes y el año de su elaboración.
- d) Código: Es la parte que individualiza al documento e identifica a la institución y/o dependencia remitente.
- e) Destinatario: Es la parte que identifica a la persona, dependencia, institución o empresa a quien se remite el documento. Esta parte no tiene la resolución, la directiva, el contrato, el certificado y el acta.
- f) Asunto: El asunto es el resumen o la síntesis del contenido de un documento o del motivo que le da origen.
- g) Referencia: Es la parte que hace mención a los antecedentes del documento que se elabora.

2.2.4 Estudio del texto

El texto o cuerpo es la parte sustancial o principal de todo documento; comprende el desarrollo ordenado del mensaje que se desea transmitir. La redacción del texto es lo más importante y lo más difícil. Su dominio no se logra con la memorización de normas o modelos, sino con la misma práctica; o sea, con la misma experiencia administrativa y la lectura y redacción permanentes.

Las ideas que se transmiten por medio de un documento, muchas veces necesitan ser divididas o agrupadas unas con otras teniendo en cuenta el grado de relación lógica existente entre ellas. Estas divisiones son prácticamente obligatorias cuando se redactan documentos de relativa complejidad como informes y directivas. Este hecho de unir ideas facilita la organización del pensamiento y la redacción y comprensión de las mismas.

2.2.3 Estudio de las partes del término

1. Antefirma: Es la palabra o frase de cortesía que se emplea cuando se ha concluido la redacción. Como su nombre lo señala, precede a la firma del responsable de la comunicación.

2. Firma: La firma comprende el nombre, el apellido o los apellidos y la rúbrica utilizados por la persona que se responsabiliza del documento.

3. Post firma: La post firma es la parte que identifica al responsable de la comunicación. Su profesión, cargo, nombres y apellidos.

4. Sello: El sello es el instrumento que autentica o legaliza el documento que se envía; refrenda la firma del responsable de la comunicación.

5. Anexo: Es una parte opcional. Se emplea únicamente cuando al documento que remitimos hay necesidad de acompañar objetos u otros documentos, como recibos, facturas, planos, tablas, testimonios, fotografías, etc. para sustentar el pedido que se realiza o ilustrar la información que se proporciona.

2.4 Partes accesorias

“Según el tipo de escrito, hay otros elementos que cumplen diferentes funciones algunas de naturaleza práctica. Otras estética, formulista o simplemente rutinaria, pero que no afectan lo esencial de la redacción. Razonando sobre ellos, fácilmente se llega a la conclusión de que podrían estar contenidos en cualquiera de las partes esenciales mencionadas.

a) Datos previos: En algunos escritos como las cartas, los informes, los memorandos, los certificados, las declaraciones y otros suelen consignarse algunos o todos estos datos:

- 1. Nombre del lugar desde donde se escribe:** Debe ponerse con mayor o menor precisión en relación con el pueblo, ciudad, distrito, zona o estado y nación, según el destino próximo o lejano que tendrá el escrito (por ejemplo: se pondrá sólo León, si el escrito va a cualquier lugar del estado de Guanajuato; se escribirá León, Gro., si va a cualquier estado de la República Mexicana; pero ha de consignarse León, Guanajuato, México, cuando lo que se escribe sale del país).
- 2. Fecha:** Ha de asentarse, según el uso español, en este orden: día, mes y año. Es recomendable su escritura íntegra con las preposiciones y minúsculas correspondientes, por razones de claridad y corrección (25 de agosto de 1996). Debe desecharse el uso redundante anticuado que aún perdura en algunos sectores: "...a 25 de Agosto del año de 1996".
- 3. Nombre y referencias del destinatario:** Se consignará no sólo el nombre completo de la persona o personas a quienes se dirige el escrito, sino también sus títulos y los cargos que desempeñan. Ha de evitarse el excesivo formulismo del tipo de "Señor Doctor Don..." (reducido a Doctor) o bien "Señor Licenciado y Maestro..." (en cuyo caso se elige el título que se juzgue más representativo y se escribe sin el innecesario "señor"). Conviene colocar el cargo antes que el nombre, en esta forma: "Señor Jefe de...,- N. N." Cuando el- destinatario es una entidad corporativa, se pone el nombre de la entidad en forma impersonal (sin el "señores" que usan algunos), o bien la forma: "señores miembros de..." (o socios, integrantes, directivos, etcétera).

Hay una costumbre que en vez de facilitar suele complicar la estructura de la redacción: dirigir el escrito a un destinatario (generalmente alguien de alta jerarquía, o una institución o casa de comercio) y colocar aparte esta inscripción: "Atención del Sr. N. N.", entendiéndose que ese señor será el primer receptor de la comunicación. Con esta dualidad se plantea un inconveniente para establecer la tónica psicológica fundamental en el escrito: ¿a qué lector debe adaptarse el redactor, previo conocimiento de su idiosincrasia, para tocar los elementos interiores que facilitarán la eficacia de su escrito?... En este caso, se aconseja elegir cualquiera de estos caminos: a) prescindir de este

intermediario circunstancial, si no tiene autoridad de decisión o selección sobre el contenido del escrito, b) dirigirle el escrito a él, si tiene autoridad suficiente, y pedirle que lo eleve al verdadero destinatario. En ambas situaciones queda unificado el destinatario, y los elementos expresivos del escrito pueden tener la necesaria adaptabilidad.

- 4. Destino del escrito:** Se consignarán datos completos del domicilio del destinatario (calle, número, localidad, estado y país, con las mismas limitaciones que indicamos para el lugar de origen) cuando el escrito se envía por correo o por medios indirectos. En caso de ser entregado directamente, basta con indicar el nombre del lugar mínimo en que se encuentra el receptor (institución, dependencia, hotel, negocio, etcétera).
- 5. Forma de entrega:** En algunos casos, se debe indicar la manera como se hace llegar el escrito al destinatario, en forma directa (colocando 'Presente», "Su despacho" o expresiones similares) o a través de intermediarios ("Atención del Sr...").

b) Encabezamiento: Es el conjunto de palabras introductorias o vocativos con que, según el formulismo establecido, se empiezan ciertos documentos oficiales, testamentos, memoriales, ejecutorias, declaratorias y otros. En las cartas suele tomar el nombre de tratamiento, principalmente cuando es fórmula de cortesía o distinción dedicada al destinatario. En la correspondencia moderna ha perdido todo viso de ampulosidad ("De mi mayor consideración y respeto", "Con la más alta y distinguida estimación") para apegarse a expresiones más llanas y realistas ("Distinguido doctor" o "Estimado señor"). En el caso de comunicaciones formales o poco personales, es recomendable la supresión del tratamiento (puede estar contenido en el párrafo inicial del escrito), recomendación perentoria, principalmente quienes aún siguen empleando el híbrido idiotismo gramatical y lógico "Muy señor mío"; creado por nuestros abuelos precisamente para un lector desdibujado al que resulta temerario llamar "muy señor", más aún "mío"...

c) Epígrafe: Es una inscripción colocada fuera del escrito en sí, como encabezamiento. Contiene una síntesis, comentario o explicación sobre el tema

tratado; a veces es una cita o sentencia inspiradora del autor o que promueve la reflexión del lector. Sus cualidades características son: brevedad, adecuación y profundidad.

d) Despedida: Algunos tipos de redacción —especialmente cartas y notas administrativas o formales— concluyen con un párrafo de despedida o saludo, como si se tratara de un encuentro personal. A veces se incluye el agradecimiento, la esperanza, recomendaciones de celeridad o algún pedido adicional (hay que tener cuidado en estos casos con el generalmente impropio o antiliterario uso del gerundio: "Agradeciendo..", "Esperando...", "Recomendándole...", "rogándole...", "Suplicándole...", sustituible en todos los casos por los verbos personales: "Agradezco..", "Esperamos...", "le recomiendo...", "le ruego...", "Les pedimos..."). Muchas personas, con el propósito de no despedirse "a secas", anteceden al saludo de un párrafo que resulta absolutamente ocioso o redundante ("Sin otro particular", "Sin más por el momento", "Sin otras noticias a que hacer referencia"...). Además, debemos reiterar aquí nuestro llamado de atención sobre el uso rutinario de fórmulas o frases hechas que carecen de vigencia y hasta de sentido ("Su seguro servidor", "reitero de usted", "Quedo siempre suyo", "Su afectísimo"...). Hoy, por un extremoso afán de síntesis y llaneza, a menudo se condensa el saludo en un solo adverbio: "Atentamente", "Cordialmente", "Afectuosamente". Creemos que en esto —como en tantos productos humanos— lo conveniente es fomentar un criterio selectivo tan amplio y dúctil que permita escoger las más adecuadas en cada oportunidad, para lograr que la comunicación resulte grata y funcional.

Algunos emplean la fórmula "De mi distinguida consideración", sin pensar en el autoelogio que implica: el destinatario debe ser el distinguido, no yo...

e) Antefirma: En algunos casos, se conserva una costumbre que parece jerarquizar más a quien firma el escrito: anteponer un párrafo que indica el cargo del firmante, por ejemplo: "El Gerente de Producción", "El Director de la Facultad", "La Encargada de Asuntos Culturales", etcétera. El uso moderno quita ampulosidad a la expresión (que recuerda a "Nos, el Rey") y simplemente menciona el cargo después de la aclaración de firma: "N. N. Gerente de Producción."

f) Firma: Es imprescindible en la correspondencia y en ciertos documentos. Por un principio de validez, debe estar manuscrita y completa en los originales. Cuando se trata de copias, suele iniciarse simplemente. La firma impresa sólo se justifica en algún tipo de correspondencia o escrito colectivo (circulares, anuncios o notificaciones generales que se distribuyen en forma personal entre muchos receptores). En los casos en que una persona firme por otra, debe aclararse así: colocar debajo de la firma el nombre de la persona a la que se reemplaza, precedido de las iniciales convencionales: p. (por), p. a. (por autorización) o p. p. (por poder).

g) Aclaración de firma: La aclaración del nombre de quien firma —a veces con su título profesional— es requisito ineludible en la mayoría de los escritos firmados. Sólo en casos de correspondencia muy personal, o cuando los datos del firmante figuran en alguna parte del escrito, se prescinde de esta aclaración.

h) Posdata: Con esta palabra de origen latino (post datam: “después de la fecha” —porque antes se ponía la fecha al final del escrito) se designa lo que se añade a una carta ya concluida y firmada. Se justifica sólo en casos de omisiones, aclaraciones secundarias o datos de último momento. La costumbre hace emplear —de manera inútil—la abreviatura P. D. antes de esas anotaciones; también se usa P. S. (de post scriptum: "después de lo escrito"), con el mismo significado. El sentido funcional desecha este tipo de antigualla, resabio de cultismos que resultan incommunicantes.

Hay quienes reservan algún dato importante para esas líneas adicionales, lo que no tiene razón de ser. Sólo las justifica algo secundario, o sucedido después de todo lo referido.

i) Vale: Fórmula anticuada, de origen latino, equivalente a un saludo y buen deseo como “¡Adiós!” (Significa exactamente. "Consérvate sano"). Muchos, equivocadamente, utilizan el término al final de una nota adicional, con el significado de "Es válido" (lo que implicaría un absurdo, pues no sería lógico escribir algo nulo).

j) Notas aclaratorias: Sirven para agregar o esclarecer datos que figuran en el escrito. Como en la posdata de las cartas, es preciso que esas notas fuera de texto

estén plenamente justificadas por el contenido, para que resulten naturales y no caprichosas.

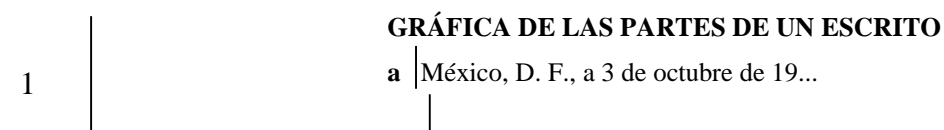
k) Adjuntos o anexos: Son anotaciones que se usan en determinados escritos para indicar detalles referentes a los elementos anexados (documentos, cheques, folletos, muestras, etcétera). Se indican mediante las abreviaturas Adj. o Ane. Y resultan de innegable utilidad como testimonio y control de lo enviado.

l) Inscripciones: Son notas adicionales, por lo común impresas, que cumplen funciones de información o propaganda. Entre ellas caben los membretes cuando van impresos en la parte superior del papel. Su adecuación es la condición obvia de su funcionalidad y corrección.

m) Membrete: Palabra derivada del antiguo membrar = “recordar”, en nuestro idioma significa “anotación provisional en que se pone sólo lo sustancial y preciso”. Además, indica el “nombre o título de una persona o corporación puesto al final del escrito que se le dirige” y también “este mismo nombre o título puesto a la cabeza de la primera plana” (lo que en el uso común moderno se llama datos del destinatario). Entre nosotros se utiliza el término para designar el “nombre o título de una persona, industria o corporación impreso en la parte superior del papel de escribir”, al que se le agregan generalmente otros datos como domicilio, teléfono, etc. Se ha generalizado mucho su uso por razones estéticas y prácticas.

n) Referencia o asunto: Especialmente en los escritos administrativos y comerciales se suele consignar en la parte superior derecha, en forma sintética, el contenido general o motivo del escrito, así como datos relativos a números, fechas y otras anotaciones de identificación. Es una anotación muy útil para el manejo y archivo de esos escritos. Su condición fundamental es la exactitud.

ñ) Iniciales identificadoras: En ocasiones, fuera de texto y al final del escrito se colocan unas letras cuyo objeto es la identificación de quien dictó, ordenó o realizó el escrito. Son anotaciones convencionales, de innegable valor práctico¹¹.



¹¹ BASULTO, Hilda. Op. Cit. Pág. 38-42.

11 Ref: Solución desperfectos máquina "XX".

2 | **b** Señor Carlos Romano
Avenida Juárez 570
3 | **c** Guadalajara, Jal.
Estimado señor Romano:
I | Gracias por la confianza expresada en su carta por la que nos enteramos de los problemas surgidos como consecuencia de una falla en el arranque de la máquina "XX". Sentimos mucho los perjuicios causados a usted y su prestigiosa empresa.
Por supuesto, procuraremos solucionar esta situación con la mayor rapidez que sea posible. Pero, lamentablemente, el técnico de nuestra fábrica no podrá estar allí antes del lunes de la semana próxima, para establecer los motivos del inconveniente. Por eso le enviamos un manual ilustrado, en el cual encontrará claras indicaciones sobre la estructura de la máquina, su manejo y la reposición de piezas, le pedimos que haga efectuar una revisión mecánica en forma inmediata y nos comunique telefónicamente el resultado. Así podremos anticiparle las adecuadas instrucciones, con el fin de salvar esta emergencia.
I | De todos modos, nuestro técnico hará el estudio completo indicará la solución definitiva.
III | No dudamos de que todo quedará satisfactoriamente resuelto muy pronto.
4 | Muy atentos saludos.
5 | **5** |
6 | **6** | Ing. Hugo Vélez Moyano
Gerente de Producción
7 | Conviene que pida comunicarse telefónicamente, mediante la extensión 166, con el jefe de servicios, Ing. Pablo de la vega.
8 | Adj: Un manual ilustrado
9 | HVM/cc
10 | **MÁQUINAS Y MOTORES XXX: 25 AÑOS AL SERVICIO DE LA**

PRODUCTIVIDAD

Partes principales: (Cuerpo del escrito) I. Principios. II. Medio. III. Fin.

Partes accesorias. 1. Membrete. 2. Datos previos: a) Fecha, b) Destinatario, c) Destino. 3.

Tratamiento. 4. Despedida. 5. Firma. 6. Aclaración de firma y cargo. 7. Nota ampliatoria. 8. Adjunto.

9. Iniciales identificadoras. 10. Inscripción. 11. Referencia¹².

2.4 Las partes de los documentos administrativos

a) Estudio del texto

¹² BASULTO, Hilda. Op. Cit. Pág. 43

El texto o cuerpo es la parte sustancial o principal de todo documento; comprende el desarrollo ordenado del mensaje que se desea transmitir.

La redacción del texto es lo más importante y lo más difícil. Su dominio no se logra con la memorización de normas o modelos, sino con la misma práctica; o sea, con la misma experiencia administrativa y la lectura y redacción permanentes.

b) Etapas de la elaboración del texto

La elaboración del texto comprende las siguientes etapas:

c) Concepción

La concepción es la etapa inicial en la elaboración del texto. Se realiza en forma mental, y permite una idea-la más aproximada posible- de lo que será nuestro texto. Más o menos nos da una pauta de lo que tendremos que hacer.

d) Recolección de datos

Una vez que se tiene la idea del documento a redactar, se procede a reunir todo el material y la información necesaria.

En la recolección de datos de información que se reúna debe proceder de fuentes confiables.

Esta etapa, como puede notarse, es opcional. Se recurre a ella solamente cuando hay necesidad de contar con información exacta y delicada, de mucha responsabilidad.

e) Bloqueo sintético de ideas

Se hace anotaciones cortas, tipo telegrama, de las principales ideas que contendrá el documento. Estas ideas se anotan agrupadas unas a continuación de otras, en orden lógico. Este bosquejo viene a ser prácticamente el esqueleto del documento, porque como hemos dicho, comprende la relación de las principales ideas ya ordenadas lógicamente, listas para ser desarrolladas

f) Elaboración del borrador

Una vez que las ideas han sido bosquejadas, se empieza la elaboración del borrador, que no viene a ser más que el desarrollo de dichas ideas. Este desarrollo requiere de toda nuestra experiencia, capacidad, conocimientos y creatividad para lograr el texto que deseamos.

g) Evaluación del borrador

La evaluación del borrador se lleva a cabo en dos momentos, primero el texto debe reunir las características vitales de claridad, integridad, brevedad, cortesía y corrección. En segundo lugar, el texto es sometido íntegramente a una lectura atenta en voz alta y de corrido; si no se puede en voz alta, deberá leerse en forma silenciosa, esto permite descubrir las palabras repetidas y otras incorrecciones del lenguaje.

h) Identificación de divisiones del texto

Las ideas que se transmiten por medio de un documento, muchas veces necesitan ser divididas o agrupadas unas con otras teniendo en cuenta el grado de relación lógica que existe entre ellas. Estas divisiones o agrupaciones son prácticamente obligatorias cuando se redactan documentos de relativa complejidad como informes y directivas. Este hecho de unir o diferenciar ideas facilita la organización del pensamiento y la redacción y comprensión de las mismas.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN FORMAL DE DOCUMENTOS

3.1 La apariencia

Con la importancia adquirida por los medios visuales —80 % de lo que nos atrae y se fija en la memoria entra a través de los ojos—, es fácil advertir el gran valor que tiene el vehículo material de lo escrito. En general, no es suficiente que el contenido tenga óptimas cualidades para que cumpla bien su cometido: la apariencia debe ser grata, a fin de facilitar y hacer agradable la lectura¹³.

3.2 Presentación formal de documentos

Un documento no debe presentarse de cualquier modo, sino de tal manera que, su aspecto exterior estimule positivamente para su lectura.

Los documentos que elaboramos constituyen nuestra carta de presentación. En ellos se refleja nuestro nivel cultural, nuestra preparación, nuestro cuidado y nuestra identificación con la entidad donde trabajamos.

La presentación formal de un documento compromete la consecución de sus objetivos. Es fácil suponer que uno mal distribuido en el papel, escrito de extremo a extremo, sin márgenes, o sea, mal presentado, condicionará anímicamente al destinatario, quien lo leerá tal vez “por compromiso”.

¹³ BASULTO, Hilda. Op. Cit. Pág. 47

Por esta razón, cada vez que se nos ofrezca la oportunidad de redactar un documento debemos hacerlo con muchísimo cuidado, sin menospreciar su debida configuración visual, con el fin de crear en el lector esa imagen armoniosa y estética que proyecta un documento bien presentado.

Una adecuada presentación formal de un documento se logra observando los siguientes tópicos:

Márgenes:

Los márgenes son los espacios en blanco que se dejan alrededor de los escritos.

Las dimensiones de los márgenes se establecen teniendo en cuenta el tamaño de los papeles en los cuales se redactan los documentos y los efectos estéticos que se desean lograr.

Los papeles que más se utilizan para la elaboración de documentos administrativos son de dos tamaños: el A4 y el A5.

Márgenes del papel A-4

El papel A4 recibe la denominación de “Papel oficial” y mide 29,7 cm. de largo por 21 cm. de ancho. Es el papel que ha reemplazado a los tradicionalmente conocidos como “papel oficio” y “papel carta” los que aún se usan pero cada vez menos.

El papel A4 sirve para la elaboración de todo tipo de documentos, a excepción de los memorandos, citas individuales y otras comunicaciones de corta extensión que se redactan en papel A5.

Los márgenes del papel A4 deben ajustarse a las siguientes dimensiones :el margen superior, a 12 espacios verticales o a 5 cm., el izquierdo, a 20 espacios horizontales o a 4.5 cm, el derecho, a 12 espacios horizontales o a 2.5 cm. y el inferior, a 7 espacios verticales o a 3 cm.

Márgenes del papel A5

El papel A5 es la mitad del papel A4. Mide 21 cm. de largo por 14.8 cm de ancho. Se usa para la redacción de documentos breves.

Los márgenes del papel A5 tienen las siguientes dimensiones: el margen superior, 7 espacios verticales o 3 cm., el izquierdo 12 espacios horizontales o 3 cm., el derecho 8 espacios horizontales o 2 cm. y el inferior 5 espacios verticales o 2 cm.

Espacios:

Las partes de un documento deben distribuirse en el papel con estética, armónicamente espaciadas, de manera que la visión del todo genere en el destinatario una apreciación positiva.

Los espacios que separan unas partes de otras varían según el tamaño del papel que se emplea para redactar documentos.

Espacios en papel A4

Estos espacios podrán ser tomados como base para la elaboración de los demás documentos.

Los espacios en blanco que se dejan entre las partes del oficio son:

. Borde superior de la hoja y lugar y fecha.....	12 ó 5 cm
. Lugar y fecha y código.....	3 cm
. Código y destinatario.....	2 cm
. Destinatario y asunto.....	2 cm
. Asunto y referencia.....	2 cm
. Referencia(o asunto) y texto.....	3 cm
. Línea y línea.....	1 cm
. Párrafo y párrafo.....	2 cm
. La última línea del texto y antefirma.....	3 cm
. Antefirma y posfirma mecanografiada.....	4 cm
. Antefirma y sello de posfirma.....	2 cm
. Nombre del firmante y su cargo.....	1 cm
. Cargo del firmante y anexo.....	2 cm
. Anexo y “con copia”.....	2 cm
. ”Con copia” y pie de página.....	2 cm

Espacios en papel A5

Para especificar los espacios verticales que separan a las partes de un documento que se redacta en papel A5, tomados como muestra al memorando.

El memorando se redacta en diversos formatos. Nosotros distinguimos 4 los más difundidos. Es más: a estos 4, por la similitud que guardan entre sí, los dividimos

en dos grupos: memorandos que se redactan en formato A y B, por un lado, y los que se redactan en formatos C y D, por el otro.

Los espacios verticales son:

. Borde superior de la hoja y lugar y fecha.....	7 ó 3 cm
.Lugar y fecha y código.....	2 ó 2.5
. Código y destinatario.....	2
. Destinatario y asunto.....	1.5
. Asunto y referencia.....	1.5
. Referencia (o asunto) y texto.....	3
. Línea y línea.....	1
.. Párrafo y párrafo.....	1.5
.La última línea del texto y antefirma.....	2
. Antefirma y posfirma mecanografiada.....	2
. Antefirma y sello de posfirma.....	1.5
. Nombre del firmante y su cargo.....	1
. Cargo del firmante y anexo.....	1.5
. Anexo y “con copia”.....	1.5
. “Con copia” y pie de página.....	1.5

3.3 Estilos formales de la redacción

Los estilos formales de redacción más difundidos en la administración pública como privada son tres:

a) **Bloque**

El estilo bloque se caracteriza por iniciar la redacción de los párrafos del texto sin dejar sangría.

Conocemos con el nombre de sangría al espacio en blanco- correspondiente por lo general a 5 letras-que se deja al empezar el primer renglón de cada párrafo del texto de un documento.

b) **Semibloque**

El estilo semibloque se singulariza por comenzar la redacción de los párrafos del texto dejando sangría.

c) **Bloque extremo**

El estilo bloque extremo se distingue por comenzar la redacción de todas las partes del documento en el margen izquierdo, a excepción del nombre del año que mantiene su ubicación habitual y del sello de legalización que se imprime al lado derecho de la firma.

3.4 Puntuación de las partes de un documento

Es natural dudar acerca de la graficación de determinados signos de puntuación al término de las partes de un documento o de los elementos de dichas partes. Esta graficación de determinados signos depende de la clase de puntuación que se adopte, puede ser abierta, cerrada y mixta o estándar.

3.5 Corte de palabra al final del renglón

a) Regla general

Si una palabra no puede escribirse en forma completa al final de renglón, podrá dividirse en dos, pero conservando al término de la línea la unidad de una de sus sílabas.

Esta división se realiza considerando al espacio que se dispone al final del renglón y las posibilidades de separación silábica de la palabra a fragmentarse.

b) Reglas especiales

. No debe dejarse sílaba monolítera al final de renglón.

.No debe pasarse a renglón siguiente sílaba monolítera.

.No debe partirse una palabra por donde presenta encuentro de vocales, por más que éstas formen sílabas diferentes.

.Si la “h” se hallare entre consonante y vocal, podrá dicha grafía iniciar renglón siguiente.

.Una palabra formada con prefijo será partida, de preferencia, conservando su prefijo íntegro.

. Las siglas y abreviaturas monosílabas no se fragmentan.

.La segmentación de cifras debe evitarse. Sin embargo, si ella fuese necesaria, se separarán después de las fracciones de billón, millón o millar.

3.6 Prevenciones para la correcta presentación

- Elegir cuidadosamente los materiales más adecuados para la tarea.

- Para escritos formales, no deben utilizarse papeles que aparezcan recortados, viejos o ajados.
- Cuidar, en todos los casos, que la distribución sea adecuada al contenido y, a la vez, estética (márgenes, espacios, sangrías, blancos, etcétera), según el tipo y tamaño del escrito.
- No colocar notas atravesadas en los márgenes (salvo el caso de borradores o correspondencia de confianza). Usar el papel necesario para que todo el contenido encuadre con holgura.
- No encimar letras y disimular lo mejor posible las borraduras que sean inevitables.
- Atender que los signos de puntuación y auxiliares, acentos, subrayados y cualquier marca que deba utilizarse estén correctamente puestos, que no falten ni sean variables.
- En los escritos que requieren firma, no debe faltar ésta. Por regla general, debe ir manuscrita. Si va impresa, reproducirá exactamente el manuscrito original. Cuando no sea legible, hay que aclararla.
- Revisar minuciosamente lo escrito, una vez terminado. Rectificar o completar lo necesario, si se trata de pequeños detalles y en escritos comunes; pero cuando haya errores u omisiones importantes, o el escrito sea delicado, es conveniente rehacer el trabajo.
- Desechar cualquier trabajo que tenga manchas, borrones, roturas o arrugas.
- No utilizar sistemas de impresión en serie para escritos delicados, en los que los factores de atención personal desempeñan un papel psicológico muy importante.
- No deben enviarse copias o duplicados como si fueran originales.
- Doblar prolijamente los papeles con el menor número de dobleces que sea posible, si ha de ir o enviarse en un sobre.
- Ordenar con atención los elementos anexos al escrito y colocarlas de tal modo que no se pierdan al sacar las hojas.

- Si se utiliza el fax como medio comunicativo, la presentación de lo graficado debe ser especialmente clara y ordenada.

El “ropaje” de lo escrito es muy significativo: así como *al vestir nuestro cuerpo desnudamos el alma*, al presentar un escrito *nos desvestimos interiormente*¹⁴.

3.7 Clases de escritos.

Las diversas clases de escritos son objeto de la redacción usual.

En una clasificación amplia, podemos agruparlos por el sector de actividades a que se aplican: a) administrativas, b) comerciales, c) profesionales, d) sociales y de diversa índole.

3.7.1 Escritos administrativos

“Son los destinados a los múltiples trámites relacionados con la dirección o el gobierno de las cosas públicas. Con un sentido extensivo, suelen denominarse burocráticos.

Es el sector de escritos que está más encasillado en normas rígidas, en cuanto al ordenamiento y el formulismo expresivo. Aquí, en general, la originalidad y la adecuación psicológica al destinatario no encuentran campo de aplicación. Tienen distintas denominaciones, según la intención o el destino:

- **Notas:** Esta denominación abarca una cantidad de escritos dirigidos a autoridades de los diversos sectores, con el objeto de pedir o comunicar algo, o bien realizar actos de cortesía (agradecer, invitar, felicitar, condolerse, adherirse, etcétera). Difieren de las cartas en que son menos personales, más formulistas.
- **Informes:** Son escritos cuyo fin es hacer conocer algo. Son extensos y detallados en cuyo tenor se debe explicar los temas sugeridos, soluciones, conclusiones y recomendaciones. Generalmente se dirigen de inferior a

¹⁴ BASULTO, Hilda. Op. Cit. Pág. 47-48

superior, en las jerarquías administrativas. Responden a exigencias formales establecidas para los distintos casos.

- **Documentos públicos:** Leyes, reglamentos, estatutos, decretos, ordenanzas, comunicados, disposiciones emanadas de los poderes públicos, tienen una conformación expresiva ya establecida y clásica —anticuada en algunos casos—, que reduce en gran parte a una reproducción rutinaria la tarea del redactor.
- **Escritos técnicos:** Cada especialidad tiene sus exigencias formales en cuanto a los escritos requeridos. Tanto el vocabulario como el ordenamiento y hasta la construcción de los párrafos están supeditados a las características de la materia tratada.
- **Escritos en formularios:** Por razones prácticas, son muy utilizados los textos impresos (formularios) para consignar listas, recibos, solicitudes, constancias, certificados, declaraciones, cuestionarios y otras expresiones del quehacer administrativo, cuando la cantidad de usuarios lo justifica. En este caso, la redacción resulta sumamente sencilla por su mecanismo, ya que sólo deben consignarse, en general, datos concretos cuya expresión no requiere mayor elección de formas. El texto impreso debe ser completo e inequívoco.

3.7.2 Escritos comerciales

El comercio es actividad múltiple y muy importante en el mundo actual como para requerir un apartado especial en lo referente a la redacción de que tanto se vale en sus diversas manifestaciones.

Aquí hay mayor elasticidad que en la redacción administrativa, principalmente en la correspondencia y los escritos publicitarios. El elemento psicológico suele desempeñar un papel importante en relación con la eficacia de lo escrito.

Es tanta la importancia que la redacción comercial ha adquirido -como vehículo de relaciones humanas, en general, y de relaciones públicas, en especial-,

que en muchos negocios el adelanto y el éxito están en manos de redactores expertos en la presentación hábil, interesante y oportuna de cuanto se relaciona con las distintas operaciones mercantiles. Además, las grandes empresas cuentan con redactores entre sus empleados más cotizados, y los especialistas en comunicaciones consideran que la redacción es su mejor instrumento de trabajo.

Las numerosas actividades comerciales determinan estos tipos de escritos:

- **Cartas:** Es un documento de carácter privado que se utiliza en las entidades que no dependen del Estado y entre personas naturales para tratar diversos asuntos relacionados con el campo administrativo, legal, comercial, cultural, social, familiar y amical. En la común definición: la carta es una conversación por escrito, están involucradas las principales características de esta forma de redacción. Para que esa “conversación” sea efectiva, necesita ciertas condiciones mínimas de ordenamiento, claridad, adecuación y cortesía.

La carta comercial no sólo reemplaza y jerarquiza las conversaciones personales, sino que a menudo las supera. Por aquello de “verba volant, scripta manent” (lo dicho vuela, lo escrito permanece), cumple el comercial objetivo de otorgar precisión, claridad y responsabilidad a los conceptos expresados. Puede referirse a múltiples temas propios del comercio: compra, venta, propaganda, reclamación, investigación, notificación, formalización, solicitud, órdenes o directivas, presentación, información, cobro, pago, recomendación, invitación, agradecimiento y diversos contactos. Las circulares son cartas múltiples, no personales.

- **Esquelas y tarjetas:** Pueden tener el mismo objetivo y contenido que las cartas, pero difieren en la extensión: las esquelas son más breves, los billetes sumamente sintéticos (tipo "mensaje") y las tarjetas más aún, al punto de reducirse a veces a una línea o palabra manuscrita.

- **Memorando:** Es un documento simplificado de uso muy difundido. Es flexible y práctico, breve y directo, viene de la palabra latina memorándum, significa "cosa que debe tenerse en la memoria". En comercio designa una nota sintética donde se recapitulan hechos o razones importantes, o bien se recuerda o destaca lo que merece ser tenido en cuenta. Su redacción es sencilla y concisa, más que la de las cartas.
- **Notificaciones, anuncios o comunicados:** Son escritos en los cuales se informa se hace notar algo digno de atención. En las empresas comerciales pueden tener carácter interno (en nivel vertical, horizontal o mixto) o bien externo, entran en las relaciones públicas. Deben ser claros, ordenados, concisos.
- **Memorias:** Se redactan para exponer datos o motivos relacionados con hechos pasados. Son informes detallados, que tienen carácter de documentación. Responden a fórmulas establecidas.
- **Contratos:** Son documentos que tienen valor legal y sirven para regular derechos y obligaciones de las partes que intervienen. Sus virtudes mínimas de redacción son: claridad, orden, precisión y minuciosidad previsoras. Cuando se refieren a motivos de poca importancia comercial (contratación de pequeños servicios, compromisos de entrega, etcétera), se pueden redactar en forma de carta-compromiso o certificado. Tratándose de operaciones importantes o trámites oficiales, su redacción corresponde a personas profesionales.
- **Telegramas:** Son mensajes escuetos relacionados con las diversas formas de escritos. Su redacción requiere sumo cuidado para que sea sintética y clara, y no promueva equívocos. Cuando tienen carácter de documentos legales, deben atenerse a ciertas condiciones de redacción.
- **Avisos, carteles, letreros y volantes:** Son notas breves que contienen información diversa sobre el desarrollo de las actividades de una institución. La

denominación depende del tipo de material sobre las que están hechas. Su objetivo suele ser el anuncio o la propaganda. Su correcta redacción necesita conocimientos especializados.

- **Documentos usuales en comercio:** Hay numerosos documentos comerciales atendidos a una redacción fija, para los que generalmente se usan formularios impresos. En ellos es preciso observar estrictamente las normas estandarizadas. Se requiere sólo un dominio de orden técnico.

Recibos: Atestiguan recepción de algo.

Cheques: Órdenes del poseedor de cuenta bancaria para que se pague al portador una cantidad de dinero.

Pagarés (o abonarés): Testimonios de obligación de pago en fecha determinada.

Giros: Órdenes para que una persona o institución pague a un tercero una cantidad de dinero.

Letras de cambio: Es un título valor utilizado para garantizar o respaldar una operación o crédito. Giros para transferir fondos entre plazas de distintos países.

Boleta: Especie de libranzas para cobrar o tornar alguna cosa.

Facturas: Cuentas detalladas relativas a una operación comercial, con expresión de artículos, números, medidas, calidad y precio.

Remitos: Boletas con somera relación de mercancías entregadas al cliente.

Cartas de porte o guía: Reconocimientos de agencias de transporte aéreo o terrestre sobre el recibo de bultos detallados que se obligan a entregar al destinatario.

Conocimientos de embarque: Los mismos reconocimientos extendidos por el capitán de un buque mercante (o su representante).

Vales (o billetes): Tienen el mismo significado del pagaré, pero se refieren a la entrega de mercancías en lugar de dinero.

Avales: Obligaciones escritas que toma un tercero garantizando el pago de un giro o letra de cambio a su vencimiento, independientemente de la que contraen el endosante y el aceptante.

Notas de crédito: Constancias de que una persona ha acreditado a otra determinada cantidad de dinero. Tienen forma de factura, salvo que lleven la inscripción "nota de crédito" en lugar de la palabra "debe".

Boletas de depósito (o notas de crédito bancario): Documentos extendidos al efectuar un depósito de cheques o dinero en una cuenta bancaria.

Autorizaciones o poderes: Notas por las que se designa a una persona para realizar trámites como representante del firmante.

Warrants (Certificados de depósito): Documentos que, por duplicado entregan las aduanas a los depositantes de mercancías, para que puedan efectuar operaciones sobre ella. (Uno de los ejemplares se llama certificado de depósito y el otro conserva el nombre de warrant.)

3.7.3 Escritos profesionales: En las diversas profesiones y actividades humanas, se imponen diferentes modos expresivos, según las necesidades. De allí ha surgido la redacción profesional, adaptable a cada especialidad.

- **Constancias o certificados:** Tienen por objeto testimoniar alguna circunstancia (enfermedad, trabajo, asistencia, idoneidad, antigüedad, estado, relación, etc.). Su redacción varía con la especialidad, pero las exigencias elementales giran sobre la precisión, claridad y orden.

En la redacción de mensajes, el manido comienzo «Mediante la presente" (redundante en la mayoría de los casos, pero aceptable si se trata

de certificados o constancias en los que significa que es el único medio utilizado para la certificación) puede ser sustituido con ventaja por el objeto de la presente...

- **Actas:** Son documentos escritos en que se detalla ordenadamente todo lo realizado y resuelto en reuniones de distinta índole. Tienen carácter de testimonio legal. Su redacción suele ser formularia o con lenguaje determinado. Se usa en la administración pública como privada.
- **Notas judiciales:** Declaraciones, exposiciones, denuncias, solicitudes, dictámenes, resoluciones y otras actividades relacionadas con el mecanismo judicial, originan numerosos escritos con exigencias específicas en cuanto a su redacción. Su dominio entra en el terreno técnico o profesional.
- **Escritos periodísticos:** La actividad periodística, básicamente comunicativa, demanda una vasta gama de formas adaptables a las diferentes facetas de la tarea y sus objetivos: comentario, crítica, enseñanza, entretenimiento, sugerencia, propaganda, relación, etcétera. La funcionalidad y el dinamismo son las condiciones más exigidas en este género, en el que está implícita la necesidad de actualización constante.
- **Escritos docentes:** Dentro de la tarea docente, el uso de la redacción exige especial atención. Informes, apuntes, síntesis, ampliaciones, comentarios y mil tareas inseparables de la actividad enseñar-aprender requieren cuidadas y aptas formas expresivas escritas, que deben ser continuamente ajustadas y actualizadas.
- **Escritos científicos:** La diversidad de sectores en que trabaja el hombre dentro de la ciencia y la especialización cada día mayor que en ese terreno se advierte, obligan al científico dominio de una estricta redacción profesional, en que el vocabulario crece y se modifica día tras día. Las exigencias de los textos científicos se centran en la precisión léxica y en la tendencia a la universalidad expresiva

3.7.4 Escritos sociales

La obligada actuación del hombre en sociedad le impone algunas exigencias dentro de la expresión escrita. Diversas circunstancias requieren continuamente el uso de la redacción que toma variadas denominaciones, según el motivo:

- **Invitaciones:** Son mensajes en forma de esquelas o tarjetas especiales, en que se invita a concurrir a un acto o reunión. La redacción es escueta y cortés.
- **Participaciones:** Son anuncios de acontecimientos, como bodas, bautismos, fallecimientos, etcétera. Rigen para las exigencias de las invitaciones.
- **Felicitaciones:** Por lo general son breves mensajes, enviados en tarjetas o por telegrama, en que se expresan congratulaciones por un hecho feliz. La naturalidad y la cortesía son sus principales dotes.
- **Agradecimientos:** El acto de agradecer una atención o algo similar se realiza por escrito mediante esquelas, tarjetas, telegramas o publicaciones. Su redacción debe ser sencilla, amable y de tono muy personal.
- **Notas de condolencia o solidaridad:** Frente a hechos luctuosos, la expresión de los sentimientos de condolencia (o pésame) y de solidaridad encuentra en la redacción de notas —cartas, esquelas, tarjetas, telegramas— un vehículo cortés y equilibrado. Es evidente la necesidad de que el mensaje traduzca la mayor ‘humanidad’, para lo que resulta imprescindible el alejamiento de los formulismos manidos, anticuados y “fríos”.
- **Discursos:** Las reuniones y los actos públicos obligan a veces al uso de discursos escritos. Si bien es la forma menos recomendable de expresión en público —pierde la naturalidad y la eficacia que suele tener lo dicho espontáneamente— no podemos desconocer la necesidad de su utilización en ciertos casos. La redacción de discursos requiere cuidados especiales: el plan debe ser muy trabajado para que se mantenga el hilo del interés; la expresión demanda amenidad y corrección, dentro de la naturalidad; el fondo debe centrarse alrededor de la idea madre, y las ideas secundarias estar estratégicamente distribuidas. En la redacción de discursos debe recordarse un principio básico: es un escrito para ser captado a través de los oídos, no por la vista. Las ideas deben mantenerse en la expresión el lapso suficiente para que sean asimiladas por los oyentes, que no tienen posibilidad de tornar tiempo para

pensar, o releer los párrafos para entenderlos, como ocurre en la lectura. La redacción de discursos debe ser muy cuidadosa y respetar las condiciones de orden, claridad, amenidad y fluidez imprescindibles para dejar conforme al auditorio.

- **Cartas familiares y amistosas:** En este tipo de redacción cabe ajustarse estrictamente a la común definición: “carta es una conversación por escrito.” Como el objetivo de la carta familiar o amistosa generalmente es el acercamiento afectivo, además del propósito informativo, es preciso desechar muestras de frialdad al escribir. La naturalidad es aquí una virtud fundamental.

En la redacción de cartas familiares y amistosas rige plenamente el consejo que hoy se da para las cartas comerciales: Cuando se siente a escribir, no piense “voy a escribir a fulano”; dígase: “voy a conversar con fulano”. Y propóngase hacerlo de la manera más clara y sencilla que le sea posible¹⁵.

¹⁵ BASULTO, Hilda. Op. Cit. Pág. 51-57.

CAPÍTULO IV

LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL

4.1 El bien jurídico protegido en el Código Penal de 1991

En la mayoría de las codificaciones penales, hasta el Código Penal Peruano de 1924, el bien jurídico tutelado era el “honor sexual”¹⁶. Esta definición del bien objeto de protección, “estaba cargada de contenidos moralizantes, opuesto a los postulados legitimadores, que de cuño anclan un derecho penal liberal. El Estado liberal inspirado en una real democracia ofrece a todas las personas la facultad de orientar su vida, sus sentimientos y sus aspiraciones de acuerdo a sus propias expectativas, deviniendo en improcedente e incongruente cualquier injerencia por parte del Estado en dicha esfera de libertad del ciudadano. Según el sistema liberal, las relaciones sexuales sientan sus bases sobre la autonomía y la voluntad de las personas. Presupuesto esencial de la sexualidad es la libertad de auto determinarse sexualmente.

Se vulnera la libertad sexual cuando una persona trata de imponer a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, sea mediante violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva). Consideramos sin duda que la libertad sexual, después de la vida y la salud, es uno de los bienes jurídicos de mayor prevalencia en una sociedad democrática y el más expuesto a ser vulnerado como

¹⁶ En el código penal español de 1973, la titulación se denominaba “Delitos contra la honestidad”.

producto de las habituales interacciones sociales, lo cual se refleja en la alta tasa de incidencia criminal, que revela nuestro país en los últimos años”¹⁷.

La titulación cambia con el Código Penal de 1991, y, pasa a denominarse “delitos contra la libertad sexual”, es decir, el derecho que tiene toda persona de auto determinarse sexualmente y el de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento¹⁸.

A decir de Diez Ripollés, “(...) el objetivo de proteger la libertad sexual, es asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes, o más brevemente, se interviene con la pretensión de que toda persona ejerza la actividad sexual en libertad”¹⁹. El ámbito de la sexualidad, es sin duda, una de las esferas más intensas e interrelacionadas con la autorrealización personal, y también ha significado desligar a la mujer de roles estereotipados en el ámbito sexual que lo vinculaba a una determinada moral u honestidad sexual.

Esta redefinición, constituyo un imperativo y la necesidad político criminal de despenalizar algunas conductas en el rubro de los delitos sexuales, que en definitiva no atentaban directa ni indirectamente a la libertad sexual²⁰.

De igual forma se ha querido despojar a los tipos de elementos normativos que constituyen meras derivaciones genéricas a concepciones morales²¹. Sin embargo, en nuestra actual codificación punitiva, aún se mantienen vigentes conceptos vagos e imprecisos, que para su interpretación se necesita acudir a referencias meta-legales, como: obscenidad, pornográfico, pudor público, etc.; conceptos y/o definiciones, que responden a valores privativos de un orden

¹⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Los delitos sexuales. Análisis dogmático, jurisprudencial y criminológico. Ideas solución editorial SAC. Lima – Perú. Enero 2014. Pág. 42-43

¹⁸ Para Diez Ripollés lo que se protege es la libertad de ejercer la actividad sexual, de auto determinado y de mantener relaciones sexuales con todos aquellos en que medie su consentimiento; vid.: Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal. Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia; 2010, p.176.

¹⁹ Vid.: “Derecho penal y discriminación de la mujer”, Anuario de Derecho penal N° 1999-2000; “El objeto de protección del nuevo Derecho Penal Sexual”, Op. cit., p.52.

²⁰ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 43

²¹ MAQUEDA ABREU (1998; P.79); CARBONEL MATEU (1995,pp. 86 y 93), en referencia a concepciones sociales de lo que sexualmente es o no correcto. Señalan los autores que estas remisiones conceptuales han perdido notable peso en las legislaciones actuales.

conservador, donde aún manifiesta la necesidad de poner en tutela la moral sexual, a pesar de no condecirse con la base material del bien jurídico²².

En caso que la víctima sea un menor de edad o un incapaz, el objeto de protección no puede ser la “libertad sexual”, porque tales personas no están en la capacidad de auto-determinarse sexualmente. En dichos supuestos del injusto, el objeto de tutela penal ha de ser la “indemnidad o intangibilidad sexual”, que significa la manutención incólume del normal desarrollo de su sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros; como apertura Carmona Salgado, en la doctrina especializada, con respecto al Código Penal español de 1995, cuando la víctima es enajenada o menor de doce años (...) más adecuado referir la intangibilidad o indemnidad sexuales como interés protegido, ya que por tratarse de menores de edad (dieciocho años) o incapaces, cuyo proceso normal de formación sexual ha resultado perjudicado mediante la comisión de determinadas infracciones (exhibicionismo, provocación sexual y delitos relativos a la prostitución, de los Cap. IV y V del nuevo Tít. VIII)²³.

En lo referente a la prostitución, si bien es cierto que no se penaliza la actividad misma, sí las conductas periféricas o dígase concomitantes, como el favorecimiento a la prostitución o el rufianismo²⁴.

“De este modo se criminaliza el ejercicio de la actividad sexual que supone un ejercicio desaprobado ético-socialmente. Al considerarse a la prostitución como una de las modalidades más fútiles para la realización del acto sexual; ello no supone un quebrantamiento a la “libertad sexual” en lo absoluto, sino un ejercicio que se exterioriza a través de una manifestación libre de la voluntad de la persona

²² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 44.

²³ CARMONA SALGADO, Concepción, Delitos contra la libertad sexual. Agresiones y abusos sexuales. Vid.: Curso de Derecho penal español. Parte especial I. Dirigido por Manuel Cobo del Rosal, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y sociales, Madrid, 1996, p.300.

²⁴ La permanencia de la figura delictiva del rufianismo en los códigos penales, es objeto de crítica por parte de la doctrina dominante. El código penal de 1991 llevaba imbricada la innovación de criterios legitimadores al momento de elevar una conducta a la categoría de punible. Se deja a un lado el derecho penal del autor por un Derecho penal del hecho. Es decir, al autor solo se le debe castigar por aquella producción lesiva o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, mas no por una conducción lesiva o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, más no por una conducción de vida o por un determinado status.

que se prostituye, la cual recibe a cambio del acto sexual una prestación de orden económico.

Cuando la actividad de la prostitución, se realiza sin mediar ningún tipo de presión, sea ésta de carácter-física o psicológica-, de ninguna manera podemos afirmar que se está quebrantando el objeto de protección, en esta capitulación de la criminalidad. El caso es sustancialmente opuesto, cuando trata de un menor de edad o un incapaz, en ellos el objeto de protección es la “indemnidad o intangibilidad sexual”, expresado en la tutela que le brinda el Estado para que el desarrollo de su sexualidad no se perturbe o altere por prácticas sexuales de tal naturaleza, como es la prostitución. La instrumentalización de menores de edad a la práctica de la prostitución merece una mayor desaprobación ética-social, y por ende, jurídica-penal tanto por el contenido del injusto típico como en el mayor grado de culpabilidad atribuido al agente delictivo.

Convenimos entonces en postular, el objeto de protección importa la “indemnidad sexual” del menor o del incapaz, en la medida que su esfera sexual no se vea comprometida por prácticas sexuales prematuras y crudas que sean nocivas para su ulterior vida sexual y para su estructura psico-social.

Desde una visión global, es decir, de todos los delitos comprendidos en este título de la codificación, entendemos que cualquier acto de contenido sexual, que en realidad no afecte el libre desarrollo de la sexualidad o la capacidad de una persona de auto-determinarse sexualmente debe quedar definitivamente fuera de la protección del derecho penal, con arreglo a los efectos irradiantes del principio de “mínima intervención”; pues el “ius puniendi estatal” únicamente debe intervenir cuando se perturbe de forma significativa la autodeterminación sexual de la persona humana, en un ambiente de plena libertad”²⁵.

No obstante lo anotado, “se tiene que la libertad sexual no es el bien jurídico denominador y componedor, en todas estas figuras del injusto, tal como se ha sostenido en líneas precedentes, en el sentido de que los ataques a la sexualidad, pueden implicar una perturbación al normal desarrollo de la sexualidad de un menor

²⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 45-46

o de un sujeto incapaz, que por defender el real significado del acto sexual, sin necesidad de que medie violencia; de tal forma que el Estado, interviene enérgicamente con los efectos disuasorios y represivos de la norma jurídico-penal, castigando severamente estos injustos penales, y, como se verá, más adelante, las últimas reformas que ha sufrido esta capitulación, han incidido sobremanera en el ámbito de las agresiones sexuales delictivas, sobre-criminalizando la producción de un resultado más grave (preterintencionalidad), rebajando la edad en la delimitación del bien jurídico (libertad u intangibilidad sexual)²⁶ y sancionando con severidad los ataques más graves al bien jurídico (pena de cadena perpetua).

A todo ello, habrá que agregar, que la necesidad político criminal de ampliar la intervención del derecho penal se conduce también a otros ámbitos, que revelan una mayor peligrosidad, por sus efectos altamente perniciosos y perjudiciales, con respecto a la víctima, siempre refiriéndonos a los menores sobre todo a los niños (menores de 12 años de edad), que son utilizados para el mercado sexual por parte de bandas de pedófilos, que arman toda un red criminal destinada a someter a los niños y adolescentes a las pantallas del internet y/u otro tipo de mecanismo audio-visual, mediando un contenido pornográfico.

Sin duda, uno de los grandes retos de la política criminal moderna es hacer frente a este tipo de criminalidad, pues esta gente inescrupulosa se esconde bajo una serie de matices y, bajo el anonimato que le brinda estos aparatos sofisticados; de tal forma, que las agencias de persecución realizan una labor encomiable a fin de poner freno a este tipo de actividades; pues la mejor prevención es la que actúa antes de la comisión del delito, la que actúa a posteriori sólo despliega efectos retributivos, a lo más provoca la cesación de una actividad y su menosprecio hacia la personalidad del menor, suponen un mayor contenido material del injusto típico y, un reproche de imputación individual más severo²⁷.

En resumidas cuentas, “el derecho penal debe orientar su intervención a concretos ámbitos de conflictividad social, en correspondencia con la tutela del bien jurídico; sólo cuando se ponga en riesgo la auto realización de la persona humana, sin

²⁶ Vid.: Ley N° 28704 del 05 de abril del 2006.

²⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 46-47

ingresar a esferas propias de la libertad humana, pues en el contexto del Estado de Derecho debe respetarse precisamente ese marco de libertad. Hoy en día, debe procurarse que el Derecho penal se despoje de cualquier atisbo moralista y paternalista, así también reivindicatorio, pues tampoco puede ser utilizado como un mecanismo que asegure la igualdad de género, como equívocamente plantean algunos sectores radicales de la sociedad (feministas), ni uno ni otro, el Derecho penal es privativo de las conductas más reprobables, que afecten la libertad sexual, sea cual fuera su modo de ataque, el medio y la calidad del sujeto activo.

Debe quedar claro que lo que se protege en este capítulo del CP es “libertad e intangibilidad sexual”, al margen de las innovaciones que hayan podido sufrir las modalidades básicas, pues como se mencionara en el apartado correspondiente, el equívoco permanente del legislador plasmado en una deficiente técnica legislativa no puede arrastrar interpretaciones normativas que no se condigan con la naturaleza y esencia del bien jurídico tutelado. Sin duda, las continuas e incesantes reformas normativas que ha sufrido este capítulo en los últimos años, pone en tela de discusión la incidencia disuasoria de la norma de sanción, pues es sabido que los índices de criminalidad de estos delitos ha crecido de forma inconmensurable; por lo que se reduce el derecho penal a meros efectos socio-cognitivos de ejercer una percepción sensitiva de seguridad ante el temor de los ciudadanos de ser víctimas de estas ofensas criminales.

Si algo se acusa a las legislaciones penales —referidas a la delincuencia sexual-, es por tanto, su falta de sistematicidad, en orden a pautar el bien jurídico protegido, pues si bien, se parte de la nomenclatura defina por «libertad sexual», con ello definitivamente no se puede decir todo, considerando las diversas figuras delictivas -allí contempladas-, que en puridad no se corresponden con el contenido de dicho interés jurídico, v. gr., cuando la víctima es una persona mayor de 14 y menor de 18 años de edad o un enajenado mental, no se puede hablar con propiedad de «libertad sexual», sino de «indemnidad sexual»; así también, ante actos como el favorecimiento y/o promoción a individuos adultos «delitos de proxenetismo», desprovistos de todo tipo de violencia, coacción y/o intimidación. De forma similar, ha de verse en el delito de seducción, donde el desvalor de la conducta, se encuentra

alejada de toda visión material del bien jurídico, en tanto el acceso carnal sexual, toma lugar mediante un error, que no puede sostener válidamente su prohibición punitiva”²⁸.

Convenimos, entonces, en indicar que “esta ausencia de sistematicidad comprensiva del bien jurídico tutelado, no obedece únicamente a inadecuada técnica legislativa, sino también a la preservación de criterios éticos y morales, que no han logrado despojarse por completo, con la dación del Código penal de 1991, es decir, esta normativa específica de la criminalidad, aún refleja la influencia de planteamientos meta jurídicos, que hacen de esta familia delictiva, un cuerpo legislativo que requiere de un esfuerzo significativo del intérprete, en pos de identificar el interés jurídico de tutela punitiva, que una vez escudriñado, determina una inmanente proyección de política criminal de *lege ferenda*, de no se condigan con la naturaleza y esencia del bien jurídico tutelado. Sin duda, las continuas e incesantes reformas normativas que ha sufrido esta capítulo en los últimos años, pone en tela de discusión la incidencia disuasoria de la norma de sanción, pues es sabido que los índices de criminalidad de estos delitos ha crecido de forma inconmensurable; por lo que se reduce el Derecho penal a meros efectos socio-cognitivos de ejercer una percepción sensitiva de seguridad ante el temor de los ciudadanos de ser víctimas de estas ofensas criminales.

Si algo se acusa a las legislaciones penales —referidas a la delincuencia sexual-, es por tanto, su falta de sistematicidad, en orden a pautar el bien jurídico protegido, pues si bien, se parte que la nomenclatura defina por «libertad sexual», con ello definitivamente no se puede decir todo, considerando las diversas figuras delictivas -allí contempladas-, que en puridad no se corresponden con el contenido de dicho interés jurídico, v. gr., cuando la víctima es una persona mayor de 14 y menor de 18 años de edad o un enajenado mental, no se puede hablar con propiedad de «libertad sexual», sino de «indemnidad sexual»; así también, ante actos como el favorecimiento y/o promoción a individuos adultos «delitos de proxenetismo», desprovistos de todo tipo de violencia, coacción y/o intimidación. De forma similar,

²⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 47-48

ha de verse en el delito de seducción, donde el desvalor de la conducta, se encuentra alejada de toda visión material del bien jurídico, en tanto el acceso carnal sexual, toma lugar mediante un error, que no puede sostener válidamente su prohibición punitiva.

Convenimos, entonces, en indicar que esta ausencia de sistematicidad comprensiva del bien jurídico tutelado, no obedece únicamente a inadecuada técnica legislativa, sino también a la preservación de criterios éticos y morales, que no han logrado despojarse por completo, con la dación del Código Penal de 1991, es decir, esta normativa específica de la criminalidad, aún refleja la influencia de planteamientos meta jurídicos, que hacen de esta familia delictiva, un cuerpo legislativo que requiere de un esfuerzo significativo del intérprete, en pos de identificar el interés jurídico de tutela punitiva, que una vez escudriñado, determina una inmanente proyección de política criminal de *lege ferenda*, de matices despenalizadores, sin que ello de a entender, que puede haber otro espacio fecundo de criminalización, ante las nuevas conducciones fenoménicas, que se exteriorizan en una estructura social, con complejas redes de actuación, de agentes que hacen de la ciencia y la tecnología, una herramienta encaminada a afectar los derechos sexuales de las personas más vulnerables.

A todo esto, un sector respetable de la doctrina, apunta que la discusión político criminal debe interesarse, sobre todo, por cuál es el ámbito de incriminación efectivo, es decir, qué conductas son susceptibles de ser incluidas de modo legítimo en el ámbito penal. Y para ello no necesariamente la adopción de un modelo diferenciado o unitario de bien jurídico es el elemento decisivo; estamos de acuerdo con ello, mas no perdamos de vista que la correcta concreción del bien jurídico, es a veces el instrumento que deslegitima absurdas penalizaciones y, que a la postre, estas constelaciones legislativas como la nuestra, sólo pueden ser solucionadas con demandas de inconstitucionalidad, como ha sucedido recientemente con la sentencia del TC, declarando fundada la demanda, en lo que al inciso 3) del artículo 173 del CP refiere, producto de la reforma de la Ley N° 28704 (Exp. N° 00008-2012-PI/TC).

Por lo expuesto en líneas anteriores, se deduce indubitablemente, que el bien jurídico «libertad sexual», no puede ser comprendido como una unidad sistemática en todos los delitos comprendidos en ella. A decir de Muñoz Conde la rúbrica de este título integra más una aspiración político-criminal y una pauta a seguir como criterio de interpretación de los tipos penales que en orden común como interés digno de tutela penal.

En síntesis, debe conceptualizarse a la «libertad sexual» en un sentido dual: Un derecho a la libre autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores e incapaces”²⁹.

4.2. Los delitos contra la «libertad e intangibilidad sexual», luego de las reformas normativas producidas por las leyes N°. 28251 y 28704

La reforma que se avizoró en el Código Penal de 1991, “fue la proclama de un derecho penal que habría de despojarse de connotaciones, esencialmente éticas y/o moralistas.

La orientación de este nuevo derecho penal, importa la cristalización de un instrumento jurídico, -tendencialmente democrático-, propuesto por toda una corriente humanista, que se fue gestando hace ya más de dos siglos; cuando, los representantes de la ilustración fueron impregnando el derecho positivo de consistentes bases ideológicas y programáticas, teniendo como soporte fundamental la *dignidad humana*. Estas estructuras lógico-objetivas serían la fuente de la legislación y los diques de contención que habrían de contener las pretensiones expansionistas del poder penal estatal.

El legislador del 91, pretendió así esbozar un nuevo camino a nuestro derecho positivo, fielmente enrumado a un nuevo modelo de Estado, y sociedad. A tal efecto, la Constitución Política de 1979, significó la entrada en vigencia de un modelo jurídico-estatal, llevado al marco del «Constitucionalismo social», esto es, la reconducción de un Estado liberal de derecho por un Estado social y democrático de derecho, que tendría como núcleo central, la persona humana y sus derechos fundamentales, así como el reconocimiento de un mayor número de derechos

²⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 48-49.

subjetivos, tanto de orden individual como colectiva. Entonces, el cambio de paradigma constitucional, sería el nuevo renglón que tendría que conducir las nuevas esquilas de nuestro derecho penal. Es así, que las bases de punibilidad recogen elementos de identificación más llevados al campo de la objetividad y de los reales focos de conflictividad social, tomando en cuenta, a la persona individual -en razón a su relación con los demás-, y respetando el Perú, como una Nación pluricultural y pluriétnica («Error de comprensión culturalmente diferenciado»); de tal manera, que se despoja al derecho positivo, de manifestaciones -antropológicas y etiológicas-, privativas del positivismo criminológico, que ya no podían inspirar a una sociedad dinámica y compleja, donde el delito, ya no puede ser concebido como una manifestación anormal o atávica de seres estructuralmente defectuosos, sino como producto de las propias grietas y deficiencias estructurales del sistema social”³⁰.

Bajo este nuevo paradigma, el legislador define normativamente un «derecho penal de acto», donde la primera premisa a saber, es que el sujeto infractor haya cometido una conducta (acción u omisión), de relevancia jurídico-penal, es decir, que su manifestación conductiva haya ingresado al ámbito típico como expresión de un ser racional “libre y responsable”; siendo así, a un individuo sólo se le puede punir por lo que hizo y, nunca por lo que es, en el sentido, de proscribir sanciones penales, por el carácter o por la conducción de vida.

Lo que debe ser objeto de punición en un orden democrático de derecho es lo que el hombre hace, en cuanto a mutación de la realidad social (material y/o espiritual), y no el hombre como tal, en cuanto a una pura manifestación de su personalidad frente al colectivo. Así, cuando se postula en la doctrina nacional, que todo el fundamento del derecho penal -particularmente de la teoría jurídica del delito- se apoya en la realización de un acto³¹.

De este modo, el legislador consagra en el título preliminar, las principales guías rectoras (*límites de contención*), que legitiman la intervención del derecho penal en la esfera de libertad de los ciudadanos; en concreto, los principios de lesividad, de

³⁰ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 50-51

³¹ PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Pág. 82

culpabilidad, de responsabilidad personal, de proporcionalidad y de humanidad de las penas. Garantías que limitan y racionalizan la actuación del poder penal estatal, y que se sostienen en la necesidad de hacer uso racional del derecho penal. Y esto es así, puesto, que al revelar los derroteros del derecho penal, las consecuencias más gravosas u onerosas, con las que se puede afectar a los bienes jurídicos fundamentales del ciudadano, éste debe de intervenir lo mínimo posible, según el complejo de un uso moderado de la violencia punitiva³².

Hasta antes de la referida reforma, “nuestro derecho punitivo, se encontraba influenciado con una cargada dosis de conceptos éticos, morales y hasta religiosos, importaba un derecho penal, que de cuño manifestaba la tutela de ciertos patrones morales, únicamente identificables en determinadas parcelas de nuestra sociedad. Es decir, el derecho punitivo era instrumentalizado por determinados sectores representativos de la sociedad peruana, que gestaba sus intereses sectoriales, ante quien determinaba la política criminal del Estado, para así lograr el acogimiento de posturas ajenas a toda consideración democrática y pluralista del «*ius puniendi*» estatal. Ejemplos de tal calibre, saltan a la vista en el Código penal de 1924, donde se penalizan actos que tal vez eran ético-socialmente reprobables, pero, que no sustentaban una lesividad social, que con propiedad, justificase su punición; tales como, el adulterio, la corrupción de menores, etc. Tengámoslo claro, el derecho penal es una parcela del sistema de control social, que debe servir para asegurar bases de coexistencia pacífica entre sus miembros, a través de la protección de los derechos fundamentales y las libertades individuales; esta parcela del ordenamiento jurídico, no debe ser instrumentalizada para cautelar intereses sectoriales, de segmentos parciales de la población. Lo cual aconteció nuevamente, con la dación de la Ley N° 28704 del año 2006, que incidió en la desafortunada penalización de los actos sexuales consentidos, protagonizados por personas mayores de 14 y menores de 18 años edad”³³.

Se habla así, de los gestores atípicos de la moralidad. No debe perderse de vista, por ende, que las normas jurídico-penales no sólo se encaminan a desplegar fines

³² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 51

³³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 52

preventivos, sino que su sanción y promulgación encubren otras finalidades: “socio-pedagógicos”, “promocionales”³⁴ y “éticos-sociales”³⁵. En palabras de Silva Sánchez, (...) la existencia de «*atypischemoralunternehmer*», expresión a la que se designa a algunos nuevos gestores de la moral colectiva y del recurso al derecho penal (...)

En sentido crítico, Polaino Navarrete, indica que no es deber del derecho penal ser promotor del cambio social: excede de sus cometidos el de impulsar una transformación en la sociedad así como de educar a sus ciudadanos. Puede (y debe), a lo sumo, limitarse a la protección de los bienes esenciales, pero no imponer conductas sociales; lo que en definitiva ha marcado la pauta en las últimas reformas legislativas en el ámbito penal en el Perú, dando lugar a un «derecho penal simbólico»³⁶.

Bajo la connotación anotada -del estudio que hoy nos ocupa— “se tutelaba el bien jurídico «honor sexual», donde sólo algunas personas, a las cuales se atribuían determinados roles sociales, eran objeto de protección por el derecho penal. Dicho de otro modo: eran las definiciones socio-jurídicas las que definían quienes eran portadores de este nominado «honor sexual», eran entonces las rotulaciones sociales, las que imponían estigmatizaciones sociales, a todos aquellos que no se ajustaban a los patrones sociales catalogados como “normales” por estos segmentos

³⁴ En sentido crítico, Polaino Navarrete, indica que no es deber del Derecho Penal ser promotor del cambio social: excede de sus cometidos el de impulsar una transformación en la sociedad, así como de educar a sus ciudadanos. Puede (y debe), a lo sumo, limitarse a la protección de los bienes esenciales, pero no imponer conductas; en instituciones de Derecho penal. Parte general, Grijley, Lima, 2005, pp. 105-106.

³⁵ El derecho penal no tiene por tarea la de preservar un *mínimum ético* en la sociedad, no es un promotor de ciertos valores acuñados y cultivados en determinados segmentos de la sociedad, su modesta misión es la de proteger bienes jurídicos, que si bien en su contenido de reproche puede encubrir contenidos éticos o morales, no por ello se podría postular que el Derecho punitivo deba ser empleado para tutelar intereses *meta jurídicos*, como se podría proclamar en la penalización de relaciones sexuales consentidas de personas mayores de catorce años; conforme la opinión de Polaino Navarrete, el derecho penal con la moral o la ética social, son disciplinas plenamente autónomas, de manera que el único derecho penal aceptable es moralmente neutral: el derecho penal no puede tutelar la moral de otro modo que posibilitándola (...). Instituciones del derecho penal. Parte general. Op. Cit. Pág. 104-105.

³⁶ Un derecho penal que en muchos de sus ámbitos tenga tan solo un efecto simbólico no será capaz a la larga de cumplir con su tarea ni en éstas ni en otras materias, pues habrá perdido toda credibilidad, en: Fundamentos del derecho penal. Traducción de Muñoz Conde y Arroyo Zapatero, Bosch, Barcelona, 1984, pág. 95.

rotuladores del conjunto social. Proceso de criminalización sectorial -llevado al plano de la política criminal-, que habría de acusar el «interaccionismo simbólico» (*labelingapproach*), por vulnerar el principio de igualdad constitucional, denunciando el proceso de criminalización como una fuente de desigualdades y de opresiones, únicamente destinado a confirmar los poderes fácticos de una clase poderosa que debía utilizar el Derecho para asegurar su fuente de dominación³⁷.

Bajo esta perspectiva de política criminal, el derecho penal excluía del círculo de probables víctimas, a la prostituta, a la mujer sin honor, manceba por desplegar una vida sexual disipada y a la esposa (consorte). A la primera de ellas, por haber quebrantado las normas morales de una sociedad conservadora (*a todas luces hipócrita*), quien en su actividad comercial, demostraba con ahínco, no tener respeto por los usos y costumbres de una sociedad regida estrictamente por patrones morales inviolables, como si la prostitución fuese una actividad desconocida por el hombre y reñida por la sociedad, pues eran esos mismos hombres las que la declaraban como conductas *reprobables socialmente*, los primeros comensales que hacían uso de sus bondades carnales. Y, la esposa, considera como una “*res nullius*”, a la cual el derecho no le reconocía su inherente voluntariedad y consustancial dignidad, como si aquella fuese un mero objeto de satisfacción y de aplacamiento de las ansias sexuales del marido o conviviente³⁸.

Asimismo, se recogían normativamente estereotipos conductivos de los mortales, o mejor dicho status de vida, así como, el «rufián» o vividor, quien es mantenido económicamente por las fuentes de ingreso de la mujer dedicada al viejo oficio de la prostitución. Esta legislación positiva era hecha a imagen y semejanza del hombre, en desmedro de los derechos individuales de las mujeres, dando lugar a una típica manifestación de un «derecho penal de autor», donde el examen de desvalor no radica en una necesaria lesividad conductiva, sino en una estimación sociológica de reprobación. Como señala Gimbernat Ordeig “ha sido el hombre el que ha fijado el alcance y la intensidad de la protección penal de la mujer (...)”.

³⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 53

³⁸ Ibidem. Pág. 54

Algunas de estas “definiciones delictivas, fueron despenalizadas, esto es desterradas del catálogo punitivo, y otras, lamentablemente, fueron ratificadas normativamente en el nuevo corpus punitivo, a pesar de la resistencia de pensadores democráticos, que trataron de hacer respetar las garantías y principios, sobre las cuales habría de discurrir los derroteros del derecho punitivo.

La construcción de un derecho penal democrático tenía que sujetarse a las limitaciones y diques contenedores, insertos en el pórtico de valores de consagración constitucional.

Las libertades fundamentales comportan, un máximo valor en un Estado constitucional de derecho, que el sistema ha de respetar y garantizar, cuya afectación y legítima injerencia, sólo puede obedecer a intereses jurídicos -dignos y merecedores de tutela punitiva, es decir, el principio de proporcionalidad ha de encauzar y guiar la intervención del poder penal estatal. Dicho en otras palabras, *la libertad humana es la base del arquetipo de todo el constructo normativo, esto quiere decir, que a partir de su vigencia efectiva, es que se puede garantizar el goce y disfrute del resto de bienes jurídicos, de los cuales es portador el individuo; sin libertad, se convierte los mecanismos normativos, en instrumentos de opresión ciudadana, incompatible con los vientos libertarios que inspiraron nuestras cartas políticas más recientes*”³⁹.

Como atinadamente, escribe Peña Cabrera, la libertad es una condición indispensable para el desarrollo de la libertad de la personalidad del individuo; su mayor importancia la alcanza dentro de un Estado democrático-social de derecho⁴⁰. La “libertad reafirma el ontologismo humano, su conciencia de la vida, su configuración e interrelación con los demás; en concreto, su participación en la vida social. Cuando, el Estado pretende ingresar a estas esferas de libertad, despojado de toda base de legitimación, lo único que promueve es la opresión y la coacción; ingredientes que generan a la postre, mayores focos de conflictividad social, y este

³⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 54-55

⁴⁰ PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Vol. I. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, el honor, la familia y la libertad, ediciones jurídicas, lima, 1994, pág 504.

clima perturbador, se manifiesta luego, en actos típicos de violencia, que el derecho penal no puede soslayar en su misión, básicamente preventiva.

La intervención desmedida y desproporcionada del Estado, a través del aparato punitivo, resulta únicamente justificable, si es que se quiere decir así, en modelos maximalistas, autoritarios, dictatoriales, donde lo que impera es el orden y la seguridad del régimen y del sistema, reduciendo así, de forma significativa, los espacios de libertad ciudadana; desdeñable y rechazable, en un orden democrático de derecho, donde la injerencia estatal, sólo puede manifestarse cuando se advierta un interés jurídico necesitado de tutela.

Finalmente, debe destacarse la idea, que el dinamismo con que se mueve la sociedad, hace que las regulaciones normativas pierdan el rendimiento que se espera de su actuación social, es decir, los preceptos jurídicos constituyen directrices que se orientan a regular la vida en sociedad, y el derecho penal, a reprimir aquellas conductas declaradas como «insoportables» por la sociedad, y cuando estas conductas son admitidas y socialmente reprobadas, a pesar del relativismo de ciertos sectores, que continúen reprobándolos, deben de ser valorados por el derecho punitivo, y, en este, sentido despenalizados.

La exposición de motivos de nuestro texto punitivo expresa, que la *reforma total del ordenamiento jurídico punitivo, debería abocarse no solamente a adaptar el Código penal al sistema político dibujado por la Constitución, sino también a las nuevas realidades de nuestra sociedad y a los avances que presenta en esta hora la política criminal, la dogmática penal, la criminología y la ciencia penitenciaria.* De ahí la gran importancia, de la política criminal como ciencia que descubre los aciertos y los defectos del derecho positivo vigente, esto es, una labor de *lege ferenda* y de *lege lata*”⁴¹.

4.2.1 La extensión normativa de la violación sexual por el conducto y por el medio objeto de penetración.

La antigua redacción del artículo 170º y de sus derivados, hacía ya presagiar tiempo atrás -merced de las erróneas interpretaciones que postulaban nuestros tribunales de

⁴¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 55-56

Justicia-; a partir de valoraciones convencionales y porque los *Delitos Sexuales* no decirlo conservadoras, se reputaba únicamente como «violación sexual», aquel contacto sexual, mediante el cual el órgano genital masculino penetraba en dos esferas o conductos: 1.-La vía vaginal, como conducto biológicamente creado para recibir el ingreso del pene u órgano genital; y, 2.-El conducto anal o ano, el cual era reputado como el “acto análogo” (*actum secundum naturum*), al considerarse también, como una configuración convencional de mantener relaciones sexuales. En tal medida, la penetración del pene era reputado a lo más como un “acto contra el pudor”; interpretación que no se condice con un derecho penal llevado a su función esencial de protector de bienes jurídicos fundamentales; así como de la falaz idea, de pretender reconducir el ámbito de protección de estos tipos penales, bajo matizaciones biológicos, naturalistas y ampliamente enraizados por posturas ora moralistas ora religiosas”⁴².

La penetración del miembro viril en la vía bucal (*felatio in ore*), puede propiciar efectos perjudiciales a la esfera sexual de la víctima, tal vez de mayor magnitud que los producidos por el acto sexual convencional. Este tipo penal no sólo tutela la libertad sexual -manifestada en la idea de una autodeterminación sexual- sino también la salud, cuando el objeto que se ingresa a alguna de las esferas o cavidades sexuales tiene la aptitud para lesionar la integridad física de la víctima. Asimismo, un acceso carnal así concebido, no sólo lesiona la libertad sexual, sino también, la dignidad e intimidad de la persona humana; entonces, era absurdo y político criminalmente insatisfactorio, que este tipo de agresiones sexuales, quedase al margen del ámbito de tutela de estos tipos penales. En palabras de Caro Coria, el ejercicio violento de la sexualidad no sólo ataca aspectos físicos, al Derecho penal le compete proteger todos los aspectos de la autodeterminación e intangibilidad sexuales; para la víctima de una práctica bucogenital realizada bajo violencia podría ser tan denigrante como una penetración vaginal bajo amenaza.

Mas cabe precisar -al respecto-, “que la introducción de objetos en los órganos sexuales de la víctima, tiene otra connotación sexual, por lo que no puede ser

⁴² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 57

reconducido al tipo base, tanto por su naturaleza como el medio en que se presenta el delito; de tal manera, que el legislador cometió un garrafal error al incluir esta modalidad típica en el comportamiento básico, no es lo mismo un típico caso de violación sexual a una agresión sexual.

Por lo tanto, a pesar de que a nuestra consideración, una interpretación teleológica era suficiente para palear esta problemática, pareciese que nuestros órganos de justicia, necesitan de la literalidad semántica de los tipos penales, como única vía idónea para interpretar correctamente los tipos penales, en resguardo de la intangibilidad de los bienes jurídicos, amparándose en la *lex certa* y en la *lex stricta*. Las relaciones intersociales, en este caso, las configuraciones sexuales, deben ser un remitente obligado de una política criminal crítica y valorativa a la vez, que redunde en beneficio del ejercicio positivo de la norma.

En cuanto al objeto o medio comisivo a utilizar por el sujeto activo, la comprensión convencional, únicamente incluía al miembro viril masculino, esto es, al pene como instrumento ideal para el “acceso carnal” violento. Sin embargo, la misma realidad social fue la que demostró, que las prácticas sexuales abren un mayor espectro imaginativo, de cómo se puede ingresar a la esfera sexual del sujeto pasivo, sin necesidad de utilizar el pene, situación que es reforzada con la idea inobjetable, que sujeto pasivo de estos delitos, pueden serlo, tanto el hombre como la mujer”⁴³.

Es de verse entonces, que eran muchas las situaciones, en las cuales, el agente utilizaba otro objeto, con el ánimo de satisfacer y de aplacar sus necesidades sexuales, sin que ello quepa entender, que a parte del dolo, se exija un ánimo de trascendencia interna intensificada (*animus libidinoso*), basta para nosotros, para la caracterización del tipo subjetivo: el dolo⁴⁴.

Entonces, tras el hecho conocido y difundido por los medios de comunicación, de cómo un médico especialista en cirugía plástica, luego de someter a su víctima a un

⁴³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 58-59.

⁴⁴ Rodríguez ramos, al señalar la crítica hacia la concurrencia de un ánimo libidinoso o propósito de obtener una satisfacción sexual, “requisito discutible especialmente en estos supuestos de violencia o intimidación, aun cuando tenga cierta base en la referencia típica a la libertad sexual, pues de ordinario debería bastar con la intención de practicar el injustificado contacto sexual; en Derecho Penal. Parte Especial I. Los delitos contra la libertad sexual, servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1996, pág. 162.

estado de inconciencia, se colocaba una prótesis para poder dar rienda suelta a sus instintos sexuales. En tal caso, la intención del agente fue de ingresar a la esfera sexual de la víctima, mediante el acceso carnal, si bien mediante un instrumento artificial, es también idóneo para provocar efectos perjudiciales intensos a la esfera sexual de la víctima⁴⁵.

Siendo así, a parte de una prótesis (por problemas micro), se suelen utilizar otros objetos, como botellas, puros o cualquier otro objeto, que detente la suficiente aptitud para provocar lesividad al bien jurídico tutelado. La introducción de objetos —señala Conde Pumpido ha de venir referida a un acto derivado del designio lujurioso del agente y ser susceptible de sustituir al pene. Es bajo esta nueva concepción que el legislador modifica el artículo 170 y sus derivados, de la siguiente forma: *“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”*. Es decir, la extensión por el “medio empleado”, no se limita a objetos contundentes y artificiales, sino que se extiende a cualquier “parte del cuerpo”, v. gr., la mano, rodilla, etc.; por lo tanto, el ingreso de un dedo a la cavidad vaginal podría subsumirse en la nueva regulación de este tipo legal, lo que tal vez, no sería correcto desde la antijuridicidad material, es decir, el objeto a introducirse, debe tener la suficiente potencialidad para lesionar la esfera sexual de la víctima; de ahí que su correcta adecuación típica sería el tipo legal de actos contra el pudor.

Sin embargo, si bien consideramos correcta la modificación—en tal línea de tutela punitiva-, estimamos que hubiera sido más correcto y adecuado, desde una técnica legislativa más depurada, que cuando el «medio empleado», fuese un objeto, se reconduzca estas configuraciones conductivas, a un tipo independiente y específico, denominado “agresiones sexuales”, pues, puede que el acceso del objeto a la esfera sexual, se realice con una intención de lesionar, es decir, de vulnerar la esfera corporal y fisiológica de la víctima, por lo que podrá producirse ámbitos de

⁴⁵ Si la intención del agente, por medio de su voluntad realizadora típica era únicamente la de lesionar, los hechos empíricamente valorados deben ser reconducidos a los tipos de lesiones ya no a los de violación sexual.

confusión interpretativa, al momento de adecuar la conducta formalmente al tipo penal respectivo. Así, el artículo 179 del Código penal español de 1995, señala lo siguiente; “*Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de seis a doce años*”. En definitiva, consideramos que un acceso carnal así concebido, no constituye *per se* un acto sexual puro, sino más bien, una verdadera agresión sexual⁴⁶.

4.2.2 La discusión de la *fellatio in ore*

Sin duda, en el ámbito estricto de “la ciencia jurídico-penal son muchas las instituciones y tipificaciones penales que causan polémica y un estado de discusión permanente en el foro académico. En el ámbito de la criminalidad sexual, donde confluyen una serie de intereses y sentimientos encontrados, es lógico que aparezcan estos focos de divergencia; más aún, cuando penden perspectivas de toda índole: religiosos, morales, jurídicos y filosóficos. Discusión jurídico-penal que debe abordarse desde la siguiente premisa: que el capítulo IX tutela la libertad sexual, por tanto debemos identificar el grado de lesividad que se produce en dicha esfera, cuando el sujeto activo introduce en la boca de la víctima el pene sin su consentimiento, mediando violencia y/o amenaza.

Décadas pasadas, las posturas eran casi unánimes, al considerar desde un punto de vista biológico, que la boca no era un conducto orgánico creado para la recepción del miembro viril, por lo que a lo más, sería un acto constitutivo contra el pudor, pues el *fellatio in ore* no es propiamente un acto sexual. En efecto, si partimos de que el acceso carnal consiste en la penetración del miembro viril en las vías anales y/o vaginales, es decir, desde un plano restrictivo, habría que negar que el sexo oral importa un acto de violación; sin embargo, cuando aún el tipo básico conservaba la extensión típica a “acto análogo”, no había problema alguno en la doctrina, para comprender en el alcance normativo a la penetración en la cavidad anal. Somos del parecer, que la objeción a su inclusión típica, al margen de poder ser cobijado en una tipificación penal independiente, se sustenta básicamente en criterios o posturas

⁴⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 60

que se condicen con el papel preventivo del derecho penal, y en su rol tuitivo de los intereses jurídicos más relevantes para el individuo y la sociedad⁴⁷.

Es de recibo, que la oposición a la inclusión del fellatio in ore esconde un sesgo moralista y/o ético, que no se puede justificar hoy en día, cuando los roles del derecho punitivo, deben dirigirse a afianzar el rol de tutela del bien jurídico, siempre y cuando se cumpla con los principios de lesividad y de legalidad sobre todo. Así Núñez, al afirmar lo siguiente *“si bien el ano no es el órgano destinado por la naturaleza para ser el vaso receptor de la penetración copular natural, por poseer, lo mismo que la vagina, glándulas de evolución y proyección erógenas, en su contacto con el órgano masculino cumple, aunque antinaturalmente, una función semejante a la que realiza la vagina. Esto no ocurre con la boca, la cual careciendo de este tipo de glándulas no resulta apta como elemento constitutivo del concúbito, aunque por resortes psicológicos y mecánicos sirva para el desfogue libidinoso del actor y del paciente. La boca como los senos o cualquier otra parte del cuerpo humano que no sea la vagina o el ano, resulta así incapaz de generar coito, aunque sea normal”*⁴⁸.

Que exista coito, eyaculación u orgasmo, es lo de menos para dar cabida a la resolución típica en los delitos contra la libertad sexual, por lo que el hecho de que el fellatio in ore, pueda o no generar dichos estímulos orgánicos no es óbice para negar su inclusión como modalidad típica. Al ser sometida la víctima a un contexto sexual no deseado ni querido (realizar sexo oral), por la violencia o amenaza grave, es evidente que se limita y lesiona su libertad sexual y con ello, se afecta su dignidad personal en su expresión sexual que merece un juicio de desaprobación por parte del derecho penal. La configuración de esta clase de conductas puede generar efectos perjudiciales de suma gravedad para la víctima, quien no sólo se ve afectada en su optimización sexual, sino que trasciende en un ámbito propio de la dignidad humana; *contrario sensu*, significa vaciar de contenido material al interés jurídico tutelado.

⁴⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 60-61.

⁴⁸ Ibidem

En palabras de Estrella, el alcance y significado del concepto jurídico de “acceso carnal” está dado por el legislador, a través de la ley, por lo que no resulta válido sostener que la boca no es vía idónea para mantener “acceso carnal” o vaso receptor apto para la realización del coito, basado en consideraciones puramente biológicas⁴⁹.

El Código penal español así como la modificación producida por la Ley Orgánica 11/1999, tuvo como orientación normativa, extender el ámbito del “acceso carnal” a la vía bucal, tal como se desprende de los artículos 179° y 182°. Al respecto Carmona Salgada, escribe que “la libertad sexual de una persona podía verse vulnerada, tanto si mediaba contacto físico entre las partes del delito, como si dicho contacto faltaba, (...), entendiendo ahora que la creación de la nueva fórmula (...) permite vislumbrar la voluntad del legislador de 1995 de resolver en los términos expuestos la ancestral polémica mencionada, con la finalidad de otorgar una amplia tutela a la libertad sexual, evitando a tales efectos limitar de forma apriorística los comportamientos punibles mediante una expresa designación de los mismos en el correspondiente tipo.

En resumidas cuentas, “la interpretación y alcance de los tipos penales debe partir de un criterio sistematizador y coherente, en cuanto ejerce una adecuada protección -al bien jurídico merecedor de tutela penal-, donde la interpretación de la modalidad típica debe sujetarse a criterios estrictamente jurídicos, pues cuando se mezcla la juridicidad con acepciones meta-jurídicas, se llega a resoluciones que abiertamente no se condicen con la voluntad del legislador. En el caso de la reforma penal producida por la Ley N° 28251, el caso es claro: ejercer una mayor tutela al bien jurídico, para tales efectos se ha incluido expresamente el fellatio in ore en el marco normativo del tipo base”⁵⁰.

4.2.3 Sujeto Pasivo

Un orden democrático de derecho parte de que las relaciones Estado- ciudadano deben sujetarse al principio de igualdad, todos los hombres y mujeres, sean cuales fuera su posición social, cultural, económica e ideológica merecen ser protegidos

⁴⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 62

⁵⁰ Ibidem. Op. Cit. Pág. 63

por el derecho penal, ante ataques antijurídicos que lesionen o pongan en peligro su libre autodeterminación sexual. Si ello ocurriese, escribe Barrera Domínguez, se tiene una ofensa a la libertad sexual, interés necesario a una ordenada convivencia humana⁵¹.

Las posturas de antaño que restringían el ámbito de tutela a ciertas personas, deben ser rechazadas de plano. El legislador del 91, fue claro al concebir que el bien jurídico objeto de tutela en el Capítulo IX importe la «libertad sexual» y no el «honor sexual», por lo que todos los ciudadanos deben ser protegidos con arreglo a Ley y a la Ley Fundamental⁵².

Soler, escribe que dada la esencial característica de este delito en relación al bien jurídico tutelado, es natural que, para configurarlo, sea indiferente el sexo y la condición del sujeto pasivo: basta que se trate de una persona; una persona viva claro, pues si el agente tratare de yacer con un cadáver o ejercer sobre él, actos de tocamiento, no podrán producirse estas figuras delictivas; se excluyen, entonces, los accesos mantenidos con cadáveres (necrofilia) o con animales (actos de bestialidad)⁵³.

Sujeto pasivo puede ser por tanto cualquier persona, hombre y mujer, sin interesar cual sea su postura sexual, sea homosexual o heterosexual; puede serlo una mujer virgen o un hombre casto así como una persona de amplia experiencia sexual. Desde ya se niega rotundamente aquellas posiciones que pretendían condicionar la tipicidad penal de la conducta, a la virginidad de la mujer, si bien se apelaba a la honestidad sexual⁵⁴, ni siquiera esta consideración conceptual podía justificar tremenda discriminación. Orientaciones que se manifiestan en una serie de ejecutorias de tal data temporal.

Siendo el nuevo paradigma, la «libertad sexual», esto es, la capacidad de autodeterminación sexual, el sujeto pasivo no debe poseer ningún tipo de cualidad moral o de status social, es decir, aquella persona que por su oficio (prostitución),

⁵¹ Barrera Domínguez, Humberto. Delitos sexuales. Conforme al título XI del Código de 1980, ed. Visión Ltda. Setiembre de 1984, pág. 63.

⁵² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 63

⁵³ Estrella, Oscar. De los delitos sexuales. Op. Cit. P.110.

⁵⁴ Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. T. III, Op. Cit. P.343.

contraviene las normas morales relativas de la comunidad, es también amparada por la protección de la norma penal. El hecho de que la meretriz consiente una relación sexual mediante precio o promesa comercial, en nada la despoja de sus cualidades inherentes como persona humana: la dignidad humana y sus libertades individuales. La mujer, por el hecho de ejercer una actividad socialmente reprobada no se transforma en una "*res nullius*", desamparada de toda protección penal, ni se justifica que sean resignadas víctimas de estos atentados, ni que estén obligadas, como esclavas públicas, a entregarse a cualquiera⁵⁵.

Resultan paradigmáticas las palabras, que al respecto profiere Jiménez de Asúa, debiéndose relevar que a la data de dicho comentario el Código penal español definía estos delitos como atentados a la honestidad, "la prostituta, mujer de todos, que vive de uniones promiscuas y habituales, de cuya práctica hace profesión lucrativa, carece de honestidad y de pudor y, por tanto, no puede ser víctima de semejante delito (violación). No niego, agrega, que al atropellar a una meretriz se ha lesionado un bien jurídico que ella posee aunque haya perdido el pudor: la libertad sexual que es una especie de libertad personal, pero que no es ese el bien jurídico que con este delito se lesiona, sino el sentimiento del pudor. En este orden de ideas, de acuerdo al rosario de valores consagrados constitucionalmente, que encuentran pleno asidero en la estructura basilar de nuestra codificación penal, no resulta posible desestimar la calidad de sujeto pasivo a la prostituta y/o meretriz (hombre o mujer), aún bajo el catálogo de los delitos contra la honestidad, pues el honor es un atributo inherente a la persona humana, una propiedad intersubjetiva que no está condicionada a la estimación del colectivo, sino a su posición social y normativa en una comunidad social. Por eso escribe Donna, que la polémica que se había planteado con relación a que si la prostituta podía ser sujeto pasivo del delito de violación carece en la actualidad de razón de ser⁵⁶.

⁵⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. Los delitos contra la libertad sexual desde la perspectiva de género. En: Derecho Penal y discriminación de la mujer, moral, sexualidad y derecho penal. Anuario de Derecho Penal (1999-2000), pág. 86.

⁵⁶ DONNA, Edgardo. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, p. 545.

Tajantemente, la prostituta al poseer libertad sexual, si es sujeto pasivo de los injustos contemplados en este capítulo, tal como lo señala Soler, Donna, Estrella. El hecho de que se dediquen al comercio carnal, no la despojan de libertad, dignidad y capacidad de consentimiento; aun habiéndose pagado el precio, la prostituta puede desistirse del acceso carnal sexual, en tal virtud, el cliente no tiene el derecho de ejercer la violencia sobre ella a fin de forzar el cumplimiento del pacto; fuera de las consideraciones valorativas, de que el hecho pueda ser constitutivo de una estafa, si es que ella no está dispuesta a devolverle el dinero⁵⁷..

4.2.4 La violación en el matrimonio

El matrimonio constituye una de las instituciones más excelsas de la sociedad, uno de los pilares de la sociedad, en virtud del cual dos personas (varón y mujer), se unen para conformar una familia, basada esencialmente en el sentimiento de mayor recogimiento del ser humano. Y, precisamente la matriz de dicha unión es la confluencia de sentimientos y de voluntades. La ley fundamental en su apartado 4º, reconoce y promueve el matrimonio, como instituto natural y fundamental de la sociedad de común idea con lo previsto en los artículos 233º y 234º del Código Civil de 1984; de igual forma recoge la figura legal del concubinato, tal como se desprende del artículo 5º (*in fine*)⁵⁸.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 233º del Código precitado, uno de los fines del matrimonio es de llevar una vida en común, lo que corresponde a un derecho de débito conyugal, es decir, de mantener relaciones sexuales; derecho que es atribución de ambos cónyuges (marido y mujer). Por consiguiente, las relaciones sexuales en el marco de una relación conyugal, constituye una consumación plena de la unión marital; su imposibilidad fáctica puede dar lugar a la separación o divorcio (artículos 333º y 349º del CC); pero la pregunta es la siguiente: ¿El marido y/o esposa, puede forzar violentamente a su consorte, a fin de ejercer el débito conyugal? Por supuesto que no, su realización en contra de la voluntad del otro, es qué duda cabe- un comportamiento típico de violación sexual, al verse afectada la

⁵⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 665-66

⁵⁸ Ibidem. Op. Cit. Pág. 65-66

libertad personal (*volitivamente direccionada*) en toda su esencia y extensión; (...) el tránsito de una regulación orientada a la protección de la “honestidad” hacia una protección de la libertad sexual implica ya la posibilidad de que una violación u otro delito sexual dentro del matrimonio, desde luego, 'ingrese al ámbito típico, anota Cancio Meliá. Creo que esta conclusión -afirma el autor- derivada del cambio de paradigma honestidad-libertad sexual, cambio realizado en lo fundamental en el nuevo Código penal peruano de 1991, no admite duda alguna⁵⁹.

Connotaciones de antaño, consideraban equívocamente que la esposa o consorte, no era objeto de tutela, cuando el agente era el marido en uso del “débito conyugal”, es decir, la esposa era una especie de *res nullius*, que debía complacer sexualmente al marido, cuando éste lo decida, sin interesar la voluntariedad de la mujer. Sobre ello, Núñez anotaba lo siguiente “el marido tiene el derecho a exigirle a la esposa el acceso carnal natural (acceso vaginal), y su violencia o abuso para poseerla no lo vuelven reo de violación, aunque lo responsabilicen por los delitos que pueda consumir (lesiones) e importen un ejercicio arbitrario de su derecho”⁶⁰.

Por su parte Soler, señalaba que no existe violación cuando media débito conyugal; pero por lo mismo, el matrimonio no excluye la posibilidad de violación ya que ésta puede producirse por actos *contra natura*, que no son débitos. Puede también haber oposición legítimamente fundada en la necesidad de evitar el contagio de un mal⁶¹; quiere decir, esto que sólo era constitutivo de violación sexual el acto *contra natura* más no el sexo vaginal, lo que escapa a toda lógica-jurídica, pues la afectación al bien jurídico puede producirse en ambas vías, la definición biológica de «relación sexual» no puede definir el ámbito de protección de la norma en cuestión. Luego, sólo permitir la tipificación por violación, cuando existe el riesgo de contagio de una enfermedad, es ir contra la ratio del precepto legal, al margen de que estos actos puedan entrar en concurso con la comisión de otros delitos (contra la vida, el cuerpo y la salud).

⁵⁹ CANCIO MELIÁ, Manuel. Las infracciones de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público en el derecho penal peruano. Op. Cit, pág. 290-291.

⁶⁰ NUÑEZ, Ricardo. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. T. IV. Op. Cit. Pág. 252.

⁶¹ SOLER, Sebastián. Derecho Penal argentino. Tomo III, Op. Cit. Pág. 345.

El débito conyugal es una institución que se desprende del Derecho civil, por tanto su realización no puede de ningún modo suponer el abuso de un Derecho, coerción o violencia que atente contra la libre voluntad de los contrayentes.

Demás está decir, “que un razonamiento así concebido, parte de un entendimiento falaz de lo que significa en realidad la institución del matrimonio y a la vez, de una posición discriminatoria, en cuanto el dominio del hombre sobre la mujer, pues no incluye en dicha posibilidad que sea la mujer la que fuerce al hombre; lo cual es insostenible, e incompatible con una tradición jurídico-cultural de fiel respeto a los derechos humanos, y al principio de igualdad constitucional.

La situación descrita es intolerable en un Estado constitucional de Derecho, que tiene por principal misión, la tutela de los derechos fundamentales y las libertades individuales; en tal sentido, la esposa puede mostrarse renuente a tener relaciones sexuales en cualquier momento con el marido, y si este último, la violenta en su libertad sexual, se habrá cometido el delito y, más aún, este merece un mayor grado de reproche culpable, en virtud del aprovechamiento de una posición de dominio, que inclusive debería merecer una mayor pena”⁶².

El incumplimiento conyugal en que pueda incurrir la mujer realmente puede tildarse contrario a los fines del matrimonio, pero la respuesta adecuada hay que recogerla en el campo del derecho civil, apelando a instituciones como la nulidad del matrimonio (artículo 277, inc. 7 del Código Civil), divorcio (artículo 348 del mismo Código), etc⁶³.

La mujer -como apunta De Vicente Martínez- no está a disposición del marido y que perfectamente se puede configurar la violencia dentro del matrimonio; y, que asimismo no se puede alegar como causa justificante o disculpante la creencia errónea que la mujer debe estar siempre dispuesta al trato sexual, aún en contra de su voluntad, a menos que se trate de relaciones sexuales sadoomasoquistas, en los cuales, la relación sexual violenta se ha convertido en una práctica reiterada entre

⁶² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 68

⁶³ Así, Donna al escribir que frente a la negativa de la mujer de cumplir con el débito conyugal, el marido, sin perjuicio de la vía judicial para intentar las sanciones civiles previstas, como el divorcio, será responsable del delito de violación si media ejecución del acto sea por medio de la fuerza – por vía normal o anormal o por razones profilácticas y en contra de la voluntad de la víctima; en Derecho Penal. Tomo I, Op. Cit. pág. 543, Estrella Oscar. De los delitos sexuales. Op. Cit. P. 112.

la pareja conyugal o concubina, pero en ella se manifiesta el elemento consensual, factor indispensable de valoración para delimitar la relevancia jurídico-penal de la conducta.

Resulta de relevancia, el ejemplo que nos grafica Estrella O, de que debe descartarse la violencia cuando el marido accede a la esposa privada de razón o sentido -(...)-, porque la presunción de violencia cede frente al consentimiento dado por la mujer, con pleno goce de sus facultades mentales y de comprensión, en la celebración del matrimonio. Sin duda, esta presunción favorable a la conformidad sexual, tiene que ver con estados sensoriales y emotivos, como la embriaguez, el sueño u otro estado de inconsciencia, siempre y cuando no se realice el acto sexual mediando violencia (física o psicológica), toda vez que el impulso de dicha energía da entender una negativa de la esposa y/o esposo. Asimismo, debe precisarse que el estado de inconsciencia no debe haber sido provocado intencionalmente por el marido, en el sentido de que éste al saber la negativa de la mujer, optó por colocarla en dicho estado y así poder yacerla sexualmente; en este último caso se configura el tipo penal del artículo 171°.

Como bien se proclama en la doctrina especializada, (...) la esposa, en los casos en que es el hombre quien agrade a su compañera, no pierde, desde luego, su libertad sexual por el hecho del matrimonio, que (ya) no existe algo en contra de la voluntad de la víctima; así como una eximente por “ejercicio legítimo de un derecho”, algún “débito conyugal”, hay que determinar si en comparación con las infracciones entre extraños se trata de un injusto de la misma o de superior o inferior gravedad. En consecuencia, acá no se dan efectos atenuantes algunos, todo lo contrario, pues al provecharse el agente, de la relación de cohabitación que tiene con su víctima, el injusto denota una gravedad más intensa.

La “unión marital de ningún modo puede ser utilizado como un corsé, o un precepto permisivo que pretenda justificar ataques violentos sobre un bien de altísimo valor como la libertad sexual; lo contrario significaría despojar a la consorte de su dignidad inherente y convertirla a un mero objeto de aplacamiento sexual del marido y/o concubino.

En lo referente a la calidad de sujeto pasivo, apuntalamos que puede serlo tanto el varón como la mujer en relaciones heterosexuales y homosexuales, en tales casos, el varón puede ser también sujeto pasivo, cuando es objeto de una práctica sexual, mediante el acceso carnal del miembro viril de otro varón o de un objeto, por parte de un varón o de una mujer.

¿Qué sucede cuando el hombre que hace la suerte de sujeto pasivo, actúa como agente activo de la relación sexual?, es decir, el hombre es coartado en principio contra su voluntad, pero, a efectos de la eficacia del acto, éste obtiene una erección del miembro viril. A primera vista, pareciese entonces, que a partir de este acto biológico, ya no podría ser considerado “sujeto pasivo” de la relación sexual, puesto, que la erección perineal, es un manifiesto de conformidad de su voluntad”⁶⁴. De esta posición es Barrera Domínguez, al sostener que la erección viril, necesaria en el acceso carnal, implica apetencia erótica en el varón, lo que ya constituye un principio de consentimiento. A lo que habría que responder con el siguiente ejemplo: una mujer que es quebrantada en su libertad sexual por un hombre o una mujer, puede tener un orgasmo, de tal forma que también habría que excluir de una “violación” en este caso, esta manifestación orgánica supone de alguna forma visos de consentimiento.

Si partimos de un punto de vista estrictamente fenoménico, no habría duda que el acceso carnal mediante penetración, sólo puede cometerla el varón mediante el miembro viril, dejando de lado la introducción de objetos; pero la interpretación que se haga debe tomar como referencia también el contenido material del bien jurídico, por lo que no puede confundirse las reacciones puramente orgánicas - donde no necesariamente está presente la voluntad humana- con los actos que coartan precisamente dicha voluntad⁶⁵.

Conforme lo anotado, no estamos de acuerdo con Cancio Melía, cuando sostiene que “(...) siguiendo la posición restrictiva, no es lo mismo ser invadido con violencia que ser obligado a invadir a otro; si hemos venido enfatizando que es la libertad sexual lo que se protege, ésta se puede ver afectada, tanto cuando el agente

⁶⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 70-71

⁶⁵ CARMONA SALGADO, C. delitos contra la libertad sexual. Op. Cit. P.309.

invade sexualmente a su víctima -en contra de su voluntad- o cuando éste (varón o mujer), obliga mediante violencia y/o amenaza, a que la invada en alguno de sus cavidades sexuales. El hecho de que el órgano viril masculino adquiera firmeza e idoneidad en la penetración, no significan necesariamente, que dicha reacción orgánica sea el manifiesto de una decisión libre del sujeto”.

Como líneas más adelante veremos, “la conducta del tipo base debe entenderse de un doble baremo a saber: desde un punto de vista activa y otro omisivo, o dígase este último «violación a la inversa», cuando la persona (sujeto activo), obliga al sujeto pasivo a que la penetre o que le introduzca objetos en las cavidades vaginal y anal.

Pero, sí partimos del origen de la relación, éste será viciado, en la medida que el sujeto pasivo fue coartado en su libertad, luego la erección posterior es objeto de una manifestación biológica no controlada por la voluntad, sino como fuente instintiva de las zonas erógenas del cuerpo humano. De conformidad con lo acotado, a nuestro parecer si se habría configurado una violación sexual, a pesar de la erección y de la eyaculación, que inclusive pudo haber traído satisfacción al sujeto pasivo del delito”⁶⁶.

⁶⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 71-72

CAPÍTULO V

ASPECTOS PENALES EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

En el ámbito del derecho penal, “la víctima es quien se ve afectada en sus bienes jurídicos, como consecuencia de los efectos nocivos que genera la conducta criminal. La víctima en varias de las figuras delictivas, detenta ciertas características que determinan a veces el ámbito de punición, y de otro lado, el grado de responsabilidad penal atribuido al autor. En efecto, son una serie de variables, caracterizaciones de la víctima así como determinadas relaciones con el autor, que son consideradas por el legislador, para penalizar la conducta de conformidad con el bien objeto de protección, así como para construir las figuras agravadas o en su defecto las atenuadas (tipos penales privilegiados)”⁶⁷.

También es de recibo que la relación entre la victimología y el derecho penal dan lugar a lo que se ha denominado "victidogmática". Desde esta orientación se trata de analizar la intervención de la víctima en la génesis de los fenómenos criminales⁶⁸. En este ámbito podemos identificar dos niveles de análisis: “a.-Con respecto a la parte sustantiva, la intervención de la víctima en la incidencia misma de la configuración típica, que da lugar a los ámbitos de delimitación de la víctima en cuanto a la responsabilidad del autor, un tema llevado a la teoría de la imputación objetiva; y, b.-La incidencia de la víctima en la criminalización, su participación directa en la promoción de la investigación y persecución penal de estos ilícitos penales”⁶⁹.

Se ha estimado denominar esta parcela científica como "victidogmática"; ámbito de definición que es objetada por algún sector de la doctrina; lo que ha llevado a un autor, señalar que la cuestión de la denominación no es en realidad importante⁷⁰. La

⁶⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 99

⁶⁸ DE LA CUESTA AGUADO, Paz M., victimología y victimología femenina, op. cit., p. 139.

⁶⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 100

⁷⁰ CANCIO MELIÁ, Manuel. Conducta de la víctima y responsabilidad jurídico-penal del autor, op. cit., p. 396.

importancia en todo caso, es partir de un sistema de imputación penal, que ajuste sus variables conforme a la valoración participativa de todos los intervinientes, entre éstos de la víctima, que determina la propia tipicidad de la conducta⁷¹.

Sobre el primer aspecto cabe precisar lo siguiente: el derecho penal no puede ingresar a estas esferas de organización, pues estaría quebrantando el ejercicio mismo de la libertad de actuación, que el orden jurídico les reconoce a todos los individuos, a menos que se revelen ya de por sí estructuras defectuosas en un ámbito propio de organización. Como correlato de esa libertad de organización arriesgada, será también el titular quien deba asumir de modo preferente los daños que puedan derivar de ella⁷². La especial relación que une al titular con sus bienes -más densa que la que puede existir respecto de los bienes de cualquier otro —debe manifestarse- cuando junto al titular intervenga otro sujeto- en que nadie puede responder antes que el titular de los daños que se puedan generar⁷³.

El comportamiento libre y responsable de la víctima no puede tener la misma relevancia que un proceso causal natural; se considera pues, que debe imputarse el riesgo a la víctima que ha tomado una decisión libre sobre el inicio del riesgo o la situación de peligro, aunque ésta pierda posteriormente el control por causas imputables solo a ella misma y no al tercero⁷⁴. Contrario sensu, si el riesgo no es producto de una decisión consciente y voluntaria de la víctima, sino sólo del tercero, no estamos frente a una autolesión típica. En todos los casos, la víctima también condiciona el riesgo con su presencia. La determinación de los supuestos en los que es ella la que debe cargar con la responsabilidad por el riesgo, total o parcialmente, es objeto del instituto rotulado genéricamente competencia de la víctima,⁷⁵ es decir, la víctima con su actuar ha generado otro riesgo que puede en definitiva ser la concreción del resultado lesivo.

⁷¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 100

⁷² CANCIO MELIÁ, Manuel, Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva, ediciones Jurídicas Cuyo, 2001, p. 122; así también, Reyes Alvarado, Y, Concepto de imputación objetiva, ed. Temis, 1996, p. 22.

⁷³ CANCIO MELIÁ, Manuel, Conducta de la víctima y responsabilidad jurídico-penal del autor, op. cit., p. 401.

⁷⁴ FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, *La imputación objetiva en Derecho penal*, cit. ps. 495-496.

⁷⁵ FERRANTE, M, cit., p. 30.

Se hace necesaria una limitación de la imputación del resultado en relación con las lesiones posteriores que se desarrollan como consecuencia de las lesiones primarias imputables⁷⁶. Un ejemplo claro: un conductor que sobrepasó de forma significativa el riesgo permitido, al conducir a una velocidad más allá del límite permitido, arrolla a un peatón que se conducía adecuadamente, en virtud del cual se producen lesiones leves, por lo que es conducido al hospital, donde el médico le prescribe una medicación que debe ingerir de forma periódica, sin embargo, la víctima hace caso omiso a la prescripción médica, por lo cual la herida en principio leve se complica y tuvieron que amputarle la pierna al revelar una gangrena. La lesión sobreviniente no puede ser imputada objetivamente al primer autor, pues estaríamos calificando una responsabilidad objetiva por el resultado, debiendo proceder a una delimitación de ámbitos de autorresponsabilidad, que excluye la imputación del resultado al primer causante. Pero, puede también producirse la muerte o lesiones graves, por la incidencia de otro factor desencadenante-no proveniente de la víctima; cuando es sometida a una operación quirúrgica negligente por parte del médico tratante, en este caso se podía imputar a este último homicidio o lesiones culposas; pero si el fallecimiento obedece a los propios riesgos de la operación habrá que negar la imputación del resultado. La pregunta decisiva es también, nuevamente, si en el peligro mismo que se realiza en la lesión posterior se sobrepasa la medida permitida y con esto no pertenece más a los riesgos de vida generales jurídicamente no reprochable del afectado⁷⁷.

En este rubro ingresan los vicios del consentimiento, como la intimidación, el error, el dolo o la culpa, cuando se produce una falla en la representación que tiene la víctima sobre el evento que va a realizar, pues, si éste hubiera tenido conciencia de la realidad, de seguro que no hubiese aceptado la realización de la actividad riesgosa. La fundamentación de este principio, tiene como sustento legitimador los derechos con que gozan los ciudadanos en un verdadero estado social y democrático de derecho. En un estado donde priman las libertades individuales, el estado está en

⁷⁶ RUDOLPHI, Hans Joachim, *Causalidad e imputación objetiva*, traducido por por López Díaz, Colección de Estudios n° 13, ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 57.

⁷⁷ RUDOLPHI, HANS, Joachim. *Causalidad de imputación objetiva*, op. cit., p. 59.

la obligación de protegerlas, así como respetar las libres decisiones que son fruto de la voluntariedad del varón. Pues, el derecho de autodeterminarse conductivamente no es de propiedad colectiva, la dignidad de la persona es un elemento valorativo sublime que caracteriza la humanidad y éste es un valor supremo de orden jurídico-político. La voluntad del ciudadano libre y consciente debe primar, siempre y cuando se trate de bienes jurídicos disponibles y si esta disposición no entra en conflicto con valores jurídicos de orden superior.

En el ámbito concreto de los delitos sexuales, es en realidad emblemática la participación de la víctima, sobre todo de la mujer, que generalmente es la ofendida en este tipo de injustos. Hemos recalcado que el objeto de protección es la libertad sexual y, en el marco de las relaciones sexuales la voluntad positiva (consentimiento) de la víctima debe permanecer incólume durante el tiempo que dure la misma, basta que este consentimiento sea retractado para que el hecho en sí atípico se convierta en uno típico; en estos casos, se habla de la víctima provocadora, a partir del caso de los shorts o de los blue jeans apretados que hacen gala las mujeres a fin de acentuar su sensualidad⁷⁸.

Se pensaba años atrás que “la incidencia de la víctima provocadora en el marco de la configuración de estos delitos, suponía un consentimiento presunto o de cierta forma, al levantarse el libido del varón, la mujer voluntariamente se sometía a una situación riesgosa en cuanto a su integridad sexual, lo cual resulta a todas luces un despropósito, en el contexto de una sociedad moderna que no puede guiarse por estimaciones «sórdidas». De recibo, en nuestra sociedad es claro que la moda, así como las propias relaciones sociales han sufrido profundas transformaciones en sus estructuras tradicionales, el vestir casual de las adolescentes, así como las diminutas tangas que lucen las féminas en las playas (hasta el topless), no puede ser visto como una provocación al libido o un atentado contra el pudor, sino como la manifestación de una sociedad abierta y la auto-conducción libre de las personas, claro sin llegar a los extremos⁷⁹.

⁷⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 102

⁷⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 103-104

Estas manifestaciones conductivas, parten de la libertad, entendida como la elección de opciones en cuanto su vida en sociedad; por lo tanto, el hecho de que una dama se muestre coqueta, esté vestida con escasa ropa, que beba alcohol o que preste relaciones sexuales bajo precio, de ningún modo puede legitimar o convalidar una agresión sexual por parte del agresor; no se puede de ningún modo incidir en un plano "negligente" de la víctima, a fin de exonerar de responsabilidad al autor⁸⁰. Máxime, si los hombres guían su proceder conforme a un discernimiento intelectual y cognoscitivo, no son seres instintivos como los animales que dirigen su conducta conforme a reacciones primarias.

De todos modos, conforme a una valoración negativa de tipicidad penal, en las relaciones conyugales, cuando no se acredita visos visibles de violencia (física y/o psicológica), así como la utilización de fármacos u otras sustancias, mediando una persona mayor de 14 años y en plenas facultades psico-motrices, debe optarse por la presunción de libertad, o dígase de consentimiento presunto; máxime cuando esta clase de delitos son a veces utilizados como un mecanismo de chantaje a fin de obtener un provecho y/o beneficio.

En cuanto al segundo punto, un aspecto procesal, que conlleva ya un estadio propio de criminalización, debemos acotar que la conducta de la víctima incide directamente en la investigación y judicialización de dichos crímenes; sobre todo, cuando media una relación afectiva o de parentesco con el presunto agresor; pues sea por chantajes o por vergüenza, es que la víctima calla y no acude a las instancias estatales competentes⁸¹.

Aparecen también -ahora-, mecanismos alternativos al procedimiento penal ordinario, que pretenden superponer la pretensión indemnizatorio de la víctima sobre los de la justicia, incidiendo también en la neutralización de la segunda victimización. Una consecuencia de esta nueva perspectiva es la de ofrecer un

⁸⁰ **Vid.:** DE LA CUESTA AGUADO, Paz M-, *Victimología y victimología femenina*, op. cit., pp. 140-141.

⁸¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 103-104

mayor protagonismo a la víctima a la hora de buscar su satisfacción ante la producción del evento lesivo que el delito supone⁸².

Dicho lo anterior, se advierten dos aristas en este punto: primero, en el marco mismo de la persecución, pues su inacción (no denuncia), incide directamente en el número de delitos sexuales efectivamente perseguidos y sancionados (cifra negra de la criminalidad); y, segundo, en cuanto a incorporación de mecanismos alternativos al conflicto, pasando de una justicia penal oficial a una mayor inclusión de los intereses de la víctima (mediación y reparación). Incidiendo en el plano de valoración, era más notoria la participación de la víctima, cuando la persecución de algunos delitos sexuales, se encontraba condicionada a instancia del ofendido (acción penal privada). En estos delitos, considerados tradicionalmente de carácter privado, frente al carácter público, de los restantes, otorga a la víctima la posibilidad de decidir sobre la incoación del proceso y su prosecución y se otorga también relevancia a su perdón, que extingue la pena⁸³.

La legislación penal peruana, en el marco de los delitos sexuales sufrió modificaciones importantes a este respecto, tanto en lo que refiere a su carácter incondicional de acción penal pública como en la eliminación de la figura del matrimonio subsiguiente como exención de pena⁸⁴.

Peña Cabrera Freyre nos dice que a pesar de la redefinición procesal anotada, es de verse que aún no se llega a un estado real de concientización de las víctimas, en cuanto a la denuncia de estos crímenes ante la autoridad competente; son defectos que parten de consideraciones culturales e ideológicos, en cuanto la propia consideración de "víctima". Tales aspectos son:

5.1. La edad de la víctima

La parte especial del código penal describe una serie de conductas típicas construidas normativamente en base a la edad de la víctima, esto es, la edad de aquella puede agregar un dato objetivo importante a fin de graduar la intensidad del

⁸² QUERALT JIMÉNEZ, Joan Joseph, "Víctimas y garantías: algunos cabos sueltos. A propósito del proyecto alternativo de la reparación, en: *Victimología y victidogmática*, op. cit., p. 199.

⁸³ DE LA CUESTA AGUADO, Paz M. *Victimología y victimología femenina*, op. cit., pp. 139-140.

⁸⁴ Vid.: Ley N° 27115 del 17 de mayo de 1999.

injusto. Dicho de otro modo: “cuando la víctima es menor de edad (niño o adolescente) o es un anciano, se manifiesta una relación de superioridad del autor con respecto a su víctima, inferioridad y disminución de capacidades de defensa que son aprovechados positivamente por el autor para cometer con mayor facilidad su designio criminal. Es el caso, de las lesiones que recae sobre menores de edad, el robo agravado así como el delito de secuestro, tráfico de menores, etc., en todos estos casos, el legislador ha considerado político, criminalmente necesario ejercer una mayor prevención negativa, que se acentúa en una mayor penalidad.

En definitiva, la intensidad de la acción u omisión antijurídica se revela con mayor énfasis, cuando la víctima detenta un mayor estado de indefensión, y, sobre todo, cuando subyace una relación de carácter institucional o filial entre la víctima y el agresor, v. gr., patria potestad, tutela, curatela, relación laboral, es decir, toda relación que coloca al autor en una posición de «garante».

Según la argumentación descrita, la edad de la víctima se constituye en un dato biológico de especial relevancia para el grado de sanción que debe imponerse al autor, en razón de la gravedad de la lesión y del grado de reproche individual. Sin embargo, consideramos que en el caso de los delitos sexuales, la edad cronológica de la víctima, se constituye en una fuente medular a efectos de delimitar los medios constitutivos como la configuración delictiva, es decir, en el Capítulo IX del Título IV del Código Penal, el bien objeto de protección se desdobra en dos planos a saber: en la «libertad sexual» y en la «intangibilidad sexual». Y, esto es así, en la medida que el artículo 173⁸⁵, no establece como medios comisivos la violencia física o la intimidación psicológica (vis absoluta y vis compulsiva), en tanto, el ordenamiento jurídico-penal no les reconoce capacidad de consentimiento a las personas menores de 14 años de edad, el consentimiento que puede estar presente en estos contactos sexuales no tiene efectos jurídicos válidos, es nulo ea ipso. Entonces, lo que se tutela

⁸⁵ Así también, en el mismo capítulo existen otros tipos penales, como el turismo sexual infantil y la pornografía infantil, que describen como elemento normativo que sustenta la intensidad antijurídica, la condición cronológica de la víctima. Ambas descripciones criminológicas, recogen conductas que se han proliferado sobremanera en nuestra sociedad, producto de una sociedad de consumo y de los poderosos efectos comunicativos de los medios tecnológicos de vía rápida como el internet, de cuyo cuño, se han advertido mafias internacionales de paidofilicos que no dudan en utilizar a menores de edad para concretar sus móviles lucrativos.

en este caso, es la intangibilidad sexual, entendida como la esfera íntima que debe ser protegida ante invasiones ajenas que pueda afectar su normal desarrollo”⁸⁶.

Ante este estado de cosas, mientras el menor sea la víctima, se va a incidir en una respuesta jurídico-penal más intensa. Debe apuntarse desde un plano criminológico, que muy por lo general, estos delitos revelan que existen prácticas incestuosas, es decir, existe una relación parental entre la víctima y el agresor, pues, este último se aprovecha del estado de convivencia para dar rienda suelta a sus más mordaces y sórdidos instintos, sin que ello signifique que estos autores manifiesten situaciones de inimputabilidad individual. El sistema penal ha pretendido frenar esta compleja criminalidad, elevando las penas y construyendo más conductas delictivas, es decir, mediante una consideración únicamente llevada al campo político criminal, dejando de lado otros aspectos que tienen una mayor incidencia preventiva. Un incremento de rigor de las penas, sin embargo, no mejora la suerte de las víctimas de agresiones sexuales.

Antes bien, parece que la estrategia más eficaz apunta hacia un cambio de hábitos y actitudes sociales. Interesa que la víctima denuncie; y es trascendental fomentar la actuación de asociaciones privadas de asistencia a la misma, como dotar al sistema legal de personal especializado para entender su situación e intervenir positivamente en ella⁸⁷.

En el caso del infanticidio, sucede una situación paradigmática, pues, este tipo penal reprime de forma atenuada, la conducta de la madre, quien bajo la influencia del estado puerperal o durante el parto da muerte a su hijo. Lo que siendo objetivo debería incidir en una mayor penalidad, como sucede en el delito de parricidio, lo que sucede es que la madre al estar influenciada bajo un estado psico-físico (recuerdo de una violación) no está en condiciones normales de motivación normativa, y por ello, se privilegia este homicidio, que sólo debería comprenderse en el estado psicológico mas no durante el parto⁸⁸.

⁸⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 105-106.

⁸⁷ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, Tratado de criminología, op. cit., p. 134.

⁸⁸ Vide, más al respecto, PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Derecho penal. Parte especial, T. I, op.cit.,pp. 127-135.

2. El sexo

El jurista peña Cabrera Freyre nos dice que sexo ya de por sí, manifiesta una situación de diferenciación digámoslo biológica por determinadas caracterizaciones tipológicas, mas esta diferencia ya no puede justificar alguna clase de distinción normativa, en tanto, nuestro estado reconoce el principio constitucional de igualdad. Desde ya, debe decirse que la inferioridad y porque no decirlo la supremacía que ha ejercido socialmente el hombre hacia la mujer, y que se ha plasmado a través de estigmas normativos, ha generado una conmoción en el sexo femenino que se ha traducido en un fenómeno reivindicatorio de la mujer conocida como el "feminismo". No entrando en este tema que tiene una mayor incidencia política y sociológica, he de señalar que el sexo ha tenido y tiene una incidencia significativa para la explicación de ciertos delitos así como en los procesos de criminalización⁸⁹, como la violencia sexual, pues, en orden a la practicidad, por lo general la víctima de estos delitos son las mujeres, llevado al campo de la inferioridad física, en el estado actual de la sociedad no podemos dejar de advertir que el varón es también víctima de esta fenomenología criminal.

En el campo de las lesiones, se manifiesta también una creciente incidencia criminal, donde la mujer es víctima de la violencia doméstica, esto es, la denominada «violencia familiar», de cuyo cuño ha generado la necesidad de sancionar una normatividad específica⁹⁰, y en nuestro país, se manifiesta en la dación de una serie de leyes, que tiene por finalidad fundamental la protección de la familia, sobre todo, la mujer y los niños. Esta violencia doméstica se presenta tanto en el área rural como urbana, violencia que no sólo debe enfrentarse con una represiva legislación punitiva, pues, debe considerarse el desequilibrio psicológico del agresor y los efectos de la violencia sobre la integridad psíquica de la víctima,

⁸⁹ Así, la Ley N° 27115 del 17/05/98, cuya formulación político criminal fue sostenida fundamentalmente desde una perspectiva del género, en razón de la incidencia delictiva que los delitos sexuales supone para el género femenino, como una forma de reivindicación, mas no por ello ilegítimo, logrando obtener medidas de protección procesal, derogación la exención de pena por matrimonio ulterior así como la conversión de todas las figuras delictivas a ser perseguibles por acción penal pública. Un fundamento material, sería la enorme significación del bien jurídico; el cual es una expresión tangible de la libertad del individuo como componente de un Estado de Derecho donde se respetan las libertades ciudadanas.

⁹⁰ En específico, la Ley N° 26260 y su modificatoria la Ley N° 27306.

que la hace propensa a tolerar estos abusos. De cierta forma, se puede señalar que algunas mujeres -en razón de su grado educacional y cultural- creen erróneamente, que la relación conyugal o concubina le da ciertas potestades coactivas al marido, por lo tanto, no lo identifican como un acto delictivo. Y, esta realidad aunada al temor de la represalia masculina, inciden en la cifra negra de la criminalidad, esto es, aquellos hechos punibles que no son conocidos por las agencias de persecución penal, generando con esto un ámbito de impunidad y la neutralización de los efectos preventivos de la pena. De tal manera que la solución pasa por difundir los programas de prevención y protección en todos los hogares, sobre todo, en los marginales, pasando por programas de terapia familiar, antes de acudir a la respuesta punitiva; la labor de la defensoría y de los juzgados de paz es fundamental para propiciar la adopción de medidas conciliatorias y pacíficas entre las partes. La actual sociedad moderna debe dejar de lado, aquellas jerarquías postizas, que suponen la dominación del sexo masculino hacia el femenino, se debe pasar a una integración social basado en la raza humana⁹¹.

El sexo en el delito de rufianismo⁹² es también determinante, pues la persona del rufián es una caracterización criminológica propia del hombre que vive a costa de la mujer que ejerce la prostitución. En efecto, es de singular importancia señalar, que esta figura implica un hombre que hace uso de la violencia, para obligar a la víctima a realizar esta actividad, con el fin de explotar las ganancias obtenidas por esta actividad lícita. La pena en este caso será mayor, cuando la víctima es menor de edad, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está bajo su cuidado⁹³.

3. La relación parental

En ocasiones la relación de parentesco entre el agente y la víctima es elemento constitutivo del delito⁹⁴, como el caso palmario del delito de parricidio (art. 107 del CP.), tipo penal que describe una especial relación entre el agresor y

⁹¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 108-109

⁹² Artículo 180° del CP, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28251 del 08/06/04.

⁹³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 109.

⁹⁴ REYES ECHANDÍA, Alfonso, Criminología, op. cit., p. 172.

la víctima. Con tal motivo, el autor debe saber a ciencia exacta que su conducta criminal la está dirigiendo contra un pariente de aquellos que se encuentran detallados en la construcción normativa. De hecho, la vigencia de un tipo penal de esta especie genera muchos detractores, en la medida, que un derecho penal democrático tutela la vida humana sin interesar la condición social, cultural, económica o parental de la persona. Sin embargo, observamos que aún pende sobre nuestro derecho punitivo concepciones morales y éticas que redundan en los procesos de criminalización, si bien todo delito implica una desvaloración ética-social, no toda conducta que suponga una desvaloración ético-social es constitutiva de delito.

La “moral evoca a un concepto muy relativo, cuya manipulación interesada puede colisionar con los fundamentos de un orden democrático de derecho, asentado bajo la idea del pluralismo y la tolerancia. El derecho penal ha de estar absolutamente alejado de la moral, para que no se convierta en un camino de perfección, el derecho punitivo ha de orientarse a configurar un orden social de coexistencia pacífica entre sus miembros, y no para acuñar determinadas concepciones moralistas de ciertos sectores de la sociedad. En el plano criminológico, el análisis es distinto, pues, penetra en la esfera psicosocial, los homicidios que se revelan en el ámbito familiar presentan diversas aristas, como el homicidio destinado a obtener una herencia o para facilitar la concreción de una relación adulterina, donde el cónyuge-víctima se constituye en un obstáculo para la plena realización de fines insensibles del otro consorte. Puede también existir rivalidades entre algunos de los miembros de la familia por ejercer un determinado rol en este ámbito, que generen a su vez confrontaciones violentas, desencadenando resultados fatales como lo sucedido tiempo atrás en Lima, cuando una universitaria de clase media da muerte a su madre en una situación intensamente conflictiva, lo cual revela que tan complicada es la psique humana, y como hechos de cierta magnitud no pueden ser comprendidos desde una concepción convencional de la conducta humana, la irracionalidad de la

voluntad humana puede manifestarse a partir de una serie de reacciones, que pueden llevar a la persona más normal a cometer los más atroces delitos⁹⁵.

Tal como se sostuvo en líneas precedentes, la relación parental se constituye en una fuente inagotable de conductas perversas, y, en el marco de los delitos sexuales suele ser un denominador común, que entre la víctima y el agresor concurra una relación de parentesco -por consanguinidad o por afinidad-⁹⁶. En efecto, el hecho de convivir bajo el mismo techo, permite la afloración de un instinto anómalo que incide en la configuración de estas conductas, o mejor dicho relaciones incestuosas de la más diversa índole. Son hechos criminales que muy difícilmente llegan a conocimiento de los tribunales, no son pues perseguidos efectivamente, en la medida que la víctima se sienta intimidada por una reacción violenta del agresor, de la vergüenza familiar, por dependencia económica o por simplemente no considerarlo necesario. Recalca De La Cuesta Aguado, la idea de que cuando la mujer es víctima de un delito contra la libertad sexual, o en el seno del ámbito familiar y, en general, en atentados contra su dignidad como persona y como mujer, las instituciones penales fracasan de forma estrepitosa y se muestran incapaces, primero, para resolver el conflicto social que late en el fondo y, segundo, para dar satisfacción a la víctima y castigo al delincuente⁹⁷.

Peña Cabrera Freyre nos dice definitivamente, el incremento de la cifra negra de la criminalidad en estos delitos termina neutralizando los efectos preventivos de la pena, y, con ello la vigencia fáctica del orden jurídico. En palabras de Zipf, el valor efectivo de un ordenamiento jurídico penal depende considerablemente de cómo se realiza la función tutelar en la persecución de los hecho punibles⁹⁸, la impunidad genera a la larga un debilitamiento de la confianza del colectivo hacia la vigencia misma de la ley.

⁹⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 110.

⁹⁶ Relación que en el ámbito del derecho punitivo implica una agravación de la norma de sanción, tal como se establece en los artículos 170° y 173° del CR respectivamente; asimismo, en el ámbito de las lesiones (artículos 121o-A y 122°-A), donde la relación de parentesco u otro de carácter que implique una relación de garante, agrava la pena, así como la suspensión de la patria potestad.

⁹⁷ DE LA CUEVA AGUADO, Paz M., Victimología femenina. Op. Cit. P.135.

⁹⁸ ZIPF, Krl Heinz. Introducción a la política criminal. Trad. De la edición alemana, ed. Edersa, Jaen – España, 1979, p.111

4. La inimputabilidad de la víctima

Dicha situación “aparece cuando la agraviada padece de algún tipo de trastorno mental o de un defecto psico-motriz, que la coloca en un estado de vulnerabilidad y de consiguiente indefensión con el resto de sus congéneres.

Desde una consideración estrictamente victimológica, nos interesa destacar, que este estado de indefensión es aprovechado por el autor para la consecución de su designio delictivo, esto es, la situación de indefensión presentada por la víctima en el momento de los hechos, es una situación que facilita la vulneración o la puesta en peligro del bien objeto de afectación, que llevado al campo punitivo supone una agravación sustancial de la pena. Así, el artículo 172° del CP, reprime la conducta del agente que tiene acceso carnal (sexual), con una persona que sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir. En tales casos, como se evidencia en la construcción normativa, no es necesaria la violencia en cualquiera de sus manifestaciones para la configuración del tipo legal, en tanto, el orden jurídico no le reconoce eficacia jurídica al presunto consentimiento de la víctima.

Por lo general, la criminalidad de esta conducta se advierte en ciertos lugares especiales, nosocomios, hospitales, clínicas, centros de terapia mental, etc., lugares que por sus características particulares propician una relación muy íntima entre el paciente y el médico o custodio. Esta posición de prevalencia o dígase abuso de la profesión (ciencia y oficio), es el medio por el cual se vale el agente para perpetrar el hecho criminal, por lo tanto, recae un mayor reproche de imputación individual ante una situación pre-existente de garantía, estado objetivamente descalificado que es objeto de una mayor punición por el derecho penal”⁹⁹.

5. El cargo del agresor

En algunas oportunidades la esfera de dominio, esto es, el ámbito de competencia del autor, es aprovechado para cometer su designio criminal. El autor ostenta una relación de subordinación con la víctima, que se concreta a partir de un cargo laboral, u de otro lado, puede que se trate de una institución de salud, como

⁹⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 111-112.

un hospital o nosocomio donde se relaciona con la víctima a partir de una relación profesional¹⁰⁰.

En el ámbito de los delitos sexuales, ocurre muy a menudo que determinados autores, que ejercen actividades médicas o afines aprovechan la relación de confianza que tienen con la víctima, para facilitar la perpetración del hecho punible, v.gr., la utilización de sedantes o fármacos coloca a la víctima en un estado de indefensión que es aprovechado por el autor para la realización del hecho punible, situación en la cual la víctima no puede repeler la agresión antijurídica. Así, también en instituciones educacionales como el colegio, donde profesores agreden sexualmente a sus alumnas, prevaleciendo de la especial posición de dominio que ejercen sobre el alumnado, sumado al hecho de que por su edad no están en condición de comprender el alcance de los actos a los cuales le somete el agresor. Asimismo, en instituciones de rehabilitación mental, donde los pacientes son personas que sufren de minusvalía mental, son entonces víctimas indefensas de sus médicos, enfermeros o cuidadores, que actúan inescrupulosamente al someter a estas víctimas a sus pasiones más perversas; en estos casos, dada la especial vulnerabilidad de la víctima, el reproche de imputación individual es mayor, lo cual se expresa en una penalidad más severa¹⁰¹. Llevado al campo de las relaciones internacionales, es decir, en el marco del derecho público, se tutela los especiales compromisos que el estado peruano asume con otros países de conformidad con una política internacional integracionista; en tal sentido, la ley penal no puede aplicarse de forma absoluta, así como las inmunidades, el cargo de cónsul o diplomático reviste al sujeto de una inmunidad que se erige como un límite al poder punitivo estatal; de forma específica, el artículo 335 del CP, reprime aquella conducta que se configura al violar las inmunidades del Jefe de Estado o de algún agente diplomático o ultraja en la persona de éstos a un estado extranjero, etc¹⁰².

¹⁰⁰ Paradigmático es el caso de las relaciones laborales, donde muy a menudo acontecen casos de hostigamiento sexual, situación de tal intensidad, que ha llevado a otras legislaciones a tipificar penalmente esta conducta.

¹⁰¹ Artículo 174° del CP (Violación en persona bajo autoridad o vigilancia).

¹⁰² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 113

6. El delincuente-víctima

La naturaleza del fenómeno delictivo no puede ser explicado desde una visión mono-causal, o dígase desde una faz determinista, ningún individuo nace delincuente, tengámoslo claro la criminalidad es un producto más de la sociedad; sin embargo, se debe reconocer que concurren ciertos factores, que inciden sobre manera en la configuración de una conducta criminal, aquel sujeto que desarrolla su personalidad en un ambiente, portador de una serie de carencias afectivas y materiales, obviamente va a tener una mayor disposición a cometer determinados delitos, proclive sobre todo a cometer delitos contra el orden patrimonial, mas aquello no debe llevar a entender que la pobreza es un condicionante de la criminalidad, para nada, esto lo demostró con suficiente coherencia David Sutherland cuando esbozó su teoría sobre la criminalidad de cuello blanco [white collar crimes), debemos decir, por lo tanto, que el crimen como conducta fenotípica alcanza a todos los sectores socio-económicos del sistema social.

Lo que sí es cierto, “que sociedades como la nuestra, donde la riqueza y el capital no han sido distribuidos equitativamente, y, donde la precariedad del estado benefactor impide propiciar espacios para la participación de todos los ciudadanos en los procesos sociales, crea un contexto de conflictividad social producto de la marginación y exclusión que padecen los estratos sociales inferiores, generando focos de violencia que se traducen en la comisión de una serie de delitos. De cierta forma entonces, algunos delincuentes son víctimas de esta insoslayable situación, son presas de un destino que se les impuso, donde no tuvieron la posibilidad de decidir, no tenían pues opciones, lo cual no puede ser entendido como una excusa o justificación de la conducta socialmente negativa.

Ocurre, que en algunos ámbitos de la criminalidad, el agente se encuentra indisolublemente ligado a asociaciones delictivas, detenta una pertenencia tal, que se hace casi imposible su disociación, a veces, la coacción y la amenaza son los medios que se utilizan para impedir su sustracción del mundo del hampa; puede también, que el sujeto habitualmente conducido a la actividad delictiva, no sabe hacer otra cosa que delinquir, y, el estado y la sociedad no están en condiciones de

extenderle otras posibilidades para que pueda integrarse a los valores comunitarios”

103 .

¹⁰³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 114.

CAPÍTULO VI

VIOLACIÓN SEXUAL (ACCESO CARNAL SEXUAL)

El delito de “violación sexual” se encuentra regulado en el artículo 170° del Código Penal, cuya redacción normativa última ha quedado de la siguiente manera:

“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

- 1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos*
- 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.*
- 3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.*
- 4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.*
- 5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.*
- 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad”.*

6.1. Bien jurídico

Hay consenso en el seno de la dogmática jurídico-penal moderna en “sostener que la vida, base material y espiritual del ser humano, se erige como pilar del ordenamiento jurídico- constitucional; por cuanto se trata del bien jurídico de mayor relevancia a tutelar y es *conditio sine qua non* para el desarrollo y el desenvolvimiento de los demás bienes jurídicos del individuo. Perspectiva humanista que se desprende de todos los ordenamientos penales democráticos, inclusive de estados autoritarios.

La vida humana es el don máspreciado del universo y el eje fundamental de la pervivencia humana; sin embargo, aparte de la vida, se reconocen otros bienes jurídicos, tal vez de igual importancia; en cuanto consiste la esencia misma del ser humano; entre ellos se encuentra la libertad, condición no sólo jurídica, sino también natural del ser humano; pues todo hombre nace, vive y se extingue libre.

Después de la vida, la libertad es el manifiesto más importante de la ontología humana, como estado o condición que permite la autorrealización personal en un marco de convivencia colectiva; pues la concreta participación del hombre en las diversas actividades socio-económicas-culturales requieren de un marco de libertad; por tal motivo, todo acto o comportamiento que atenta contra la libertad humana, supone a la vez una afrenta a los derechos humanos.

La libertad se comprende con la idea misma del estado de derecho – en tanto este es un orden socio-estatal delimitado por el principio de legalidad –de forma tal que, la libertad únicamente puede ser restringida o limitada por interés de orden superior y por las causales establecidas taxativamente en la ley; en consecuencia, y al margen de estos supuestos, queda vedado cualquier modalidad de restricción a la libertad. Por estas y otras consideraciones el legislador, de conformidad con una política criminal de vanguardia, tipificó los delitos contra la libertad en el título IV del C. P., comprendiéndose en el ámbito de los bienes jurídicos personalísimos, aquellos vinculados a la esencia misma del ser humano¹⁰⁴.

La libertad no sólo se manifiesta en la libre locomoción de los individuos; es decir no sólo engloba la posibilidad de desplazarse según el libre albedrío de cada uno,

¹⁰⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 190-191

sino que se extiende otras esferas de la individualidad; una de estas manifestaciones constituye la libertad sexual: la capacidad que tiene todo individuo de configurar su vida sexual a partir de una organización de autonómica potestad decisoria. El derecho protege la manera en que dicha sexualidad es vivida – acota Bottke- y la manera en que es protegida de cualquier determinación, acoso, amenaza o daño externo. Esto es lo que puede ser llamado “autoridad sexual”, el control continuo sobre la propiedad e integridad sexual individual.¹⁰⁵

Se tiene que la “Libertad Sexual” parte de la autonomía misma del ser humano, de dirigir dicha esfera conforme al discernimiento como plasmación de la voluntad que se exterioriza a partir de actos concretos y que involucra a otro ser humano, pues en definitiva los actos que el propio sujeto haga con su propio cuerpo no es de incumbencia para el derecho penal, a menos que este sea obligado a realizarlo mediando coacción y/o amenaza. El “derecho a la auto-determinación sexual”, de acuerdo a la constitución, es el derecho a la propia personalidad y sólo puede ser determinada por uno mismo.¹⁰⁶ En esencia, los delitos sexuales reprimen aquellas conductas que atentan contra dicha autodeterminación humana, el ámbito de lo injusto surge precisamente cuando aparece un acto decidido a contrariar la configuración sexual humana.

Dicho de otra manera, el bien jurídico es la libertad sexual, en su doble vertiente positivo-dinámica, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos¹⁰⁷; y desde un aspecto negativo, el derecho de impedir intromisiones a dicha esfera, cuando no media su consentimiento.

Ahora bien, la modificación efectuada a esta capitulación por la Ley N° 28251, importa también la realización de actos sexuales activos hacia la esfera sexual del sujeto activo, en cuanto el ejercicio de una violencia física o psicológica para que ingrese el miembro viril, en las cavidades vaginal, anal y bucal, o realice actos

¹⁰⁵ BOTTKE, Wilfried, sexualidad y delito: las víctimas de los delitos sexuales, en: Derecho, proceso penal y victimología, Jurídica Cuyo, Mendoza, 2003, p. 68.

¹⁰⁶ BOTTKE, Wilfried, sexualidad y delito: las víctimas de los delitos sexuales, óp. Cit., p. 470.

¹⁰⁷ DONNA, Edgardo, derecho penal. Parte Especial, óp. cit., p. 486.

análogos introduciendo partes del cuerpo y/o objetos únicamente a las dos primeras vías anotadas; inclusive para que las realice sobre tercera persona.

En palabras de Jorge Enrique Valencia: “es lugar común afirmar en la historia de las instituciones penales que la violación es el atentado más grave que puede concebirse contra la libertad sexual individual”¹⁰⁸, y por lo demás es el delito más relevante en este grupo de infracciones. Originariamente, su objeto de protección estaba circunscrito a la esfera de sexual de la mujer (sólo la genital), y el bien jurídico era conceptualizado como la “Honestidad Sexual”. Luego, con el tránsito hacia la “La Libertad Sexual” se extendió de la esfera genital a otras cavidades susceptibles de ser objeto de grave ataque a la libertad sexual; tal como se ha recogido en la reforma normativa traída a más con la Ley N° 2825.

En la doctrina hispana se afirma que este título está destinado a proteger la libertad sexual, es decir, el derecho a la autodeterminación sexual y el derecho a rechazar las intromisiones de terceros en este ámbito¹⁰⁹; un ámbito de plena autonomía decisoria que se afirma con la autorrealización de la persona humana.

La ley garantiza con la represión, el derecho que asiste a toda persona a disponer de su cuerpo y elegir el objeto de su actividad sexual o de abstenerse totalmente de cumplir esta función biológica. VILLA STEIN es de la opinión que se tutela la libertad sexualidad humana entendida como atributo psicofisiológico de la personalidad, cuyo ejercicio libre es su característica definitiva¹¹⁰; la posibilidad de auto-conducción conforme a sentido, supone una vertiente positiva, en cuanto la elección del individuo de decidir su ámbito de sexualidad con respecto de terceros.

6.2. Tipo objetivo

6.2.1. Sujeto Activo

¹⁰⁸ VALENCIA MARTÍNEZ, Jorge Enrique; Delitos contra la libertad y el pudor sexual: examen dogmático, Forum Pacis, Bogotá, 1993, p. 17.

¹⁰⁹ CÁNDIDO-CPONDE, Pumpido Ferreira, GONZALES CUELLAR, Antonio, op. cit., p 2159. De distinta consideración es RODRÍGUEZ DEVESA que considera que estos delitos atentan contra la moral sexual, por lo que, el bien jurídico tiene en cuenta el conjunto de normas que vedan determinadas formas de exteriorización del instinto sexual, opuestas a la convivencia que el derecho pretende asegurar dentro de la justicia, citado por Alfonso SERRANO GÓMEZ, op. cit., p 170; derecho penal. Parte Especial (delitos contra las personas, Dykinson, Madrid, 1996, op. cit., p. 213.)

¹¹⁰ VILLA STEIN, Javier, Derecho Penal. Parte Especial (I-B). Delitos contra el honor, la familia y la libertad, Editorial San Marcos, Lima, 1998, op. cit., p. 179.

Puede ser “cualquier varón o mujer. Resulta ahora viable la equiparación del varón y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el delito carnal, simplemente está ejecutando la acción típica. Debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de la igualdad de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual puede darse entre acciones heterosexuales e inclusive homosexuales (varón a varón y de mujer a mujer) sin embargo, lo frecuente es que el varón sea el sujeto activo del delito de violación; pues se asocia a la erección con el deseo, la conciencia y la voluntad, pero es en realidad un impulso de contenido biológico u orgánico; mas lo que se tutela en esta capitulación es la libertad sexual en todo su sentido. La mujer como se sostuvo en el apartado de la autoría y participación, puede intervenir como instigadora, co-autora y hasta autora mediata, más aún por la amplia configuración típica que se desprende del artículo 170° del C. P.; extensible al resto de tipificaciones penales”¹¹¹.

6.2.2. Sujeto Pasivo

El cambio de paradigma en torno a estos delitos no podía limitar como sujeto pasivo a la mujer, sino también, al varón en base al principio de igualdad que caracteriza a un estado democrático de derecho.¹¹² La ley hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el varón como la mujer pueden ser víctimas de este delito. Debe tratarse de persona viva, lo contrario delinearía el delito de ultraje de cadáver (necrofilia) tipificado en el artículo 318° inc. 1) del C. P. y se constituiría un delito de imposible realización¹¹³.

Resulta irrelevante la condición social o jurídica de la víctima. No es necesario haber mantenido una conducta carente de reproche para poder ser pasible de tutela por la ley penal; contrario con lo que puede suceder con un bien jurídico ligado a la

¹¹¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 193-194.

¹¹² La corriente “feminista” aseveraban, como una de sus propuestas, la inclusión de un bien jurídico colectivo: el “género”, en contra del sustrato material de estos tipos penales que es de corte individual. Lo contrario es estructurar estos tipos sobre el basamento de igualdad de los sexos. Con ello, cabe finalmente considerar al varón como sujeto pasivo de estos delitos, dejando de lado roles sociales estereotipados.

¹¹³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 194

honestidad, el honor o la moral. Puede, incluso, tratarse de una prostituta, de una anciana o de una mujer virginal. En el caso de la prostituta, la falta de pudor no implica la desaparición de su libertad sexual, ni la somete al atentatorio capricho de cualquiera.¹¹⁴

La mujer, por el hecho de ejercer una actividad socialmente reprobada no se transforma en una “res nullius”, desamparada de toda protección penal, ni se justifica que hayan de ser resignadas víctimas de estos atentados, ni que estén obligadas, como esclavas públicas, a entregarse a cualquiera¹¹⁵; en consumo, la realización de dicha actividad no transforma la presunción positiva de consentimiento a toda consecuencia, dicha voluntad puede retractarla aun cuando se haya pactado el precio y habiéndose producido la traslación del dinero. La condición de ser humano nunca la pierde, por ende, ellas están en libertad de decidir cuándo practicar o no una relación de contenido sexual, sea con un cliente o con un proxeneta.

En todo caso la persona tiene que ser mayor de catorce años; de no ser así la conducta se subsumiría en el artículo 173° del C. P., aún con la modificatoria efectuada por la Ley N° 28704.

En la casación N° 49-2011-La Libertad, se sostuvo que:

“La doctrina jurisprudencial establecida unitaria y pacíficamente acepta que a partir de los 14 años de edad opera el consentimiento en materia sexual, teniendo como denominador común la exclusión de la responsabilidad penal del agente. Este criterio se sustenta en la idea básica de- que, en los delitos de agresión sexual, la indemnidad o intangibilidad sexual se refiere a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su libertad en ese ámbito, considerando nuestro ordenamiento jurídico en tal condición a las personas menores de catorce años. Las relaciones sexuales con menores de 14 años se prohíbe en la medida que pueden afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones

¹¹⁴ DE VICENTE ARENAS, Rosario, comentarios al código penal colombiano. Parte Especial, Temis, Bogotá, 1983, p. 3.

¹¹⁵ *Ibíd.* p. 86.

importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por ende, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez (presunción iuris et de iure). Mientras que a partir de los 14 años se protege la libertad sexual, es decir, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en dicho ámbito, por cuanto es la expresión de la libertad personal vinculada con el principio ético y jurídico de la dignidad humana”.

El Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, en el que se estableció que los adolescentes de catorce años a más cuentan con la capacidad para disponer del bien jurídico libertad sexual (al igual que una persona mayor de dieciocho años de edad), resulta aplicable a la conducta del encausado –que no afectó la indemnidad sexual de una adolescente-, debiendo reconducirse la tipificación hecha en el artículo 173°.3 del C. P. al artículo 17° del C. P., considerándose los márgenes punitivos de este último tipo penal.¹¹⁶

La ley incluye la violación del cónyuge por su consorte, en el supuesto que sea obligada a realizar el coito contra su voluntad. Negar esta posibilidad supone – escribe Bajo Fernández- tanto como afirmar que el matrimonio es la tumba de la libertad sexual de los contrayentes. Este cambio de íconos, lo ha permitido la consolidación de la “Libertad Sexual” como bien jurídico tutelado, al extender el concepto de daño del ámbito público al ámbito privado, en este caso la relación conyugal. Sin duda, las desavenencias que puedan surgir dentro de la relación conyugal, en cuanto incompatibilidades de convivencia deben ser enfrentadas con arreglo a normas de derecho privado; el denominado “débito conyugal” no puede ser entendido como el derecho de forzamiento sexual, sea del varón hacia la mujer o viceversa; pues lo que se tutela en todo caso es la capacidad de autodeterminación sexual.

¹¹⁶ En: Gaceta Penal y Procesal, tomo 39, Lima, 201, p. 199.

Si permitimos que en el ámbito de los delitos sexuales penetre una cierta dosis de moralidad, estos supuestos del injusto deberían de acarrear una mayor pena. La misma protección concurre en el caso del concubinato.¹¹⁷

Resulta incompatible con la dignidad humana la fuerza que ejercita el cónyuge para avasallar sexualmente a su pareja. Es cierto que el matrimonio otorga derecho y prerrogativas al cónyuge, pero entre estos derechos no figura el que la compañera acepte el débito carnal contra su voluntad. El incumplimiento conyugal en que pueda incurrir la mujer realmente puede tildarse como incumplimiento de los fines del matrimonio, pero la respuesta adecuada hay que recogerla del campo del derecho civil apelando a instituciones como la del matrimonio (artículo 277°.7 del C. C.), divorcio (artículo 348° -in fine), etc. Por lo demás –escribe Jorge Enrique Valencia- todo derecho tiene un modo de ejercicio posible, pero, desde luego, no está comisionado el marido de lo que no puede alcanzar con sentido, amor y sensatez. Sería esto una regresión al pasado.¹¹⁸

A “todas luces, asistimos a un abuso del débito conyugal, y, por ende, al no haber consentido la mujer, el hecho se torna el en antijurídico y reprochable. No podemos olvidar, que el matrimonio donde los contrayentes asisten consensualmente a celebrarlo y este elemento debe operar en todos los actos que realicen en su seno; incluyendo actos tan íntimos como lo son las relaciones sexuales”¹¹⁹.

6.2.3. Acción típica

Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances que la ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, como mal penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la

¹¹⁷ A más detalle ver el apartado de Violación en el matrimonio.

¹¹⁸ VALENCIA MARTÍNEZ, Jorge Enrique, Delitos contra la libertad y el pudor sexual: examen dogmático, op. cit., p. 47.

¹¹⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 197

eyaculación¹²⁰. Devesa escribe que no es necesario la eyaculación ni la total introducción del miembro viril¹²¹.

Las “vías de penetración, luego de la modificación efectuada por la Ley N° 28251, ya no necesitan ser completadas – vía una interpretación normativa de corte extensiva-, pues el legislador ha determinado expresamente su inclusión de forma taxativa; al margen de los reparos que puedan levantarse sobre el *fellatio in ore*, que han sido analizados líneas atrás.

Lo cierto y concreto, es que el acto sexual propiamente dicho, ya no puede ser entendido desde un aspecto puramente orgánico y naturalista, pues desde una perspectiva normativa, ya no solo la conjunción del miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta un acto sexual. Sino también la introducción del pene en la boca de la víctima; más en el caso de introducción de objetos, lo que configura en la realidad es una agresión sexual. La introducción de partes del cuerpo en las cavidades antes anotadas, a nuestra consideración, debería de ser reconducida a los actos contra el pudor, es una aspiración de *lege ferenda*, más parece que desde la *lege data* la perspectiva es diferente”¹²².

Acto sexual o acto análogo es la conducta que requería antes el tipo legal. La doctrina, tanto nacional como comparada en un principio limitaba la conducta típica a la penetración vaginal y anal. En lo referente a la penetración bucal, se decía que era un acto de fuerza corporal donde el sujeto circunscribe su comportamiento a la introducción “*in ore*” (fellatio) del miembro, señalándose que no se configuraba el delito de acceso carnal violento, toda vez que este tipo de conductas no constituyen, “*strictu sensu*”, acceso carnal, ni conjunción carnal, ni cópula¹²³. En base a esta aseveración se dejaban fuera del ámbito del artículo 170° modalidades de ataque

¹²⁰ SERRANO GÓMEZ subraya que “no es necesario que el sujeto consiga la satisfacción lúbrica, o deseo sexual que perseguía”. Según la reiterada jurisprudencia española, se estima perfeccionado el delito de agresión sexual por la “concurcencia de dos elementos, uno el objetivo o el material, dinámica comisiva consistente en la realización de tocamientos impúdicos o contactos corporales de muy variada índole, y otro de carácter psicológico o interno, especialmente doloso y que actúa como elemento subjetivo del injusto, consistente en el ámbito libidinoso o de satisfacción del apetito sexual”. En: Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra las personas, Editorial Dykinson, Madrid, 1996, p. 2016.

¹²¹ Citado POR Serrano Gómez; RODRÍGUEZ DEVESA; op. cit; p 216.

¹²² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 198

¹²³ SERRANO GÓMEZ, op. cit., 216.

contra la libertad sexual que denotan una mayor intensidad y pueden incluso suponer una lesión más grave en el bien objeto de protección.

Vemos, por tanto, el reducido espacio de regulación normativa del tipo penal, residía en factores ajenos a toda consideración material del bien jurídico tutelado y, a entendimientos terminológicos incongruentes con la *ratio* del precepto jurídico en cuestión; donde la profusa penetración de aspectos sociológicos y convencionalismos sociales, hacían de la norma, un terreno apto para el empleo de posicionamientos sexistas y, a su vez, conservadores del acto sexual. Por consiguiente, se expresaba que el único espacio que quedaba protegido en la infracción era la esfera genital de la mujer, ubicación física –con todas las implicaciones respecto de la organización social de la posición de la mujer, virginidad y la reproducción- en la que se entendía residenciada la expresión máxima de la “honestidad”¹²⁴.

Se han dejado de lado “criterios meramente “organicistas” y “naturalísticos”, sin que ello suponga un quebrantamiento al principio de legalidad para acoger modalidades típicas que acontecen en la realidad social en que nos encontramos inmersos y de las cuales el derecho penal no puede desconocer.

No debería limitarse su configuración al miembro viril, dado que existen otros objetos que poseen una idoneidad suficiente para causar una lesión en la esfera sexual de la víctima en la misma intensidad o hasta en un grado mayor ¿cuál es la justificación axiológica, para considerar a una violación más grave? Es el elemento de la invasión al cuerpo de la otra persona, expresada en la intensidad desarrollada, en cuanto aptitud idónea para lesionar gravemente el bien jurídico.

En otras legislaciones penales más avanzadas, como la española, ya se habían incluido en el tipo respectivo conductas de esta naturaleza que connotan un grave ataque a la Libertad sexual¹²⁵; dirección político criminal que tomó como fuente el legislador para la dación de la Ley N° 28251. En este sentido, desde una perspectiva *lege ferenda* nuestra legislación incluyó estas modalidades de ataque a la esfera sexual en el artículo 170°, de no ser así conductas que expresan un gran contenido

¹²⁴ CANCIO MELIÁ, Manuel, Las infracciones de violación..., op. cit., p. 299.

¹²⁵ El artículo 179° del Código Penal español de 1995.

lesivo, tanto como por la modalidad como por el objeto empleado en el ataque, serían reprimidos por los artículos 176° y 176°-A (actos contra el pudor); tipos penales que prevén una penalidad menor, lo cual sería insatisfactorio desde una perspectiva político criminal. Según el esquema garantista de un Estado constitucional de derecho, el derecho punitivo debe proteger, tanto la libertad como la intangibilidad sexual, de todos aquellos ataques que suponga un potencial peligro a dicha esfera, de especial significancia en cuanto incidencia en la autorrealización humana; la afectación a la libre disponibilidad de la sexualidad importa una gran trascendencia en la esfera emocional y caracterológica del individuo, pues es bien sabido que los ataques sexuales trascienden el hecho de su perpetración, manteniendo sus efectos perjudiciales por tiempo determinado, si es que se llega a superar en un lapso determinado¹²⁶.

A fin de delimitar las zonas de protección entre la agresión sexual –si queremos hacer una distinción con la violación sexual propiamente dicha- con las lesiones, debemos remitirnos a la esfera subjetiva del injusto, en cuanto al dolo, como conocimiento del riesgo típico, sin necesidad de acudir a los denominados “ánimos del injusto”. Así también, cuando sobreviene un resultado más grave, del abarcado en la esfera cognitiva del agente, dará lugar a un delito preterintencional, tal como el legislador lo ha contemplado en los artículos 173°-A y 177° del C. P.

Las modalidades típicas, con la nueva regulación normativa se han ampliado de forma inconmensurable a fin de colmar las expectativas punitivas de varios sectores de la sociedad, las cuales son las siguientes:

-Según la redacción primigenia del artículo 170°, supone el ingreso (acceso) carnal del miembro viril en las cavidades vaginal y anal, habiéndose extendido expresamente a la vía bucal (fellatio in ore); de tal forma que la penetración total o parcial del pene en dichas vías constituye un típico caso de violación sexual; subrayándose que la víctima puede ser tanto el varón como la mujer; más en este caso, solo el varón puede fungir como sujeto activo de dicha modalidad típica¹²⁷.

¹²⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 199-200

¹²⁷ ASÍ, SOLER, SANTIAGO, *Derecho penal argentino*, T. III, Editorial TEA, Buenos Aires, p. 344; BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto, *Delitos Sexuales*, Temis, Bogotá, 1963, p. 86

La realización del acto sexual debe suponer el ejercicio de una fuerza física y/o amenaza grave sobre la esfera psico-somática a fin de doblegar su voluntad, y ejercer el acto de acceso carnal sexual. No es necesario que se produzca la eyaculación a efectos consumativos, eso sí, debe alcanzarse la erección, a fin de contar con un medio idóneo de perpetración delictiva.

-El ingreso de partes del cuerpo en las cavidades anal y vaginal; la introducción del dedo en la vía bucal, a estos efectos no conlleva connotación sexual alguna. Entonces el agente hace uso de otros órganos de su cuerpo, para acceder sexualmente a su víctima. Se entiende que en esta hipótesis delictiva, el agente sustituye al pene u objetos con apariencia de pene, con partes del cuerpo que puedan cumplir la misma finalidad cual es acceder sexualmente a la víctima¹²⁸. Pero, seguidamente, nos preguntamos, que otros órganos del cuerpo pueden cumplir dicha finalidad. El dedo, la mano, los hombros, la rodilla, la oreja, la lengua, la nariz, la pierna, etc., esto es, si basamos dicha inferencia en una cuestión meramente figurativa, cualquiera de ellos resultaría idóneo; sin embargo, debemos ser conscientes de la estrechez de ambas cavidades, con lo cual nos quedaríamos con la lengua, el dedo, la nariz, y tal vez la mano; pues resulta en calidad de grotesco pretender comprender los otros órganos del cuerpo, su anchura y longitud, claro que en el ámbito imaginario pueden suceder este tipo de actos. A consideración de Ramiro Salinas Siccha la introducción de partes del cuerpo u otros objetos en las cavidades vaginal y anal deberían constituir delitos contra el pudor.

-El ingreso de objetos en las cavidades vaginal y/o anal. Se concibe en el pensamiento actual, que las relaciones sexuales han roto con ciertos tabúes, con determinados convencionalismos que trascienden la estructura orgánica de los sujetos; en tal sentido, la imaginación así como el medio empleado (impotencia, ausencia de erección) o ante la ausencia del miembro viril, aparecen otros objetos (aparatos) destinados a sustituirlo o dígase a remplazarlo, sin que ello importe que pueda lograrse la misma satisfacción sexual. Son otros objetos –también idóneos y eficaces- para afectar el bien jurídico tutelado. Por objeto debe entenderse todo

¹²⁸ SALINAS SICCHA, Ramiro, *Los delitos de acceso carnal sexual, OP. CIT., P 49.*

elemento material, que el sujeto activo, a los efectos de su finalidad lujuriosa, identifique o considere sustituto del órgano genital masculino, con independencia la contundencia del mismo, que ha de producir también resultados lesivos a la integridad física de la víctima originaría un concurso ideal de delitos con el correspondiente tipo lesiones¹²⁹; entre los objetos más usados, serán la prótesis sexual, el consolador, un habano, etc., no necesariamente tienen que haber sido creados para dicha finalidad¹³⁰.

-Violación a la inversa.- cuando se partía el discurso argumentativo de concepciones puramente orgánicas y naturalistas, era postura consolidada que sólo puede producirse el delito de violación sexual, mediante el acceso carnal del miembro viril del hombre en las cavidades orgánicas de su víctima, enfatizándose el género femenino del ofendido. Así, Barrera Domínguez, analizando la legislación penal de su país, al señalar, (...) que el acceso carnal violento implica que el agente cumpla el acceso carnal en la víctima, esto es, que sea esta la sometida a la intromisión viril, conducta obviamente reservada al varón, correspondiendo solamente a este la calidad de sujeto activo¹³¹.

En este artículo es claro que el bien objeto de tutela penal es la libertad de auto determinarse sexualmente, en cuanto un individuo es libre y responsable; no la “moral sexual”; por cuanto la penalización es de conductas dirigidas a la obtención de un fin libidinoso, erótico; de ningún modo, la realización típica de estos delitos no está condicionada a la obtención de dichos placeres orgánicos, basta con que se comprometa, de forma seria, el desarrollo libre de la sexualidad para dar por acreditada su consumación o imperfecta ejecución (tentativa).

Es sabido, que los medios que se sirve el agente para doblegar la voluntad de la víctima, no siempre van a suponer el acceso carnal del autor sobre la esfera somática de la víctima, pues puede suceder que mediando actos de violencia intensa, se obligue al ofendido a que acceda sexualmente al agente o a un tercero, por las vías vaginal, anal y bucal, o introduciendo objetos (sustitutos) o partes del cuerpo en las

¹²⁹ *Ibíd.*, p. 51.

¹³⁰ ASÍ ESTRELLA, Oscar Alberto, *De los delitos sexuales*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 86.

¹³¹ BARRERA DOMINGUÉZ, Humberto, *delitos sexuales*, op. Cit., p. 86.

dos primeras vías¹³²; pues en este caso lo que se está coartando es la manifestación libre del ejercicio de la sexualidad, por lo que el hombre puede ser sujeto pasivo, a pesar de ejercer un rol activo en el acto sexual, y el hecho de que obtenga una “erección”, no significa como sostuvimos en apartados anteriores, una señal de conformidad¹³³ (una mujer podría obtener múltiples orgasmos ante sistemáticas e ininterrumpidas violaciones sexuales); y, si se suministraron fármacos u otros tipos de psicotrópicos, para colocarlo en un estado de inconsciencia, estaremos ante el tipo penal del artículo 171° del CP. Esto permite criminalizar comportamientos graves como el de la mujer que obliga por violencia o amenaza grave a un varón a que el practique el acto sexual o la coacción a una mujer para que tolere la práctica sexual de un tercero; en tal medida víctima puede serlo tanto el varón como la mujer.

Conforme lo anotado, no estamos de acuerdo con Cancio Meliá, cuando sostiene (...) siguiendo la posición restrictiva, no es lo mismo ser invadido con violencia que ser obligado a invadir a otro; si hemos venido enfatizando que es la Libertad Sexual lo que se protege, ésta se puede ver afectada, tanto cuando el agente invade sexualmente a su víctima -en contra de su voluntad- o cuando éste (varón o mujer), obliga mediante violencia y/o amenaza, a que la invada en alguno de sus cavidades sexuales. El hecho de que el órgano viril masculino adquiera firmeza e idoneidad en la penetración, no significan necesariamente, que dicha reacción orgánica sea el manifiesto de una decisión libre del sujeto.

Como escribe Estrella, son típicas también las acciones que el agente logra que la víctima ejecute sobre el cuerpo de aquél o sobre un tercero (...) ¹³⁴, las que importan únicamente tocamientos y/o rozamientos son constitutivos de actos contra el pudor. Debe recordarse que la “adecuada aplicación de las leyes penales, requieren previamente de una elucubración intelectual, susceptible de encajar en la ratio de la norma, donde el intérprete ha de ceñirse a axiología que guía la portentosa

¹³² Así, también el caso de la legislación penal argentina, tal como apunta Estrella, con la reforma de la ley 25.087, estas “violaciones inversas” también quedan atrapadas por el apartado tercero del vigente art. 119 (...) en: ESTRELLA, Oscar Alberto, *De los delitos sexuales*, op. cit., p. 39.

¹³³ Ver al respecto, la calidad de “sujeto activo”.

¹³⁴ ESTRELLA, Oscar Alberto, *De los delitos sexuales*, op. cit., p. 37.

intervención del derecho penal, por ello hemos de despojarnos de categorías conceptuales, propias de un naturalismo inaceptable, con la teleología normativa; de modo que las normas penales no se interpretan y aplican de forma literal., sino que escudriñar en el ámbito de protección de la norma, supone primero elaborar un criterio interpretativo, en cuanto a fijar los alcances y sentir de la norma, según el objetivo fundamental del derecho penal, que es la protección de bienes jurídicos. Es como si en el marco del delito de homicidio, se quisiera recoger todas las formas por las cuales un varón puede matar a otro, esto es un propósito inalcanzable, ante las múltiples y variadas formas que puede tomar lugar el estado de desvalor, que se describe en el artículo 106° del CP; v. gr. cuando en el tipo penal de violación sexual, definido ahora por el “acceso carnal sexual”, se mal entiende, que al haber el legislador previsto la acción típica: de acceder alguna de las cavidades sexuales de la víctima, importaría que sólo el que penetra con el miembro viril o que introduce alguna parte del cuerpo u objetos en la cavidad anal y/o vaginal puede ser autor de este injusto penal, basado este entendimiento en una postura naturalista, biologista y formalista de la interpretación normativa, pues según ello, una mujer que obliga a un varón o a otra mujer a que la accedan carnalmente o con otro objeto, mediante el ejercicio de la violencia y/o la amenaza, no se recoge en la norma, al comportar una aplicación por analogía, proscrito en derecho penal, conforme lo prevé el artículo III del título preliminar así como la Ley Fundamental. Fundamento totalmente equivocado, pues los verbos típicos, los elementos integrantes del tipo del injusto, no pueden ser entendidos y/o dígase interpretados desde una formación semántica del lenguaje ordinario, pues desde que son recogidos en las normas penales, han de ser apreciados desde una aproximación teleológica, esto quiere decir, que la Violación a la Inversa, es una modalidad típica plenamente ajustable al radio de acción de estos tipos penales, en el sentido, de que la libertad sexual de un individuo, se verá afectada, tanto cuando es invadida sexualmente en contra de su voluntad, como cuando es obligado a invadirla sexualmente, afectando su autodeterminación sexual. Y, esto es algo, que no implica una aplicación por analogía, sino una interpretación cabalmente ajustada a la ratio de la norma, con arreglo a su ámbito de protección, y extensión operativa. Más aún, cuando una

conducta así descrita, puede tener también por sujeto activo a un varón (homosexual), que obliga a otro varón a que lo penetre -vía anal-, amenazándolo con una pistola, cuya impunidad, importaría vaciar de contenido material tan importante, como lo es la libertad sexual de todos los ciudadanos, al margen de su opción sexual.

Los medios para la perpetración del delito son la violencia o grave amenaza, los cuales deben estar siempre presentes, a efectos de determinar la tipicidad penal de la conducta; si es que el acceso carnal sexual, tuvo lugar despojado de todo viso de violencia o intimidación, simplemente la conducta no ingresa al ámbito de protección de la norma. Y, si quien es objeto de la invasión sexual, es un menor de 14 años de edad, la tipificación se desplaza a los contornos normativos del artículo 173° del CP,

Naturalmente la penetración de relevancia penal es la que se practica no sólo con el miembro viril en posición recta, sino con cualquier otro objeto que sea lo suficientemente idóneo para causar una agresión al sujeto pasivo”¹³⁵.

a) Violencia

La violencia (*vis absoluta*) ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar. Debe tratar del despliegue de una determinada dosis de violencia física, susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal¹³⁶. Debe tratarse de violencia física, continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia (seria, persistente, real, efectiva) de la víctima, de modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal¹³⁷.

Se vulnera la voluntad de la mujer y/o del hombre, mediante el empleo de actos de fuerza material que sobrepasan o vencen su resistencia; v. gr., maniatando, con cuerdas, golpes, etc. La valoración de la fuerza empleada (desvalor de la acción¹³⁸) no debe exigir, necesariamente, que ésta sea de carácter irresistible, bastando que

¹³⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 207

¹³⁶ BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto, Delitos sexuales, op. cit., p. 90.

¹³⁷ DONNA, Edgardo, Derecho penal. Parte especial, T. I, op. cit., p. 546.

¹³⁸ Lo subrayado es del autor.

haya sido suficiente para anular la resistencia y obtener el acceso carnal¹³⁹. Entendemos como suficiente a aquella fuerza que el agente ejerce sobre el sujeto pasivo de manera seria y continuada. El simple rechazo no es suficiente para pensar que la víctima ha sido vencida por la fuerza.

La jurisprudencia, ha reiterado la exigencia de cierta resistencia u oposición de la víctima, aunque el derecho no obliga a los ciudadanos a realizar actos heroicos. La generalidad de las mujeres, ejercen cierta resistencia antes de establecer la relación carnal. Este punto exige sumo cuidado del juzgador. Así, Fontan Balestra, al apuntar que una mujer, resuelta en principio a no ceder a las proposiciones libidinosas de un galán, ante los halagos y cariños de él, sienta despertar sus sentidos, y se produce entonces una lucha entre su voluntad y su libido que puede exteriorizarse de mil maneras distintas, según esté constituida física y psíquicamente la mujer¹⁴⁰. El planteamiento de esta hipótesis, fundamenta un examen minucioso de las particularidades de cada caso y descarta, desde luego, el sentido de la famosa frase del poeta OVIDIO: “Vis grata pueilis” (la violencia agrada a los jóvenes). Esa dulce violencia seductora pero no coercitiva (vis grata pueilis), no es la violencia física necesaria que exige la ley para considerar punible el acto sexual¹⁴¹.

El momento de la fuerza no tiene por qué coincidir con la consumación del hecho, bastando con que se haya aplicado de tal modo que doblegue la voluntad del sujeto pasivo, quien accede a la cópula al considerar inútil cualquier resistencia¹⁴²; resistencia claro está, que debe haberse manifestado antes de producido el acceso carnal sexual. Pero no es necesario que la fuerza física acompañe todo el proceso fisiológico del ayuntamiento, hasta cuando este se agote por la inmissio seminis¹⁴³. Vaya, que ante la intensa violencia que despliega el sujeto activo sobre su víctima, ésta ya prácticamente está neutralizada en ejercer cualquier mecanismo de defensa, de modo, que el hecho de que ésta no realice resistencia alguna, en el acto sexual,

¹³⁹ RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, Los delitos contra la libertad sexual, op. cit., p. 78.

¹⁴⁰ RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, Los delitos contra la libertad sexual, op. cit., p. 49.

¹⁴¹ ROY FREYRE, Luis, Derecho penal. Parte especial, op.cit., p. 56.

¹⁴² Véase, ORTS BERENQUER, op. cit., p. 624.

¹⁴³ BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto, Delitos sexuales, op. cit., p. 92.

no quiere decir, que esté *consintiendo el hecho*; no olvidemos, que la «resistencia», como tal, no importa un elemento constitutivo del tipo penal, por lo que su negativa concurrencia, no puede suponer de plano, una conducta que no encaje en el marco de descripción típica.

Es suficiente que “la mujer y/o varón ceda como consecuencia de la fuerza ejercida, para que se perfeccione el delito que estudiamos, esto es, el acceso carnal debe ser consecuencia directa de la violencia ejercida sobre la estructura somática de la víctima, pues si la violencia se ejerce a posterior no se configura el tipo penal en cuestión, sino las modalidades del delito de lesiones o amenazas (coacción)”¹⁴⁴.

La violencia debe estar orientada a doblegar la negativa al yacimiento carnal del sujeto pasivo. No basta la mera coincidencia entre la violencia y el acto sexual, por lo que carece de relevancia penal la violencia surgida en el proceso carnal, v. gr., los actos de sadismo efectuados a la mujer; o la propia intensidad corporal en que se realizan generalmente los actos sexuales extremadamente pasionales. De lo que inferimos, es que debe subyacer una relación de riesgo entre la conducta infractora de la norma y la concreta lesión al bien -objeto de protección-.

Por último, la violencia debe ser directa, es decir, ejercida sobre la propia persona. No existe delito en el caso de que se emplee la fuerza contra la persona que impide derribar la puerta o ventana del cuarto donde se encuentra la mujer dispuesta a consentir. Lógicamente cuando la violencia recae sobre otras personas se da un concurso de delitos. Si la violencia no se da sobre la propia víctima, será el caso de amenaza, pero si se amenaza a un tercero vinculado de propinarle la muerte, sino consiente el acto sexual, al haberse producido una manifestación de un vicio de la voluntad, qué duda cabe que será un acto constitutivo de violación sexual¹⁴⁵.

b) Amenaza grave

Por grave amenaza entendemos la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses

¹⁴⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 209

¹⁴⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 210.

vinculados a ésta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia¹⁴⁶, de causar un mal grave e inminente¹⁴⁷.

La intimidación debe ser susceptible de quebrantar la voluntad de la víctima. Sin embargo, no es necesario que la amenaza anule la posibilidad de elección. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz¹⁴⁸. Es suficiente que actúe en forma tan grave que la persona se vea precisada a escoger el mal menor¹⁴⁹. El juzgador, por ende, debe preocuparse por captar caso por caso, la idoneidad de la amenaza, teniendo a la vista las condiciones personales del agraviado (cultura, estado anímico, etc.), esto es, todas las particularidades que reviste el sujeto, a fin de calificar la idoneidad de la presión psicológica que puede dar lugar a través de la conducta del malhechor, pues para algunas mujeres, determinadas características antropológicas pueden constituir ya una latente amenaza, en cuanto infunden un temor significativo. Es indudable que ha de resultar ridículo amenazar a una persona culta con maldiciones o maleficios a fin de atemorizarla y, por tanto, conseguir el trato sexual. *Contrario sensu*, para una persona ignorante o supersticiosa tal amenaza puede resultar seria.

Los modos de configuración de la amenaza pueden adquirir diversa realización típica, de modo que el intérprete debe delimitar el ámbito de protección normativo, de acuerdo a la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Constituye amenaza la violencia física ejercida sobre un tercero al que el sujeto pasivo se encuentre sentimentalmente ligado. El contenido moral de la amenaza no interesa para los efectos de establecerla como medio idóneo; de tal manera que la amenaza existe si el mal que se anuncia al sujeto pasivo es justo, v, gr., la coacción ejercida sobre la mujer adúltera de revelar la relación irregular al consorte ofendido¹⁵⁰. Fundamos nuestra afirmación en el hecho que la amenaza es un problema de causalidad entre la acción intimidante y el acto sexual, donde no pueden eliminarse desde un principio, la personalidad, la constitución y las circunstancias que rodean

¹⁴⁶ BAJO FERNANDEZ, Miguel. Op. Cit. P. 207

¹⁴⁷ DONNA, Edgardo. Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 546.

¹⁴⁸ SALINAS SICHA, Ramiro. Delitos de acceso carnal sexual. Op. Cit. 57-58.

¹⁴⁹ DE VICENTE ARENAS, Rosario. Comentarios al código penal colombiano. Parte especial. Op. Cit. Pág. 9.

¹⁵⁰ MIRABETE. Op. Cit. 409.

a la víctima. En tal sentido, nada obsta para que la amenaza pueda recaer sobre objetos, que la víctima tiene en especial estima, por su significado sentimental¹⁵¹. El mal que se anuncia debe ser inminente o próximo, no remoto, porque respecto a éste, el amenazado tiene la posibilidad de ponerse a buen recaudo, tomando las medidas convenientes. Por último, la amenaza debe ser determinada; no bastan las amenazas con contenido genérico; el simple anuncio del mal sin precisar su identidad, no es posible que sea objeto de valoración por la víctima y, por tanto, no puede avasallar su voluntad. Con todo, la amenaza debe importar un influjo psíquico -cierto y determinado- que provoca un estado de angustia y temor en la persona de la víctima, ante la plausibilidad de un ataque a la libertad sexual¹⁵².

6.3. Tipo subjetivo

En principio, se requiere dolo directo, esto es, conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, de dirigir su conducta de forma final a vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima.

El dolo, en su dimensión cognitiva, debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentran abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido, debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona mayor de 18 años, mediando violencia física y/o amenaza grave. Basta a nuestro entender el dolo eventual, el conocimiento de una conducta que genera un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretiza en la efectiva causación de un daño en la esfera de intangibilidad de un bien jurídico; (...) dolo que consiste en el genérico propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual, con capacidad para lesionar el pudor individual del sujeto con que lo soporta¹⁵³. En términos más sencillos, es la voluntad de actuar referida al resultado que sustenta la acción¹⁵⁴. El tipo penal en comento sólo es punible en su variable dolosa, no es admite su realización típica por imprudencia, de acuerdo a lo normado en el artículo 11° del código penal.

¹⁵¹ BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto, Delitos sexuales, op. cit., p. 98.

¹⁵² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 212.

¹⁵³ ESTRELLA, Oscar Alberto, De los delitos sexuales, op. cit., p. 39; así, Carmona Salgado, *Concepción*, Delitos contra la libertad sexual, op. cit., p. 307.

¹⁵⁴ DONNA, Edgardo, Derecho penal. Parte especial, T. I, op. cit., p. 547.

En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces, exige que el agente dirija su conducta, con conciencia y voluntad, de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo. El agente debe conocer que la voluntad de la víctima es contraria a sus deseos, y en razón de ellos despliega los medios comisivos estudiados -amenaza o violencia-. El fin perseguido por el agente delictivo es el de perpetrar el acto sexual.

Ahora bien, la discusión doctrinal se centra en la exigencia de un elemento subjetivo del injusto ajeno al dolo, es decir, el ánimo libidinoso del agente de aplacar su lujuria. Al elemento material del delito debe agregarse el propósito lascivo, el elemento subjetivo del desahogo desordenado de la lujuria. La acción, decía Mezger, debe basarse en el motivo del placer sexual (líbido), de la lascivia, y realizarse con “intención libidinosa”. Esta característica anímica pertenece al concepto y por eso es un “elemento subjetivo del tipo (del injusto)”. Díez Ripolles, exige la presencia de un elemento subjetivo del injusto, que no se identifica con el dolo. Tal elemento consiste en poder excitarse, satisfacerse sexualmente, e incluso causar algún tipo de displacer¹⁵⁵. Cierta sector de la doctrina exige la concurrencia de un elemento especial del tipo subjetivo del injusto, caracterizado por la finalidad lúbrica que persigue el sujeto activo; es una conducta dolosa, el *animus libidinoso*¹⁵⁶.

Es de verse, que la acusada penetración de elementos moralizantes y organicistas en el marco de los delitos sexuales, supusieron un planteamiento que no se condice con la real esencia del bien jurídico protegido; en el sentido de una posición liberal, que sólo puede remitirse a la penalización de aquellos ataques que vulneran la autodeterminación sexual de la víctima, su libre realización frente a terceros. Condicionar la presencia de un elemento subjetivo del injusto -ánimo libidinoso o lascivo ajeno al dolo- significa vaciar de contenido material a dicho interés jurídico (relevancia constitucional) y atentar contra el principio de legalidad; máxime si la ampliación típica producida por la Ley N° 28251, ha ampliado de forma considerable la realización típica de este injusto penal, pues como podría exigirse la presencia de dicho «ánimo», cuando el agente impotente utiliza un objeto u otra

¹⁵⁵ DIEZ RIPOLLES, José Luis. Op. Cit. Pág. 498.

¹⁵⁶ SERRANO GOMEZ. Op. Cit. 214.

parte del cuerpo para acceder sexualmente a su víctima, la prótesis no determinará necesariamente un proceso de eyaculación. No podría aceptarse una autoría mediata, pues como obtendría esa satisfacción, aquel que no interviene directamente en la realización corporal del tipo penal.

Los tipos penales comprendidos en el Capítulo IX del Título IX del CP, tutelan un ámbito de especial relevancia en la libertad personal de un individuo, esto es, de cautelar la libre elección auto-determinativa a configurar la vida sexual. En ninguno de estas figuras delictivas, que han sido objeto de permanentes modificaciones por parte del legislador, se advierte que la estructuración típica exija la concurrencia de un aplacamiento del instinto mórbido del sujeto activo; póngase el ejemplo de quien introduce un objeto en la cavidad anal de una mujer, siendo imposible que se satisfaga sexualmente, por ser impotente, o de usar una prótesis en sustitución del pene; ahora la modalidad típica se ha abierto de forma lata (acceso carnal sexual)¹⁵⁷.

Conforme lo anotado, la presencia de un elemento lúbrico en la esfera subjetiva del injusto es injustificado político, criminal y dogmáticamente falso; si el tocamiento de los genitales o de las cavidades (uterinas o anales) se realiza en el marco de una actuación médica¹⁵⁸, simplemente esta conducta no es típica, por estar cubierta por el riesgo permitido, pero, si esta conducta rebasa el ámbito permitido, se constituye en una actividad típica.

Parece que el foro doctrinal aún no ha calado fondo éste rema y se sigue una postura construida hace más de cincuenta años. La continua revisión de los contenidos dogmáticos es un deber irrenunciable por parte del jurista, a fin de conciliar la norma con la realidad social.

Somos de la consideración, entonces, que no es necesario la concurrencia de un *animus* libidinoso, basta que el agente actúe con conocimiento y voluntad de realizar el acceso carnal sexual, de aquellos que se encuentran contemplados en el

¹⁵⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 214.

¹⁵⁸ En contra MEZGER, Edmund, *Derecho penal. Parte general*, op. cit., p. 136; Cerezo Mir, José, *Curso de Derecho Penal Español*, tomo II, op. cit., p. 122; Bustos RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, op. cit., Barcelona, 1986. p. 187.

marco de descripción normativa del artículo 170º, violentamente sin el consentimiento de la víctima, es decir, es suficiente con el dolo directo¹⁵⁹,

El dolo requerido por la figura se satisface con el conocimiento de ejecutar un acto de carácter impúdico y sexual y con el propósito abusivo de satisfacer o excitar el instinto sexual del autor o, genéricamente, de atentar contra el pudor de la víctima, aunque no esté presente en el agente intención lasciva alguna¹⁶⁰; puede que la acción típica se acometa con fines de venganza, celos, envidia, etc., al margen de que se pueda obtener un determinado placer sexual, no olvidemos que para su consumación no es necesario el logro de la eyaculación. Así, Carmona Salgado, al sostener que el ánimo lúbrico ya está abarcado por el dolo del sujeto activo, no siendo en consecuencia necesaria la específica presencia de ningún elemento subjetivo del injusto en dicha infracción¹⁶¹.

De opinión contraria Salinas Siccha, al estimar que si en determinada conducta de apariencia sexual no aparece la finalidad de satisfacción sexual ya sea de forma principal o accesoria, y por el contrario solo se evidencia la intención o finalidad de lesionar la integridad física o el honor de la víctima, tal conducta de agresión no constituirá el delito de acceso carnal sexual, canalizándose tal hecho al delito de lesiones leves o graves según sea su magnitud o en su caso, el delito de injuria¹⁶²; es decir, que pese a haberse producido un acceso carnal mediante el miembro viril y si éste (autor), alega en su defensa que sólo lo hizo a fin de ultrajar el honor de la víctima, no sería un acto constitutivo de violación sexual, lo cual a todas luces resulta contrario a la ratio de la norma.

Se ha pretendido también, justificar la presencia del ánimo lascivo o libidinoso, en base a actuaciones en sí típicas, no resultan amparables por el ámbito de protección de la norma. Actuaciones en el marco de la ciencia médica, el facultativo que

¹⁵⁹ De la misma opinión es MUÑOZ CONDE que señala que el dolo, entendido como realización voluntaria de una acción violenta o intimidatoria con conocimiento de su significado sexual, no requiere ningún otro elemento específico subjetivo más (el ánimo lascivo); En: *Derecho penal. Parte especial*. Revisado y concordado con el Código penal-español de 1995. Tirant lo blanch, Valencia, 1996, p. 185.

¹⁶⁰ ESTRELLA, Oscar, *De los delitos sexuales*, op. cit., pp. 40-41

¹⁶¹ CARMONA SALGADO, *Concepción*, Delitos contra la libertad sexual, op. cit., p. 306.

¹⁶² SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos de acceso carnal sexual*, op. cit., p. 75.

ausculta a su paciente que se encuentra en estado de gestación, o a fin de examinar el estado de salud de la misma, introduce aparatos en su cavidad vaginal. Empero, en la realización de este tipo de conductas se encuentra ausente la relevancia jurídico-penal de la misma, pues se realiza con fines terapéuticos, no está presente el móvil sexual, sino más bien incidir en un estado de bienestar en la persona del paciente. No tienen un significado sexual, por lo que se encuentran fuera del ámbito de protección de la normas; los tipos penales del artículo 170º y ss. El CP, no tienen por fin penalizar conductas que no revelen un contenido sexual. Cuestión distinta toma lugar, cuando la conducta final del autor, se dirige a vulnerar la integridad corporal y/o fisiológica de la víctima (lesiones).

Cancio Meliá, comparando nuestra lege lata con la española, escribe que la descripción objetiva de la conducta en ambos ordenamientos puede ser en cierta medida un punto de apoyo para superar definitivamente la corriente jurisprudencial y doctrinal que exigía tradicionalmente la presencia de un especial “animo lúbrico” o “libidinoso” en estas infracciones -un elemento siempre perturbador y de difícil prueba, como todas las actitudes subjetivas-, ya que el acento en la descripción típica no está en que se trata de una agresión de carácter finalmente sexual (elemento en que podía ampararse la exigencia de un especial ánimo), como podía entenderse respecto de la regulación española anterior, sino en que debe concurrir un atentado contra la libertad sexual (lo que parece, por su carácter objetivo, más desvinculado del carácter de motivación sexual del autor)¹⁶³.

En el marco del tipo subjetivo del injusto también debe hacerse alusión al error de tipo, el cual se configura cuando el autor yerra sobre algunos de los elementos constitutivos del tipo penal, se produce una desconexión entre la esfera cognitiva del agente con los elementos que dan lugar a la tipicidad penal. El elemento intelectual -como escribe Cerezo Mir- consiste en la conciencia o conocimiento de la realización de los elementos objetivos del tipo¹⁶⁴; quiere decir esto, que el autor debe actuar sabiendo que su comportamiento está creando un riesgo jurídicamente desaprobado, con aptitud de lesión a un bien jurídico penalmente tutelado, desde

¹⁶³ CANCIO MELIÁ, Manuel, *Las infracciones de violación...*, op. cit., p. 295.

¹⁶⁴ CEREZO Mir, José. Curso de Derecho penal español. II, op. cit., p. 131.

una valoración ex-ante. Si el autor actúa desconociendo algunos de los factores que hacen de su conducta, una de relevancia jurídico-penal estará incurso en un error de tipo, el cual si era invencible determinará la exclusión del dolo y la culpa, por ende, no será punible y, si éste era vencible, será punible a título de imprudencia, tal como se desprende del artículo 14° del Código penal.

Renglón seguido, debe indicarse que el injusto penal -en comento- supone que el autor sepa que está ejerciendo violencia física y/o amenaza grave sobre una persona viva, a fin de acceder carnalmente sin su consentimiento. ¿En estos casos cuándo podríamos decir que el autor obra desconociendo los elementos que dan lugar a la tipificación penal? Si el agente cree erradamente que está yaciendo sobre un cadáver, podría darse el error de tipo, si por ejemplo la supuesta víctima se encuentra en un estado de inconsciencia, más aún si estaba dentro de un ataúd, pero a la mínima señal de que ella está viva, el estado cognitivo del autor cambia de forma automática, pues ante la pulsación de ciertos signos, el sonido de determinados órganos en su funcionamiento, la palpación del corazón, etc., dejan entrever claramente que se trata de una persona viva. En el caso de que se ejerciera violencia sobre una persona equivocada (error de identidad), pues es una forma de realizar el acto sexual, entre personas libres y responsables (somasoquistas), podría darse el error de tipo, pues se presumía el consentimiento de la víctima, pero al mínimo detalle de resistencia, la conducta quedaría plenamente abarcada en el tipo penal en cuestión. Por tales motivos, apreciar un error de tipo en esta modalidad típica es en realidad dificultoso, a diferencia de lo que acontece en el artículo 173° *[in fine]*.

En cuanto al error de prohibición, en este caso, el autor sabe y busca un determinado resultado, no se produce error alguno en cuanto los elementos constitutivos del tipo penal, más desconoce de su antijuridicidad, es decir, no tiene conocimiento de su prohibición penal, tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 14° del código penal. Aun cuando el autor disponga, según su constitución psíquica, de la capacidad de comprender lo ilícito del hecho, puede suceder en el caso concreto que esta comprensión quede imposibilitada por otras razones, las que pueden

derivar de su trayectoria vital (como provenir de otra cultura) o de circunstancias externas (como un asesoramiento jurídico incorrecto)¹⁶⁵.

Resulta por menos decirlo “forzado”, que se argumente como mecanismo de defensa, que se desconocía que un acto de pura violencia sobre una persona, para yacerla sexualmente contra su voluntad era penalmente antijurídico, pues son actos ya de por sí denigrantes, que atentan contra los derechos fundamentales, cuya reprobación no es sola jurídica, sino sobre todo ética y social. Sin embargo, para SALINAS SICCHA, podría presentarse un error de prohibición directo, cuando el autor actúa creyendo que constituye un acto lícito el realizar acceso carnal sexual mediante violencia con una prostituta, entendiéndolo que la tutela penal del artículo 170° solamente ampara a las mujeres honestas o de conducta irreprochable como lo hacía expresamente el art. 196° del código penal derogados¹⁶⁶. Disentimos con esta posición, pues los cambios normativos se adecuaron precisamente a las valoraciones sociales de la época, que aún con la vigencia del CP de 1924, carecían de legitimidad, pues riñen con los valores primordiales de un orden democrático de derecho, que se asienta sobre el principio de igualdad jurídica y con el respeto irrestricto de los derechos humanos. Lo contrario significaría en otras palabras reducir a la prostituta a un mero objeto, al alcance de los placeres de los hombres, incompatible con una cultura principista. Su afirmación más bien correspondería con una visión monolítica del hombre con respecto a la mujer. Máxime, si el varón puede ser también sujeto pasivo de estos delitos. Dicha consideración también podría ser apelable en general, sobre todo varón o mujer, que ya se encuentre casta o virgen, lo cual es un absurdo, desde la visión teleológica y finalista del derecho penal con respecto al bien jurídico.

No creemos jurídicamente posible un error de prohibición, únicamente podríamos conceder otro tipo de error, en cuanto a la superposición de costumbres y de valores que se practican en determinadas comunidades nativas y campesinas, a partir del error de comprensión culturalmente condicionado, cuya admisión está sujeta a una

¹⁶⁵ STRATENWERTH, Gunther, *Derecho Penal. Parte General*, I, El hecho punible, 4° edición, totalmente reelaborada, traducción de Manuel Cancio Melia/Marcelo A. Sancinetti, Hamurabi, Buenos Aires, 2005. p. 295.

¹⁶⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro, *Delitos de acceso carnal sexual*, op. cit., p. 83.

serie de condiciones; primero, que se realice en un contexto ciertamente comunitario, que dichas prácticas constituyan costumbres ancestrales, aceptados por toda la comunidad y que la afectación al bien jurídico no suponga un menoscabo de magnitud considerable.

6.4. Antijuridicidad (causas de justificación)

No se admite la concurrencia de ninguna causa de justificación (precepto permisivo), en cuanto la legítima defensa sólo supone la realización de actos agresivos destinados a conjurar y/o reducir la violencia desplegada por el agresor, los cuales inciden en el cuerpo, la vida y la salud. No pueden resultar tampoco intereses jurídicos superiores que legitimen una acción necesaria que vulnere la autodeterminación sexual (estado de necesidad justificante); así tampoco podrá admitirse como valedero, la actuación típica en el marco de una relación de subordinación laboral-funcional, en cuanto a la obediencia debida, pues no procede antes órdenes manifiestamente antijurídicas. Ahora bien, como alegamos de forma inobjetable, el acceso carnal sexual que comete el marido sobre su consorte mediando violencia, son definitivamente actos constitutivos del tipo penal del artículo 170° y sus derivados, pues no existe un derecho al débito conyugal que pueda ejercer bajo violencia y/o coacción. Ninguna relación entre los individuos, sea entre marido y mujer, puede realizarse en un marco de constricción, en el cual se anule por completo el elemento consensual que debe estar presente en las relaciones sexuales. Por tales motivos, no podrá argumentarse el ejercicio legítimo de un derecho, pues ningún precepto legal le confiere dicho derecho al marido o a la mujer¹⁶⁷; toda vez que sujeto activo puede serlo tanto el varón como la mujer.

Es importante destacar el problema del consentimiento que reviste singular importancia. Cuando se patentiza el consentimiento, el contraste entre la voluntad del sujeto activo y la expresada por el sujeto pasivo desaparece, siempre que éste último tenga capacidad de decidir, un consentimiento válido para la ley deviene el

¹⁶⁷ CARMONA SALGADO, Concepción, Delitos contra la libertad sexual, op. cit., p. 30/; SALINAS SICCHA, Ramiro, Delitos de acceso carnal sexual, op. cit., p. 80.

hecho en atípico; partiendo de la presunción de libertad de individuos libres y responsables, de acuerdo a las regulaciones de orden normativo.

Es importante acotar -al respecto-, que el consentimiento debe de ser continuo y uniforme, es decir, a todo lo largo del acto sexual; en el caso hipotético de que una mujer libremente acepta ingresar a un cuarto de hotel supuestamente para tener relaciones sexuales y ya en el recinto rectifica su decisión y se niega a realizarlo, no obstante ello el varón yace con ella a la fuerza -evidentemente se configuraría el delito en análisis, pues el derecho de autodeterminación sexual, a su libre desarrollo importa que éste pueda ser rectificado y/o retractado en cualquier momento; empero, la negativa posterior, cuando ya se produjo el acto, no tiene valor alguno. La dama esposada, que luego de yacer sexualmente con su amante, se arrepiente de ello, ante un acto de constricción, no surte efectos jurídicos algunos, pues lo importante a todo esto, es que dicha voluntad haya sido firme a todo lo largo del acto sexual.

Se debe ser muy objetivo en estos casos, por tanto, pues muchas veces la denuncia por supuesta violación sexual es utilizada como un arma de chantaje o como el encubrimiento de una conducta infiel. Debe concebirse al acto sexual como la obtención de un placer orgánico por ambas partes, el hecho de que una de ellas no lo obtenga, no puede dar lugar a una valoración negativa del consentimiento. Por otro lado, los vicios del consentimiento dan lugar a valoraciones distintas; primero, cuando se utilizan una serie de sustancias para colocar en un estado de inconciencia a la víctima, la tipificación penal se reconduce a los alcances normativos del artículo 171°, mas cabe distinguir, aquellas bebidas alcohólicas que conjunta y voluntariamente liban ambos antes de mantener relaciones sexuales; segundo, si se utilizó algún tipo de ardid, fraude, engaño, etc.; para la obtención del consentimiento de la víctima, la configuración típica sería constitutiva del injusto de seducción, cuyos reparos legitimantes serán abordados en el punto en cuestión. Cabe apuntar, que cuando se produce un consentimiento válido” por parte de la supuesta víctima, éste opera como una causal de atipicidad y no como modalidad de antijuridicidad, en la medida que la libertad misma en la cual se desarrolla el acto sexual, determina la irrelevancia jurídico-penal misma de la conducta, no

ingresa *per se* al ámbito de protección de la norma, al no constituir aquellos comportamientos que la norma pretende reprimir.

Finalmente, en el caso de un estado de inexigibilidad, cuando se provoca un estado de anormalidad motivacional normativa, por causas de circunstancias excepcionales, pues cuando se coacciona a un individuo a yacer sexualmente por la fuerza a otra, amenazado de muerte por otro, lo que se produce es una colisión de bienes jurídicos en conflicto, que si bien la conducta penalmente antijurídica queda intacta, a ésta no le alcanza una pena por motivos de prevención-general y de prevención-especial.

No es válido el consentimiento otorgado por menores de catorce años.

6.5. Consumación

El proceso ejecutivo del delito de violación se consuma en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial- del miembro viril o de otro objeto contundente en el conducto vaginal (*coniunctio membrorum*), anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura del himen, lesiones o embarazo¹⁶⁸. Como señala afirmativamente Mezger, no es necesario ni la eyaculación (*emissio seminis*), ni la inseminación (*'emissio seminis*) en los órganos genitales femeninos¹⁶⁹, claro entendido esto en que dichas relaciones puede ser tanto heterosexuales como homosexuales.

La tentativa es admisible como forma imperfecta de realización típica, cuya calificación jurídico-penal debe partir de una consideración objetiva- individual de base normativa, siguiendo los dictados del legislador plasmados en la construcción típica del artículo 170°. Existen formas de imperfecta ejecución, cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción. Otro caso sería cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por impedírselo el sujeto pasivo con

¹⁶⁸ BAJO FERNÁNDEZ, op. cit., p. 206.

¹⁶⁹ MEZGUER, Edmund, *Derecho penal. Parte especial*, op. cit., p. 108; así, WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán. Parte general*, traducción de la 6ª edición alemana de Conrado A. Finzi, Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 115; SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*, T. III, op. cit., p. 357; DONNA, Edgardo, *Derecho penal. Parte especial*, T. I, op. cit., p. 551.

su resistencia o por la intervención de terceros¹⁷⁰. Ahora bien, el despliegue de una fuerza física intensa y/o de una amenaza grave, en cuanto conducta dirigida a doblegar la defensa de la víctima, no constituye ya inicio de los actos ejecutivos del delito; más aún, hemos reputado que la realización de dichos actos puede dar lugar a una co-autoría. Entonces, si el agente da inicio a la violencia descrita en el tipo penal, a fin de acceder sexualmente al sujeto pasivo¹⁷¹, sería una tentativa de violación sexual, no es necesario que el miembro viril, que las otras partes del cuerpo, que los objetos sustitutos accedan carnalmente a las cavidades descritas en la tipificación penal, para dar por sentada las formas de imperfecta ejecución. Sin embargo, si la realización de los actos de violencia física, no fueron ejercidos para lograr el acceso carnal, simplemente son actos constitutivos de lesiones, a menos que tengan otra intención, como el desapoderamiento de un bien mueble de la esfera de custodia del ofendido, por lo que será una tentativa de robo; con todo no es necesaria la aparición del “*animus violandi*”¹⁷², basta con el dolo.

Por consiguiente, la penetración (acceso) parcial del miembro viril o del objeto, importan ya una realización típica perfeccionada (consumación). No se requiere una penetración total, basta una mínima penetración, como en el llamado coito vestibular o vulvar, pero no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales masculinos que no importen una verdadera penetración en el orificio de otro sujeto¹⁷³. Habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración, por razones ajenas al autor, acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto¹⁷⁴.

En todo caso, siguiendo el criterio objetivo-subjetivo en materia de tentativa, es necesario valorar las circunstancias que rodearon la acción del agente a efecto de establecer su intencionalidad de violar o simplemente abusar de la víctima. Se

¹⁷⁰ SERRANO GÓMEZ, op. cit., p. 216; así, SALINAS SICCHA, Ramira, *Delitos de acceso carnal sexual*, op. cit., p. 84.

¹⁷¹ CARMONA SALGADO, Concepción, *Delitos contra la libertad sexual*, op. cit., p. 307.

¹⁷² En contra, ROY FREYRE, Luis, *Derecho Penal. Parte Especial*, T. I, op. cit., p. 60.

¹⁷³ ESTRELLA, Oscar, *De los delitos sexuales*, op. cit., p. 116.

¹⁷⁴ DONNA, Edgardo, *Derecho penal. Parte especial*, T. 1, op. cit., p. 552.

reputa como consumado el acceso carnal frustrado por la desproporción de los órganos sexuales del agente o de la persona.

En el caso de que el agente que ejerza -violencia o intimidación- sobre su víctima con el propósito de tener acceso carnal con ella, pero antes de conseguir dicho ulterior propósito, desiste voluntariamente (artículo 18° del Código Penal), no sería punible por el artículo 170°, pero podría ser penado por los actos ya realizados, en este caso se podría subsumir en el artículo 176° (actos contra el pudor) o en su defecto por el injusto de lesiones¹⁷⁵.

Puede darse un caso de tentativa inidónea, tanto por el objeto como por el medio empleado; en el primero de los casos, como se sostuvo en líneas primigenias, se necesita de una persona viva como sujeto pasivo, si el agente desplegó una fuerza excesiva en su víctima para yacerla sexualmente y, resulta que cuando la accede sexualmente, ésta ya se encuentra muerta (cadáver); sería un concurso real entre asesinato con ofensas contra los muertos. En el segundo de los supuestos, cuando el autor pretende acceder carnalmente a la víctima mediante el miembro viril, pero no se produce la erección, pero si ya ejerció violencia sobre ella, a lo más lesiones o coacciones; pues no existe aptitud de lesión, no pueden penalizarse conductas por una mera consideración subjetiva; pero si sustituye el miembro viril por un objeto o parte del cuerpo, la tentativa si sería idónea. La intención de lograr el acceso carnal debe darse en un supuesto fáctico real y objetivo.

6.6. Concurso de delitos

El delito de violación puede concurrir con los delitos de secuestro, robo, extorsión y también con el de asesinato, si es que el agente pretendiese ocultar la violación matando a la víctima, dándose la figura contemplada en el inc. 2) del artículo 108° del Código Penal; sin embargo, si la muerte de la ofendida, se produjo como consecuencia del ejercicio de la violencia propia del acto sexual, para vencer la resistencia de la víctima, la tipificación se traslada al tipo penal del artículo 177° (formas agravadas).

¹⁷⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro, *Los delitos de acceso carnal sexual*, op. cit., p. 86.

Cuando el agente perpetra varios accesos carnales sobre la misma víctima sin mediar lapso sustantivo entre uno y otro (separables en el tiempo y en el espacio), y dentro de las mismas circunstancias, estaríamos ante un delito continuado, sancionado, conforme a lo establecido al artículo 49° del código penal, pues de lo contrario se configuraría un concurso real homogéneo de delitos (artículo 50° del Código Penal), cuando la renovación de los actos que dan lugar al quebrantamiento sexual parten de una continuidad temporal.

Los actos privativos de la libertad personal dirigidos a la realización del delito de violación quedan absorbidos por éste (coacción), de conformidad con el principio de subsunción. Sin embargo, no es posible dicha absorción si es que la privación de libertad es un estado permanente, dentro del cual la violación es sólo un efecto de aquella, dando lugar a un concurso ideal de delitos.

Sin duda, la realización del acceso carnal sexual violento, importa actos concretos que inciden sobre la esfera corporal de la víctima, actos que se encuentran comprendidos en dicha construcción normativa. Por lo que se diría que las lesiones están subsumidas en dicho tipo penal, lo que no es tanto así, en el sentido, de que si la intensidad de la violencia sobre el cuerpo de la víctima, a fin de eliminar las barreras de defensa, provocan una significativa afectación a la integridad corporal, fisiológica o psicológica del ofendido, se dará entonces un concurso ideal de delitos; mas el legislador ha previsto en el artículo 177° una figura preterintencional, cuando los actos cometidos producen lesiones graves. En el caso de que el autor ejerza una violencia innecesaria, para consumar el acceso carnal sexual con violencia, también daría lugar al tipo penal del artículo 177° (proceder con crueldad).

6.7. Autoría y participación

En este delito serán reprimidos como autores todos aquellos que realicen materialmente el acto ejecutivo, desde una vía de interpretación normativa, esto es, autores serán todos aquellos que realicen de forma fáctica los actos constitutivos del tipo penal, sea ejerciendo la violencia física y/o desplegando una amenaza seria e inminente así como materializando el acceso carnal sobre las cavidades (vaginal, anal y bucal), de la víctima; por lo que autor puede serlo tanto el varón como la

mujer, (...) puesto que no es necesario que el que ejerce la violencia y el que realiza el acto sexual sean la misma persona¹⁷⁶; del mismo modo en el caso de una coautoría. En cuanto a la posibilidad de una autoría mediata, el dominio del varón de atrás aprovechando una serie de deficiencias psico-cognitivas del varón de adelante, es perfectamente admisible, pues no se trata en realidad de un delito de propia mano; de mera conjunción carnal, pues lo que se tutela es la libre autodeterminación sexual de la víctima, la cual puede quebrantarse cuando el autor mediato utiliza a un tercero que da rienda suelta a la actividad típica. Puede también darse una instigación, pues si bien el varón de adelante detenta el dominio funcional del hecho, su determinación delictiva ha sido provocada por el varón de atrás a partir de un influjo psíquico importante.

Y, aquellos que contribuyan, o coadyuven al acceso carnal ajeno aportando un despliegue físico para doblegar la voluntad opuesta de la víctima, serán considerados como partícipes (cómplices), siempre y cuando no hayan contribuido con una aportación de relevancia en la etapa ejecutiva del delito; por lo general, su contribución debe darse en la etapa preparatoria del delito.

Si la aportación delictiva puede reputarse como “imprescindible” para la realización típica, será un cómplice primario y, si el aporte sólo puede catalogarse como “accesorio”, será entonces un cómplice secundario. Si su aporte se limita a una realización delictiva en el tipo base, no conociendo las circunstancias que lo convierten en una circunstancia agravante, no les alcanzará la mayor penalidad; mas si intervienen directamente en las modalidades que dan lugar a las circunstancias agravantes estarán incurso en ellas.

6.8. Agravantes

6.8.1. A mano armada

Concretamente el delincuente que utiliza un arma cualquiera para realizar la violación sexual, revela una singular peligrosidad, causando lógicamente, una alarma social justificada, en cuanto se pone en peligro de lesión los bienes jurídicos más importantes de la víctima, esto es, la vida, el cuerpo y la salud¹⁷⁷

¹⁷⁶ MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Parte especial. Op. Cit. 111.

¹⁷⁷ ESTRELLA, Oscar Alberto, De los delitos sexuales, op. cit., p. 69.

Soriano, refiriéndose a las sentencias de los tribunales españoles en los cuales se da un concepto de arma dice: “por arma ha de entenderse todo instrumento apto para defender o defenderse¹⁷⁸, interesando aquí el arma que se emplea para aumentar la agresión o el poder ofensivo del agente. En el estudio al caso concreto sólo se circunscribe a las armas propiamente dichas, como las de fuego y las blancas: cortantes, punzo cortantes, contundentes, etc. Todas aquellas armas (propias e impropias), que pueden provocar una afectación considerable en los bienes jurídicos fundamentales del individuo; un arma de fuego puede ser empleada directamente de acuerdo a su origen, como mecanismo de destrucción humana, así también como un elemento contundente, de golpear a la víctima en la sien, a fin de neutralizarse. Así, también un cuchillo, una navaja, un sable, un hacha, todos ellos que maniobrados por sujetos duchos en la materia, pueden producir la muerte de una persona. La aptitud del arma en cuanto posibilidad concreta de lesión, debe analizarse tanto desde una perspectiva ex -ante como de una visión ex -post; dicha objetividad debe medirse también conforme a la perspectiva de la víctima (sexo, condición cultural, edad, etc.).

Asimismo deberá exigirse el uso efectivo del arma como tal, es decir, como amenaza directa a la víctima por lo que no basta para configurar la agravante el llevar un arma, o su mera exhibición, en la cintura, el bolsillo, o dentro de una bolsa (...) ¹⁷⁹.

Con todo, la detentación de un arma importa ya una amenaza grave para la salud del ofendido, que a su vez determina coartar cualquier mecanismo de defensa, a fin de neutralizar cualquier tipo de oposición y, así, accedería sexualmente sin problema alguno.

6.8.2. Concurso de dos o más sujetos

Se requiere para la configuración de esta agravante circunstancial, la concurrencia al menos de dos personas que actúen en la comisión del hecho delictuoso, para lo cual no es imprescindible la concertación previa de voluntades, pues puede darse de forma concomitante. El fundamento de la agravante radica en las menores

¹⁷⁸ Citado por PEÑA CABRERA, Raúl, Derecho Penal. Parte Especial, op. cit., p. 160.

¹⁷⁹ DONNA, Edgardo, Derecho Penal. Parte Especial, T. I, op. cit., p. 568.

posibilidades de defensa que tiene la víctima frente a una pluralidad de agentes, y consecuentemente, las mayores facilidades que ello importa para la ejecución del delito¹⁸⁰; (...) reside pues, en el estado de indefensión de la víctima, ya que no es lo mismo defenderse de un agresor que de varios¹⁸¹, No interesa que la participación de los sujetos sea a nivel de autoría u otras formas de accesoriedad en la participación; es suficiente para ello, que actúen en forma de complicidad secundaria o de cooperación necesaria¹⁸² y que uno de ellos realice materialmente el acto ejecutivo, pudiendo el reparto de roles implicar la participación de una mujer, de común idea con los antes anotado. La agravante se justifica, dado que este hecho constituye un mayor riesgo lesivo para la víctima al colocarla en un estado de indefensión y, por ende, la consumación del acto delictivo deviene de fácil perpetración.

Consecuentemente, tal acción por la peligrosidad que connota constituye un mayor desvalor de la acción típica, que se expresa correctamente en una mayor penalidad, pues los bienes jurídicos más importantes del individuo corren un mayor peligro de ser vulnerados.

La Ley N° 28251, trae también como innovación, la inclusión de una serie de circunstancias agravantes, que vienen a sancionarse con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda, Debe entenderse que la pena de inhabilitación en este caso, opera como pena accesoria, tal como se desprende del artículo 37° del CP. Pena que está íntimamente vinculada, con el cargo, oficio, profesión, industria, poder jurídico o deber inherente del autor con respecto a la víctima. Sin duda, es el abuso ilegal de

¹⁸⁰ ESTRELLA, Oscar, De los delitos sexuales, op. cit., p. 67; así, Soler, Sebastián, Derecho penal argentino, T. III, op. cit., p. 352.

¹⁸¹ DONNA, Edgardo, Derecho penal. Parte especial, T. I, op. cit., p. 566.

¹⁸² En el Código Penal Español de 1995 esta agravante se encuentra tipificada en el artículo j§ 180° inciso 2 que prevé que “las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del artículo 178 y doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra la circunstancia de que el hecho se cometa por tres o más personas actuando en grupo”. Al respecto señala Serrano Gómez que para la consumación de esta agravante es suficiente con que uno de ellos realice directamente la conducta libidinosa sobre la víctima, pudiendo intervenir los otros como cooperadores en la ejecución del delito, en base a la sentencia del 26 de feb. De 1996 contempla un supuesto de cooperación necesaria al ayudarse uno a otro a ejecutar una violación que hoy encajaría en el art. 180.2; op. cit., p. 218; al respecto SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino. T. III, op. cit., p. 352.

una determinada competencia institucional organizativa, que le otorga un cierto poder de dominio sobre el sujeto pasivo, pues el fundamento de la inhabilitación es de privar del cargo, oficio o profesión, a quien hizo un mal uso de aquella, para facilitar la perpetración del injusto, basada esencialmente en motivos de prevención general. Será el caso de los supuestos comprendidos en los incisos 2), 3) y 5), de conformidad con lo previsto en el artículo 39º del ordenamiento penal; y estos son los siguientes:

6.8.3. Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos

La configuración del tipo base, tiene como elemento constitutivo la realización de una violencia física o a una intimidación suficiente para doblegar las fuerzas de resistencia de la víctima, es decir, el mayor desvalor del injusto radica en la utilización de una violencia suficiente para ejercer el acto carnal, el ingreso del miembro viril o de otro objeto en la esfera sexual del sujeto pasivo. Esta violencia viene caracterizada por una *vis absoluta* (energía física de violencia sobre el soma de la víctima), o una intimidación (*vis compulsiva*) lo suficiente intensa, para quebrar la voluntad de la víctima, es decir, el ejercicio de una presión idónea para quebrantar la psique del sujeto pasivo.

Entonces, ya el hecho de que el agente utilice un arma de fuego, para facilitar la perpetración del hecho, es suficiente para ser reputado como una amenaza suficiente, y, así adecuarse a la estructuración típica del tipo base (primer párrafo). De recibo, la agravante -in examine-, encuentra su mayor desvalor, en que la acción típica, es realizada por dos o más sujetos, que en la factibilidad de la situación, supone un mayor peligro para los bienes jurídicos de la víctima; pues, no sólo implica una lesión a su esfera sexual (libertad sexual), sino también, para sus bienes jurídicos más preciados, sea, la vida, el cuerpo y la salud. En cuanto, al grado de aportación delictiva, siempre la doctrina ha caracterizado los delitos sexuales como de ‘propia mano’, esto es, únicamente puede ser autor aquel sujeto que carnalmente penetra en la esfera sexual de la víctima, quien sólo ayuda a facilitar el hecho punible o contribuye de alguna manera, es entonces a lo más un partícipe.

El fundamento de la agravante, a juicio de CARMONA SALGADO, radica en la mayor dificultad que en tales supuestos encuentra la víctima ya sea para defenderse, o para intentar la huida, así como el mayor daño físico y psíquico que, por supuesto, sufrirá si se producen varios contactos sexuales, no siendo sin embargo necesaria la concurrencia de este último requisito para la estimación de la agravante, pues bastaría con que uno solo de los intervinientes en el hecho mantuviera relaciones sexuales con ella, en tanto los restantes actuaran simplemente ayudando al primero a perpetrar el hecho, v.gr., sujetándola.

Sin embargo, la realización del evento por dos personas, supone, la división de tareas; mientras, uno de ellos ejerce actos de violencia o de sujetamiento (forzamiento) a la víctima, el otro, es quien penetra en algunas de las cavidades de la víctima. Entonces, cada uno está realizando una aportación importante e insustituible para la realización típica, por lo que en realidad, se configura es una coautoría: -co-decisión del plan criminal, co-dominio del hecho y la aportación de una contribución relevante e insustituible; pues, el ejercicio de la violencia, es un elemento constitutivo del tipo penal, que lo puede realizar cualquiera, incluso una mujer. Más aún, puede haber entre ambos partícipes, un cambio de roles, que haría de la co-autoría una configuración autoral inobjetable, en el cual puede también participar una mujer, quien le es suficiente la introducción de un objeto (biológico o artificial) en las cavidades orgánicas de la víctima (con la nueva regulación típica).

6.8.4. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines a la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

Este es el típico caso del «prevalimiento» en razón de una posición de dominio, esto es, el agente se aprovecha de una especial relación factual o jurídica que detenta sobre la víctima, para facilitarse la realización del evento delictivo. En tal sentido, la mayor desvaloración del injusto se constituye en el mayor reproche que recae sobre el autor. Son entonces, posiciones o roles sociales, basados en relaciones

laborales (de jerarquía), de mano y autoridad; así, como es una especial relación de parentesco, que puede ser de carácter sanguíneo o legal. Se trata de una actualización de la contribución jurídico penal a la llamada “barrera del incesto” tan extendida en la antropología histórica y comparada (.. .)¹⁸³, para tal efecto, es importante señalar que para que se consiga no basta la relación laboral o parental entre el sujeto activo y la víctima, se necesita que la realización típica se comete como consecuencia del prevalimiento de dicha posición de dominio.

Ahora bien, ¿qué otra posición le puede dar al autor una particular autoridad sobre la víctima?, sería el caso del empleador (superior) sobre su subordinado en el marco de una relación laboral, los detenidos en relación con sus custodios, el médico y enfermeros en relación con el paciente, el profesor con respecto a sus alumnos menores claro está, etc. Se incluye a parte de los padres, a los tutores, curadores, así como en los orfanatorios, internado de menores u otros centros de hospedaje, como las clínicas de la salud mental. Así también, los internamientos por sacerdocios y para monjas. En suma, toda relación que suponga una posición de dominio del autor con respecto a su víctima; más vale aclarar que cuando aparezcan en concreto las relaciones descritas en los incisos 3) y 5), esta agravante no resultará aplicable, al margen de las críticas de *lege ferenda* que éstas ameritan.

El artículo 184° del Código Penal, establece ya una penalidad más represiva, en caso de los partícipes (cómplices e instigadores), que cooperen en la perpetración de los delitos comprendidos en los capítulos IX, X y XI del Título correspondiente. En consecuencia, la agravación de este supuesto, sólo es extensible a quienes tienen la calidad de autores y co-autores. Máxime cabe precisar, que para poder aplicar esta circunstancia agravante, no basta que se acredite la condición de parentesco entre el autor y la víctima, toda vez que es necesario, que el injusto se haya cometido con ocasión de dicha posición, es decir, con abuso del vínculo de parentesco. Situación que no parece desprenderse del artículo 184° del CP.

El artículo 1° de la Ley N° 28963 del 24 de enero del 2007, modifica el inc. 2, de acuerdo con una aspiración eminentemente penalizadora, de incluir un mayor

¹⁸³ RODRÍGUEZ RAMOS, Luis. Los delitos contra la libertad sexual, op. cit., p. 166.

contenido de supuestos agravantes, algunos de ellos tal vez necesarios a efectos de tutelar el principio de igualdad jurídica, más el resto muy al contrario vulneran el principio de legalidad material, al adoptar un estilo casuístico que a la larga lo único que genera es un estado de inseguridad jurídica, al cobijarse circunstancias que se confunden fácilmente entre sí, lo cual dificulta la tarea interpretativa del juzgador, incompatible con los fines que debe desplegar la dogmática jurídico-penal en un Estado de Derecho. En concreto, se ha determinado normativamente que la relación de parentesco puede darse también entre concubinos, lo cual es acertado desde una sistematización de dicha institución conforme lo estipula el Código Civil y la Ley Fundamental.

Luego, incluye en el ámbito de la descripción típica, la relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar. Primero, acaso en una relación laboral no se revela una posición o cargo que le da una particular autoridad sobre la víctima al agresor, no se da de igual forma en el caso de una actividad doméstica como empleado del hogar. El legislador se equivoca al legislar de esta forma taxativa, pues debe recordar que los conceptos que se manejan en el ámbito del derecho privado (laboral), no son los mismos que se utilizan en el derecho penal, en los primeros se regulan situaciones concretas en cuanto a los derechos y obligaciones que genera el vínculo laboral; mientras que el segundo, se refiere a una relación material de dominio, en cuanto posible afectación a bienes jurídicos fundamentales. Al derecho punitivo le basta que se evidencie una relación de dominio, al margen de la naturaleza contractual del vínculo laboral, por lo que la locación de servicios también se comprendería en la primigenia definición. Máxime, se advierte el reconocimiento real de la prestación de servicios (SNP), como si fuera una relación laboral de subordinación, de acuerdo al principio de realidad sobre los hechos; de todos modos, lo criticable es que se siga utilizando la norma como un mensaje de efectos cognitivos y comunicativos a la población, de que a ciertos sectores (desposeídos, indefensos), están recibiendo una mayor tutela por parte del estado. Lo cual no es cierto, pues la forma efectiva y real de reducir los focos de exclusión y de discriminación, son con políticas sociales de alcance nacional.

En resumidas cuentas, la modificación en comento no es compatible con los principios legitimadores de un derecho penal democrático.

6.8.5. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

Esta hipótesis de agravación se construye a partir de una función especial que ostenta el agente delictivo, esto es, los custodios del orden público interno y externo, adquieren una mayor responsabilidad en el ámbito del respeto por los derechos fundamentales y las libertades individuales. Son los agentes militares y policiales quienes asumen una posición de garantía frente a los bienes jurídicos individuales y macro-sociales de acuerdo a lo contemplado en la Ley Fundamental, situación que hace más reprobable, que estos agentes vulneren bienes jurídicos tan trascendentes, como la libertad e intangibilidad sexual. Empero, el mayor reproche surge en base al prevalimiento y abuso que supone el ejercicio de dicha función pública, posición de dominio hacia los particulares, que es aprovechado para cometer un delito tan execrable, como es el delito sexual.

Además, la mayor gravedad del hecho radica en que es cometido por quienes el estado ha investido de poderes y atribuciones para protección y resguardo de las personas, para respetar y hacer respetar la ley, y violando sus trascendentes responsabilidades, se aprovechan y abusan de aquellos atributos para la comisión del ilícito¹⁸⁴; o partiendo de (...) la situación de preeminencia en que se encuentra el agente de seguridad con respecto del civil, especialmente cuando este último se halla detenido, y además porque está violando un deber específico, que todo funcionario policial o de seguridad tiene, de protección a las personas, transformándolo en un abuso de él¹⁸⁵.

En este caso, el legislador, extiende el círculo de autores, a personas que también ejercen una función de seguridad ciudadana, en concreto, los miembros del Serenazgo, Policía Municipal o de vigilancia privada (empresas privadas); lo cual

¹⁸⁴ ESTRELLA, Oscar. De los delitos sexuales, op. cit., pp. 71-72.

¹⁸⁵ DONNA, Edgardo. Derecho penal. Parte especial, T. I, op. cit., pp. 568-569.

consideramos correcto, pues, la realidad social muestra como estos agentes en muchas oportunidades se aprovechan de dicha función para perpetrar esta clase de delitos; aunque la autoridad ante la ciudadanía civil sólo la tienen los custodios del orden público, mas no, los pertenecientes a las empresas privadas. Sin embargo, el legislador, se olvidó de unos custodios que tienen una incidencia directa en personas sometidas a un régimen de privación de libertad, los miembros del INPE, quienes tienen a su cargo la seguridad y control de los penales del país. Son custodios que tienen una vinculación directa con la vida carcelaria, con la pedagogía socio-educativa de las cárceles, por lo que fácilmente pueden verse involucrados en la agravante descrita. Según los mandatos del principio de legalidad, se sigue la suerte de la *lex certa y scripta*, por lo que resultando proscrita la interpretación analógica *in malam partem*, estas personas desde una visión de la *lege lata* no podrán ser alcanzados por la agravante en cuestión, so pena de vulnerar el principio de legalidad.

Lo importante, a efectos de aplicar la agravante, es que el agente cometa el delito en pleno ejercicio de la función, es decir, en prevalimiento del mismo; si el agente está de franco o en retiro, no podrá aplicarse la agravante, si es que bajo estas circunstancias comete el injusto descrito en el tipo base.

Es menester resaltar, que ya el artículo 46°-A permite al juzgador agravar la pena hasta por un tercio por encima del máximo legal fijado por el delito, cuando el autor es miembro de las Fuerzas Armadas o de la P.N.P.; entonces, si ya el delito en especial considera el status del autor, consideramos, que ya no será plausible que el Juez pueda aplicar también esta agravante, en base a los criterios rectores de la parte general.

6.8.6. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual.

La hipótesis agravante hace alusión al VIH (síndrome de inmunodeficiencia adquirida); quienes son portadores de esta letal enfermedad, pueden en un contacto sexual cotidiano transmitir esta nefasta enfermedad y provocar la muerte de su eventual y/o pareja permanente. La previsión recoge una alarmante realidad, puesto,

en nuestro país cada vez son más los portadores de esta enfermedad, algunos lo saben a ciencia cierta, pero otros por imprudencia lo ignoran. En tal medida, la información que el estado brinda acerca de esta mortal enfermedad es escasa y los métodos anticonceptivos de planificación familiar, no son informados de manera vasta y extensa. La proliferación de esta enfermedad obedece entonces en la promiscuidad y en la falta de prudencia en la utilización de métodos preventivos. El fundamento de la agravante radica en el hecho que aparte de lesionar la libertad sexual, el agente pone en peligro la salud de la víctima, toda vez que al someterlo a la cópula sexual existe la firme posibilidad de contagiarlo o transmitirle una enfermedad de transmisión sexual grave en perjuicio evidente de su salud¹⁸⁶.

Cabe precisar en este apartado, que la delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal, viene informados por una serie de criterios, que se desprenden de la moderna teoría de la imputación objetiva; es que la efectiva causación de un resultado lesivo no puede ser explicado únicamente por la conducta del agente infractor, quién con su conducta genera un riesgo jurídicamente desaprobado. Es que la víctima, a veces, aporta una contribución de relevancia a efectos de que el delito puede adquirir realización plena, en el sentido de una actuación a veces neutral, otra inducida o coaccionada por el real agresor. Empero; a veces la distribución de roles, importa una realización conjunta del delito, cuando la víctima de forma libre y consciente pone en peligro sus bienes jurídicos más preciados. Surge lo que se denomina la auto-puesta en peligro, principio de auto-responsabilidad de la víctima, en cuantos ámbitos de conducción defectuosa a propio riesgo. En el marco de las relaciones sexuales altamente peligrosas, la víctima puede consentir someterse a dicho estado de riesgo, cuando conoce o puede presumir que su pareja puede estar infectado con una enfermedad grave -altamente contagiosa-; y aun así mantiene relaciones sexuales de una forma eventual o duradera. Como pone de relieve Cancio Melia, la actividad conjunta realizada -contacto sexual con alguien que mantiene frecuentes relaciones sexuales con un gran número de personas- conlleva objetivamente el riesgo de contagio de una

¹⁸⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos de acceso carnal sexual, op. cit., p. 108.

enfermedad de transmisión sexual¹⁸⁷. Sin duda, las zonas de delimitación de responsabilidad a de identificarse en los ámbitos propios de organización, tanto del autor como de la supuesta víctima, contando que la víctima haya actuado con conocimiento de la situación generadora del riesgo no permitido.

De todos modos, aunque se verifique el consentimiento de la víctima, pues sabía de las-circunstancias concretas de la acción, que revelaban un peligro concreto para la víctima, si luego se produce su muerte, a lo más se podrá disminuir la pena del autor, pero no importará su exoneración de pena, pues para nuestro ordenamiento jurídico-constitucional no reconoce a la vida como un bien jurídico plenamente disponible para su titular; al mantenerse la incriminación de la ayuda e instigación al suicidio así como el homicidio bajo ruego. Con todo, cuando la afectación del bien jurídico procede de un acto violento del autor, a fin de doblegar a la víctima, la responsabilidad recae únicamente en el ámbito de organización del autor¹⁸⁸.

La situación obviamente es más alarmante, cuando la relación sexual se realiza sin consentimiento de una de las partes, y quien ejerce esta violencia física o psicológica, sabe que está infectada con el virus del SIDA, y no hace nada para impedir la transmisión de esta enfermedad a su víctima ocasional. En efecto, acá identificamos una doble desvaloración antijurídica: 1.-Por el hecho mismo, de la violencia sexual, el ingreso carnal sin consentimiento; y, 2.-El hecho, de poner en peligro la vida y la salud de la víctima, al tener contacto sexual sin la debida protección, a sabiendas de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave; basta por ende, el dolo eventual con respecto a la aptitud de lesión, en cuanto a la vida, el cuerpo y la salud; si el autor no estaba consciente de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual, no será constitutiva de la agravante, al no admitirse la variante culposa. Entonces, el dolo como elemento subjetivo del injusto, debe de abarcar no sólo los elementos que hacen típico su conducta (acceso carnal con violencia), sino el de saber ser portador de una grave enfermedad sexual.

¹⁸⁷ CANCIO MELIÁ, Manuel, *Conducta de la víctima y responsabilidad jurídico-penal del autor*, en: Revista peruana de doctrina y jurisprudencia Penal, n° 1. Grijley-Instituto Peruano de Ciencias Penales, Lima, 2000, p. 409.

¹⁸⁸ Así, CANCIO MELIÁ, Manuel, *Conducta de la víctima y responsabilidad jurídico-penal del autor*, op. cit., pp. 411-412.

Ante tal estado de cosas, quien ultraja sexualmente a una persona, sin saber ser portador de esta enfermedad sexual, no podrá ser pasible de la agravante, sino del tipo base (primer párrafo).

Se trata de un delito de peligro concreto¹⁸⁹, de modo que el bien jurídico: salud debe haber corrido realmente un riesgo efectivo. De lo cual se deduce, afirma Donna, que la sola portación de la enfermedad no alcanza para agravar los tipos¹⁹⁰. En efecto, el solo hecho de que el autor se encuentra infectado del Sida por ejemplo, no es suficiente, pues puede que la enfermedad no haya llegado de maduración, que sea susceptible de contagio, por lo que será una tentativa inidónea, por ende no punible. Debiéndose enfatizar que no es un delito de resultado, basta la real puesta en peligro del bien objeto de tutela penal.

Pero, ¿Qué sucede si finalmente sobreviene la muerte de la víctima producto del delito sexual?, ante tales casos, se configura un concurso de delitos, con lesiones graves o homicidio (doloso o culposo), el culposo, no entraría en concurso con la agravante sino con el tipo base. Sin embargo, la duda surge a la hora de incidir correctivamente, en la aplicación del *nem bis in idem*, cuando acaecidos los resultados de muerte o lesiones, se plantee la agravación o no de la agresión sexual, pues parece que la punición del homicidio o de las lesiones deberían absorber esta agravante¹⁹¹, que sería constitutivo de un concurso aparente de normas, lo cual no juzgamos correcto, pues, existe una lesión a la libertad sexual y simultáneamente a la vida de la persona; situación distinta acontece, en el caso de lesiones con homicidio, donde el primero es consumido en el segundo.

La problemática surgiría, cuando la muerte se produce posteriormente a la conclusión del Proceso Penal, esto es, cuando la sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada; sentencia que ante una prognosis de muerte de la víctima, tendría que pronunciarse judicialmente por un concurso de delitos: -por la agravante con una tentativa de homicidio doloso, no se puede hacer culpable a una persona, de un resultado que aún no se ha producido en el mundo exterior. Y, esto en términos

¹⁸⁹ SALINAS SICCHA, R, Delitos de acceso camal sexual. op. cit.. p. 107.

¹⁹⁰ DONNA Edgardo, Derecho penal. Parte especial, op. cit., p. 564.

¹⁹¹ RODRÍGUEZ RAMOS, Luis. Los delitos contra la libertad sexual, op. cit., p. 166.

procesales significa, que al haberse expedido una resolución judicial -que ha adquirido firmeza en su ejecución- no puede ser conmovida en contra de los intereses del condenado, sólo en un estadio anterior, se tendría la oportunidad en el control de la acusación, de valorar la muerte de la víctima y, así subsumir los hechos en la agravante en examen o en su defecto, la tesis de la desvinculación jurídico-penal, siempre que se advierta una identidad del relato fáctico que sostiene la imputación, cautelándose así los derechos de defensa y contradicción del agente.

6.8.7. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años

Este supuesto del injusto típico, hace referencia a una determinación cronológica de la víctima, quien por su menor edad redundará en un desarrollo genésico incompleto, estará en condiciones de ser más perjudicado con esta conducta criminal, en comparación con un sujeto pasivo adulto, ya iniciado en la vida sexual. Es una especial indefensión del sujeto pasivo caracterizada por su inmadurez, por su falta de moral o de fuerza física para poder repeler, el ataque sexual, en tal sentido, se constituye en una víctima más vulnerable y una presa fácil para estos criminales violentos, que encontrarán en aquellas, circunstancias más propensas para cometer su designio criminal.

En efecto, estas personas están en una condición de mayor vulnerabilidad con respecto al agresor, mayor vulnerabilidad que importa a su vez un mayor contenido del injusto típico, lo cual incide en una reacción punitiva más intensa; mas cabe recordar que la última modificatoria producida por la Ley N° 27804 de abril del 2006 a esta capitulación, ha significado paradójicamente lo siguiente: que el acto sexual (acceso carnal sexual), con persona mayor de 14 años y menor de 18 años, sin mediar violencia física y/o amenaza grave sea penalizado con una pena no menor de 25 años y no mayor de 30 PPL, lo que a todas luces manifiesta una grave incoherencia penológica entre ambos supuestos delictivos, pues el acto sexual que se realice mediante violencia grave recibirá una menor pena, que aquel acto sexual que se ha realizado con consentimiento de las partes, máxime como expresión de un sentimiento compartido, todo lo cual afecta de forma considerable los principios

de culpabilidad, proporcionalidad y ofensividad, y por supuesto, el de humanidad de las penas, pues la sanción punitiva no puede resultar atentatorio a los derechos fundamentales de los individuos. Es que el libre ejercicio de la sexualidad, es un derecho humano de primera línea. Política penal absurda, que sólo encuentra asidero, en un legislador que quiere colmar o dígase tranquilizar a las galerías, antes hechos de grave conmoción social, a fin de aplacar las demandas de los abanderados de la moralidad colectiva (grupos mediáticos de presión), sin atenerse a las graves consecuencias que dicha orientación normativa puede provocar en el ámbito de libertad ciudadana, la pena no puede constituir un mal más allá de la propia reclusión, en este caso puede constituir un verdadero drama familiar.

6.9. Modificación efectuada por la Ley N° 28704

Son en realidad dos las modificaciones producidas, una referida al marco penal imposible, y otro en la determinación normativa de las circunstancias agravantes. Entonces, el tipo base no es modificado en sus elementos compondores de tipicidad, los cuales fueron modificados de forma significativa con la Ley N° 28251 del 08 de junio del 2004, sino en la norma de sanción (pena). *El marco penal es modificado de una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años a, una pena no menor de seis ni mayor de ocho años. La intención es clara, intensificar la respuesta punitiva, a fin de ejercer una mayor intimidación hacia los infractores potenciales de la norma y, de conferir al juzgador mayores elementos de prognosis para adoptar la medida de detención preventiva -como cautela de naturaleza personal¹⁹².* En efecto, se establece una mayor dureza punitiva, que no sólo se manifiesta en el campo estricto del derecho penal material, sino en el ámbito del proceso penal. Sin embargo, para ser sinceros, estos efectos punitivistas, que llevan al derecho penal a la prima ratio, solo podrán tener efectos positivos al momento de la sanción, quiere decir, cuando el presunto autor es sometido a una persecución penal efectiva. Esto es así, en la medida que el ejercicio de la prevención general negativa o disuasoria, tiene efectos nulos ante posibles autores que han perdido

¹⁹² Así, el artículo 135° del CPP de 1991, concordante con el artículo 268° del NCPP.

cualquier tipo de enlace comunicativo con la norma; una mayor pena no los inhibe en su motivación anti-normativa. Un delincuente de esta naturaleza, al momento de dar rienda suelta a sus bajos instintos, lo que menos piensa es en la posible sanción que puede alcanzarle. Cuando mucho, si en algo piensa, es en dejar las menores huellas o evidencias (indicios) de su accionar delictivo, a fin de no ser capturado y puesto a disposición de la justicia. Más aún, como el legislador reprime con mayor pena una violación sexual que un delito de asesinato¹⁹³, estos agentes no tendrán ningún reparos de eliminar a su víctima y, así desaparece de escena el principal testigo de este execrable hecho¹⁹⁴. Todo lo cual redundará en impunidad y en un desgaste nominal del derecho punitivo.

En el ámbito doctrinario, ya mucho se ha escrito sobre la teoría económica del derecho, sobre el delincuente racional, quien somete a una operación costo-beneficio su decisión delictiva o mejor, dicho el proceso formador de la voluntad criminal. Claro está, que por lo general, esta clase de delincuentes, no gozan de un intelectivo racional a fin de evaluar los pro y contra de su conducta antijurídica, son personas que han perdido cualquier tipo de introspección autónoma, sin que ello desencadene una situación de inimputabilidad.

- Incorpora el inciso 5: *“Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima”*.

Un sector importante de la doctrina, ha sido unánime al cuestionar el estilo casuístico del legislador, al momento de determinar normativamente las modalidades típicas, pues, en vez de cerrar espacios de impunidad lo que genera es una confusión en el juzgador al momento de determinar el supuesto aplicable al caso concreto. En efecto, el principio de legalidad material, exige la sanción de normas claras, ciertas, exactas y precisas en su modulación típica. Empero, en delitos como los sexuales, es justificado la incorporación de ciertas agravantes, a fin de graduar el nivel del injusto y la culpabilidad del autor. El legislador sanciona las normas penales, acogiendo las propuestas de grupos de presión hegemónicos.

¹⁹³ Confrontar al respecto, las normas de sanción de los artículos 106°, 107° y 108°.

¹⁹⁴ Vide, al respecto ver mi artículo “La pena de muerte. Expresión acabada de todo un proceso de degradación del sistema penal”, en: Actualidad Jurídica, Tomo 144 - noviembre, 2005, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 265-272.

En este caso, parece que el hecho de que se haya producido violaciones en el ámbito escolar, ha producido la decisión de legislar literalmente este supuesto típico. A fin de dar nuestra opinión, nos debemos remitir al inciso 2) del articulado en análisis, el cual reza de la siguiente manera: *“Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima. Entonces, ¿qué es lo que se pretende?*

Es el prevalimiento que fundamenta una mayor culpabilidad del autor. Por consiguiente, nos preguntamos si la posición del docente otorga una determinada posición y cierta autoridad sobre la víctima. Claro que sí, en la relación profesor-alumno está presente una relación de confianza y de autoridad que es latente, es una relación de carácter institucional que le confiere al maestro una especial posición frente a su alumnado, que en este caso es aprovechado por el docente para la perpetración de un delito contra la libertad e intangibilidad sexual.

Estando a lo argumentado, la incorporación de esta circunstancia agravante en realidad innecesaria, y lo único que va a provocar, son ámbitos oscuros de interpretación normativa.

6.10. Comentarios a la modificación de las circunstancias de agravación, vía la Ley N° 30076

Los últimos lineamientos jurisprudenciales dictados por parte de la Corte Suprema en los Acuerdo Plenarios, es este ámbito de la criminalidad sexual, y de hecho la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso 3) del artículo 173 por parte del TC (EXP N° 00008-2012-PI/TC), habría de incidir en una reforma normativa del presente articulado, en tanto los menores de dieciocho años y mayores de catorce años de edad, al quedar fuera de la protección normativa del 173 habría merecer una particular referencia en el apartado de las circunstancias de agravación. Es así que determinado la libertad sexual, de estas víctimas, se ve quebrantada cuando el agente hace uso de la violencia y/o amenaza, para así lograr el acceso carnal sexual, trae consigo un mayor desvalor del injusto típico, conforme la lectura del inciso 6) del artículo 170.

De recibo, las repercusiones negativas que los ultrajes sexuales arrastran a sus víctimas, son de intensidad más significativa, cuando el ofendido es una persona

menos de 18 años de edad, esta circunstancia de agravación se encontraba contenida en el inciso 4).

Por otro lado, la Ley N° 30076, en un primer momento, supuso la modificación del inciso 1); en el extremo que reglaba la violación realizada por dos o más sujetos, no comprendíamos los motivos de tal derogación, lo cual denota razones más que suficientes para proceder a una acriminación agravada, felizmente se rectifica tal error, mediante la fe de erratas del 20 de agosto del 2013 de la Ley N° 30076.

CAPÍTULO VII

SENTENCIA PENAL

7.1 Concepto de sentencia penal

La sentencia penal viene a ser un acto trascendente, emanado de un juez competente, que pone fin al conflicto en la etapa correspondiente al proceso penal. En el ámbito de la doctrina José Cafferata nos dice que es: “El acto de voluntad razonado del Tribunal de juicio, emitido luego del debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas ofrecidas con la presencia continua de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, resuelve imparcial, motivadamente y en forma definitiva, sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto de juicio, condenado o absolviendo al acusado”¹⁹⁵.

Claus Roxin conceptualiza la sentencia sin eufemismos: La sentencia es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el Tribunal decisor sobre la base del juicio oral.

¹⁹⁵ CAFFERATA NORES, José. Manual de Derecho Procesal. Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, 2003. Pág. 543.

La administración de justicia es una de las funciones más importantes del Estado contemporáneo, por ello el Magistrado debe expedir resolución o sentencia justa, inspirado en los principios de independencia, imparcialidad e intermediación.

Dentro del proceso penal distinguimos en general tres tipos de decisiones jurisdiccionales: autos, decretos y sentencia. De éstas, sin hesitación la sentencia es la más importante decisión jurisdiccional, el más trascendental acto del juez.

La sentencia resuelve la absolución o la condena del encausado, siendo la motivación un requisito indispensable.

7.2 Caracteres de la sentencia

Clariaw Olmedo distingue los siguientes caracteres de la sentencia de absolución o condena:

- Es definitiva en oposición a interlocutoria. Pone fin al momento de conocimiento del proceso penal en la instancia de su pronunciamiento, abriendo la posibilidad de la vía impugnativa, y , en su caso, del momento ejecutivo del proceso.
- Es definitiva de la cuestión sustancial del proceso. Debe resolverse el fondo de la imputación, sin posibilidad de un pronunciamiento que no sea absolutorio o condenatorio.
- Aparta al juez de todo conocimiento de la causa en la cual recae. Es decir, agota la competencia funcional del juez que la pronuncia.
- Vista desde la forma, es un acto escrito y solemne, regulado en su estructura por la ley, bajo amenaza de nulidad en lo relativo a las falencias en sus requisitos fundamentales.
- Es ineludible. Una vez agotado el contradictorio del debate no puede evitarse bajo ningún concepto, ni demorarse más de lo legalmente permitido.
- Es de carácter declarativo en cuanto a la inocencia o la culpabilidad de imputado.
- Es imperativa y, al adquirir firmeza, es inmutable.

- Es vinculada con respecto a la imputación. Debe guardar una correlación con los extremos de la acusación.

7.3 Formación interna de la sentencia

La sentencia es el resultado, por un lado, de una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin uno u otro carecería de sentido. Si la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los jueces y magistrados, dicho está que sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias como el que se conviertan en título para la ejecución. Al mismo tiempo, y atendiendo que la potestad jurisdiccional se ejerce siempre con sometimiento pleno al imperio de la ley y que todos los poderes están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, el acto de voluntad no puede ser arbitrario, sino que ha de estar basado en una operación intelectual vinculada a lo que la misma Constitución entiende por ejercicio de la función.

A esa operación se está haciendo referencia cuando se habla de la formación interna de la sentencia, por medio de la que se trata de explicar el iter del razonamiento que ha de conducir a un juez a tomar la decisión que es facultad suya, en cuanto que está atribuida a su potestad jurisdiccional. La cuestión es obviamente compleja pues requiere nada menos que exponer, en palabras de Calamandrei, "el esqueleto lógico del razonamiento que el juez realiza".

Ese camino lógico se ha venido explicando tradicionalmente como un silogismo en el que la premisa mayor es la ley (la norma concreta), la premisa menor los hechos probados y la conclusión el fallo o decisión del juez, pero esta explicación se ha desechado por simplista, aunque a la misma se suele seguir haciendo referencia en ambientes que no han asumido los adelantos de la ciencia jurídica.

a) Existencia en abstracto de la consecuencia jurídica pedida

Lo primero que debe preguntarse el juez es si el ordenamiento jurídico contiene en general la consecuencia jurídica que el actor ha pedido en su pretensión; esto es, sin referencia a los hechos afirmados por el actor e independientemente de que éstos sean o no ciertos, se trata ante todo de saber si existe una norma (haya sido ésta o no alegada oportunamente por las partes) que da lugar a lo que el actor pide, pues si llegara a constatarse que esa norma no existe, no sería necesario continuar con el razonamiento pudiendo, sin más, resolverse desestimando la pretensión penal.

b) Existencia en concreto de la consecuencia jurídica pedida

Una vez que se ha contestado afirmativamente a la primera cuestión, el paso siguiente ha de consistir en preguntarse si, concedida que sean ciertos los hechos afirmados por el actor, la consecuencia jurídica que él pide la reconoce el ordenamiento jurídico, pero precisamente con relación a esos hechos y precisamente cuando sea él quien la pide. Es así perfectamente posible que el ordenamiento jurídico sí reconozca la consecuencia jurídica en general, pero que lo haga no en atención a los hechos afirmados en la denuncia o no respecto de la posición jurídica adoptada por el denunciante.

c) Existencia de los hechos afirmados

Establecida la existencia de la consecuencia jurídica en general y con relación a los hechos afirmados por el actor, el paso siguiente ha de consistir en determinar la existencia de los hechos mismos, para lo cual puede estarse a dos operaciones distintas:

1º) Se trata, ante todo, de constatar qué hechos no precisan de prueba para que queden fijados para el juez en el proceso, con lo que habrá de estarse a la existencia de hechos no controvertidos (los hechos que han sido admitidos expresamente por el demandado) y de hechos notorios.

2º) Debe atenderse luego los hechos controvertidos, es decir, a los que necesitan de prueba, lo que presupone que debe examinarse la prueba practicada y respecto de la misma distinguir tres operaciones:

La interpretación de cada uno de los medios de prueba, operación que consiste en determinar el resultado que se desprende de cada uno de ellos.

Se trata, pues, sin atender al valor probatorio, de establecer que es lo que el testigo ha dicho, cuál es la conclusión a la que llega el dictamen pericial qué es lo que realmente se dice en el documento, etc.

La valoración de los medios de prueba, que ha de consistir en determinar el valor concreto que ha de atribuirse a cada uno de los medios de prueba, para lo que debe estarse al sistema de valoración establecido en la ley.

Debe tenerse en cuenta que existiendo medios de valoración legal éstos son preferentes a los medios de valoración conforme a la sana crítica o, dicho de otro modo, si un medio de valoración según la sana crítica se impusiera respecto de un medio de valoración legal se estaría desconociendo la norma que atribuye a éste un determinado valor sin la convicción del juez.

La aplicación de las normas procesales que facultan al juez para estimar o desestimar tanto existente un hecho por no haber sido negado de modo expreso por la parte sobre la que recae la carga de su pronunciamiento, como la ficta confessio en sentido estricto.

Las operaciones relativas a los hechos que hemos referido hasta aquí deben repetirse en este momento respecto de las excepciones opuestas por el denunciado. Para este no podrá ni siquiera cuestionarse el juez si su petición este o no protegida por el ordenamiento jurídico, dado que el demandado pedirá, en todo caso, su absolución, para si es perfectamente posible que, aun estimando que estos tres primeros pesos han sido superados por el actor, deba de dictarse sentencia absolutoria porque haya de estimarse una excepción perentoria opuesta por el denunciado, respecto de lo

que primero será examinado si los hechos afirmados para el mismo han de estimarse existentes.

d) Subsunción de los hechos en la norma jurídica

Establecidos cuales son los hechos que el juez estima existentes, debe procederse a determinar si esos hechos son el supuesto jurídico de la norma aplicable, lo que debe realizarse, primero, sobre los hechos existentes de los afirmados para el denunciante y, después, con atención a los hechos existentes de los afirmados por el imputado.

La subsunción no es siempre una operación fácil porque no siempre las normas jurídicas son completas, pues puede suceder que en la aplicable el supuesto fáctico quede de alguna manera indeterminado. Ocurre así en todos los casos en los que la norma se refiere a la naturaleza del negocio, a las buenas costumbres, a la buena fe, al orden debido y expresiones similares, que no son sino conceptos jurídicos indeterminados que el juez debe integrar caso por caso

e) Determinación de la consecuencia jurídica

La determinación de la consecuencia jurídica, dentro lógicamente de la congruencia, puede en ocasiones no suscitar problemas por tratarse de una especificación para el caso concreto de la norma general, y así puede consistir en condenar al imputado o pagar el precio de la cosa comprada que no pago en su momento, fijando la cantidad exacta, o en condenarlo a entregar la posesión de la cosa reivindicada.

Ahora bien, no siempre la consecuencia jurídica está completamente determinada en la ley, sino que ésta en alguna medida debe ser especificada por el juez en atención a las circunstancias del caso¹⁹⁶

¹⁹⁶ MONTERO AROCA, Juan y CHACON CORADA, Mauro. Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Diseño y edición, Magna Terra Editores. volumen 2. Pág. 203 a 208.

7.4 Razonamiento de la sentencia

Si durante siglos los tribunales no tuvieron necesidad de motivar sus sentencias, y hasta en algún caso se prohibió expresamente la motivación (Real Cédula del 23 de junio de 1778), hoy debe estarse al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece claramente la necesidad de una verdadera motivación.

La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos del magistrado. La jurisprudencia ha llegado hasta invalidar una sentencia extranjera carente de motivación¹⁹⁷.

7.5 Significado de la sentencia

La finalidad del deber constitucional de fundamentar las sentencias se ha de referir a aspectos muy diferentes, por cuanto hay que mencionar:

- a) La relación de vinculación del juez a la ley y al sistema de fuentes del derecho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b) El derecho constitucional del justiciable de exigirla, que se entiende incluido en el derecho a la tutela judicial y que, además, se relaciona con el derecho a ejercitar los recursos que procedan Y, sobre todo, con el derecho a oponerse a decisiones arbitrarias, y

¹⁹⁷ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, S.A. Talleres Editorial Arte y Fotografía, S.A. págs. 236 y 287.

- c) El interés general de la comunidad en el conocimiento de las razones que determinan la decisión.

Se trata, pues, de una acumulación de razones que podrán ordenarse si se tuviera en cuenta que:

La exigencia de motivar debe relacionarse más, con la función jurisdiccional y el sometimiento en el ejercicio de la misma al imperio de la ley o, en otros términos, al sistema de fuentes del derecho establecido, aparte de que es el medio para que la sociedad conozca cómo se ejerce por sus jueces el poder que se les ha conferido.

La garantía procesal de la parte tiene mejor acomodo en el derecho a la tutela judicial efectiva que presupone, no una resolución cualquiera, sino una resolución motivada. La motivación, por un lado, permite a la parte tomar conocimiento de las razones por las que su pretensión u oposición ha sido estimada o desestimada y, al mismo tiempo, le posibilita el control por la vía de los recursos¹⁹⁸.

7.6 Contenido de la sentencia

El contenido de la motivación ha de atender a los hechos, determinando cuáles se estiman probados, tanto con base en una norma legal de valoración (prueba tasada) como conforme a la sana crítica, y al derecho, es decir, a las leyes, doctrina y principios aplicables al caso. Estas exigencias pueden entenderse cumplidas teniendo en cuenta que:

1º) La motivación escueta o breve, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de la misma, pues no se trata de identificar motivación con extensión de los antecedentes de hechos y de los fundamentos de derecho, y ni siquiera es preciso

¹⁹⁸ MONTERO AROCA, Juan y CHACÓN CORADO, Mauro Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Diseño y edición Magna. Terra Editores. Volumen 2. Págs. 208.

que se haga exhaustiva descripción del proceso intelectual que conduce al juez a decidir en un determinado sentido.

2º) Lo determinante es que la sentencia haga expresa manifestación de que la decisión adoptada responde a una concreta manera de entender qué hechos han quedado probados y cómo se interpreta la norma que se dice aplicable, con lo que se está dando base suficiente para que la parte vencida conozca el porqué de la decisión y pueda, en su caso, recurrirla, y al tribunal superior controlar la viabilidad fáctica y jurídica de lo decidido.

3º) Por tanto, será motivación suficiente, aquella que permite de forma clara conocer la razón de decidir, independientemente de la parquedad o de la extensión del razonamiento expresado, pues lo importante es que quede excluido el mero voluntarismo o la arbitrariedad del juzgador¹⁹⁹

7.7 Redacción de la sentencia

Partiendo de la necesidad de motivar las sentencias se explica el contenido del Código Procesal Penal, pues una parte del mismo atiende a esa motivación. El artículo establece los requisitos que la sentencia debe cumplir, la forma de la redacción y debe integrarse con el art. 119 del CPC Peruano, en el que se establecen los requisitos generales de todas las resoluciones.

a) Encabezamiento

Todas las resoluciones han de iniciarse haciendo mención del grado y número del Juzgado, del lugar en que se dictan y de la fecha.

1º. Identificación de los sujetos:

¹⁹⁹ MONTERO ANCA, Juan y CHACÓN CORADO, Mauro. Op. Cit.. Diseño y edición Magna Turro Editores. Volumen 2. Págs. 209 y 210.

La parte de la sentencia que suele denominarse encabezamiento, debe expresar quienes han sido las personas que han intervenido en el proceso, esto es:

Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes.

Si alguna de las partes ha sido representada, el nombre completo del representante.

El nombre del abogado de cada parte.

2°. Identificación del objeto del proceso:

Forma parte también del encabezamiento la identificación de la clase y tipo de proceso, especificando el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos del proceso.

b) Fundamentación

Comprende aspectos distintos, que se detallan en el artículo 122 del CPC aunque deben ordenarse de manera lógica los requisitos:

1º) En párrafos separados deben consignarse resúmenes sobre los fundamentos de la denuncia, las manifestaciones o declaraciones de las partes y demás medios de defensa interpuestas. Se trata aparentemente de dejar constancia en la sentencia de lo que las partes adujeron.

2º) Mucho más interés tiene la mención de "los hechos que se hubieren sujetado a prueba", pues la misma debe entenderse en el sentido de que se ha de distinguir entre hechos que no han resultado controvertidos (que son los admitidos por las dos partes) y hechos controvertidos (sobre los que existe controversia entre las partes).

3º) De los hechos controvertidos debe hacerse luego mención de "cuáles de los hechos sujetos a discusión se estiman probados", lo que puede hacerse, bien por medio de la aplicación de las reglas legales sobre prueba, bien mediante aplicación de la sana crítica.

4º) Se expondrán, por fin, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

Parte resolutive o fallo

Por último, la sentencia debe contener las decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso. Aunque esta parte requiere tratamiento más detallado.

c) Firmas

Tratándose de la sentencia de primera instancia, debe contener también la firma completa del juez, y la del secretario que autoriza la resolución.

7.8 Requisitos de la parte resolutive

El Código Procesal Penal se refiere a los requisitos de la parte resolutive de la sentencia, al fallo o parte también llamada dispositiva, indicando que debe contener "decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso". Tradicionalmente el acento de estos requisitos se ha puesto en el de la congruencia, que es sin duda el más importante, pero conviene no olvidarse de los dos primeros, estos requisitos se refieren a:

- a) Decisiones expresas: la resolución no debe necesitar ser objeto de una compleja labor de interpretación, por cuanto sus pronunciamientos deben ser expresos, no implícitos, por sí mismos evidentes. Aquí debe entenderse incluido el requisito de que el fallo no puede contener decisiones contradictorias.
- b) Decisiones precisas: puede concebirse como un aspecto del anterior requisito, pero por sí mismo significa la posibilidad, tratándose de sentencias de condena, de que se puede pasar directamente a la ejecución

sin necesidad de operaciones intermedias (lo cual tiene la única excepción de las sentencias ilíquidas).

Sin embargo el requisito más importante para que la sentencia sea una decisión, que efectivamente produzca la tutela judicial es el de la congruencia, el cual requiere un examen detallado²⁰⁰.

²⁰⁰ MONTERO AROCA, Juan y CHACO CONDO, Mauro. Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Diseño y edición Magna Terra Editores. Volumen 2. Págs. 210-212.

TÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

3.2 Descripción de los resultados

3.2.1 Análisis de las sentencias.

En los siguientes cuadros y gráficos de barras se muestran los diferentes datos porcentuales de cada una de las categorías analizadas en la sentencia como son la pena impuesta a los procesados, la reparación civil a los agraviados, como el fallo emitido absolviendo o declarando su culpabilidad, entre otras categorías que a continuación se detallan en los cuadros de frecuencia.

Tenemos como categorías lo siguiente:

1. Pena
2. Reparación civil
3. Fallo
4. Doctrina
5. Jurisprudencia
6. Segunda instancia

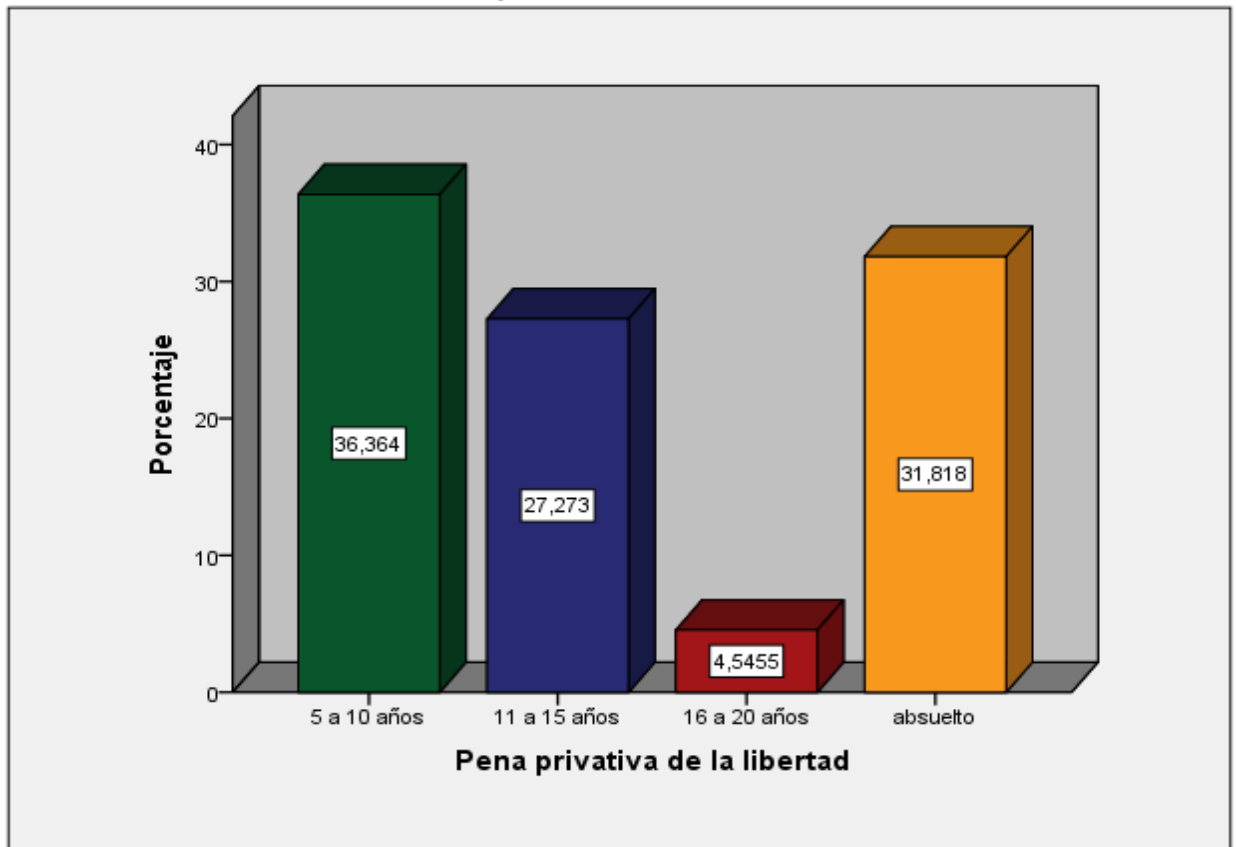
7. Recursos interpuestos

CUADRO N° 01

Pena privativa de la libertad					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	5 a 10 años	8	36,4	36,4	36,4
	11 a 15 años	6	27,3	27,3	63,6
	16 a 20 años	1	4,5	4,5	68,2
	absuelto	7	31,8	31,8	100,0
	Total	22	100,0	100,0	

GRÁFICO N°. 01

Pena privativa de la libertad



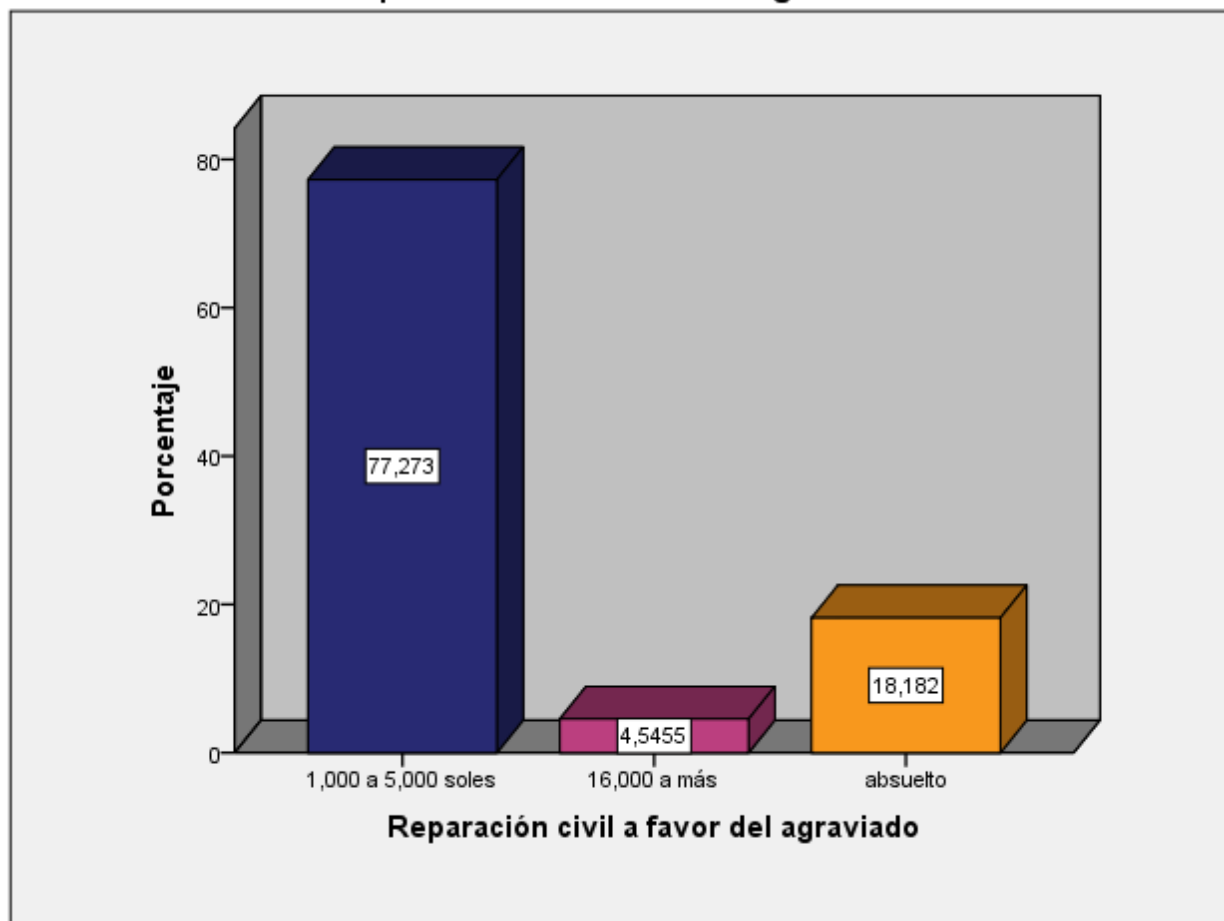
- ✓ El 36,364 % de las sentencias han condenado a los culpables del delito contra la libertad sexual de entre 5 a 10 años, lo cual equivale a 8 casos de los 22.
- ✓ El 27,273 % de las sentencias han condenado a los culpables del delito contra la libertad sexual de entre 11 a 15 años, lo cual equivale a 6 casos de los 22.
- ✓ El 4,5455 % de las sentencias han condenado a los culpables del delito contra la libertad sexual de entre 16 a 20 años, lo cual equivale a 1 caso de los 22.
- ✓ El 31,818 % de las sentencias han absuelto a los imputados del delito contra la libertad sexual, lo cual equivale a 7 casos de los 22.

CUADRO N°. 02

Reparación civil a favor del agraviado					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	1,000 a 5,000 soles	17	77,3	77,3	77,3
	16,000 a más	1	4,5	4,5	81,8
	absuelto	4	18,2	18,2	100,0
	Total	22	100,0	100,0	

GRÁFICO N°. 02

Reparación civil a favor del agraviado



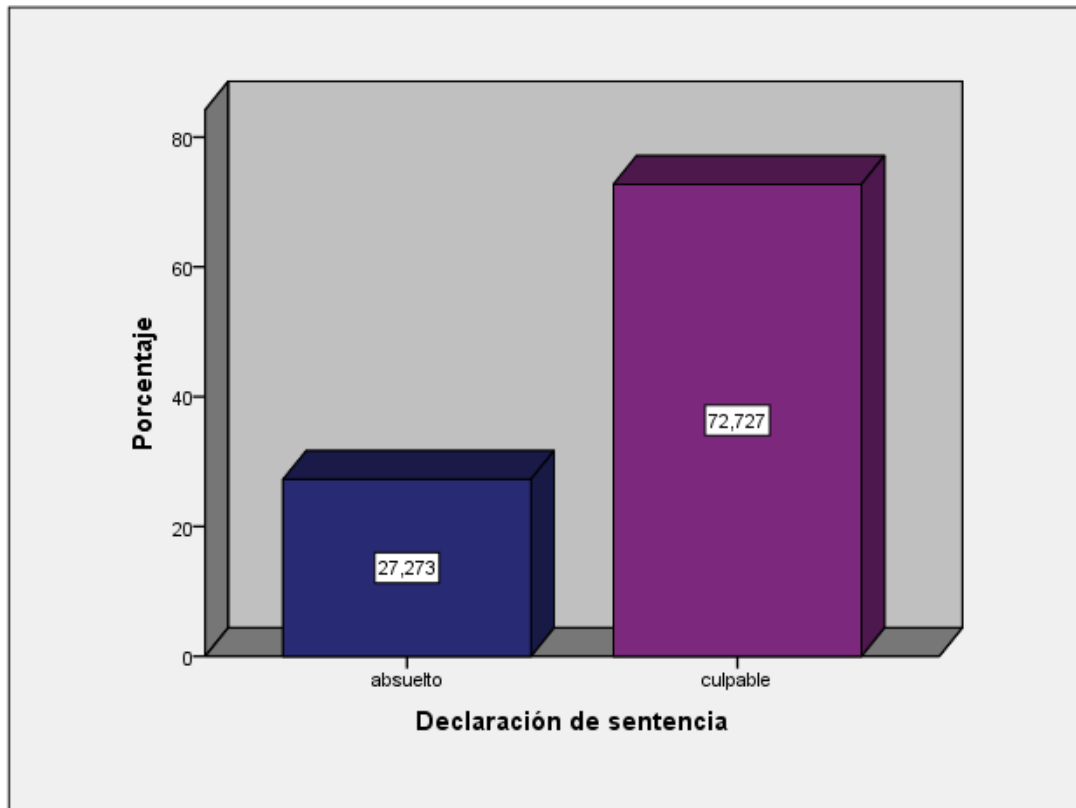
- ✓ El 77, 273 % de las sentencias impusieron como reparación civil el monto de entre 1,000 a 5,000 soles para las personas agraviadas en el delito de violación sexual, ello equivale a 17 casos de los 22.
- ✓ El 4, 5455 % de las sentencias impusieron como reparación civil el monto de entre 16,000 a más para las personas agraviadas en el delito de violación sexual, ello equivale a 1 caso de los 22.
- ✓ El 18, 182 % de las sentencias absolvieron a los imputados por tanto no se impuso ninguna reparación civil.

CUADRO N°. 03

Declaración de sentencia					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	absuelto	6	27,3	27,3	27,3
	culpable	16	72,7	72,7	100,0
	Total	22	100,0	100,0	

GRÁFICO N°. 03

Declaración de sentencia



- ✓ Respecto al fallo emitido por los magistrados, el 27,273 % de las sentencias absolvieron a los procesados de los cargos y las denuncias fiscales imputadas durante el proceso. Lo cual equivale a 6 casos de los 22.
- ✓ El 72,727 % de las sentencias analizadas declararon en su fallo culpable a los procesados por el delito contra la libertad sexual.

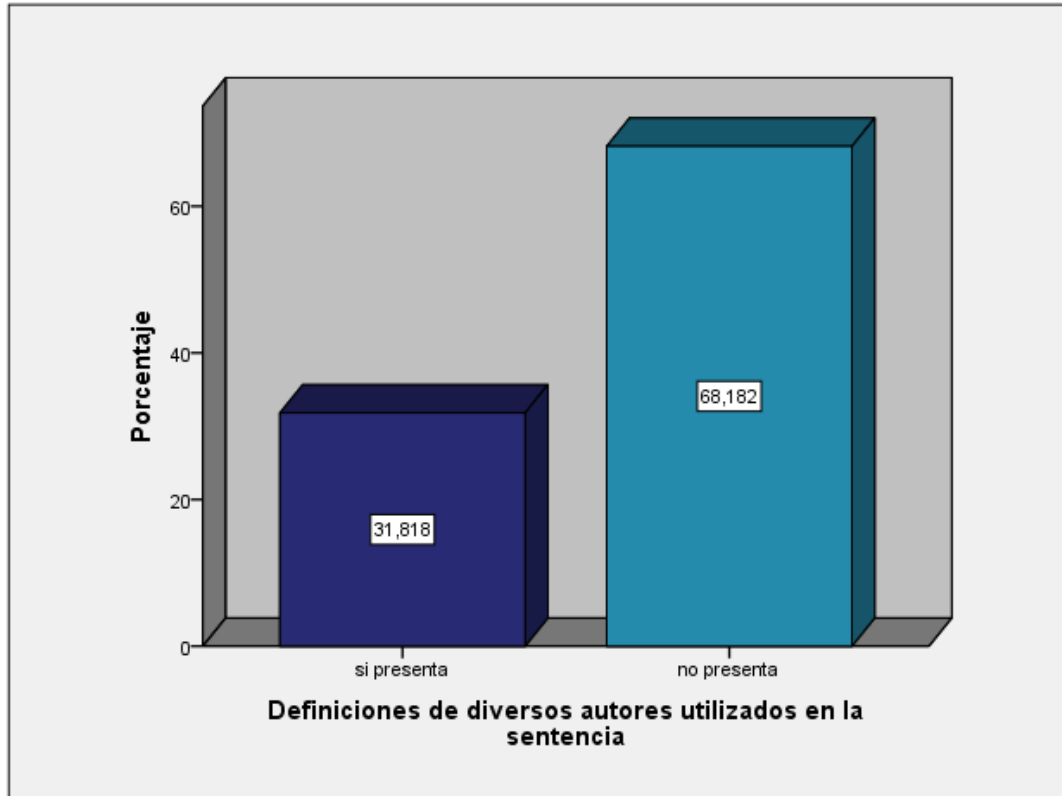
CUADRO N°. 04

DOCTRINA

Definiciones de diversos autores utilizados en la sentencia					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	si presenta	7	31,8	31,8	31,8
	no presenta	15	68,2	68,2	100,0
	Total	22	100,0	100,0	

GRÁFICO N°. 04

Definiciones de diversos autores utilizados en la sentencia



- ✓ El 31,818 % de la sentencias presentan doctrinas en su contenido, como el principio universal INDUBIO PRO REO, NO BIS IBEM, como también mencionan al autor Ramiro SALINAS SICHA. El dato porcentual equivale a 7 sentencias de las 22.
- ✓ 68,182 % de las sentencias no presentan doctrina alguna, ello equivale a 15 sentencias de las 22.

CUADRO N°. 05

JURISPRUDENCIA

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	no presenta	22	100,0	100,0	100,0

GRÁFICO N° 05



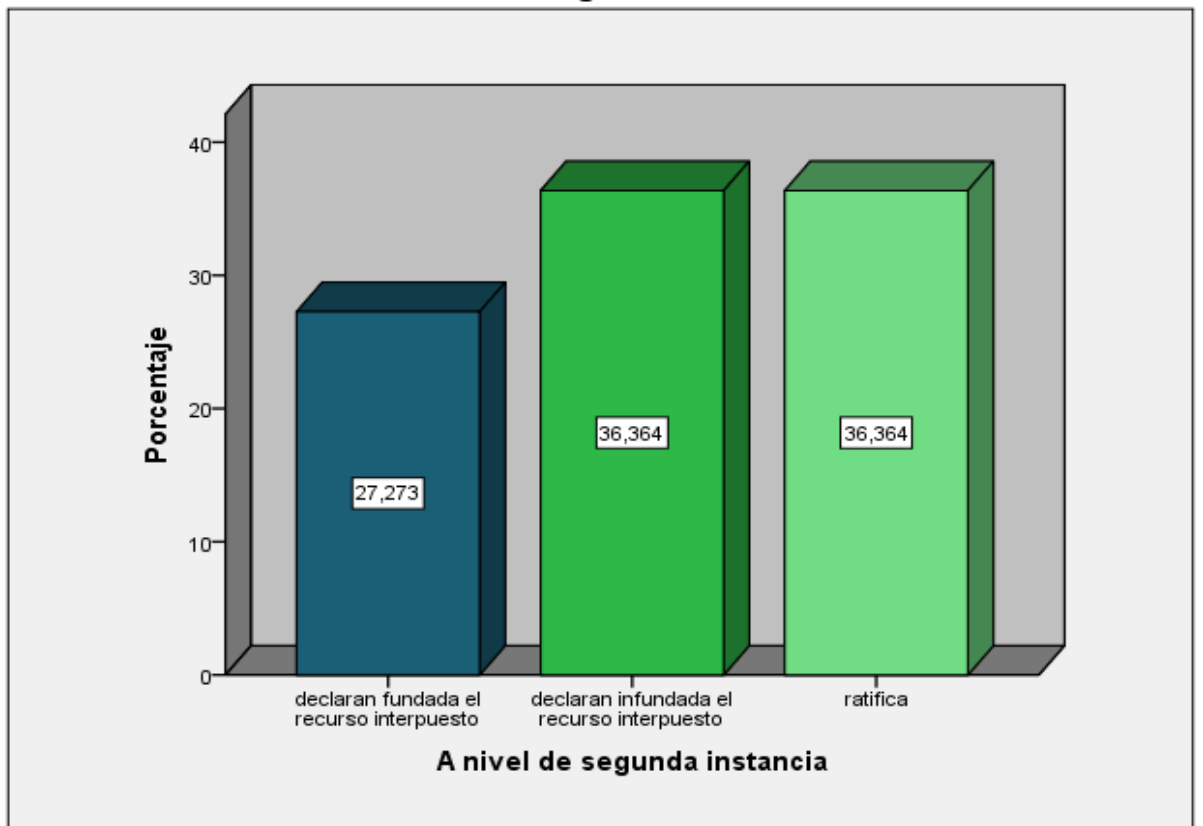
✓ El 100 % de las sentencias no hacen referencia a ninguna jurisprudencia.

CUADRO N° 06

		A nivel de segunda instancia			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	declaran fundada el recurso interpuesto	6	27,3	27,3	27,3
	declaran infundada el recurso interpuesto	8	36,4	36,4	63,6
	ratifica	8	36,4	36,4	100,0
	Total	22	100,0	100,0	

GRÁFICO N° 07

A nivel de segunda instancia



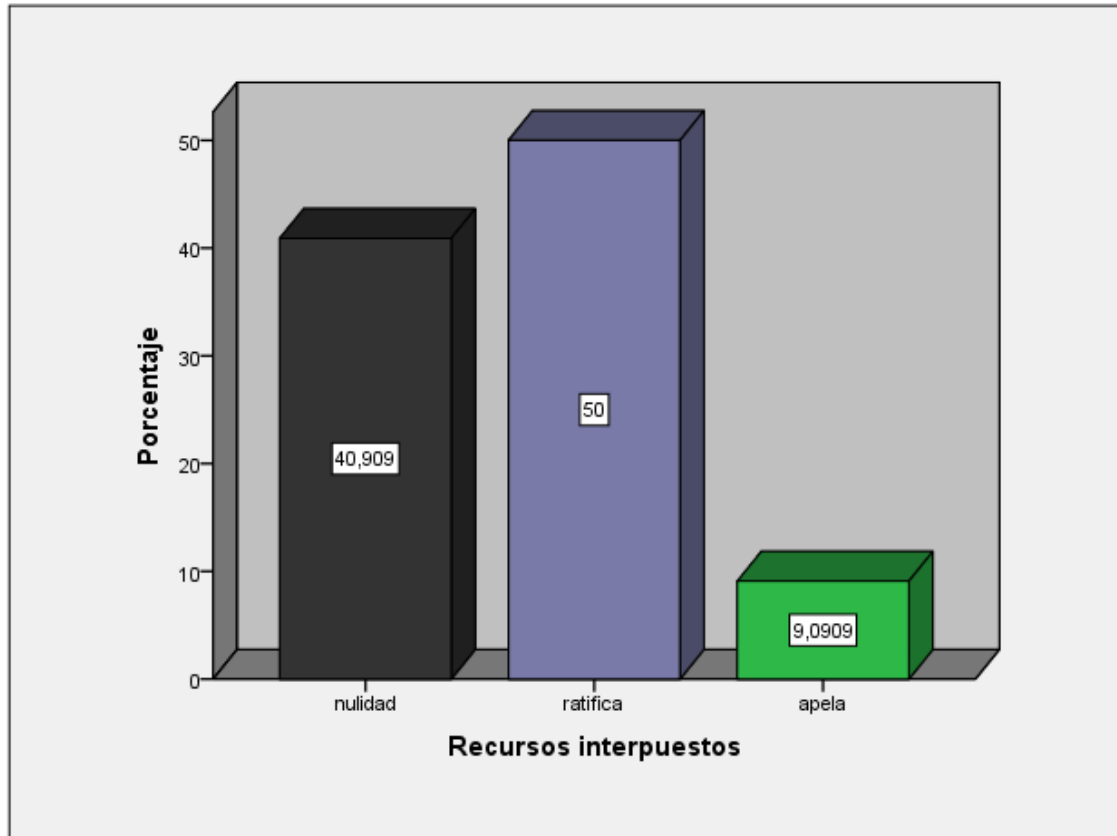
- ✓ El 27,273 % de las sentencias al interponer un recurso a nivel de segunda instancia, fueron declaradas fundadas, ello equivale a 6 casos de los 22 casos analizados.
- ✓ El 36,364 % de las sentencias al interponer un recurso a nivel de la segunda instancia, fueron declaradas infundadas, ello equivale a 8 sentencias de las 22.
- ✓ El 36,364 % de las sentencias al interponer un recurso fueron ratificas. Ello equivale a 8 sentencias de las 22.

CUADRO N°. 07

Recursos interpuestos					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	nulidad	9	40,9	40,9	40,9
	ratifica	11	50,0	50,0	90,9
	apela	2	9,1	9,1	100,0
	Total	22	100,0	100,0	

GRÁFICO N° 07

Recursos interpuestos



- ✓ En el 40,909 % de las sentencias se interpuso recurso de nulidad, ello equivale a 9 casos de los 22.
- ✓ En el 50 % de las sentencias se ratifican las sentencias de primera instancia.
- ✓ El 9.0909 % de las 22 sentencias fueron apeladas.

3.1.2 Análisis del léxico o vocabulario jurídico utilizado en las 22 sentencias

1. Abrogar. Abolir, revocar una ley, un reglamento, un código, etc. No se debe confundir con arrogar. Véase más adelante la definición de arrogar.
2. Abusos sexuales. Delitos consistentes en la realización de actos atentatorios contra la libertad sexual de una persona sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento.
3. Actos lascivos. Los comete toda persona que, sin intentar consumar el delito de agresión sexual.
4. Acoso sexual. Delito menos grave incurrido por “toda persona que en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante para la víctima.
5. Adjudicación. En un pleito civil o administrativo se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce los derechos de una persona.
6. Afinidad. Relación de parentesco que mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge con los parientes consanguíneos del otro.
7. Allanamiento de morada. Delito que comete quien, sin habitar en ella, entra o se mantiene en morada ajena contra la voluntad de su ocupante.
8. Buena fe. Impone el deber de lealtad recíproca en las negociaciones. Es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal; el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza ni abusar de ella.

9. Caso fortuito. Suceso, por lo común dañoso, que acontece inesperadamente.
10. Agravantes. Circunstancias que aumentan la responsabilidad penal al denotar una mayor peligrosidad o perversidad en el autor de un delito. Comprendidas en el CP, además de las específicas previstas para delitos concretos.
11. In dubio pro reo. Principio del proceso penal por el que en caso de duda el órgano judicial debe adoptar la opción más favorable al acusado.
12. In fraganti. Acción de sorprender al delincuente en el momento mismo de cometer la infracción.
13. Principio de legalidad. Norma que obliga a todos los poderes del estado a someterse a la ley.
14. Reconvención. Reclamación formulada por el demandado contra el demandante al tiempo de contestar a la demanda que se acumula a ésta para discutirse conjuntamente y resolverse en la misma sentencia.
15. Rehabilitación. Es la cancelación de los antecedentes penales por el transcurso del tiempo, en un plazo que depende de la pena impuesta. En ocasiones la expresión es sinónimo de reinserción social. El nuevo Código Penal ya no utiliza esta expresión, cuando en el artículo 136 regula la cancelación de los antecedentes penales. Según el artículo 136 del nuevo Código Penal, la cancelación puede solicitarse de oficio o a instancia de parte. Para ello debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber satisfecho las responsabilidades civiles consignadas en la sentencia o haber sido declarado insolvente, en este caso con la excepción de no haber llegado a mejor fortuna
- b) Que hayan transcurrido sin que delinquiera el interesado, los siguientes plazos: seis meses para las penas leves; dos años para que no excedan de doce meses y los delitos imprudentes; tres años para las penas menos graves y cinco para las graves.

Estos plazos se empiezan a contar desde que el condenado extinga la pena.

17. El derecho a la tutela judicial efectiva. Es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley. Está reconocido en el artículo 24 de la Constitución y significa la prevalencia del fondo sobre la forma, el contenido sobre el continente, de forma que prime siempre el principio "pro actione".

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido insistiendo en que la interpretación de las exigencias formales de los procesos judiciales ha de ir presidida por cuatro criterios fundamentales:

- a) ha de ser finalista, es decir, fundada en la pretensión última de la norma, no rigorista ni formalista.
- b) ha de propiciar el conocimiento sobre el fondo del asunto, de forma que prevalezca siempre el principio "pro actione".
- c) ha de valorar la proporcionalidad entre la gravedad del defecto formal observado y la consecuencia derivada de ello.
- d) "los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano" (sentencias de 20 de mayo de 1983, 16 de diciembre de 1985 y 12 de noviembre de 1987).

Así, las sentencias del Tribunal Constitucional de 9 de febrero de 1985 y 12 de marzo de 1986 establecieron que los requisitos formales hay que interpretarlos teniendo "siempre presente el fin pretendido al establecer

dichos requisitos, evitando cualquier exceso formalista que lo convirtiese en meros obstáculos procesales".

18. Reo ausente. Es el último de los procedimientos especiales previstos legalmente. Los caracteres esenciales del mismo se fundamentan en la declaración de rebeldía que procederá aplicar al procesado que, habiendo sido objeto de llamamiento y busca mediante requisitoria, no comparezca, no sea habido y presentado ante el tribunal que conozca de la causa dentro del término fijado en la requisitoria mencionada.
19. La secreción vaginal. Es un término dado a los líquidos biológicos contenidos en o fuera de la vagina. Si bien algunos tipos de secreciones son normales y reflejan las diferentes etapas del ciclo de una mujer, algunas pueden ser un resultado de infecciones, como las enfermedades de transmisión sexual.

3.1.3 Análisis lingüístico y gramatical

CUADRO N°. 01 Expediente N° 191-2002

<p>Léxico- semántico</p>	<p>Palabra mal construida</p> <ol style="list-style-type: none"> [...] la causa penal número dos mil <u>dos cientos</u> noventiuno... ✓ [...] la causa penal número dos mil <u>doscientos</u> noventiuno...
<p>Sintáctico</p>	<p>Empleo indebido de contracción gramatical</p> <ol style="list-style-type: none"> [...] según consta <u>del</u> acta de entrevista preliminar... ✓ [...] según consta <u>en</u> el acta de entrevista preliminar... [...] vencerá el siete de mayo <u>del</u> dos mil treintidós;... [...] vencerá el siete de mayo <u>de</u> dos mil treintidós;... <p>Omisión de preposición</p> <ol style="list-style-type: none"> [...] le amenazó maltratarse físicamente en caso que avise... ✓ [...] le amenazó <u>con</u> maltratarse físicamente en caso <u>de</u> que avise... <p>Uso indebido de preposición</p> <ol style="list-style-type: none"> [...] de tipo crónico <u>a</u> consecuencia de maltrato físico... ✓ [...] de tipo crónico <u>como</u> consecuencia de maltrato físico... [...] y administrando justicia <u>a</u> nombre de la Nación... ✓ [...] y administrando justicia <u>en</u> nombre de la Nación...

	<p>3. [...] de conformidad con lo estipulado <u>por</u> el artículo trescientos del...</p> <p>✓ [...] de conformidad con lo estipulado <u>en</u> el artículo trescientos del...</p>
Morfológico	<p>Uso indebido del enclítico</p> <p>1. [...] ambos Magistrados <u>pronunciándose</u>...</p> <p>✓ [...] ambos Magistrados se <u>pronunciaron</u>...</p> <p>Uso indebido de gerundio</p> <p>1. [...] <u>actuando</u> como director de debates...</p> <p>[...] <u>actuó</u> como director de debates...</p>
Ortográfico	<p>Uso indebido de mayúsculas</p> <p>1. [...] en el <u>Jirón</u> Raymondi</p> <p>✓ [...] en el <u>jirón</u> Raymondi</p> <p>2. [...] ambos <u>Magistrados</u>...</p> <p>✓ [...] ambos <u>magistrados</u>...</p> <p>3. [...] <u>Provincia</u> de Huancayo, <u>Departamento</u> de Junín, ...</p> <p>✓ [...] <u>provincia</u> de Huancayo, <u>departamento</u> de Junín, ...</p> <p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <p>1. [...] y solicita se le <u>de</u> oportunidad para...</p> <p>✓ [...] y solicita se le <u>dé</u> oportunidad para...</p> <p>2. [...] declaración informativa de Teófila <u>Felicita</u> Espinoza de Machao...</p> <p>✓ [...] declaración informativa de Teófila <u>Felícita</u> Espinoza de Machao...</p>

	<p>3. [...] <u>QUISPE PEREZ</u>.- ✓ [...] <u>QUISPE PÉREZ</u>.-</p> <p>4. [...] de la madre del menor Teofila Quispe Flores, ... ✓ [...] de la madre del menor <u>Teófila</u> Quispe Flores, ...</p> <p>5. [...] sustentado en el artículo VII del <u>Título</u> Preliminar... ✓ [...] sustentado en el artículo VII del <u>Título</u> Preliminar...</p> <p>6. [...] rebajar la pena del confeso a <u>limites</u> inferiores al mismo... ✓ [...] rebajar la pena del confeso a <u>límites</u> inferiores al mismo...</p> <p>Uso indebido de acentuación gráfica</p> <p>1. [...] con que se acredita que <u>éste</u>, en la fecha... ✓ [...] con que se acredita que <u>este</u>, en la fecha...</p>
--	---

CUADRO N°. 02 Expediente N° 198-2008

Léxico-semántico	<p>Palabra inapropiada</p> <p>1. [...] mediante el Auto Apertorio de instrucción de página 40/44 <u>apertura</u>...</p> <p>✓ [...] mediante el Auto Apertorio de instrucción de página 40/44 <u>abre</u>...</p>
------------------	---

Sintáctico	<p>Empleo indebido de contracción gramatical</p> <ol style="list-style-type: none"> [...] 27 de marzo <u>del</u> 2009. ✓ [...] 27 de marzo <u>de</u> 2009. <p>Omisión de preposición</p> <ol style="list-style-type: none"> [...] comenzando a tirar las cosas, despertando [...] sus hermanos... ✓ [...] comenzando a tirar las cosas, despertando <u>a</u> sus hermanos... <p>Omisión del artículo</p> <ol style="list-style-type: none"> [...] le hizo un examen de orina en [...] Jr. San Martín... ✓ [...] le hizo un examen de orina en <u>el</u> Jr. San Martín... Por consideraciones [...] expuestas: Por <u>las</u> consideraciones expuestas: <p>Uso indebido de preposición</p> <ol style="list-style-type: none"> [...] El señor Fiscal...<u>a</u> páginas 190/193 y 195 formula Acusación... ✓ [...]El señor Fiscal... <u>en las</u> páginas 190/193 y 195 formula Acusación... [...] para lo cual se introducía en ella <u>de</u> noche. ✓ [...] para lo cual se introducía en ella <u>por la</u> noche. [...] De acuerdo <u>a</u> un sector predominante de la doctrina... ✓ [...] De acuerdo <u>con</u> un sector predominante de la doctrina... [...] problemas económicos que viene afrontando <u>a</u> consecuencia de...
------------	---

	<p>✓ [...] problemas económicos que viene afrontando <u>como</u> consecuencia de...</p> <p>5. [...] debe fijarse una pensión alimenticia <u>a</u> favor del menor,...</p> <p>✓ [...] debe fijarse una pensión alimenticia <u>en</u> favor del menor,...</p> <p>6. [...] Realizado por los Vocales <u>de</u> lo Penal de la Corte Suprema...</p> <p>✓ [...] Realizado por los Vocales <u>en</u> lo Penal de la Corte Suprema...</p> <p>7. [...] conforme aparece <u>de</u> su partida de nacimiento...</p> <p>✓ [...] conforme aparece <u>en</u> su partida de nacimiento...</p> <p>Uso indebido del artículo <i>lo</i> (loísmo)</p> <p>1. [...] es cierto que su conviviente y la menor <u>lo</u> visitan...</p> <p>✓ [...] es cierto que su conviviente y la menor <u>le</u> visitan...</p> <p>2. [...] que cuando <u>lo</u> visitaron al penal...</p> <p>✓ [...] que cuando <u>le</u> visitaron al penal...</p> <p>3. [...] una relación amorosa con su hijastra, ello <u>lo</u> es en el ámbito moral...</p> <p>✓ [...] una relación amorosa con su hijastra, ello es en el ámbito moral...</p> <p>Uso indebido de doble pronombre reflexivo</p> <p>1. [...] ofreciéndole <u>ayudarle</u> para que salga de la cárcel.</p>
--	---

	<p>✓ [...] ofreciéndole ayuda para que salga de la cárcel.</p> <p>Perífrasis verbal anómalo</p> <p>1. [...] <u>se tiene que tener</u> en cuenta sus condiciones personales...</p> <p>✓ [...] debe tener en cuenta sus condiciones personales...</p>
Morfológico	<p>Uso indebido del enclítico</p> <p>1. [...]...</p> <p>✓ [...]...</p> <p>Uso indebido de gerundio</p> <p>1. [...] <u>estando durmiendo</u> con su hermana menor...</p> <p>✓ [...] <u>mientras dormían</u> con su hermana menor...</p> <p>2. [...] con quien luego se durmió, <u>no contando</u> la declarante tales hechos...</p> <p>✓ [...] con quien luego se durmió, <u>y no contó</u> la declarante tales hechos...</p> <p>Manejo inapropiado del tiempo verbal</p> <p>1. [...] Luego de quince días...su madre <u>viaja</u> a Paccha...</p> <p>✓ [...] Luego de quince días...su madre <u>viajó</u> a Paccha...</p>
Ortográfico	Uso indebido de mayúsculas

	<p>1. [...] en el presente expediente, en <u>Juicio Oral</u> ordenado...</p> <p>✓ [...] en el presente expediente, en <u>juicio oral</u> ordenado...</p> <p>2. [...] En cien (S/ 100.00) <u>Nuevos Soles</u>, el monto de la <u>Pensión Alimenticia</u>...</p> <p>✓ [...] En cien (S/ 100.00) <u>nuevos soles</u>, el monto de la <u>pensión alimenticia</u>...</p> <p>3. [...] haciendo <u>Audiencia Privada</u> en la <u>Sala de Audiencias</u> de la...</p> <p>✓ [...] haciendo <u>audiencia privada</u> en la sala de <u>audiencias</u> de la...</p> <p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <p>1. [...] introducido en su cama sin que la menor se <u>de</u> cuenta...</p> <p>✓ [...] introducido en su cama sin que la menor se <u>dé</u> cuenta...</p> <p>2. [...] Atestado Policial de <u>paginas</u> 01/05.</p> <p>✓ [...] Atestado Policial de <u>páginas</u> 01/05.</p> <p>3. [...] les ha rogado con <u>lágrimas</u> para que lo perdonen...</p> <p>✓ [...] les ha rogado con <u>lágrimas</u> para que lo perdonen...</p> <p>4. [...]Es más, se ha demostrado <u>mas</u> bien que los tocamientos...</p> <p>✓ [...]Es más, se ha demostrado <u>más</u> bien que los tocamientos...</p> <p>5. [...] VOCALES SUPREMOS <u>JOSE</u> LUIS LECAROS CORNEJO Y <u>HECTOR</u> PONCE DE MIER...</p>
--	--

	<p>✓ [...] VOCALES SUPREMOS <u>JOSÉ</u> LUIS LECAROS CORNEJO Y <u>HÉCTOR</u> PONCE DE MIER...</p> <p>Uso indebido de acentuación gráfica</p> <p>1. [...] estaba bajo la protección de <u>aquél</u> quien <u>lo</u> amenazó...</p> <p>✓ [...] estaba bajo la protección de <u>aquel</u> quien <u>le</u> amenazó...</p> <p>Uso indebido de puntos en la sigla</p> <p>1. [...] para lograr su readaptación social; debiendo el <u>I.N.P.E.</u>,...</p> <p>✓ [...] para lograr su readaptación social; debiendo el <u>INPE</u>,...</p>
--	--

CUADRO N°. 03. Expediente N° 98-149-050501

Léxico- semántico	<p>Palabra inapropiada</p> <p>1. [...] debe reservarse su juzgamiento hasta que sea habito y puesto a disposición...</p> <p>✓ [...] debe reservarse su juzgamiento hasta que sea <u>habido</u> y puesto a disposición...</p>
Sintáctico	Omisión del artículo

	<p>1. [...] no se ha llegado a demostrar en [...] autos...</p> <p>✓ [...] no se ha llegado a demostrar en <u>los</u> autos...</p> <p>Uso indebido de preposición</p> <p>1. [...] administrado justicia <u>a</u> nombre de la Nación...</p> <p>✓ [...] administrado justicia <u>en</u> nombre de la Nación...</p> <p>2. [...] conforme <u>a</u> lo establecido en...</p> <p>✓ [...] conforme <u>con</u> lo establecido en...</p> <p>3. [...] impuesta por el Colegiado de acuerdo <u>a</u> la facultad conferida...</p> <p>✓ [...] impuesta por el Colegiado de acuerdo <u>con</u> la facultad conferida...</p> <p>Uso indebido de doble negación</p> <p>1. [...] que <u>tampoco no</u> se ha llegado a demostrar en autos...</p> <p>✓ [...] que <u>tampoco</u> se ha llegado a demostrar en autos...</p>
Morfológico	<p>Uso indebido del enclítico</p> <p>1. [...] llegando a <u>agredirlo</u> físicamente...</p> <p>✓ [...] llegando a <u>agredirle</u> físicamente...</p> <p>Uso indebido de gerundio</p> <p>1. [...] <u>que siendo</u> las diecisiete horas aproximadamente...</p>

	<p>✓ [...] <u>a</u> las diecisiete horas aproximadamente</p> <p>2. [...] <u>llegando</u> a <u>agredirlo</u> físicamente...</p> <p>✓ [...] <u>y llegó</u> a <u>agredirle</u> físicamente...</p>
<p>Ortográfico</p>	<p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <p>1. [...] de modo y forma de <u>como</u> ocurrieron los hechos materia del presente...</p> <p>✓ [...] de modo y forma de <u>cómo</u> ocurrieron los hechos materia del presente...</p> <p>2. [...] conforme a lo establecido en el <u>articulo</u>...</p> <p>✓ [...] conforme a lo establecido en el <u>artículo</u>...</p> <p>3. [...] que la sala Penal Superior reitera las <u>ordenes</u> de captura...</p> <p>✓ [...] que la sala Penal Superior reitera las <u>órdenes</u> de captura...</p> <p>4. [...] <u>RODRIGUEZ</u> MEDRANO,... MARULL <u>GALVEZ</u>, CERNA <u>SANCHEZ</u></p> <p>✓ [...] <u>RODRÍGUEZ</u> MEDRANO,... MARULL <u>GÁLVEZ</u>, CERNA <u>SÁNCHEZ</u></p> <p>Uso indebido de acentuación gráfica</p> <p>2. [...] causa penal número noventaiocho <u>guión</u> ciento cuarentinueve <u>guión</u> cero...</p>

	<p>✓ [...] causa penal número noventa<u>o</u> <u>g</u>uion ciento cuarent<u>in</u>ueve <u>g</u>uion cero...</p>
--	---

CUADRO N°. 04. Expediente N° 3001-94

Léxico- semántico	<p>Palabra inapropiada</p> <p>1. [...] la carcelería que viene <u>sufriendo</u> desde el dieciocho...</p> <p>[...] la carcelería que viene <u>cumpliendo</u> desde el dieciocho...</p>
Sintáctico	<p>Uso indebido de la contracción gramatical</p> <p>1. [...] tal como se extrae <u>del</u> mérito del certificado médico-pericial...</p> <p>✓ [...] tal como se extrae <u>en</u> mérito del certificado médico-pericial...</p> <p>2. [...] para cumplir el encargo tomando <u>al</u> efecto la segunda cuadra del ...</p> <p>✓ [...] para cumplir el encargo tomando <u>para el</u> efecto la segunda cuadra del ...</p> <p>Uso indebido de preposición</p> <p>1. [...] en los días que aparecen <u>de</u> las actas respectivas...</p> <p>✓ [...] en los días que aparecen <u>en</u> las actas respectivas...</p>

	<p>2. [...] aparecen <u>de</u> autos <u>a</u> efecto de lograr el objetivo...</p> <p>✓ [...] aparecen <u>en</u> autos <u>para</u> efecto de lograr el objetivo...</p> <p>3. [...] audiencia privada conforme <u>a</u> ley...</p> <p>✓ [...] audiencia privada conforme <u>con la</u> ley...</p> <p>4. [...] Que conforme aparece <u>de</u> autos, se atribuye al acusado...</p> <p>✓ [...] Que conforme aparece <u>en</u> autos, se atribuye al acusado...</p> <p>5. [...] en audiencia privada conforme <u>a</u> las actas que corren en autos...</p> <p>✓ [...] en audiencia privada conforme <u>con</u> las actas que corren en autos...</p> <p>6. [...] esto es, ambas cuadras <u>con</u> transversales,...</p> <p>✓ [...] esto es, ambas cuadras <u>son</u> transversales,...</p> <p>7. [...] con el propósito de atenuar su responsabilidad penal <u>en</u> los hechos...</p> <p>✓ [...] con el propósito de atenuar su responsabilidad penal <u>por</u> los hechos...</p> <p>8. [...] introduciéndola por la fuerza <u>hacia</u> su cuarto...</p> <p>✓ [...] introduciéndola por la fuerza <u>en</u> su cuarto...</p>
Morfológico	

Ortográfico	<p>Uso indebido de mayúsculas</p> <ol style="list-style-type: none"> [...] nacido en la <u>Provincia</u> de Vilcashuamán... ✓ [...] nacido en la <u>provincia</u> de Vilcashuamán... <ol style="list-style-type: none"> [...] domiciliado en el <u>Asentamiento Humano</u> “<u>once</u> de Junio”... [...] domiciliado en el <u>asentamiento humano</u> “<u>11</u> de Junio”... <p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <ol style="list-style-type: none"> [...] y que en su condición de <u>guardian</u> del citado inmueble... ✓ [...] y que en su condición de <u>guardián</u> del citado inmueble... <p>Uso indebido de acentuación gráfica</p> <ol style="list-style-type: none"> [...] debidamente acreditada el delito <u>instruído</u> así como también... ✓ [...] debidamente acreditada el delito <u>instruido</u> así como también...
-------------	--

CUADRO N° 05 Expediente N° 0333-2001

Léxico- semántico	<p>Palabra indeterminada</p> <ol style="list-style-type: none"> [...] que <u>precluida</u> la etapa investigatoria,... [...] que <u>concluida</u> la etapa investigatoria,...
----------------------	--

	<p style="text-align: center;">✓</p> <p>Palabra mal escrita</p> <p>1. [...] hasta promediar el <u>medio día</u> de la antes referida fecha...</p> <p>✓ [...] hasta promediar el <u>mediodía</u> de la antes referida fecha...</p>
<p>Sintáctico</p>	<p>Omisión del artículo</p> <p>1. [...] otra orden de detención emanada <u>de</u> autoridad competente...</p> <p>✓ [...] otra orden de detención emanada <u>de la</u> autoridad competente...</p> <p>2.</p> <p>Uso indebido de preposición</p> <p>1. [...] conforme constan <u>de</u> las actas de su propósito...</p> <p>✓ [...] conforme constan <u>en</u> las actas de su propósito...</p> <p>2. [...] las cuestiones de hecho de conformidad <u>a</u> lo dispuesto por el...</p> <p>✓ [...] las cuestiones de hecho de conformidad <u>con</u> lo dispuesto por el...</p> <p>3. [...] se guarda en reserva conforme <u>a</u> ley,...</p> <p>✓ [...] se guarda en reserva conforme <u>con la</u> ley,...</p> <p>4. [...] Administrando Justicia <u>a</u> Nombre de la Nación...</p> <p>✓ [...] administrando justicia <u>en</u> nombre de la Nación...</p> <p>5. [...] Que, <u>a</u> mérito del atestado policial de foja uno...</p>

	<p>✓ [...] Que, <u>en</u> mérito del atestado policial de foja uno...</p> <p>Uso de perífrasis verbal</p> <p>1. [...] <u>se han</u> encontrado en dichas muestras...</p> <p>✓ [...] <u>se encontraron</u> en dichas muestras...</p> <p>Uso indebido de adjetivo posesivo</p> <p>1. [...] en la sentencia recurrida de fojas..., <u>su</u> fecha...</p> <p>✓ [...] en la sentencia recurrida de fojas..., <u>de</u> fecha...</p> <p>Estructura sintáctica alterada</p> <p>1. [...] <u>de la antes referida fecha</u>...</p> <p>✓ [...] de la fecha antes referida ...</p>
Morfológico	<p>Uso indebido de gerundio</p> <p>1. [...] Que, siendo las primeras horas del día siguiente...</p> <p>[...] Que, <u>a</u> las primeras horas del día siguiente...</p> <p>Manejo inapropiado del verbo</p> <p>1. [...] debido <u>ha</u> que mantenían relaciones amorosas...</p> <p>✓ [...] debido <u>a</u> que mantenían relaciones amorosas...</p>
Ortográfico	Uso indebido de mayúsculas

	<p>1. [...] <u>Administrando Justicia a Nombre</u> de la Nación...</p> <p>✓ [...] <u>administrando justicia a nombre</u> de la Nación...</p> <p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <p>1. [...] <u>MOISES</u> ZAVALETA QUISPE,...</p> <p>✓ [...] <u>MOISÉ</u> ZAVALETA QUISPE,...</p> <p>Uso indebido de acentuación gráfica</p> <p>1. [...] realizada <u>ésta</u> conforme constan...</p> <p>✓ [...] realizada <u>esta</u> conforme constan...</p> <p>2. [...] y en mérito del <u>cuál</u> se llegó a determinar pericialmente...</p> <p>[...] y en mérito del <u>qual</u> se llegó a determinar pericialmente...</p>
--	--

CUADRO N°. 06 Expediente N° 2001-0062

Léxico-semántico	<p>Palabra inapropiada</p> <p>1. [...] dicha agraviada normalmente se <u>recogió</u> a pernoctar...</p> <p>✓ [...] dicha agraviada normalmente se <u>retiró</u> a pernoctar...</p> <p>2. [...] que promovió dicho acusado y lo <u>aprendieron</u> de inmediato.</p> <p>✓ [...] que promovió dicho acusado y lo <u>aprehendieron</u> de inmediato.</p>
------------------	---

	<p>3. [...] en el momento de la comisión del <u>evento</u>...</p> <p>✓ [...] en el momento de la comisión del <u>delito</u>...</p>
Sintáctico	<p>Uso indebido de preposición</p> <p>1. [...] resulta que <u>a</u> mérito del atestado policial de fojas...</p> <p>✓ [...] resulta que <u>en</u> mérito del atestado policial de fojas...</p> <p>2. [...] identidad se preserva conforme <u>a</u> ley...</p> <p>✓ [...] identidad se preserva conforme <u>con la</u> ley...</p> <p>Uso indebido del contracción gramatical</p> <p>1. [...] para su inscripción <u>al</u> registro pertinente...</p> <p>✓ [...] para su inscripción <u>en el</u> registro pertinente...</p>
Morfológico	<p>Uso indebido de gerundio</p> <p>1. [...] <u>estando a</u> las razones que anteceden...</p> <p>✓ [...] <u>por las</u> razones que anteceden...</p> <p>2. [...] <u>juzgando</u> con el criterio de conciencia que faculta la ley...</p> <p>[...] <u>se juzga</u> con el criterio de conciencia que faculta la ley...</p>
Ortográfico	<p>Omisión de la acentuación gráfica</p>

	<p>1. [...] CONDE <u>GUTIERREZ, CORDOVA</u> RAMOS...</p> <p>✓ [...] CONDE <u>GUTIÉRREZ, CÓRDOVA</u> RAMOS...</p> <p>Omisión de signos de puntuación</p> <p>1. [...] <u>Que por otro lado</u> se practicó para mayor eficacia...</p> <p>✓ [...] <u>Que, por otro lado,</u> se practicó para mayor eficacia...</p> <p>2. [...] el mismo que fue materializado <u>asimismo</u> el día doce...</p> <p>[...] el mismo que fue materializado; <u>asimismo,</u> el día doce...</p>
--	---

CUADRO N°. 07. Expediente N° 2001-430

Léxico-semántico	<p>Palabra inapropiada</p> <p>1. [...] se <u>aperturó</u> instrucción en contra de...</p> <p>✓ [...] se <u>abrió</u> instrucción en contra de...</p>
Sintáctico	<p>Omisión del artículo</p> <p>1. [...]</p> <p>Uso indebido de preposición</p> <p>1. [...] resulta que <u>a</u> mérito del atestado policial de fojas...</p> <p>✓ [...] resulta que <u>en</u> mérito del atestado policial de fojas...</p>

	<p>2. [...] del Código Penal; <u>de</u> consiguiente el aspecto que ...</p> <p>✓ [...] del Código Penal; <u>por</u> consiguiente el aspecto que ...</p> <p>3. [...] al tratamiento terapéutico respectivo <u>a</u> fin de facilitar...</p> <p>✓ [...] al tratamiento terapéutico respectivo <u>con el</u> fin de facilitar...</p> <p>4. [...] partes correspondientes para su inscripción <u>al</u> registro pertinente...</p> <p>✓ [...] partes correspondientes para su inscripción <u>en el</u> registro pertinente...</p> <p>5. [...] se mantiene en reserva conforme <u>a</u> ley...</p> <p>✓ [...] se mantiene en reserva conforme <u>con la</u> ley...</p> <p>Uso indebido del artículo <i>lo</i> (loísmo)</p> <p>1. [...] conforme <u>lo</u> manda el artículo...</p> <p>✓ [...] conforme <u> </u> manda el artículo...</p> <p>Uso indebido de doble adverbio adversativo</p> <p>1. [...] <u>mas sin embargo</u> en el presente caso resulta pertinente tomar en cuenta...</p> <p>✓ [...] <u>sin embargo,</u> en el presente caso resulta pertinente tomar en cuenta...</p> <p>Estructura sintáctica anómala</p> <p>1. [...] se está frente a una <u>violación presunta</u>...</p>
--	--

	<p>✓ [...] se está frente a una <u>presunta violación</u></p> <p>...</p> <p>2. [...] existe la costumbre de contraer matrimonio a <u>temprana edad</u>...</p> <p>[...] existe la costumbre de contraer matrimonio a <u>edad temprana</u> ...</p>
Morfológico	<p>Confusión de preposición con el verbo</p> <p>1. [...] se tiene que <u>a</u> quedado establecido...</p> <p>2. [...] se tiene que <u>ha</u> quedado establecido...</p>
Ortográfico	<p>Uso indebido de mayúsculas</p> <p>✓ [...] mérito del atestados <u>Policial</u> de fojas...</p> <p>[...] mérito del atestados <u>policial</u> de fojas...</p> <p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <p>1. [...] <u>AGUSTIN</u> LLALLAHUI ISASI...</p> <p>✓ [...] <u>AGUSTÍN</u> LLALLAHUI ISASI...</p> <p>2. [...] instrucción en contra de: <u>TEOFILO</u> PERALTA QUISPE...</p> <p>✓ [...] instrucción en contra de: <u>TEÓFILO</u> PERALTA QUISPE...</p> <p>Uso indebido de puntos en la sigla</p> <p>✓ [...] instrucción en contra <u>de</u>: TEOFILO PERALTA QUISPE...</p>

	[...] instrucción en contra <u>de</u> TEOFILO PERALTA QUISPE...
--	---

CUADRO N°. 08. Expediente N° 98-0182-05504-JX01

Léxico-semántico	
Sintáctico	<p>Omisión del artículo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...]Fue así que el Juez de la causa emite informe final... ✓ [...]Fue así que el Juez de la causa emite <u>el</u> informe final... <p>Uso indebido de preposición</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] en los días que aparecen <u>de</u> las actas respectivas... ✓ [...] en los días que aparecen <u>en</u> las actas respectivas... 2. [...] aparecen <u>de</u> autos <u>a</u> efecto de lograr el objetivo... ✓ [...] aparecen <u>en</u> autos <u>para</u> efecto de lograr el objetivo... 3. [...] su libertad inmediata, siempre <u>en</u> cuando no medie... [...] su libertad inmediata, siempre <u>y</u> cuando no medie... <p>Uso indebido del artículo <i>lo</i> (loísmo)</p>

	<p>1. [...] por motivo de trabajo, <u>lo</u> era de pleno conocimiento...</p> <p>✓ [...] por motivo de trabajo, era de pleno conocimiento...</p>
Morfológico	<p>Uso indebido del número verbal</p> <p>1. [...] <u>oída</u> las palabras de este...</p> <p>✓ [...] <u>oídas</u> las palabras de este...</p>
Ortográfico	<p>Uso indebido de mayúsculas</p> <p>2. [...] Fue así que el <u>Juez</u> de la causa emite...</p> <p>✓ [...] Fue así que el <u>juez</u> de la causa emite...</p> <p>3. [...] con intervención del <u>Representante</u> del Ministerio Público...</p> <p>✓ [...] con intervención del <u>representante</u> del Ministerio Público...</p> <p>4. [...] es natural del <u>Pago</u> de Iguaín-Macachaca...</p> <p>✓ [...] es natural del <u>pago</u> de Iguaín-Macachaca...</p> <p>5. [...] y domicilia en el <u>Jirón</u> Chávez Gavilán...</p> <p>✓ [...] y domicilia en el <u>jirón</u> Chávez Gavilán...</p> <p>6. [...] localidad de San Francisco del <u>Valle</u> del <u>Río</u> Apurímac...</p> <p>✓ [...] localidad de San Francisco del <u>valle</u> del <u>río</u> Apurímac...</p>

	<p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] cuya identidad se guarda en reserva y <u>amplia</u> el auto apertorio... ✓ [...] cuya identidad se guarda en reserva y <u>amplía</u> el auto apertorio... <p>Uso indebido de acentuación gráfica</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] empero, <u>éste</u> niega haber violado sexualmente... ✓ [...] empero, <u>este</u> niega haber violado sexualmente... <p>Omisión de signos de puntuación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] a dicho procesado; <u>sin embargo</u> en vías de recurso de apelación... ✓ [...] a dicho procesado; <u>sin embargo,</u> en vías de recurso de apelación... 2. [...] cuya acta corre a fojas cincuenticuatro; <u>asimismo</u> la referida menor... ✓ [...] cuya acta corre a fojas cincuenticuatro; <u>asimismo,</u> la referida menor...
--	---

CUADRO N° 09 Expediente N° 98-0149-050501-JM01

Léxico-semántico	<p>Palabra inapropiada</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] <u>apertura</u> instrucción contra los mencionados denunciados...
------------------	---

	<p>✓ [...] <u>abre</u> instrucción contra los mencionados denunciados...</p>
Sintáctico	<p>Uso indebido de preposición</p> <p>1. [...] el Colegiado de acuerdo <u>a</u> la facultad conferida por...</p> <p>✓ [...] el Colegiado de acuerdo <u>con</u> la facultad conferida por...</p>
Morfológico	<p>Manejo inapropiado del verbo</p> <p>1. [...] hasta que <u>se</u> habido y puesto a disposición de esta sala...</p> <p>✓ [...] hasta que <u>sea</u> habido y puesto a disposición de esta sala...</p>
Ortográfico	<p>Uso indebido de mayúsculas</p> <p>1. [...] del <u>Distrito</u> de Acos Vinchos, <u>Provincia</u> de Huamanga y del <u>Departamento</u> de Ayacucho...</p> <p>✓ [...] del <u>distrito</u> de Acos Vinchos, <u>provincia</u> de Huamanga y del <u>departamento</u> de Ayacucho...</p> <p>2. [...] en la suma de mil <u>Nuevos Soles</u> que en concepto de...</p> <p>✓ [...] en la suma de mil <u>nuevos soles</u> que en concepto de...</p>

	<p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] las circunstancias de modo y forma de <u>como</u> ocurrieron... <ul style="list-style-type: none"> ✓ [...] las circunstancias de modo y forma de <u>cómo</u> ocurrieron... 2. [...] reitera las <u>ordenes</u> de captura contra... [...] reitera las <u>órdenes</u> de captura contra... 3. [...] <u>JERI DURAND, RODRIGUEZ MEDRANO, MARRULL GALVEZ, CERNA SANCHEZ</u> [...] <u>JERÍ DURAND, RODRÍGUEZ MEDRANO, MARRULL GÁLVEZ, CERNA SÁNCHEZ</u>
--	--

CUADRO N° 10 Expediente N° 2003-377

Léxico-semántico	
Sintáctico	<p>Uso indebido de preposición</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] siguiendo la causa <u>de</u> acorde con su naturaleza tramitada... <ul style="list-style-type: none"> ✓ [...] siguiendo la causa acorde con su naturaleza tramitada... 2. [...] <u>De</u> otro lado se tiene de que la menor agraviada vive en... <ul style="list-style-type: none"> ✓ [...] Por otro lado se tiene de que la menor agraviada vive en... 3. [...] <u>por</u> el <u>Mérito</u> del <u>Atestado</u> policial de fojas...

	<p>✓ [...] <u>en mérito</u> del <u>atestado</u> policial de fojas...</p>
Morfológico	<p>Uso indebido de gerundio</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] <u>ejerciendo</u> la potestad de administrar justicia... <ul style="list-style-type: none"> ✓ [...] <u>ejerce</u> la potestad de administrar justicia... 2. [...] la potestad de administrar justicia <u>ha pronunciado</u> en nombre del pueblo... <ul style="list-style-type: none"> ✓ [...] la potestad de administrar justicia <u>se pronunció</u> en nombre del pueblo... 3. [...] <u>Estando a</u> las razones que acontecen... <ul style="list-style-type: none"> ✓ [...] <u>Por</u> las razones que acontecen...
Ortográfico	<p>Uso indebido de mayúsculas</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. [...] En <u>Audiencia Pública</u>, la causa número... <ul style="list-style-type: none"> ✓ [...] En <u>audiencia pública</u>, la causa número... 5. [...] <u>Distrito</u> de Vinchos, <u>Provincia</u> de Huamanga, <u>Departamento</u> de Ayacucho... <ul style="list-style-type: none"> ✓ [...] <u>distrito</u> de Vinchos, <u>provincia</u> de Huamanga, <u>departamento</u> de Ayacucho... 6. [...] <u>Estado Civil</u> viudo por el delito contra...

	<p>✓ [...] <u>estado civil</u> viudo por el delito contra...</p> <p>7. [...] por el <u>Mérito</u> del <u>Atestado</u> policial de fojas...</p> <p>✓ [...] por el <u>mérito</u> del <u>atestado</u> policial de fojas...</p> <p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <p>1. [...] y el informe final del Juez Penal, se <u>traslado</u> los autos para...</p> <p>✓ [...] y el informe final del Juez Penal, se <u>trasladó</u> los autos para...</p> <p>2. [...] no puede dar lugar a una absolución ya que se <u>esta</u> frente a una...</p> <p>✓ [...] no puede dar lugar a una absolución ya que se <u>está</u> frente a una...</p> <p>3. [...] de la misma manera de quien <u>si</u> puede comprender...</p> <p>✓ [...] de la misma manera de quien <u>sí</u> puede comprender...</p> <p>Omisión de signos de puntuación</p> <p>1. [...] internalizar la norma totalmente, <u>es decir</u>, quien se encuentre...</p> <p>✓ [...] internalizar la norma totalmente; <u>es decir</u>, quien se encuentre...</p>
--	---

CUADRO N°. 11 Expediente N° 99-0027-050501-JM01

Léxico- semántico	3.
Sintáctico	<p>Falta de concordancia</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] sin embargo su coartada fue <u>desvirtuado</u> en la diligencia... ✓ [...] sin embargo su coartada fue <u>desvirtuada</u> en la diligencia... <p>Uso indebido de preposición</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] de cuyos actuados se tiene que <u>por el</u> mérito del... ✓ [...] de cuyos actuados se tiene que <u>en</u> mérito del... 2. [...] y estando <u>a lo</u> dispuesto en los artículos once... ✓ [...] y estando dispuesto en los artículos once... 3. [...] y administrando justicia <u>a</u> nombre de la Nación... [...] y administrando justicia <u>en</u> nombre de la Nación...
Morfológico	<p>Uso indebido de gerundio</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] <u>llegando</u> todos a un estado de ebriedad relativa...

	<p>✓ [...] y <u>llegaron</u> todos a un estado de ebriedad relativa...</p>
Ortográfico	<p>Uso indebido de mayúsculas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] el día veintiséis de <u>Enero</u> del año en curso... ✓ [...] el día veintiséis de <u>enero</u> del año en curso... 2. [...] vencerá el ocho de <u>Febrero</u> del año dos mil... ✓ [...] vencerá el ocho de <u>febrero</u> del año dos mil... 3. [...] <u>Audiencia del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad...</u> ✓ [...] <u>Audiencia del centro penitenciario de máxima seguridad...</u> <p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] <u>Alex Clever</u> Rodríguez Espinoza, por la ... ✓ [...] <u>Álex Cléver</u> Rodríguez Espinoza, por la ...

CUADRO N°. 12 Expediente N° 2001-137

Léxico- semántico	
Sintáctico	<p>Falta de concordancia</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] la instrucción <u>seguido</u> contra... ✓ [...] la instrucción <u>seguida</u> contra... 2. [...] <u>tramitado</u> la causa conforme... ✓ [...] <u>tramitada</u> la causa conforme... 3. [...] <u>recabado</u> la manifestación policial y... ✓ [...] <u>recabada</u> la manifestación policial y... <p>Uso indebido de preposición</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] la causa conforme <u>a</u> su naturaleza los acusados... ✓ [...] la causa conforme <u>con</u> su naturaleza los acusados... 2. [...] conforme <u>al</u> Reconocimiento Médico de fojas... ✓ [...] conforme <u>con el</u> Reconocimiento Médico de fojas... 3. [...] conforme <u>a</u> los actuados de fojas... ✓ [...] conforme <u>con</u> los actuados de fojas... 4. [...] administrado justicia <u>a</u> nombre de la Nación... ✓ [...] administrado justicia <u>en</u> nombre de la Nación... 5. [...] conforme <u>a</u> lo dispuesto en el numeral... ✓ [...] conforme <u>con</u> lo dispuesto en el numeral...

Morfológico	<p>Uso indebido de gerundio</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] <u>interviniendo</u> como ponente el señor Vocal... ✓ [...] <u>intervino</u> como ponente el señor Vocal...
Ortográfico	<p>Uso indebido de mayúsculas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] conforme al <u>Reconocimiento Médico</u> de fojas... ✓ [...] conforme al <u>reconocimiento médico</u> de fojas... <p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] <u>esta</u> probado que entre las partes ha existido relación... ✓ [...] <u>está</u> probado que entre las partes ha existido relación... 2. [...] el acusado previamente se <u>gano</u> la confianza del... ✓ [...] el acusado previamente se <u>ganó</u> la confianza del... 3. [...] <u>FIJO, MANDO</u> ✓ [...] <u>FIJÓ, MANDÓ</u>

CUADRO N° 13 Expediente N° 2000-0331

<p>Léxico- semántico</p>	<p>Palabra inapropiada</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] inicialmente al <u>conferenciar</u> con el señor Fiscal... ✓ [...] inicialmente al <u>entrevistarse</u> con el señor Fiscal...
<p>Sintáctico</p>	<p>Omisión del artículo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] <p>Uso indebido de preposición</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] Que, <u>a</u> mérito del ... ✓ [...] Que, <u>en</u> mérito del ... 2. [...] se mantiene en reserva conforme <u>a</u> ley... ✓ [...] se mantiene en reserva conforme <u>con</u> la ley... 3. [...] se llevó a cabo conforme aparecen <u>de</u> las actas que obran... ✓ [...] se llevó a cabo conforme aparecen <u>en</u> las actas que obran... 4. [...] como también <u>a</u> lo manifestado durante la diligencia... ✓ [...] como también <u>por</u> lo manifestado durante la diligencia... 5. [...] pues la mencionada afirmación resulta <u>de</u> ser de por sí sola... ✓ [...] pues la mencionada afirmación resulta ser de por sí sola... 6. [...] Que <u>de</u> consiguiente y estando al mérito... ✓ [...] Que <u>por</u> consiguiente y estando al mérito...

	<p>7. [...] conforme <u>a lo</u> dispuesto por los artículos...</p> <p>✓ [...] conforme <u>con lo</u> dispuesto por los artículos...</p> <p>Uso indebido de la palabra <i>porque</i></p> <p>1. [...] de las respectivas actas de audiencia, <u>por que</u> resulta...</p> <p>✓ [...] de las respectivas actas de audiencia, <u>porque</u> resulta...</p> <p>✓</p> <p>Uso indebido del artículo neutro <i>lo</i> (loísmo)</p> <p>1. [...] así <u>lo</u> pronunciamos, mandamos y firmamos...</p> <p>✓ [...] así pronunciamos, mandamos y firmamos...</p> <p>Estructura sintáctica anómala</p> <p>1. [...] una vez consentida y/o ejecutoriada <u>que sea</u> la presente sentencia...</p> <p>✓ [...] una vez consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia...</p>
Morfológico	<p>Uso indebido de gerundio</p> <p>1. [...] Que <u>de</u> consiguiente y <u>estando al</u> mérito...</p> <p>✓ [...] Que <u>de</u> consiguiente y <u>en</u> mérito...</p> <p>2. [...] asimismo, <u>condenando</u> al acusado...</p> <p>[...] asimismo, y <u>condena</u> al acusado...</p>

Ortográfico	<p>Uso indebido de mayúsculas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] Que, a mérito del <u>Atestado Policial</u> de foja... ✓ [...] Que, a mérito del <u>atestado policial</u> de foja... 2. [...] el correspondiente <u>Reconocimiento Médico-Legal</u> por parte de... ✓ [...] el correspondiente <u>reconocimiento médico-legal</u> por parte de... 3. [...] aún en vigencia; <u>Por</u> las consideraciones precedentemente expuestas... ✓ [...] aún en vigencia; <u>por</u> las consideraciones precedentemente expuestas... 4. [...] Esta <u>Sala Especializada Penal</u> de la Corte... ✓ [...] Esta <u>sala especializada penal</u> de la Corte... 5. [...] la suma de dos mil <u>Nuevos Soles</u> que por concepto de reparación... ✓ [...] la suma de dos mil <u>nuevos soles</u> que por concepto de reparación... <p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] resulta <u>mas</u> coherente la afirmación de la menor... ✓ [...] resulta <u>más</u> coherente la afirmación de la menor... 2. [...] del principio de “ley penal intermedia <u>mas</u> favorable” previsto...

	<p>✓ [...] del principio de “ley penal intermedia <u>más favorable</u>” previsto...</p> <p>Omisión de signos de puntuación</p> <p>1. [...] <u>Que</u> de consiguiente y estando al mérito...</p> <p>✓ [...] <u>Que</u>, de consiguiente y estando al mérito...</p>
--	--

CUADRO N°. 14 Expediente N° 98-209

Léxico- semántico	<p>Uso de palabra inapropiada</p> <p>1. [...] asimismo en <u>forma</u> posterior viajó fuera de esta ciudad...</p> <p>✓ [...] asimismo, <u>posteriormente</u> viajó fuera de esta ciudad...</p> <p>2. [...] no registra antecedentes penales y judiciales <u>a estar</u> del certificado...</p> <p>✓ [...] no registra antecedentes penales y judiciales <u>según el</u> certificado...</p>
Sintáctico	<p>Omisión del artículo</p> <p>1. [...]</p> <p>Uso indebido de preposición</p> <p>1. [...] se mantiene en reserva conforme <u>a</u> ley...</p> <p>✓ [...] se mantiene en reserva conforme <u>con la</u> ley...</p>

	<p>2. [...] el señor Fiscal de turno de esta ciudad <u>a</u> efecto de que conforme a su ministerio...</p> <p>✓ [...] el señor Fiscal de turno de esta ciudad <u>para</u> efecto de que conforme a su ministerio...</p> <p>3. [...] que se hubiese generado en su contra <u>a</u> consecuencia de la presente acción...</p> <p>✓ [...] que se hubiese generado en su contra <u>como</u> consecuencia de la presente acción...</p> <p>Uso indebido del artículo <i>lo</i> (loísmo)</p> <p>1. [...] conforme <u>lo</u> ha aseverado la agraviada... [...] [...] conforme <u>aseveró</u> la agraviada...</p> <p>Uso inapropiado de la contracción gramatical</p> <p>1. [...] conforme se aprecia <u>del</u> certificado de reconocimiento médico... ✓ [...] conforme se aprecia <u>en el</u> certificado de reconocimiento médico...</p> <p>2.</p> <p>Falta de concordancia</p> <p>3. [...] la causa penal <u>seguido</u> contra el acusado... 4. [...] la causa penal <u>seguida</u> contra el acusado... 5. [...] concluido los debates orales <u>recibidas</u>... 6. [...] concluido los debates orales <u>recibidos</u>...</p>
Morfológico	
Ortográfico	Uso indebido de mayúsculas

	<p>1. [...] conforme al mérito de su <u>Libreta Electoral</u> que en original...</p> <p>✓ [...] conforme al mérito de su <u>libreta electoral</u> que en original...</p> <p>2. [...] ocurrió en el mes de <u>Agosto</u> del mismo año...</p> <p>✓ [...] ocurrió en el mes de <u>agosto</u> del mismo año...</p> <p>3. [...] Que, el <u>Secretario Diligenciero</u> cumpla con notificar al acusado...</p> <p>✓ [...] Que, el <u>secretario diligenciero</u> cumpla con notificar al acusado...</p> <p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <p>1. [...] CONDE <u>GUTIERREZ, QUISPE PEREZ</u></p> <p>✓ [...] CONDE <u>GUTIÉRREZ, QUISPE PÉREZ</u></p> <p>Uso indebido de acentuación gráfica</p> <p>1. [...] este <u>sólo</u> hecho no puede servir de base para fundamentar...</p> <p>✓ [...] este <u>solo</u> hecho no puede servir de base para fundamentar...</p>
--	--

CUADRO N°. 15 Expediente N° 2000-0136

Léxico- semántico	
Sintáctico	<p>Uso indebido de preposición</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] Que, <u>a</u> consecuencia de los hechos, la menor abandonó la casa... ✓ [...] Que, <u>como</u> consecuencia de los hechos, la menor abandonó la casa... 2. [...] en consecuencia estando <u>a lo</u> dispuesto por los artículos... ✓ [...] en consecuencia estando dispuesto por los artículos... <p>Uso indebido del artículo <i>lo</i> (loísmo)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] en consecuencia estando <u>a lo</u> dispuesto por los artículos... ✓ [...] en consecuencia estando dispuesto por los artículos...
Morfológico	
Ortográfico	<p>Omisión de signos de puntuación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] quien, <u>sin embargo</u>, ha dejado los cargos... ✓ [...] quien; <u>sin embargo</u>, ha dejado los cargos... 2. [...] la menor agraviada <u>a la fecha de los hechos</u> contaba con once años... ✓ [...] la menor agraviada, <u>a la fecha de los hechos</u>, contaba con once años...

	<p>3. [...] ratificada también en este juicio oral; <u>asimismo</u> el análisis policial...</p> <p>✓ [...] ratificada también en este juicio oral; <u>asimismo</u>, el análisis policial...</p>
--	---

CUADRO N°. 16 Expediente N° 97-0026-050501-JP04

Léxico-semántico	<p>Palabra inapropiada</p> <p>1. [...] viene <u>hacer</u> esposo de doña... [...] viene <u>a ser</u> esposo de doña...</p>
Sintáctico	<p>Uso indebido de preposición</p> <p>1. [...] por sus cauces debidos y de acuerdo <u>a</u> su naturaleza... ✓ [...] por sus cauces debidos y de acuerdo <u>con</u> su naturaleza...</p>
Morfológico	<p>Uso indebido de gerundio</p> <p>1. [...] por estos fundamentos, <u>apreciando</u> los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia... ✓ [...] por estos fundamentos, <u>se aprecian</u> los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia...</p>
Ortográfico	<p>Uso indebido de mayúsculas</p> <p>1. [...] en la Sala de <u>Audiencia del Establecimiento Penal de Máxima Seguridad</u> de Yanamilla... ✓ [...] en la Sala de <u>audiencia del establecimiento penal de máxima seguridad</u> de Yanamilla...</p>

	<p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] <u>SEPTIMO</u>, DECIMO, DECIMO PRIMERO... ✓ [...] <u>SÉPTIMO</u>, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO... 2. [...] el acusado Jesús <u>Oscar</u> Badajos... ✓ [...] el acusado Jesús <u>Óscar</u> Badajos... <p>Uso indebido de acentuación gráfica</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] para el uso de sus atribuciones, <u>quién</u> a fojas trescientos... ✓ [...] para el uso de sus atribuciones, <u>quien</u> a fojas trescientos...
--	--

CUADRO N°. 17 Expediente N° 61-2000

Léxico-semántico	<p>Palabra inapropiada</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] con nueve años de edad <u>a estar</u> por su partida de nacimiento... ✓ [...] con nueve años de edad <u>acreditada</u> por su partida de nacimiento...
Sintáctico	<p>Uso indebido de preposición</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. [...] de Vischongo-Vilcashuamán y <u>en</u> donde, antes de los hechos...

	<p>✓ [...] de Vischongo-Vilcashuamán y donde, antes de los hechos...</p>
Morfológico	
Ortográfico	<p>Omisión de signos de puntuación</p> <p>1. [...] (último párrafo); <u>asimismo</u> en lo dispuesto por los artículos...</p> <p>✓ [...] (último párrafo); <u>asimismo</u>, en lo dispuesto por los artículos...</p>

CUADRO N°. 18 Expediente N° 98-0182-05504-JX01

Léxico-semántico	
Sintáctico	<p>Omisión del artículo</p> <p>7. [...]Fue así que el Juez de la causa emite informe final...</p> <p>✓ [...]Fue así que el Juez de la causa emite <u>el</u> informe final...</p> <p>Uso indebido de preposición</p> <p>2. [...] en los días que aparecen <u>de</u> las actas respectivas...</p> <p>✓ [...] en los días que aparecen <u>en</u> las actas respectivas...</p>

	<p>4. [...] aparecen <u>de</u> autos <u>a</u> efecto de lograr el objetivo...</p> <p>✓ [...] aparecen <u>en</u> autos <u>para</u> efecto de lograr el objetivo...</p> <p>5. [...] su libertad inmediata, siempre <u>en</u> cuando no medie...</p> <p>[...] su libertad inmediata, siempre <u>y</u> cuando no medie...</p> <p>Uso indebido del artículo <i>lo</i> (loísmo)</p> <p>2. [...] por motivo de trabajo, <u>lo</u> era de pleno conocimiento...</p> <p>✓ [...] por motivo de trabajo, era de pleno conocimiento...</p>
Morfológico	<p>Uso indebido del número verbal</p> <p>2. [...] <u>oída</u> las palabras de este...</p> <p>✓ [...] <u>oídas</u> las palabras de este...</p>
Ortográfico	<p>Uso indebido de mayúsculas</p> <p>8. [...] Fue así que el <u>Juez</u> de la causa emite...</p> <p>✓ [...] Fue así que el <u>juez</u> de la causa emite...</p> <p>9. [...] con intervención del <u>Representante</u> del Ministerio Público...</p> <p>✓ [...] con intervención del <u>representante</u> del Ministerio Público...</p> <p>10. [...] es natural del <u>Pago</u> de Iguaín-Macachacra...</p>

	<p>✓ [...] es natural del <u>pago</u> de Iguaín-Macachaca...</p> <p>11. [...] y domicilio en el <u>Jirón</u> Chávez Gavilán...</p> <p>✓ [...] y domicilio en el <u>jirón</u> Chávez Gavilán...</p> <p>12. [...] localidad de San Francisco del <u>Valle</u> del <u>Río</u> Apurímac...</p> <p>✓ [...] localidad de San Francisco del <u>valle</u> del <u>río</u> Apurímac...</p> <p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <p>2. [...] cuya identidad se guarda en reserva y <u>amplia</u> el auto apertorio...</p> <p>✓ [...] cuya identidad se guarda en reserva y <u>amplía</u> el auto apertorio...</p> <p>Uso indebido de acentuación gráfica</p> <p>2. [...] empero, <u>éste</u> niega haber violado sexualmente...</p> <p>✓ [...] empero, <u>este</u> niega haber violado sexualmente...</p> <p>Omisión de signos de puntuación</p> <p>3. [...] a dicho procesado; <u>sin embargo</u> en vías de recurso de apelación...</p> <p>✓ [...] a dicho procesado; <u>sin embargo,</u> en vías de recurso de apelación...</p> <p>4. [...] cuya acta corre a fojas cincuenticuatro; <u>asimismo</u> la referida menor...</p>
--	---

	<p>✓ [...] cuya acta corre a fojas cincuenticuatro; <u>asimismo</u>, la referida menor...</p>
--	---

CUADRO N°. 19 Expediente N° 2001-0062

Léxico-semántico	<p>Palabra inapropiada</p> <p>4. [...] dicha agraviada normalmente se <u>recogió</u> a pernoctar...</p> <p>✓ [...] dicha agraviada normalmente se <u>retiró</u> a pernoctar...</p> <p>5. [...] que promovió dicho acusado y lo <u>aprendieron</u> de inmediato.</p> <p>✓ [...] que promovió dicho acusado y lo <u>aprehendieron</u> de inmediato.</p> <p>6. [...] en el momento de la comisión del <u>evento</u>...</p> <p>✓ [...] en el momento de la comisión del <u>delito</u>...</p>
Sintáctico	<p>Uso indebido de preposición</p> <p>3. [...] resulta que <u>a</u> mérito del atestado policial de fojas...</p> <p>✓ [...] resulta que <u>en</u> mérito del atestado policial de fojas...</p> <p>4. [...] identidad se preserva conforme <u>a</u> ley...</p>

	<p>✓ [...] identidad se preserva conforme <u>con la</u> ley...</p> <p>Uso indebido del contracción gramatical</p> <p>2. [...] para su inscripción <u>al</u> registro pertinente...</p> <p>✓ [...] para su inscripción <u>en el</u> registro pertinente...</p>
Morfológico	<p>Uso indebido de gerundio</p> <p>3. [...] <u>estando a</u> las razones que anteceden...</p> <p>✓ [...] <u>por las</u> razones que anteceden...</p> <p>4. [...] <u>juzgando</u> con el criterio de conciencia que faculta la ley...</p> <p>[...] <u>se juzga</u> con el criterio de conciencia que faculta la ley...</p>
Ortográfico	<p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <p>2. [...] CONDE <u>GUTIERREZ, CORDOVA</u> RAMOS...</p> <p>✓ [...] CONDE <u>GUTIÉRREZ, CÓRDOVA</u> RAMOS...</p> <p>Omisión de signos de puntuación</p> <p>3. [...] <u>Que por otro lado</u> se practicó para mayor eficacia...</p> <p>✓ [...] <u>Que, por otro lado,</u> se practicó para mayor eficacia...</p> <p>4. [...] el mismo que fue materializado <u>asimismo</u> el día doce...</p>

	[...] el mismo que fue materializado; <u>asimismo</u> , el día doce...
--	---

CUADRO N°. 20 Expediente N° 2001-430

Léxico- semántico	<p>Palabra inapropiada</p> <p>2. [...] se <u>aperturó</u> instrucción en contra de...</p> <p>✓ [...] se <u>abrió</u> instrucción en contra de...</p>
Sintáctico	<p>Uso indebido de preposición</p> <p>1. [...] resulta que <u>a</u> mérito del atestado policial de fojas...</p> <p>✓ [...] resulta que <u>en</u> mérito del atestado policial de fojas...</p> <p>3. [...] del Código Penal; <u>de</u> consiguiente el aspecto que ...</p> <p>✓ [...] del Código Penal; <u>por</u> consiguiente el aspecto que ...</p> <p>3. [...] al tratamiento terapéutico respectivo <u>a</u> fin de facilitar...</p> <p>✓ [...] al tratamiento terapéutico respectivo <u>con el</u> fin de facilitar...</p> <p>4. [...] partes correspondientes para su inscripción <u>al</u> registro pertinente...</p> <p>✓ [...] partes correspondientes para su inscripción <u>en el</u> registro pertinente...</p> <p>5. [...] se mantiene en reserva conforme <u>a</u> ley...</p>

	<p>✓ [...] se mantiene en reserva conforme <u>con la ley</u>...</p> <p>Uso indebido del artículo <i>lo</i> (loísmo)</p> <p>2. [...] conforme <u>lo</u> manda el artículo...</p> <p>✓ [...] conforme manda el artículo...</p> <p>Uso indebido de doble adverbio adversativo</p> <p>2. [...] <u>mas sin embargo</u> en el presente caso resulta pertinente tomar en cuenta...</p> <p>✓ [...] <u>sin embargo</u>, en el presente caso resulta pertinente tomar en cuenta...</p> <p>Estructura sintáctica anómala</p> <p>3. [...] se está frente a una <u>violación presunta</u>...</p> <p>✓ [...] se está frente a una <u>presunta violación</u>...</p> <p>...</p> <p>4. [...] existe la costumbre de contraer matrimonio a <u>temprana edad</u>...</p> <p>[...] existe la costumbre de contraer matrimonio a <u>edad temprana</u> ...</p>
Morfológico	<p>Confusión de preposición con el verbo</p> <p>3. [...] se tiene que <u>a</u> quedado establecido...</p> <p>4. [...] se tiene que <u>ha</u> quedado establecido...</p>
Ortográfico	<p>Uso indebido de mayúsculas</p> <p>✓ [...] mérito del atestados <u>Policial</u> de fojas...</p> <p>[...] mérito del atestados <u>policial</u> de fojas...</p>

	<p>Omisión de la acentuación gráfica</p> <p>1. [...] <u>AGUSTIN</u> LLALLAHUI ISASI...</p> <p>✓ [...] <u>AGUSTÍN</u> LLALLAHUI ISASI...</p> <p>2. [...] instrucción en contra de: <u>TEOFILO</u> PERALTA QUISPE...</p> <p>✓ [...] instrucción en contra de: <u>TEÓFILO</u> PERALTA QUISPE...</p> <p>Uso indebido de puntos en la sigla</p> <p>✓ [...] instrucción en contra <u>de</u>: TEOFILO PERALTA QUISPE...</p> <p>[...] instrucción en contra <u>de</u> TEOFILO PERALTA QUISPE...</p>
--	---

CUADRO N°. 21 Expediente N° 159-97

Léxico-semántico	<p>Palabra inapropiada</p> <p>1. [...] se <u>aperturó</u> instrucción a fojas veinte...</p> <p>✓ [...] se <u>abrió</u> instrucción a fojas veinte...</p>
Sintáctico	<p>Uso indebido de preposición</p>

	<p>1. [...] se ha procedido <u>con</u> arreglo <u>a</u> lo dispuesto por el artículo doce...</p> <p>✓ [...] se ha procedido <u>en</u> arreglo <u>con</u> lo dispuesto por el artículo doce...</p> <p>Uso indebido del artículo <i>lo</i> (loísmo)</p> <p>1. [...] Así <u>lo</u> pronunciamos haciendo audiencia privada...</p> <p>✓ [...] Así pronunciamos haciendo audiencia privada...</p>
Morfológico	<p>Uso indebido de gerundio</p> <p>1. [...] donde llegó a convivir con Trinidad Leyva Ochante, <u>retornando</u> a la ciudad de Ayacucho...</p> <p>✓ [...] donde llegó a convivir con Trinidad Leyva Ochante, <u>así retornó</u> a la ciudad de Ayacucho...</p>
Ortográfico	<p>Uso indebido de mayúsculas</p> <p>1. [...] en <u>Juicio Oral</u> y <u>Audiencia Privada</u> de los días...</p> <p>✓ [...] en <u>juicio oral</u> y <u>audiencia privada</u> de los días...</p> <p>2. [...] ubicado en el <u>Jirón</u> José Santos Chocano...</p> <p>✓ [...] ubicado en el <u>jirón</u> José Santos Chocano...</p> <p>3. [...] fue en el mes de <u>Marzo</u> del año de mil...</p> <p>✓ [...] fue en el mes de <u>marzo</u> del año de mil...</p>

--	--

CUADRO N° 22
INTERFERENCIAS LINGÜÍSTICAS SALTANTES

N° DE EXPEDIENTES	FACTORES LEXICOGRÁFICOS	FACTORES MORFOLÓGICOS	FACTORES SINTÁCTICOS
22	21	27	120

12.500 %	16.071 %	71.429 %
----------	----------	----------



INTERPRETACIÓN:

1. El 12.500 % de interferencias corresponden a factores lexicográficos, es decir, a las palabras mal construidas, inapropiadas e indeterminadas.
2. El 16.071 % de interferencias corresponden a factores morfológicos, es decir, al uso indebido del enclítico, gerundio y manejo inapropiado del tiempo verbal.
3. El 71.429 % de interferencias corresponden a factores sintácticos, como el uso indebido de la construcción gramatical, omisión de preposiciones, adjetivo posesivo y la falta de concordancia.

3.2 Contrastación de las hipótesis

Teniendo como base los resultados de las sentencias penales estudiadas obtenidas en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Ayacucho, se determinó que los factores lingüísticos influyen en la redacción jurídica de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual, dado que se ha llegado a establecer que dichos

factores que influyen en la redacción de las sentencias penales en la ciudad de Ayacucho. En tal sentido, se valida la hipótesis general que a la letra considera:

“Los factores lingüísticos influyen en la baja calidad de redacción jurídica de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual (Ver numeral 3.1.3).

- Que los factores léxicos influyen positivamente en la redacción jurídica de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual. (Ver numeral 3.1.2). Con este resultado se valida la primera hipótesis específica que literalmente señala: Los factores léxicos influyen en la redacción jurídica de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual.
- Que, los factores morfológicos influyen positivamente en la redacción jurídica de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual. (Ver numeral 3.1.3). Con este resultado se valida la segunda hipótesis específica que literalmente señala: Los factores morfológicos influyen en la redacción jurídica de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual
- Que, los factores sintácticos influyen positivamente en la redacción jurídica de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual (Ver numeral 3.1.3). Con este resultado se valida de tercera hipótesis específica que literalmente señala: Los factores sintácticos que influyen en la redacción jurídica de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual.

TÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

- Los factores lingüísticos influyen positivamente en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual, porque contribuyen a una mejor comprensión del justiciable frente a las decisiones de los magistrados del Distrito Judicial de Ayacucho.
- Los factores léxicos influyen positivamente en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual, porque a través de las palabras, modismos, giros y el vocabulario de una lengua se construyen los textos jurídicos. Se nota la falta de coherencia y cohesión en la construcción de las sentencias penales analizadas en el presente trabajo.
- Los factores morfológicos influyen positivamente en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual, porque el correcto uso de las variaciones o accidentes de las palabras (género, número, tiempo, modo, persona y grado), clarifican la comprensión del contenido resolutivo. Del análisis de las sentencias penales podemos señalar que existe escaso conocimiento de los aspectos morfológicos de la gramática.
- Los factores sintácticos influyen positivamente en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual, porque a través de las palabras se construyen oraciones, párrafos, textos jurídicos y se tiene en cuenta la concordancia, la ortografía y otros aspectos.

4.2 Recomendaciones

- Se propone a los investigadores interesados en el tema en cuestión que se ahonde la investigación utilizando una muestra más amplia a fin de generalizar

los resultados a todo el Distrito Judicial de Ayacucho, para que a partir de ello se pueda diseñar políticas a fin de afrontar los factores lingüísticos influyentes en la redacción académica de las sentencias penales en la Región de Ayacucho.

- Programar en forma integral en el Plan de Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, asignaturas que permitan la retroalimentación y actualización de los cursos de redacción judicial para lograr una formación de calidad de los estudiantes de derecho.
- Implementar cursos de redacción judicial o seminarios, diplomados para los operadores de justicia y los señores magistrados, por parte del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho, Facultad de Derecho de la UNSCH y Corte Superior de Justicia de Ayacucho.
- Recomendar a las autoridades jurisdiccionales, la implementación de bibliotecas básicas, con fuentes bibliográficas de redacción lingüística y gramática que den oportunidad de una mayor ilustración práctica y dominio a todos los operadores de la administración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

1. Academia de la Magistratura. Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Julio 2008. Proyecto de Apoyo a la reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER. Lima – Perú. Pág. 174.
2. Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Palestra Editores. Lima- 2004. Pág. 368.
3. Atienza, Manuel. La Guerra de las falacias. Fondo editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima – Perú. Pág. 328.

4. Arocena, Gustavo A. Interpretación gramatical de la Ley Penal. Una investigación sobre su función, su relevancia y sus límites. Jurista Editores. Primera Edición 2006. Pág. 96.
5. Alcina Caudet, Amparo. Las expresiones referenciales. Estudio semántico del sintagma nominal. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia. Valencia. 1999. Pág. 343.
6. Aedo Noa. Abilio. Cómo evitar los vicios de dicción. Ayacucho, 2004. Pág. 22.
7. Ávila, Fernando. Cómo se escribe. Editorial Norma. España. 2003. Pág. 160.
8. Arce, Joaquín y Florez-Valdés. Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional. Editorial Civitas SA. Madrid. Pág. 163.
9. Academia de Ciencias de la URSS. Pensamiento y lenguaje. Editorial Grijalbo. Tercera edición. México. 1966. Pág. 365.
10. Bernárdez, Enrique. Introducción a la lingüística del texto. Espasa Calpe S.A. Madrid. 1982. Pág. 324.
11. Barthes, Roland y otros. Comunicaciones / Lo verosímil. Editorial Tiempo Contemporáneo. Buenos Aires. 1970. Pág. 178.
12. Biondi Shaw, Juan y otros. Signos, información y lenguaje. Universidad de Lima, Segunda Edición 1992. Pág. 134..
13. Badillo y otros. Aportes para la enseñanza del lenguaje. Primera edición. Editorial Salesiana. 1975. Pág. 214.
14. Bunge, Mario. Semántica I. Sentido y referencia. Editorial gedisa, Primera edición, España. 2008. Pág. 237.
15. Benítez Bejarano, Manuel. Diccionario de incorrecciones del idioma. Editorial Bruño. Lima – Perú. Pág. 190.
16. Carrio R, Genaro. Notas sobre derecho y lenguaje. Abeledo-Perrot. Cuarta edición. Buenos Aires. Pág.416
17. Capella, Juan Ramón. Elementos del análisis jurídico. Editorial Trotta. 2008. Pág. 161.

18. Coffey, Amanda y Atkinson, Paúl. Encontrar el sentido a los datos cualitativos. Estrategias complementarias de investigación. Editorial Universidad de Antioquia. Primera edición. Febrero de 2003. Pág. 249.
19. Cáceres Nieto, Enrique. ¿Qué es el derecho? Iniciación a una concepción lingüística. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición 2000. México. Pág. 71.
20. Cáceres Nieto, Enrique. Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Primera edición. 2000. Pág. 79.
21. Cáceres Velásquez, Artidoro. Patología del Lenguaje Verbal Expresivo. Editorial Universo S.A. Primera Edición, 1973. Lima – Perú. Pág. 243.
22. Calvo González, José. La Institución jurídica. Interpretación y análisis filosófico del lenguaje jurídico. Universidad de Málaga. 1986. Pág. 142.
23. Centro de Desarrollo de la Educación Superior. TuK/ lengua. Editorial San Marcos. Perú, 1999. Pág. 245.
24. Coseriu, Eugenio. El hombre y su lenguaje. Estudios de teoría y metodología lingüística. Editorial Grados. Madrid – España. Pág. 267.
25. Coseriu, Eugenio. Teoría del lenguaje y lingüística general. Cinco estudios. Tercera edición revisada y corregida. Editorial gredos. Madrid. Pág. 328.
26. Coello, Oscar. Arte y gramática de nuestro castellano. Primera Edición. El Dorato Editores. Lima. 2004. Pág. 186.
27. Chomsky, Noam. Reflexiones acerca del lenguaje. Adquisiciones de las estructuras cognoscitivas. Editorial Trillas. Primera Edición. 1986. México. Pág. 221.
28. Chomsky, Noam. Nuestro conocimiento del lenguaje humano. Bravo y Allende Editores. Primera edición. Mayo 2006. Chile. Pág. 83.
29. Córdova Gastiaburo, Paula. ¿Cambio o muerte de las lenguas?. Reflexiones sobre la diversidad lingüística, social y cultural del Perú. Segunda reimpresión. Lima peru. 2009. Pág. 219.
30. Compilacion. La doble dimensión del Derecho. Autoridad y razón en la obra de Robert Alexy. Palestra Editores. Lima 2011. Pág. 285.

31. Desiderio Blanco, Raúl Bueno. Metodología del Análisis Semiótico. Tercera edición, 1989. Perú. Pág. 305.
32. De Villamor Morgan-Evans, Elisenda. El elemento valorativo en la interpretación del Derecho. Universidad de Extremadura. Facultad de Derecho. Cáceres, 2001. Pág. 434.
33. De Saussure, Ferdinand. Curso de Lingüística General. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires. Pág. 378.
34. Del Vecchio, Giodio. Los principios generales del Derecho. Tercera edición. Casa Editorial Bosch. Barcelona. 1979. Pág. 149.
35. Díaz Sal, Braulio. El idioma nuestro de cada día. Editorial Plus Ultra. Industria Gráfica del Libro SRL. Argentina. 1986. Pág. 131.
36. Evangelista Huari, Desiderio. Semántica del Castellano. Segunda edición. Centro de Producción Editorial e Imprenta de la UNMSM. 2009. Pág. 198.
37. Godoy V., María. Redacción para Abogados. Valletta Ediciones. 2009. Primera Edición. Argentina. Pág. 159.
38. Hildebrandt, Martha. El Habla Culta (o lo que debiera serlo). Segunda Edición Lima. 2003. Págs. 479.
39. Valladares Rodríguez, Otto. Manual de Redacción Administrativa. Editorial Mantaro, Lima-Perú, 1997. Pág. 378.

ANEXOS

EXP. No. 2001 - 0062

SENTENCIA

V I S T O: En audiencia privada la causa penal seguida contra el acusado AGUSTIN LLALLAHUI ISASI, por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor cuyo nombre se mantiene en reserva conforme a ley; **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial obrante a fojas uno y siguientes, el Fiscal Provincial formalizó denuncia penal contra Agustín Lllallahui Isasi, por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor cuyo nombre se mantiene en reserva conforme a ley; la que al ser amparada por el señor juez de la causa se aperturo instrucción contra el citado acusado tal como consta a fojas veintitrés y siguiente; sustanciada la presente acción penal con arreglo a cauces legales, actuadas las pruebas, practicados los actos

procesales que corren en autos y fenecido el plazo de instrucción, el señor Fiscal Provincial emite dictamen de ley, así como el juez de la causa emite su informe final las cuales obran a fojas ciento trece y siguiente, y de fojas ciento veinticuatro y siguientes, respectivamente; elevados los de la materia a esta Sala Mixta, los autos fueron derivados al despacho del señor Fiscal Superior para el ejercicio de su Ministerio formulando acusación escrita a fojas ciento treintiuno y siguientes, mientras que esta Sala emitió el correspondiente Auto de Enjuiciamiento a fojas ciento treinticinco y siguientes fijándose día y hora para la verificación del juicio oral en audiencia privada conforme a ley, la misma que se llevó a cabo conforme a las actas respectivas; concluidos los debates orales, recibidas por separado las conclusiones del Señor Fiscal Superior, y de la defensa del acusado presente, se procedió a considerar las cuestiones de hecho en pliego aparte conforme a ley; quedando de este modo expedita la presente causa penal para pronunciar sentencia; y, **CONSIDERANDO:** Que, conforme a la hipótesis incriminatoria planteada por el Fiscal Superior en su acusación escrita de fojas ciento treintiuno y siguientes, se imputa al acusado Agustin Llallahui Isasi, Haber Violado a la menor sexualmente cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley, en la forma y circunstancia como consta de la referida acusación sustancial escrita; **PRIMERO:** Que del análisis crítico – legal del conjunto de las pruebas acopiadas en la presente causa penal, se ha llegado a establecer que cuando ocurrieron los hechos materia de instrucción, el acusado Agustin Llallahui Isasi tenía su domicilio habitual situado en la manzana “Z”, lote ocho del Pueblo Joven denominado “Libertad de las Américas”, del distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, cuyo inmueble compartía con sus padres y hermanos, y se dedicaba a laborar como cobrador de vehículos de transporte urbano de pasajeros, mientras que la menor agraviada cuyo nombre se mantiene en reserva conforme a ley, domiciliaba en la Avenida “Ocho de Diciembre” manzana “Z3” lote seis del mencionado Pueblo Joven “Libertad de las Américas”, el cual compartía con sus padres y hermanos menores, dedicándose a estudiar la Educación Primaria, de manera que el acusado y la menor agraviada eran vecinos y se conocían perfectamente; **SEGUNDO:** Que, como consecuencia de la cercanía y la vecindad antes referida, el acusado Agustin Llallahui Isasi acudía con suma frecuencia hacia el domicilio de los padres de la menor agraviada, con quienes tenía vínculos de amistad, por cuyo motivo efectuaba algunas labores domésticas a cambio de la entrega de una propina, hasta que últimamente el mencionado acusado y los padres de la menor agraviada se distanciaron y enemistaron debido a que el acusado había estropeado algunas plantas del jardín exterior en circunstancias que se hallaba jugando con una pelota de fútbol, **TERCERO:** Que, es el caso que el día once de febrero del año dos mil uno, el acusado Agustín Llallahui Isasi estuvo libando licor hasta altas horas de la mencionada fecha en compañía de algunos de sus amigos cerca de su domicilio luego de haber practicado deporte, retirándose cerca de la medianoche aproximadamente hacia su domicilio habitual en evidente estado de embriaguez debido a la abundante ingesta de bebidas alcohólicas, tales como cerveza, chicha y caña (alcohol hidratado), y en circunstancias que pasaba por la casa de los padres de la menor agraviada, siendo aproximadamente la una de la madrugada del día doce de febrero del dos mil uno, ingresó casi sin dificultad por

la puerta principal hacía en interior del inmueble antes referido, percatándose en ese momento que en un único ambiente se hallaban durmiendo los padres de la menor agraviada, la propia menor agraviada y sus hermanitos, todos ellos en una sola habitación pero en diferentes camas, quienes pernoctaban con el televisor prendido en vista que, al parecer, se habían olvidado apagarlo; que ante tal circunstancia y en vista de que nadie se había percatado de su presencia y aun en estado de embriaguez, el mencionado acusado aprovecho para apoderarse ilegítimamente o hurtar una pequeña grabadora y una mochila trasladándolos hacia el jardín exterior de la casa, para luego retornar nuevamente hacia el interior de la casa con la finalidad de llevarse también el televisor el cual se encontraba encendido, en cuyo momento tropezó con algún objeto generando ruido procediendo a despertarse inicialmente la menor agraviada, quien al notar la presencia del acusado se sorprendió y empezó a llamar a su padre, ante lo cual el acusado se apresura y logra con su mano taponarle la boca a la agraviada susurrándole al oído que era “Achín” con cuyo apelativo el acusado es conocido en su barrio, sin embargo el padre también llegó a despertarse procediendo el acusado a huir a la carrera con dirección hacia la calle, siendo perseguido de cerca por los padres de la menor agraviada, quienes gritaban en todo momento que se trataba de un ladrón con la finalidad de alertar a los vecinos; **CUARTO:** Que, luego de una corta pero tenaz persecución por la calle, y debido también al estado de ebriedad, el acusado Agustín Llallahui Isasi fue prontamente detenido, golpeado y conducido hacia el interior del inmueble en donde había ocurrido el hecho, en cuya circunstancia los padres de la menor agraviada se percatan que se trataba de su vecino el antes referido acusado conocido por todos sus vecinos con el apelativo de "Achin", y finalmente deciden comunicar el hecho y entregarlo a la policía cuyos miembros se hicieron presentes en el domicilio antes referido llevando detenido al mencionado acusado en el vehículo policial para las investigaciones por la comisión del delito de hurto de especies y no por violación sexual; **QUINTO:** Que, en autos está totalmente acreditado que en la misma hora, fecha y lugar, en el jardín exterior de la vivienda de los padres de la menor agraviada, éstos hallaron y recuperaron la grabadora y la mochila que momentos antes había hurtado el acusado Agustín Llallahui Isasi con el fin de venderlo y proseguir libando licor, sin embargo no está suficientemente probado que el mencionado acusado haya ingresado al interior de la casa de los padres de la menor agraviada con la intención de violar sexualmente a ésta, tal como luego de las investigaciones policiales lo sostuvo la menor agraviada y sus padres argumentando que para tal fin, previamente el citado acusado la levantó de la cama en donde dormía y la traslado hacia otra vacía de la misma habitación, donde le bajo su trusa o calzón y finalmente logró penetrarle su miembro viril en la vagina de la menor agraviada, para cuyo torvo propósito le tapó la boca susurrándole al oído que no gritase porque se trataba de su vecino conocido como “Achin”, así como tampoco se ha llegado acreditar fehacientemente que el acusado se haya escondido debajo de la cama con el fin de no ser descubierto por los padres de la menor agraviada, quienes al percatarse que algo raro estaba sucediendo se levantaron de sus camas y salieron en búsqueda del intruso quien se daba a la fuga emprendiendo veloz carrera hacia la calle para evitar ser aprehendido por los padres de la menor agraviada; **SEXTO:**

Que, si bien es cierto que a las pocas horas de haberse producido los hechos materia de instrucción, la menor agraviada fue sometida al correspondiente reconocimiento médico legal determinándose pericialmente que presentaba desfloración reciente y no signos contra natura, conforme se tiene del certificado médico - legal de fojas quince, sin embargo también es verdad que dicha pericia médico - legal se hizo sin la presencia de un profesional auxiliar, tal como lo establece el artículo tercero de ley número veintisiete mil ciento quince en vigencia, así como también hizo infringiéndose la formalidad contemplada en el artículo ciento sesentiuono de Código de Procedimientos Penales en vigencia según el cual los perito serán dedos y no como ocurrió en el presente caso que fue de solamente uno, por lo que de consiguiente el resultado del referido dictamen pericial no logra suficiente convicción en el juzgador acerca de la comisión del delio de violación sexual dada la naturaleza del delito investigado y sobre todo por las particulares circunstancias ocurridas en el desarrollo dela presente acción penal; igualmente, en la misma fecha, esto es, a las pocas horas con inusitada rapidez como ocurrió con el citado examen médico -pericial, se procedió tambien a efectuar el examen de secreción vaginal de la menor agraviada para búsqueda de espermatozoides, emitiéndose dictamen pericial de biología forense el mismo día, esto es, a las pocas horas, arrojando que en la muestra obtenida de la menor agraviada se hallaron restos de espermatozoides incompletos (Cabezas), tal como consta del dictamen pericial de biología forense de fojas dieciséis; asimismo, al ser sometida la trusa de fibra sintética perteneciente al acusado Agustín Llallahui Isasi, al examen de laboratorio para manchas espermáticas, se emitió dictamen pericial de biología forense determinándose que en la muestra analizada se hallaron espermatozoides humanos incompletos (Cabezas), conforme es de verse a fojas setenticinco; **SEPTIMO:** Que, no obstante el resultado de las pericias anteriormente precisadas, y que primigeniamente se orientaban a probar el delito de violación sexual de menor, sin embargo también es cierto que posteriormente surgieron algunos hechos y circunstancias que relativizaban el cargo de violación sexual, Pues debe tenerse presente que el padre de la menor agraviada en su primigenia declaración policial e informativa prestada, el primero, el mismo día en que ocurrieron los hechos, y, el segundo, muchos días después en la que no hizo ninguna referencia a la violación sexual sufrida por su menor hija no obstante la gravedad del hecho y tener supuestamente pleno conocimiento del delito en referencia, tal como consta de las declaraciones de James Wilde Huamaní De la Cruz de fojas ocho y siguientes, en que se aprecia que la denuncia policial fue tan sólo por el delito de hurto de las especies consistente en una grabadora y mochila y no por violación sexual, mientras que posteriormente a fojas cincuentidós y siguientes no hizo tampoco, referencia alguna al delito de violación sexual de su menor hija por parte del acusado Agustí Llallahui Isasi no obstante el tiempo transcurrido; que por otro lado, la propia menor agraviada tampoco sindicó ante la autoridad policial al acusado Agustín Llallahui Isasi, como el autor de su presunta violación sexual no obstante haber declarado en presencia de su señor padre James Huamaní De la Cruz y del señor Fiscal Provincial de Familia de Huamanga, conforme queda acreditado con la declaración policial referencial de fojas trece y siguientes, así como tampoco durante el desarrollo del diligencia del reconocimiento a que se

contrae el acta de fojas catorce; **OCTAVO**: Que, ante tales contradicciones e imprecisiones, se dispuso se realice de oficio un segundo reconocimiento médico - legal a la menor agraviada a cargo de dos profesionales de la materia conforme lo establece el artículo ciento sesentinueve del Código de Procedimiento Penales, así como también en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Ejecutoria Suprema de fojas doscientos ocho y siguiente, sin embargo no obstante la gravedad de los hechos y pese a los reiterados esfuerzos desplegados por esta sala para que la menor se someta a un nuevo reconocimiento médico - legal conforme se tienen los documentos que obran en autos, no se logró realizar el mencionado reconocimiento médico - legal debido más que nada a la tenaz, expresa, terminante y reiterada oposición de los señores padres de la menor agraviada quienes al deponer testimonialmente durante el desarrollo del juicio oral han referido de manera contundente jamás permitirán que su menor hija sea sometida a un segundo reconocimiento médico - legal pretextando que su menor hija agraviada se encontraba bajo tratamiento psicológico, sustentando su oposición en lo establecido por el artículo tercero de la ley número veintiseis mil ciento quince, por lo que con tales negativas no se ha logrado finalmente encontrar plena y suficientemente la Verdad legal en la presente causa penal en el sentido si realmente se produjo o no la violación sexual de menor, generándose de consiguiente duda razonable en la comisión, autoría y responsabilidad penal en el precitado ilícito penal por insuficiencia de pruebas; que asimismo, abona en favor de la duda, las declaraciones evasivas e imprecisas prestadas por los padres de la menor agraviada en el desarrollo del juicio oral, quienes turbados y nerviosos no supieron responder con argumentos convincentes acerca de la imputación formulada contra el mencionado acusado respecto del delito que se le imputa al acusado, aunado a ello la circunstancia acontecida durante la diligencia de confrontación en la que los padres de la menor agraviada no supieron enrostrar de manera decidida y resuelta al acusado Agustín Llallahuí Isasi sobre el proceder ilícito, tal como consta de las actas de audiencia privada que obran en autos; **NOVENO**: Que, de consiguiente y no obstante la gravedad del hecho que se le imputa al acusado Agustín Llallahuí Isasi, no se ha logrado demostrar con pruebas fehaciente que haya violado a la menor agraviada, pues el valor probatorio del único reconocimiento médico - legal se debe tomar con cierta reserva debido a las contradicciones detalladas en los considerandos precedentes y además porque no se encuentra debidamente corroborada con otras pruebas idóneas, ocurriendo otro tanto con los demás dictámenes periciales; **DECIMO**: Que, el acusado Agustín Llallahuí Isasi ha venido negando de manera uniforme y coherente y reiterada, a partir de su declaración inductiva de ley, la autoría y responsabilidad en el delito de violación-sexual, argumentando que se trata de una calumnia y maniobra por los padres de la menor agraviada, pues de otro modo no se explica cómo se oponen tajantemente a efectuarle un segundo reconocimiento médico - legal a la menor agraviada, y que los dictámenes periciales han sido otorgados de favor en vista que la madre es enfermera, y finalmente solamente acepta haber ingresado al interior del inmueble para hurtar algunos bienes como la grabadora, la mochila y también el televisor que se hallaba prendido; que, de consiguiente, en la presente causa penal

se ha generado duda razonable por insuficiencia de pruebas acerca de la comisión del delito contra la Libertad en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor cuya identidad personal se guarda en reserva, pues debe tenerse en cuenta que toda sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos de prueba materiales, evidentes y objetivas que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad penal del imputado, pues la inocencia se presume y la culpabilidad se acredita con pruebas fehacientes que no dejen ningún margen de duda en el juzgador, y que si existe duda como ocurre en el presente caso, resulta de aplicación entonces el principio universal del indubio pro reo que también consagra nuestro sistema jurídico de conformidad con lo normado por el artículo ciento treintinueve inciso undécimo de la Constitución Política del Estado por lo que en consecuencia es procedente absolver al acusado Agustín Llallahui Isasi de la acusación fiscal por el delito materia de juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales aun en vigencia; **UNDECIMO:** Que, de consiguiente, igualmente en autos no está debida ni Agustín Llallahui Isasi en la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley; que las demás pruebas que corren en autos no enervan ni desvirtúan el mérito de los fundamentos y pruebas anteriormente glosadas; que resultan además de aplicación al caso de autos lo previsto por los artículos doscientos ochenta, doscientos ochentiuno, doscientos ochentitrés y doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales aún en vigencia; por las consideraciones es precedentemente expuestas, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza al juzgador; y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, esta Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; **FALLA:** ABSOLVIENDO al acusado AGUSTIN LLALLAHUI ISASI, de la acusación Fiscal por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor cuyo nombre se mantiene en reserva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero de la ley número veintisiete mil cinco quince en vigencia; **DISPUSIERON:** El archivamiento definitivo de la presente acción penal en la Secretaría de esta Sala Mixta, cuanto la presente sentencia quede debidamente consentida y/o ejecutoriada, con aviso del señor Juez de la causa; asimismo, **MANDARON:** Anular los antecedentes policiales y judiciales del antes mencionado imputado que se hubiera generado en su contra a consecuencia de la instauración de la presente acción penal, oficiándose con tal fin a las autoridades pertinentes, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; de la misma manera y teniéndose en cuenta que el procesado Agustín Llallahui Isasi se encuentra privado de su libertad en el Penal de Máxima Seguridad de "Yanamilla" de esta ciudad; **ORDENARON:** Su inmediata libertad, mandato que se ejecutará siempre y cuando no mediare en su contra otro mandato de detención emanada de autoridad competente, expidiéndose al efecto la correspondiente papeleta de excarcelación; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, haciendo audiencia privada en la Sala de Audiencias del Penal de Máxima Seguridad de "Yanamilla" de esta ciudad; a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

S.S

CONDE GUTIERREZ. (D.D.)

CORDOV A RAMOS.

PRADO PRADO.

EXP. No. 97-0026-050501-JP04.

SENTENCIA

VISTA: La causa en audiencia privada seguida contra el acusado JESUS OSCAR BADAJOS LOAYZA, por delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual en agravio de la menor agraviada Edith Machaca Huamaní; **RESULTA DE AUTOS:** Que, en mérito de la denuncia de parte y primigeniamente formulada por doña Rosa Agustina Ramos Godoy, ante la Fiscalía Provincial de Familia de Huamanga, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, contra Aquilino Machaca Conde, Honorata Huamaní Espinoza, contra la menor Edith Machaca Huamaní y contra su cónyuge el acusado Jesús Oscar Badajos Loayza, en mérito del cual la Sección de la Investigación de Niños y Adolescentes de la Comisaria del Frente Policial de Huamanga, efectuó las investigaciones del caso, respecto a esta denuncia de parte, habiendo concluido de lo que no se ha establecido la comisión de este ilícito penal ni los autores del mismo; sin embargo a petición expresa de Rosa Agustina Ramos Godoy, la menor agraviada fue sometida al examen médico ginecológico con resultado positivo, la que ampliada la

investigación por el delito de violación de la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual en agravio de la menor agraviada Edith Machaca Huamaní, habiéndose formulado el atestado policial número ceso cincuentinueve guión noventisiete guión SR.PNP guión SINA la que corre a fojas una y siguientes, contra el mencionado acusado, en la que se concluyó por su presunta responsabilidad en la comisión del delito antes referido, por lo que en mérito de este atestado policial el señor Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Huamanga, formalizó denuncia penal a fojas cuarenta y siguiente, contra Jesús Oscar Badajos Loayza, por delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor agraviada Edith Machaca Huamaní, denuncia que es acogida por el Juez de la causa, quien a fojas cuarentidós y siguientes, dicta el correspondiente auto repertorio de instrucción contra el antes mencionado inculpado y por el delito indicado, la misma que es transmitida por sus cauces debidos y de acuerdo a su naturaleza dentro del plazo ordinario y ampliatorio; que elevada la causa con los informes finales ante esta sala Penal, es derivada al Señor Fiscal Superior para el uso de sus atribuciones, quien a fojas trescientos veintiséis y siguientes, formula su acusación sustancial escrita, mientras que a fojas trescientos veintinueve la Sala Penal dicta el auto superior de enjuiciamiento señalando día y hora para la verificación de la audiencia privada de juzgamiento, la misma que se verificó con las formalidades de ley y en los días que consta en las actas correspondientes; que formalizada la requisitoria oral del Señor Fiscal Superior y oída a los Abogados de la defensa de la parte civil y del acusado presente; que recabadas las conclusiones escritas del Fiscal y de la defensa, las que han tenido a la vista, que planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochentiuono del Código de Procedimientos Penales; ha llegado el momento de pronunciar sentencia y, **CONSIDERANDO:** Que, del análisis y estudio minucioso del proceso, que evaluadas las hechos y pruebas actuadas del modo razonado y ponderamente, se ha llegado a establecer; PRIMERO: que, doña Rosa Agustina Godoy, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventisiete, tomó los servicios de la menor Edith Machaca Huamaní, con la finalidad de que le ayudara en los quehaceres de su tienda comercial, ubicado en el jirón Carlos F. Vivando número ciento noventisiete de la ciudad de Ayacucho, este aserto se halla corroborado con la manifestación de Rosa Agustina Ramos Godoy de fojas siete; SEGUNDO: que, la menor agraviada Edith Machaca Huamaní, prestó servicios de doméstica con cama adentro en el establecimiento de propiedad de doña Rosa Agustina Ramos Godoy y que asistía en horas de la tarde al Centro Educativo “San Ramón” ubicado en el Paseo de la Alameda de esta ciudad; TERCERO: que, el acusado Jesús Oscar Badajos Loayza, viene a ser esposo doña Rosa Agustina Ramos Godoy, y debido a desavenencias de orden conyugal, vive separado de su cónyugue en la avenida RamónCastilla número cuatrocientos noventicinco de esta ciudad, y por tanto no existía ningún tipo de comunicación entre ambos, este hecho a quedado establecido durante los debates orales y con los escritos de fojas doscientos veinticuatro, doscientos treintiuno y actuados administrativos de fojas doscientos veintitrés; CUARTO: que, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventisiete, doña Rosa Agustina Ramos Godoy, se formuló

denuncia penal, ante la Fiscalía Provincial de la Familia de Huamanga, por el delito contra el patrimonio, en su modalidad de hurto, en agravio de su persona, incriminando como presuntos autores a su conyugue el acusado Jesús Oscar Badajos Loayza, y a Aquilino Machaca Conde , Honorata Huamani Espinoza y a la menor agraviada Edith Machaca Huamaní, conforme es de verse del escrito de denuncia de fojas treintidós; QUINTO: que la menor agraviada Edith Machaca Huamaní, al prestar declaración durante la investigación policial en presencia del Representante del Ministerio Público, con fecha primero de setiembre de mil novecientos noventa y siete, narró en forma pormenorizada, indicando las horas y fechas de haber suministrado pastillas somníferas a su empleadora doña Rosa Agustina Ramos Godoy y las circunstancias del hurto de pertenencias en complicidad del acusado Jesús Oscar Badajos Loayza; que, el Colegiado ha llegado a este convencimiento de la evaluación y análisis de las manifestaciones prestadas por la agraviada, corrientes a fojas quince y diecisiete y su preventiva de fojas cincuentiséis; SEXTO: que, la Policía al término de la investigación sobre el hurto de pertenencias en agravio de Rosa Agustina Ramos Godoy, no llegó a establecer este hecho, así como a los posibles autores del mismo, este aserto se halla corroborado de la conclusión del atestado policial de fojas una y siguientes; SEPTIMO: que, a la conclusión de la investigación policial sobre el hurto de pertenencias en agravio de Rosa Agustina Ramos Godoy , llegó a solicitar al personal policial a cargo de la investigación de que la menor agraviada Edith Machaca Huamaní se ha sometido a un examen médico ginecológico; OCTAVO: que, la menor agraviada Edith Machaca Huamaní, al prestar declaración posterior ante la policía, sindicó directamente al acusado Jesús Oscar Badajos Loayza, como el autor de su violación sexual sin embargo no recuerda las fechas de haber sido violada sexualmente por el mencionado acusado, habiendo incurrido en notorias contradicciones en sus declaraciones ampliatorias, así ha quedado establecido de los debates orales, de la evaluación de las declaraciones ampliatorias corrientes de fojas quince, diecisiete y diecinueve, prestadas por la agraviada; NOVENO: que, igualmente la menor agraviada, durante la investigación judicial ha incurrido en serie contradicciones al prestar su declaración preventiva prestada primigeniamente así como en sus preventivas ampliatorias y en el acto de la diligencia de inspección ocular, llegando posteriormente a aseverar de que el acusado Jesús Oscar Badajos Loayza, no es el autor de su violación sexual, y que declaro ante la Policía y durante la investigación sindicando como el autor de su violación sexual al acusado Jesús Oscar Badajos Loayza, por haber sido motivada y aleccionada por Rosa Agustina Ramos Godoy, este aserto se halla corroborado del estudio minucioso y prolijo de las declaraciones preventivas de fojas cincuentiséis, ciento ochenta, doscientos cincuentinueve y del acta de inspección ocular de fojas ciento treintisiete y siguientes, ampliada a fojas cientocuarentidós y siguientes e informe psicológico fojas doscientos ochenta; DECIMO: que, la menor agraviada Edith Machaca Huamaní, asistió al centro educativo “San Ramón” en horas de la tarde del día once de junio de mil novecientos noventa y siete, fecha en que el supuestamente acusado Jesús Oscar Badajos Loayza la condujo de este lugar a la avenida Mariscal Ramón Castilla número cuatrocientos noventa y cinco para ser sometida al acto sexual en su agravio;

tal como se ha podido establecer por el mérito del informe que corre a fojas ciento siete; DECIMO PRIMERO: que, la menor agraviada Edith Machaca Huamaní, del mismo modo el quince de julio de mil novecientos noventa y siete y en horas de la tarde no asistió al Centro Educativo “San ramon ”, fecha en que un sujeto desconocido se le acercó preguntando por la salud de Rosa Agustina Ramos Godoy, siendo corroborado por el informe de fojas ciento siete; DECIMO SEGUNDO: que, la menor agraviada Edith Machaca Huamaní, sindicó primigeniamente al acusado Jesús Oscar Badajos Loayza, como autor de su violación sexual, bajo promesa efectuada por doña Rosa Agustina Ramos Godoy , quien por entonces era patrona de la citada menor agraviada, proponiéndole dar educación en la ciudad de Lima, donde se trasladarían luego, así como comprarle vestido; DECIMO TERCERO: que, la menor agraviada Edith Machaca Huamaní y la madre de esta doña Honorata Huamani Espinoza , al ser sometida a un interrogatorio por el Colegiado durante el acto del juicio oral han declarado de modo uniforme y convincente de que doña Agustina Ramos Godoy, tramó los hechos materia del presente juzgamiento, así como las circunstancias de la presente sustracción de sus pertenencias por parte de la menor agraviada y el acusado Jesús Oscar Badajos Loayza, con la finalidad de perjudicar a su cónyuge el acusado antes nombrado; DECIMO CUARTO: Está probada la omisión del delito contra la libertad en su modalidad de la violación de la libertad sexual de la menor agraviada Edith Machaca Huamaní, este hecho ha quedado acreditado por el certificado médico legal de fojas veinte, ratificada a fojas setenta y cuatro y del dictamen médico de fojas setenta y dos ratificado a fojas setenta y dos vuelta; en consecuencia, en autos no aparece suficientes elementos de prueba, que cause convicción en el Colegiado, que el acusado Jesús Oscar Badajos Loayza, sea el autor del delito materia de instrucción, por lo que resulta legal y procedente absolverlo de la requisitoria fiscal, en ampliación del artículo doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, que sin embargo el delito instruido ha quedado acreditado con las pericias medicas de fojas veinte y setenta y dos, y en la partida de nacimiento de fojas trescientos; por lo que debe disponerse en sentencia se extracten las copias pertinentes del proceso para su remisión al Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Turno de Huamanga, para que prosiga con las investigaciones del caso, respecto del delito materia de instrucción; por estos fundamentos; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de la conciencia que la ley lo faculta al Juzgador, administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLAMOS:** ABSOLVIENDO de la acusación del Señor Fiscal Superiora JESÚS OSCAR BADAJOS LOAYZA, del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, en agravio de Edith Machaca Huamaní; **MANDAMOS:** que consentida y/o ejecutoriada que fuere esta sentencia se archive provisionalmente el presente proceso y se le anulen los antecedentes policiales y judiciales del absuelto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto ley veinte mil quinientos setenta y nueve; que teniendo el acusado Jesús Oscar Badajos Loayza la condición jurídica de reo en cárcel; **DISPONEMOS:** su inmediata libertad siempre en cuando no medie en su contra otro mandato de detención emanada de autoridad competente, para tal fin expídase la papeleta de excarcelación; **ORDENAMOS:** se extracten copias pertinentes del

proceso para ser remitidos al Señor Fiscal Provincial Mixto de Turno de Huamanga, para que prosiga con las investigaciones respecto a los hechos que dieron lugar a la instrucción; así pronunciamos, mandatos y firmamos, haciendo audiencia privada, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de “Yanamilla”, en la ciudad de Ayacucho, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventinueve, siendo Director de Debates el señor Vocal titular doctor Marcial Jara Huayta.-
S.S.

Expte. No. 98-0149-050501-JM01

SENTENCIA

VISTA: En audiencia privada la causa penal número noventa y ocho guion ciento cuarentinueve guion cero cinco mil quinientos uno-JM01, seguida contra el acusado Nilo Sulca Luján, hijo de Maximiliano Sulca Quispe y de Juana Luján Orellana, nacido el veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta en el anexo de Urpay, del distrito de Acos Vinchos, Provincia de Huamanga y del Departamento de Ayacucho, de dieciocho años de edad, de esta civil soltero, agricultor, con sexto año de primaria, quechua hablante, sin documentos personales a la vista, católico y con domicilio en el pago de Cruz Pata del anexo de Urpay-Acos Vinchos; y contra el acusado ausente Marcial Cullahuacho, por delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor Yaneth Gatelú Ordaya; **RESULTA DE AUTOS:** que, el señor Fiscal Provincial en mérito del atestado policial de foja una y siguientes, formaliza denuncia penal a fojas veinte y siguiente, contra Nilo Sulca Luján y Marcial Quispe Cullahuacho, por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual en agravio de la menor Yaneth Ordaya, denuncia que es acogida por el Juez de la causa, quien a fojas veintitrés y siguientes, apertura instrucción contra los mencionados denunciados por el delito antes descrito, la que es tramitada por sus causas debidos y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y siete y elevada a la Sala Penal con

los correspondientes informes finales, derivada la causa al señor Fiscal Superior, quien a fojas ciento doce y siguientes, formaliza acusación sustancial escrita, y a fojas ciento quince se dicta el auto superior de enjuiciamiento señalándose día y hora para el juzgamiento en audiencia privada con la sola concurrencia del acusado Nilo Sulca Luján, dejando expresa constancia que la audiencia privada de juzgamiento contra éste acusado, se ha verificado por el mérito de la instrucción por, obrar en autos, prueba indubitable que la agraviada Yaneth GastelúOrdaya a la fecha de los hechos contaba con menos de catorce años de edad; y en efecto realizada el juzgamiento en los día que consta en autos y con las formalidades de ley, se produce la requisitoria oral del señor Fiscal Superior y escuchada el alegato de defensa del acusado; que recabadas las conclusiones escritas del señor Fiscal y de la Defensa del acusado, las que se han tenido a la vista; que planteadas, discutidas y votadas las Cuestiones de Hecho con arreglo a lo normado por el artículo doscientos ochentiuono del Código de Procedimientos Penales; ha llegado el momento de pronunciar la sentencia; y, **CONSIDERANDO**; Que, del estudio y análisis prolijo del proceso; que evaluadas en forma ponderada y razonablemente las pruebas actuadas que obran en autos y de los debates orales se ha llegado a establecer: **PRIMERO**; que el acusado Nilo Sulca Luján, tiene por domicilio habitual el pago de Cruz Pata- Urpay, comprensión del distrito de Acosvinchos, provincia de Huamanga – Ayacucho, y la menor agraviada Yaneth GastelúOrdaya, radica al lado de sus progenitores al lado de la misma circunscripción territorial del domicilio del mencionado acusado; **SEGUNDO**: que el acusado Nilo Sulca Luján, ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada Yaneth GastelúOrdaya, desde el mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete, quien hizo sufrir el primer acto sexual a la agraviada Yaneth GastelúOrdaya, en el pago de Cruz Pata – Urday, en horas de la tarde del día dos de Julio del año en curso; **TERCERO**: que el acusado Nilo Sulca Luján, siendo las diecisiete horas aproximadamente del día once de Setiembre del año en curso y en el paraje del pago de Cruz Pata- Urday, practicó el acto sexual con la menor agraviada Yaneth GastelúOrdaya, hecho que era observado por el acusado Marcial Quispe Cullahacho; y culminado el acto sexual anteriormente descrito y en las circunstancias que se retiraban del lugar de los hechos, el acusado Nilo Sulca Luján y la menor agraviada Yaneth GastelúOrdaya, se hizo presente el acusado Marcial Quispe Cullahuacho, quien en forma violenta interceptó al acusado Nilo Sulca Luján llegando a agredirlo físicamente, dando lugar a que éste último abandonara el lugar de los hechos dejando a la menor agraviada Yaneth GastelúOrdaya a merced del acusado Marcial Quispe Cullahuacho; **CUARTO**: que la menor agraviada Yaneth GastelúOrdaya, fue víctima de violación sexual por parte del acusado Marcial Quispe Cullahuacho, quien para consumar el acto sexual utilizó arma cortante (cortauña) llegando a agredirla físicamente y que ante este hecho el acusado Nilo Sulca Luján, no atinó a defenderla del ataque sexual por parte del primer acusado en agravio de la mencionada menor agraviada; **QUINTO**: que el acusado Nilo Sulca Luján, se ha declarado confeso y revelado sincero arrepentimiento, y por otra parte, se estableció que no existió concertación entre el acusado Nilo Sulca Luján y Marcial Quispe Cullahuacho, para consumar hechos materia del presente juzgamiento; que tampoco no se ha llegado a demostrar en autos, que el acusado Nilo Sulca Luján haya

revelado peligrosidad; **SEXTO:** que la menor agraviada Yaneth GastelúOrdaya, en la fecha que sufrió el primer acto sexual practicado por el acusado Nilo Sulca Luján, contaba con trece años, nueve meses y veinticuatro días de edad; el acusado Nilo Sulca Luján , en la fecha en que ocurrieron los hechos descritos, contaba con dieciocho años y siete días de edad, cuya edad se encuentra acreditada en forma indubitable con instrumento público; que las cuestiones de hecho antes glosadas, se hayan debidamente probadas con análisis, evaluación de los hechos que corre en el atestado policial de foja una y siguientes, el reconocimiento médico legal de fojas nueve ratificada a fojas cincuenticuatro, certificado médico legal de fojas sesentiuno ratificada a fojas ochentiséis, manifestación policial de la hermana de la agraviada corriente a fojas once, del padre de la agraviada prestada a fojas trece, con la manifestación policial prestada por la menor agraviada a nivel policial y corre a fojas catorce, del propio acusado prestada a fojas dieciséis, con la partida de nacimiento de la agraviada que corre a fojas diez donde a la claridad meridiana corresponde a aquella y a la fecha de los hechos en que el acusado Nilo Sulca Luján la hizo víctima de violación sexual contaba con trece años nueve meses y veinticuatro días de edad, es decir al día dos de julio del año en curso, fecha en que el acusado la hizo sufrir el acto sexual en una primera oportunidad a la menor agraviada, aun cuando la agraviada al prestar su declaración preventiva a fojas treintitrésha referido haber sido víctima de violación sexual en ocho oportunidades por parte del acusado Nilo Sulca Luján y que éste le hizo sufrir el acto sexual en una primera oportunidad en el mes de Octubre de mil novecientos noventisiete en el riachuelo de Urpay, igualmente los hechos han quedado demostrados con las declaraciones testimoniales de fojas treintisiete y cuarenta y por último, la partida de nacimiento el acusado Nilo Sulca Luján de fojas sesenticinco prueba que éste en la fecha en que cometió el delito por el que se juzga contaba con menos de veintiun años de edad; y consiguientemente, los hechos así descritos acreditan en forma concreta y fehaciente la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual en agravio de la menor Yaneth GastelúOrdaya, ilícito penal que se haya prevista y penada en el numeral tres del Artículo ciento setentitres del Código Penal agravada por la dación del Decreto Legislativo número ochocientos noventiséis y en igual forma se ha llegado a probar la responsabilidad penal del acusado en la comisión de este ilícito penal, quien durante la investigación tanto a nivel policial y judicial ha confesado y ha mostrado sincero arrepentimiento; que el Colegiado al momento de fundamentar y determinar la pena por debajo del mínimo legal, ha hecho atendiendo a la imputabilidad restringida del acusado que prevé el artículo veintidós del Código Penal, a su confesión sincera y ha revelado arrepentimiento, conforme autoriza el artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley número veinticuatro mil trescientos ochentiocho, igualmente a las circunstancias de modo y forma de como ocurrieron los hechos materia del presente juzgamiento, a las condiciones personales del acusado, ya que carece de todo tipo de antecedentes, a sus carencia sociales, su cultura y costumbre quien también autoriza al juzgador los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal; que por otro lado el acusado Marcial Quispe Cullahuacho, tiene la condición de reo ausente, por lo que debe reservarse su juzgamiento hasta que se habito y puesto a disposición de esta

Sala Penal para su pronto juzgamiento; por lo que para el caso de autos, resulta de aplicación los artículos once, doce, veintitrés, noventidós, noventitrés y ciento setentiocho-A del Código Penal y los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; por estos fundamentos; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta al juzgador; administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLAMOS:condenado** al acusado **NILO SULCA LUJAN**, cuyas generales de ley corre a fojas veintiséis, como autor convicto y confeso del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual en agravio de la menor Yaneth GatelúOrdaya, a **diez años** de pena privativa de libertad, que cumplirá en el Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de "Yanamilla"; y con el descuento de la detención preventiva que viene sufriendo desde el veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, vencerá el veintidós de Setiembre del año dos mil ocho, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no medie en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente; **FIJAMOS:** en la suma de un mil Nuevos Soles, que en concepto de reparación civil deberá abonar al representante legal de la menor agraviada; **ORDENAMOS:** que el sentenciado previo examen médico y psicológico que se determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; **MANDAMOS:** que consentida y ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se cursen los partes y boletines de condena para su inscripción donde por ley corresponda; **RESERVAMOS** el juzgamiento del acusado ausente Marcial Quispe Cullahuacho, hasta que se habido y puesto a disposición de esta Sala Penal para su pronto juzgamiento, para tal fin reitérese las órdenes de búsqueda y captura dictadas contra el mencionado acusado; así pronunciamos, mandamos y firmamos haciendo audiencia pública, en la Sala de Audiencias del Penal de Máxima Seguridad de "Yanamilla" de la ciudad de Ayacucho a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo Director de Debates el señor Vocal Superior Titular Marcial Jara Huayta.-

S.S.

PRADO PRADO.-

DONAIRES CUBA.-

JARA HUAYTA.-

Expte. N°. 98-91982-05504-jx01

SENTENCIA:

Visto: En audiencia privada la causa penal número 98-91982-05504-jx01, seguida contra Glicerio Huamán Aranda, por delito contra la Libertad-Violación de la Libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de la menor cuya identidad se guarda en reserva; de cuya secuencia procesal resulta que teniendo como antecedente lo actuado en el atestado Policial número ciento cincuenta guión noventiocho-FPH-SRPNP-JPH-CH-A- de fojas una al veintitrés, el señor Fiscal Provincial formula denuncia penal correspondiente a fojas veinticuatro y siguientes contra el referido acusado, y el Juez Penal abre instrucción a fojas veintiséis y siguientes contra Glicerio Huamán Aranda, por delito contra la Libertad- Violación de la Libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor cuya identidad se guarda en reserva y amplía el auto apertorio de instrucción a fojas ciento noventiocho previo dictamen fiscal de fojas ciento noventiséis; Que verificada la instrucción en el plazo ordinario y el ampliatorio a fojas ciento veintinueve, y el plazo ampliatorio excepcional de fojas ciento sesentinueve , el Fiscal Provincial emite su dictamen final a fojas ciento noventinueve y siguiente, concluyendo que en autos no se ha acreditado la comisión del delito instruido, ni la responsabilidad penal del procesado Glicerio Huamán Aranda; a cuyo mérito el señor Juez de la causa emite resolución a fojas doscientos cinco su fecha quince de febrero del año en curso, concediendo Libertad incondicional a dicho procesado; sin embargo en vías de recurso de apelación esta Sala Penal ha revocada dicha resolución mediante auto de fojas doscientos veintitrés y siguientes, y reformándola declararon Improcedente la Libertad incondicional concedida al referido inculpad, ordenando su recaptura. Fue así, que el Juez de la causa emite informe final concluyendo que en autos se ha llegado a

acreditar la comisión del delito instruido en agravio de la menor cuya identidad se guarda en reserva, así como también se encuentra acreditada la responsabilidad penal en dicho delito del procesado Glicerio Huamán Aranda; por lo que se emite la acusación sustancial el señor Fiscal Superior a fojas doscientos cincuentinueve y siguientes, y el auto de enjuiciamiento a fojas doscientos sesentitrés y doscientos sesenticuatro. Luego de verificadas las audiencias privadas de su propósito, oída la requisitoria oral del señor Fiscal Superior, los alegatos del abogado defensor del acusado Glicerio Huamán Aranda, oída las palabras de éste, votadas las cuestiones de hecho en la forma prevista por nuestro ordenamiento procesal penal, la causa se encuentra expedita para pronunciar sentencia que ponga fin a la presente controversia en litis; y, **CONSIDERANDO:** Que, como resultado de todo lo actuado desde la etapa policial que fue con intervención del Representante del Ministerio Público, así como en la etapa de la instrucción y en el presente acto oral, el Colegiado ha llegado a la convicción de: **PRIMERO:** QUE, EL ACUSADO Glicerio Huamán Aranda es natural del Pago de Iguaín-Macachacra de la Provincia de Huanta, y domicilia en el Jirón Chávez Gavilán, número seiscientos cuarentiocho de la ciudad de Huanta; mientras tanto, la menor agraviada cuya identidad se guarda en reserva, vive en compañía de sus padres Eugenia Sicha Pino y Víctor Alfaro Canchari en el Pasaje Tahuantinsuyo sin número de la misma ciudad; **SEGUNDO:** Que, la madre de la menor agraviada, Eugenia Sicha Pino, constantemente viaja a la localidad de San Francisco del Valle del Río Apurímac, donde se dedica a las labores agrícolas; asimismo, su padre Víctor Alfaro Canchari, se ausenta de su domicilio citado permanentemente por motivo de trabajo, lo era de pleno conocimiento del acusado Glicerio Huamán Aranda, quien por tener relaciones amicales con Víctor Alfaro Canchari, siempre concurría al domicilio de aquél, lo que motivó que la menor agraviada le tratara familiarmente de tío: **TERCERO:** Que, la menor agraviada cuya identidad se guarda en reserva, en ausencia de sus señores padres, frecuentemente permanecía en su domicilio, con la sola compañía de su pequeña sobrina Rossi Garay Alfaro de apenas nueve años de edad. Fue así que, el acusado Glicerio Huamán Aranda, en la creencia que dicha menor agraviada se hallaba sola en su domicilio, el día trece de mil novecientos noventa y ocho, a horas ocho de la mañana, tocó la puerta del inmueble en que domicilia la menor agraviada, siendo atendido ésta, lo que aprovechó el referido acusado para ingresar en forma violenta, y estando en el interior del inmueble se bajó el pantalón para mostrarle su miembro viril a dicha menor, manifestándole que harían el amor; lo que fue observado por el padre de la agraviada Víctor Alfaro Canchari, quien encolerizado por tal actitud del acusado referido, cogió una lampa y golpeó en la espalda incriminándoles por su actitud indecente, dándose a la fuga aquél. Después de transcurrido un pequeño intervalo de tiempo dicho acusado retornó con el propósito de pedir disculpas, sin embargo fue rechazado por Víctor Alfaro Canchari; **CUARTO:** Que, a raíz del incidente anteriormente descrito, Víctor Alfaro Canchari, interrogó a su hija, la menor agraviada, si anteriormente y durante su ausencia había concurrido el referido acusado al inmueble en que domicilia, y si a sucedido algo grave, al que informó que el acusado Glicerio Huamán Aranda le había violado en una ocasión cuya fecha exacta no recuerda debido a su minoridad. Que para violarla obligó a que salga a la calle su menor sobrina Rossi Garay Alfaro,

y encontrándose solos en el interior del domicilio la violó sexualmente; **QUINTO:** Que, la menor agraviada cuya identidad se guarda en reserva, en su declaración referencial de fojas cuarenticuatro, narra con lujo de detalle la forma y circunstancias en que ocurrieron los actos de violación sexual en su agravio, así como del incidente ocurrido el día trece de junio de mil novecientos noventa y ocho, cuya versión es corroborada con la declaración referencial de su menor sobrina Rossi Garay Alfaro cuya acta corre a fojas cincuenticuatro; asimismo la referida menor sobrina Rossi Garay Alfaro cuya acta corre a fojas cincuenticuatro; asimismo la referida menor agraviada, en la diligencia de confrontación de fojas ciento uno, ratificándose en su versión proporcionada en su informativas que fueron glosadas anteriormente, le enrostró al acusado Glicerio Huamán Aranda, de ser el autor de la violación sexual en su agravio; empero, éste niega haber violada sexualmente a dicha menor; **SEXTO:** Que, según fluye de autos, existen reconocimientos médicos contradictorios respecto a la integridad o la desfloración de himen de la menor; es así que en algunos reconocimientos médico legales que corren en autos dicha agraviada aparece con desfloración de himen, como son los certificados de fojas veinte, fojas cincuenta y ciento diez (con desfloración antigua); mientras tanto según reconocimiento médico legal de fojas ciento treintiocho emitido por tres galenos, dicha menor agraviada aparece con himen intacto, quienes se ratifican a fojas ciento cuarentiocho, ciento cincuenta y ciento cincuenticuatro, lo que motivó se llevo a cabo la diligencia de confrontación pericial cuya acta corre a fojas ciento cincuentiseis, en la que cada perito médico se ratifica en su diagnóstico; esto es que, para algunos médicos, la menor agraviada presenta himen con desfloración antigua, y para otros tiene himen intacto, sin desfloración himeneal; se llegó a precisar que, así esta himen complaciente, en caso de penetración por miembro viril siempre existe desgarramiento himeneal. Ante este hecho contradictorio suscitado a raíz de los reconocimientos médicos que obran en autos, se dispuso un nuevo reconocimiento médico legal como la que corre a fojas ciento ochentidós, ratificado a fojas ciento ochentidós en el que la menor agraviada aparece con himen intacto; asimismo según certificado médico por el perito médico Sergio Mena Mujica y Luis Castillejo Melgarejo, cuyos resultados corren en autos con el resultado contradictorio, de himen íntegro e himen con desfloración antigua, por lo que se dispuso en la audiencia privada un debate pericial entre todos los médicos que emitieron las certificaciones médico legales, el que los peritos médicos quienes certificaron que la menor agraviada presenta himen íntegro se ratificaron en dicho resultado; mientras tanto, los peritos médicos que diagnosticaron himen con desfloración antiguo, pusieron en duda el resultado de sus certificaciones con el fundamento de que , es posible que la agraviada tenga himen complaciente. En consecuencia ha surgido una razonable duda, respecto a la comisión del delito de violación sexual, en agravio de la menor agraviada cuya identidad se guarda en reserva; asimismo ha surgido duda respecto a la responsabilidad penal del acusado Glicerio Huamán Aranda, en el delito sub materia; por lo que resulta de aplicación el principio universal de Indubio pro reo, que la duda favorece al reo; **OCTAVO:** Que, en consecuencia, en autos no se ha llegado a acreditar con prueba fehaciente e irrefutable la comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad sexual- en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor cuya

identidad se guarda en reserva, ni la responsabilidad penal en dicho delito del acusado Glicerio Huamán Aranda, por lo que resulta procedente absolverle por haber surgido razonable duda de la comisión del delito materia de juzgamiento; en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales; con el criterio de conciencia que faculta la ley al juzgador y administrando justicia a nombre de la Nación; FALLAMOS: ABSOLVIENDO de la acusación fiscal, al acusado Glicerio Huamán Aranda, cuya generales de ley corren en autos, por delito contra la Libertad –Violación de la Libertad Sexual- en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor cuya identidad se guarda en reserva; en consecuencia, **ORDENARON:** El archivamiento definitivo del presente proceso, en la Secretaría de esta Sala Penal, una vez consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia, y con anulación de sus antecedentes policiales y judiciales que pudiera haber registrado el absuelto con motivo del presente proceso, con cuyo fin ofíciase a las autoridades respectivas; y teniendo en cuenta que el absuelto tiene la condición de reo en cárcel; **DISPUSIERON:** Su libertad inmediata, siempre en cuando no medie en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente; con conocimiento del Juez de la causa; así, pronunciamos y mandamos haciendo audiencia privada, en la Sala de audiencias del establecimiento penal de máxima seguridad de “Yanamilla”, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos noventinueve, actuando como Director de Debates el señor Vocal Superior doctor Ricardo Quispe Pérez.

S:S:

QUISPE PEREZ. (D.D).-

DONAIRES CUBA.-

JARA HUAYTA.-

Exp. No. 98- 209

S E N T E N C I A

VISTO; En audiencia privada la causa penal seguido contra el acusado **FRANCISCO AIMITUMA CONTO**, por delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor en agravio de la menor cuyo nombre se mantiene en reserva de conformidad con lo preceptuado por el artículo tercero de la Ley número veintisiete mil quince; **RESULTA DEAUTOS:** Que, en mérito de la denuncia policial de parte de foja una, así como de los actuados que contiene el Atestado Policial y sus respectivos anexos, el fiscal provincial interpone denuncia penal contra Francisco Aimituma Conto por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor en agravio de la menor cuya identidad personal semantiene en reserva conforme a ley, por los fundamentos que contiene la denuncia penal que correa fojas de veintiocho y siguientes, la que al ser amparada por el Juez de la causa, se apertura instrucción como consta de fojas treintitresy siguientes. Sustanciada la presente acción penal con arreglo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo numero ochocientos noventisiete, actuadas las pruebas, practicados los procesales que corren en autos y fenecido el plazo de la instrucción, el señor Fiscal Provincial emite dictamen de Ley a fojas ciento veintisiete y siguientes, y el Juez de causa emite informe final a fojas ciento cuarentitres y siguientes. Elevados los de la materia ante esta instancia superior se derivaron los autos de despacho del señor Fiscal Superior quien en cumplimiento de su ministerio emitió dictamen a fojas ciento cincuenticuatro y siguiente, opinado que no había mérito para formular acusación contra Francisco Aimituma Conto por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual en agravio, por lo que esta Sala Penal elevo en consulta a la fiscalía suprema en lo penal que ha ordenado que el Fiscal Superior formule acusación, por lo que, en cumplimiento de dicho mandato, el Fiscal Superior formulo acusación a fojas ciento sesenticinco y siguiente, mientras que esta Sala Penal emitió el auto Superior de Enjuiciamiento a fojas ciento sesentisiete declarando haber mérito para pasar

juicio oral contra el acusado Francisco Aimituma Conto, por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor en agravio de la menor cuya identidad personal se mantiene en reserva conforme a ley, fijándose fecha y hora para celebrarse el juicio oral en acto público conforme a ley, la misma que se llevó a cabo conforme a las actas respectivas; concluido los debates orales, recibidas por separado las conclusiones del señor Fiscal Superior, de la defensa de parte civil y del mencionado acusado. Se procedió a considerar las cuestiones de hecho en pliego aparte conforme a Ley; quedando de este modo expedida la presente causa penal para pronunciar sentencia; y, **CONSIDERANDO**: Que de la evaluación conjunta de las pruebas acopiadas en la presente acción penal, se ha llegado a acreditar lo siguiente: **PRIMERO**: Que, antes de ocurrido los hechos materia de juzgamiento, el acusado Francisco Aimituma Conto venía laborando como chofer de la Empresa de Transportes Urbano “Santa Rosa” Sociedad de responsabilidad Limitada de Ayacucho conduciendo el microbús de placa de rodaje número US guion mil ciento treintiuno perteneciente a la línea o ruta número catorce que cubre los puntos entre el barrio de “Vista Alegre” y ENACE de esta ciudad de Huamanga, tal como se aprecia del Certificado que obra a fojas setenticinco, la testimonial de Isidora Alarcón Quicaño de fojas ciento quince y siguiente y la propia versión del acusado que en este extremo no ha sido rebatida en autos, mientras que lo menor agraviada cuyo nombre se mantiene en reserva conforme a ley, estaba cursando el Quinto Grado de Educación Primaria en la escuela estatal “María Parado de Bellido”, turno tarde, de esta ciudad; **SEGUNDO**: Que, el delito de violación de la libertad sexual de menor en agravio de la menor cuya identidad se guarda en reserva quedó al descubierto porque el día diecinueve de noviembre del año próximo pasado mil novecientos noventa y ocho, siendo las siete y media de la noche aproximadamente, la menor agraviada fue sorprendida por su propia madre Reyna Paucar Quispe en circunstancias que su menor hija y el menor llamado Rodrigo Allica Mendoza, se hallaban en el último asiento del microbús de placa de rodaje número UQ guion tres mil cuatrocientos ocho que estaba estacionado en el último paradero de la línea de transporte urbano número catorce ubicado en el barrio de “Vista Alegre” de esta ciudad, del cual el citado menorera boletero o cobrador, cuando este le había bajado el pantalones y se había echado encima de la menor agraviada con evidente intención de practicar relaciones sexuales, por lo que al percatarse de esta escena la referida madre de la menor agraviada emprendió a golpes contra el referido menor, mientras que la agraviada se dio a la fuga, y luego de formulada la correspondiente denuncia ante la autoridad policial, fue sometida al correspondiente reconocimiento Médico-Legal, llegándose a determinar pericialmente que la menor agraviada cuya identidad personal se guarda en reserva presentó: Signos de desfloración antigua, himen con solución de continuidad a las dos y nueve del horario conforme se aprecia el certificado de conocimiento médico que obra a fojas veintiuno, y efectuadas las investigaciones que el caso ameritaba, la menor agraviada manifestó haber sido víctima de violación sexual, primero, por parte del sujeto conocido como “Julio Mendoza” cuyo apellido materno ignora y cuyo hecho ocurrió en el mes de Agosto del año próximo pasado a horas seis de la tarde en el paradero final del barrio de “Vista Alegre”; y la segunda vez, ocurrió un día domingo del mes de

octubre del año próximo pasado mil novecientos noventa y ocho siendo las siete y media de la noche aproximadamente, agregando que fue un Domingo antes de las Elecciones municipales, atribuyendo como autor de esta violación sexual al acusado Francisco Aimituma Conto; **T E R C E R O** : Que, con los certificados de conocimiento Médico Legal de fojas veintiuno y sesentiseis, ratificados a fojas setenta y ciento veintiuno, respectivamente se acredita que la menor agraviada cuyo nombre se mantiene en reserva conforme a la ley presenta desfloración antigua antigua de himen y con la partida de nacimiento que obra a fojas veintitrés y ciento treintisiete que al tiempo ocurridos los hechos contaba con doce años de edad, por lo que en autos está acreditada la comisión del delito de violación sexual de menor; **C U A R T O** : Que, conforme al mérito de su Libreta Electoral que en original corre a fojas veintidós del delito y su partida de nacimiento que obra a fojas ciento cuatro, el acusado Francisco Aimituma Conto nació el cuatro de octubre de mil novecientos setentecuatro, por lo mismo esa es la fecha de su onomástico; Que el día cuatro de octubre del año próximo pasado mil novecientos noventa y ocho, que un día domingo, el acusado Francisco Aimituma Conto, no laboro como chofer del microbús de placa de rodaje número US guion mil ciento treinta y uno perteneciente a la Línea de transporte urbano número catorce ni en ningún otro vehículo por cuanto estuvo festejando su cumpleaños, conforme se extrae del documento de fojas setentecincos cuyo contenido, no ha sido objeto de impugnación conforme a Ley, por lo dicho certificado produce convicción en el juzgador por cuanto que se halla corroborado por los testimonios uniformes de Gloria Pizarro Quispe de fojas ochentecincos, de Lucila Quispe Martínez de fojas ochentiseis y la testimonial de Isidora Alarcón Quicaño de fojas ciento quince que señalan que en la mencionada fecha no laboro el acusado Francisco Aimituma Conto; que igualmente el acusado Francisco Aimituma Conto tampoco laboro hasta el treinta y uno del mismo mes y año por motivos de viaje hacia la ciudad de Cusco, pues son el manifiesto y relación de pasajeros que obran a fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete está probado que el día Sábado diez de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, viaje de la ciudad de Ayacucho hacia su similar de Andahuaylas por vía terrestre y de esta hacia la ciudad de Cusco, provincia de Canchis, con la finalidad de sufragar en la Mesa Electoral Numero doscientos cinco mil noventa y cuatro, cuyo hecho también está acreditado con el sticker o pegatina adherido en su Libreta Electoral de fojas veintidos; Que, luego de haber cumplido con el derecho de sufragio en Cusco, el acusado Francisco Aimituma Conto retorno hacia la ciudad de Ayacucho por vía terrestre el día treinta de Octubre del año mil novecientos noventa y ocho, conforme se extrae de los boletos de pasaje que obran a fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve; **Q U I N T O**: Que, siendo así, en el presente proceso penal se ha generado una razonable duda acerca de la autoría y responsabilidad penal de acusado Francisco Aimituma Conto, en la comisión del delito contra la libertad sexual de menor, en agravio de menor cuyo nombre se mantiene en reserva, por lo siguiente: a) En sus dos primigenias declaraciones referenciales prestadas por la menor agraviada ante la autoridad policial que corren a fojas trece y catorce, no hizo mención alguna contra el acusado Francisco Aimituma Conto como uno de los autores de su violación sexual en el interior de su vehículo sino a otros varones jóvenes, entre ellos a los sujetos conocidos con los pre-nombres de “Julio” y “ Rafo”, manifestando en este último

es tío del primero; b) Porque en sus tres declaraciones policiales ha señalado como domicilio habitual sito en la manzana “P” lote trece del barrio “Vista Alegre”, mientras que en su declaración preventiva prestada ante el juzgador que obra a fojas noventidos y siguientes consigno en presencia de su señora madre que viva en la misma manzana y lote de terreno pero esta vez en la urbanización **ENACE** de esta ciudad versión contradictoria posiblemente con el ánimo de hacer coincidir el lugar donde se ubica el ultimo paradero de la línea de número catorce que es precisamente en el citado barrio de “Vista Alegre”, c) Por que la menor agraviada no ha precisado la fecha exacta en que fue violada sexualmente por el acusado Francisco Aimituma Conto, limitándose a sostener que fue “exactamente un domingo antes de las Elecciones Municipales”, en cuyo eventual caso sería el Domingo cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en cuya fecha el citado acusado no laboro por estar celebrando su cumpleaños y posteriormente viajo a hacia la ciudad Cusco por motivos de Elecciones Municipales; d) Porque al tiempo de prestar su declaración referencial ante la autoridad policial después de haber sido descubierta y sorprendida por su señora madre con el joven boletero o cobrador Rodrigo Allcca Mendoza que ocurrió el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aquella manifestó en presencia de su señora madre que en esta fecha fue la primera vez que le ocurrió ese problema no obstante afirmar ante el juzgador que su primera violación sexual ocurrió en el mes de Agosto de mismo año, y e) Porque si bien los certificados médicos arrojan la existencia de desfloración antigua de himen, este solo hecho no puede servir de base para fundamentar una sentencia condenatoria si se tiene en cuenta que la agraviada también ha señalado haber sido víctima de otras violaciones como el caso del sujeto conocido como “Julio Mendoza”, cuya versión no ha sido materia de investigación, por lo que, no está suficientemente probado que el acusado Francisco Aimituma Conto haya violado sexualmente a la agraviada cuyo nombre se mantiene en reserva, porque en autos no existe prueba fehaciente que acredite la vinculación del acusado con el hecho que se le imputa, por ser insuficiente la sola imputación de la agraviada sin que este corroborada por otros medios de prueba idóneos; por lo que, teniendo en cuenta que toda sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acredita con pruebas fehacientes que no dejen ningún margen de duda en el juzgador y que si existe duda como en el presente caso resulta aplicación entonces el principio universal del pro reo de conformidad con lo normado por el artículo ciento treinta y nueve inciso undécimo de la Constitución Política del Estado, por lo que de consiguiente es procedente absolver al acusado Francisco Aimituma Conto de la acusación fiscal por delito contra la libertad sexual de menor de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro de código de procedimientos penales; **S E X T O** : Que, abona en favor de la duda el hecho que el acusado Francisco Aimituma Conto viene negando de manera uniforme y coherente desde la investigación policial así como durante el desarrollo del juicio oral haber violado a la agraviada, sosteniendo no haber cometido el hecho que se le imputa y que en la fecha de los supuestos hechos se encontraba festejando su cumpleaños, así mismo en forma posterior viajo fuera de esta ciudad, versión que ha sido corroborada con los medios de prueba que este ha presentado en autos que el acusado Francisco Aimituma Conto era conocido con los apelativos de “Rafo” y/o “cangrejo”

conforme lo ha aseverado la agraviada; que, además el acusado Francisco Aimituma Conto, no registra antecedentes penales y judiciales a estar del certificado al informe que corren a fojas ciento Setentitres y ciento setenticuatro, respectivamente, **SETIMO**: Que, de consiguiente en autos está probada la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor, en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva conforme a Ley, pero no está plenamente acreditada la responsabilidad penal de acusado Francisco Aimituma Conto, por lo que, debe procederse a su absolución y en aplicación de su dispuesto por el artículo doscientos veintiuno de Código de Procedimientos Penales aun en vigencia es procedente ordenar el archivamiento provisional del proceso en la Secretaria de esta Sala Penal; asimismo, por existir incidios razonables de la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor cuyo nombre se mantiene en reserva conforme a la ley por parte del sujeto conocido como “Julio Mendoza” y estando a la expresa petición del Fiscal Superior en su requisitoria oral, debe remitirse copia de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía Provincial de Turno para los fines de su ministerio; Que, las demás pruebas ofrecidas y/o actuados tanto durante la instrucción como en el juicio oral no enervan el de los fundamentos expuesto; que, además resultan de aplicación de presente caso lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta, doscientos ochentitres y doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales; por las consideraciones precedentemente expuestas, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza al juzgador; y Administrando Justicia en Nombre de la Nación, esta Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; **FALLA**: Absolviendo al acusado **FRANCISCO AIMITUMA CONTO**, de la acusación Fiscal por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de libertad sexual de menor, en agravio de la menor cuyo nombre se mantiene en reserva de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley número veintisiete mil ciento quince en vigencia; **MANDARON**: Archivar provisionalmente la presente causa penal en cuanto la presente sentencia queda debidamente consentida y/o ejecutoriada en la Secretaria de esta Sala Penal, con aviso del juez de la causa; **ORDENARON**: La anulación de los antecedentes policiales y judiciales de su imputado Francisco Aimituma Conto que se hubiera generado en su contra a consecuencia de la instauración de la presente acción penal; oficiándose con tal objetivo a los autoridades pertinentes en cuanto la presente sentencia quede debidamente consentida y/o ejecutoriada; **DISPUSIERON**: Se extracten copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de la presente acción penal y se remitan al señor Fiscal Provincial de turno de esta ciudad a efecto de que conforme a su ministerio proceda contra el sujeto conocido como “Julio Mendoza” cuyo apellido materno se ignora, en relación con los hechos a que se contrae la presente causa penal; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, haciendo audiencia privada en la Sala de Audiencias de la Sala Especializada Penal de Corte Superior de Justicia de Ayacucho; a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos noventinueve.-

SS.

- CONDE GUTIERREZ (D.D.).

- QUISPE PEREZ.
- DONAIRES CUBA.

Exp. N° 159-97

SENTENCIA

VISTOS; en Juicio Oral y Audiencia Privada. De los días consignados en las actas, la causa penal número cincuenta y nueve - noventa y siete, procedente del Segundo Juzgado de Huamanga; se tiene de autos, que en mérito al atestado policial de fojas uno al diecisiete y la denuncia formal de dieciocho y siguiente, se aperturó instrucción a fojas veinte y siguiente, contra Rubén Leiva Ochante, por delito Contra la Libertad en su modalidad de "Violación de la Libertad Sexual-Sedución, en agravio de Mariluz Quispe Yucra; el Fiscal Provincial amplía su denuncia a fojas ochenta, contra el procesado referido, por delito de Violación de la Libertad Sexual de menor, en agravio de Mariluz Quispe Yucra; que, tramitada la instrucción dentro del plazo ordinario y el ampliatorio concedido a fojas noventa y dos, es elevada por ante esta Sala Penal, con los Informes Penales a fojas ciento cuarenta y seis, ciento cincuenta y siete y ciento sesenta y uno, respectivamente; que, formulada la Acusación Fiscal de fojas ciento setenta y siguiente, se dicta el Auto de Enjuiciamiento de fojas ciento setenta y dos, declarando haber lugar a Juicio Oral contra el procesado mencionado, señalando día y hora para la Audiencia Privada; que, realizada ésta, formulada la Requisitoria Oral del señor Fiscal Superior; recabadas sus conclusiones escritas y las que corresponden a la defensa, así como votadas las Cuestiones de Hecho, el estado de la causa, es el de expedir Sentencia y, CONSIDERANDO: Que, de la evaluación y análisis crítico legal de todas las pruebas acopiadas y evaluadas, se ha llegado a acreditar lo siguiente PRIMERO, Que, el acusado Rubén Leiva Ochante, domicilia en la Asociación San Martín de Porras, manzana "I" Lote dos, Pampa del Arco de esta ciudad, en el mismo inmueble en que domicilia su hermana Trinidad Leiva Ochante, quien viene a ser madrastra de la menor agraviada Mariluz Quispe Yucra. SEGUNDO: Que, la menor Mariluz Quispe Yucra, por haber fallecido su progenitora, llamada Marina Yucra Cárdenas, quedó huérfana de madre, a los tres años de edad; Que, por este motivo, su padre quien responde al nombre de Víctor Quispe Bendezu, llevó a sus menores hijas hacía, la Capital, donde llegó a convivir con Trinidad Leiva Ochante, retornando a la ciudad de Ayacucho en mil novecientos ochenta y nueve, después de cinco años de permanencia en la ciudad de Lima, llegando a vivir en una casa alquilada, propiedad de Fortunato Ayala, ubicado en el Jirón José Santos Chocano número trescientos cincuenta y cinco, Urbanización "Las Nazárenas - Ayacucho", inmueble en el que también vivía el

acusado Rubén Leiva Ochante, conjuntamente con su hermana Trinidad Leiva Ochante, madrastra de la menor agraviada referida. TERCERO: Resulta que, el acusado Rubén Leiva Ochante, aprovechando el hecho de que la menor agraviada Mariluz Quispe Yucra, por entonces de ocho años de edad, vivía en el mismo inmueble en, que domiciliaba éste, llegó a violarla sexualmente. Que, en fecha no precisada de mil novecientos noventa, en circunstancias que la menor agraviada, se hallaba viendo televisión conjuntamente con otros menores, el acusado Rubén Leiva Ochante, ordenó a los otros menores, que salgan a jugar fuera de la habitación, y cuando se quedó sola la tantas veces referida menor agraviada, la llevó a viva fuerza, a una cama donde procedió a quitarle su prenda íntima, y subiéndose encima de dicha menor, la hizo sufrir el acto sexual. Que, según su referencia de fojas catorce y su declaración preventiva de fojas treinticuatro, la menor agraviada, fue violada por el acusado, pocos días después de su llegada de Lima, de cuyo hecho no puso en conocimiento de su padre, por haber sido amenazada de muerte por el acusado señalado. CUARTO: Que, según fluye de la preventiva de la agraviada Mariluz Quispe Yucra, el acusado Rubén Leiva Ochante, ha cometido violación sexual a viva fuerza, en agravio de la referida menor y en reiteradas veces, desde que tenía ocho años de edad; unas veces en estado de ebriedad y otras veces en estado ecuánime, y hasta en el domicilio de Teresa Ochante Miguel, madre del acusado, ubicado en el Jirón San Martín, de la Pampa del Arco, manzana "I" lote dos. QUINTO: Que, la última vez que la violó a la menor agraviada Mariluz Quispe Yucra, fue en el mes de marzo del año de mil novecientos noventa y seis, de cuyo hecho, quedó embarazada, según se acredita con el certificado médico de fojas quince, en el que presenta gestando ocho meses aproximadamente; en dicho certificado médico, también acredita que dicha menor agraviada, presenta penetración crónica contra natura, ano infundibuliforme complaciente y fácil, con lesión en mucosa anal; el que acredita que, el acusado Rubén Leiva Ochante, también ha violado contra natura a la menor Mariluz Quispe Yucra; empero el referido acusado, negó rotundamente en autos, haberla violado contra natura a la agraviada; sin embargo, en su declaración prestada en el Juicio Oral aceptó, haberla violado contra natura a la referida agraviada. SEXTO: Que, el acusado Rubén Leiva Ochante, con el propósito de eludir su responsabilidad, en los hechos materia de juzgamiento, durante la etapa de la investigación, ha negado haberla hecho sufrir el acto sexual, a la menor Mariluz Quispe Yucra, cuando ésta tenía ocho años de edad, con el fundamento que ha mantenido relación sexual con dicha menor, cuando ésta tenía dieciséis años de edad, y con su consentimiento, y además sostiene que ha mantenido relación amorosa, cuando esta agraviada tenía quince años de edad, llegando a practicar el acto sexual, ya cuando tenía dieciséis años de edad. Sin embargo, dicha coartada es destruida, con la partida de nacimiento de la prole producto de la violación sexual sub materia, llamada Alizón Leiva Quispe, quien según aparece de la partida de nacimiento de fojas ciento catorce, nació el once de Octubre de mil novecientos noventa y seis; siendo esto así, la menor agraviada ha dado a luz, cuando contaba con catorce años, siete meses de edad, pero que llegó a gestar nueve meses antes, es decir aproximadamente el once de Enero de mil novecientos noventa y seis; esto es, cuando la menor agraviada, tenía trece años, con diez meses de edad;

de otro lado, la referida menor agraviada Mariluz Quispe Yucra, sostiene haber sido violada sexualmente desde que tenía ocho años de edad. SEPTIMO: Que, la menor agraviada Mariluz Quispe Yucra, en el acto oral, entre sollozos, identificó al acusado Rubén Leiva Ochante, como el autor de "las violaciones sexuales reiteradas de la que fue objeto desde que tenía ocho años de edad, resultando coherentes sus versiones, en cuanto al lugar y el tiempo. Pues sostiene que la primera vez que fue violada, fue en el domicilio de Fortunato Ayala, por el acusado, en el año de mil novecientos noventa, y desde la fecha aludida fue violada sexualmente en forma reiterada. Que, también fue ultrajada en el domicilio de la madre del acusado, ubicado en el Jirón San Martín de la Pampa del Arco manzana "I", lote dos, hasta que finalmente queda embarazada y dio a luz, a la menor llamada Alizón Leiva Quispeel día once de Octubre de mil novecientos noventa y seis, siendo reconocido voluntariamente por el acusado Rubén Leiva Ochante. Es más, la agraviada Mariluz Quispe Yucra, en el acto oral, corroborando su versión prestada en su declaración preventiva de fojas treinticuatro, sostiene que, por haber quedado huérfana de madre, apenas a los tres años de edad, consideró que su madrastra Trinidad Leiva Ochante, era su madre; sin embargo, gracias a Martina Yucra Cárdenas, hermana de su madre fallecida, pudo tener conocimiento que Trinidad Leiva Ochante no es su madre, sino su madrastra, y el acusado Rubén Leiva Ochante no viene a ser su tío, sino hermano de su madrastra. Sostiene que considerando que era su tío el referido acusado, soportó las violaciones sexuales, en su agravio cometido por éste. OCTAVO: Que, el acusado Rubén Leiva Ochante, en autos no ha llegado a probar que, acude con pensión alimenticia en favor de su prole habida en la agraviada Mariluz Quispe Yucra, por lo que de conformidad con la preceptuado por el primer párrafo del artículo ciento setentiocho del Código Penal, se debe señalar el monto de la pensión alimenticia con que el acusado Rubén Leiva Ochante, debe acudir en favor de su hija Alizón Leiva Quispe. NOVENO: Que, inicialmente se ha tipificado los hechos sub materia, como delito de Seducción teniendo en cuenta que la violación sexual, en agravio de Mariluz Quispe Yucra, se produjo, cuando ésta tenía más de catorce años de edad; sin embargo, según resolución de fojas ciento tres, se ha ampliado instrucción contra el referido acusado, por delito de Violación Sexual de menor, según le corresponde tipificar los hechos sub materia; siendo, así en audiencia se declara." No ha lugar para pasar a Juicio Oral, contra el acusado Rubén Leiva Ochante, por delito Contra la Libertad, en su modalidad de Seducción, por haberse acreditado que la menor agraviada, en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de juzgamiento tenía menos de diez años de edad, por lo que corresponde la tipificación del delito en lo previsto por el artículo ciento setentitres, inciso segundo del Código Penal vigente. DÉCIMO: En el acto oral, así como en su declaración preventiva de fojas ciento treinta y ciento treinta y uno, la menor agraviada Mariluz Quispe Yucra, negó enfáticamente haber mantenido relaciones amorosas con el acusado Rubén Leiva Ochante, ratificándose por el contrario que fue violada sexualmente a viva fuerza y en forma reiterada, desde que tenía ocho años de edad. Es más sostiene que no puso en conocimiento de su madrastra Trinidad Leiva Ochante por temor, porque esta le castigaba continuamente. DÉCIMO PRIMERO: Que, de consiguiente, y estando al mérito

de las pruebas y fundamentos precedentemente glosados, se concluye que, porque en autos se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de menor, en agravio de la menor Mariluz Quispe Yucra; así como también se ha acreditado la responsabilidad penal, del acusado Rubén Leiva Ochante en la comisión del referido delito, y en agravio de la misma. Que, la conducta antijurídica asumida por este acusado Rubén Leiva Ochante, se encuentra prevista y sancionada en el inciso dos del artículo ciento setentitrés del Código penal que sanciona el ilícito penal con no menor de quince ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Que, el caso materia de juzgamiento es aplicable a lo previsto en el Código Penal vigente, en cuanto el delito perpetrado por el acusado Rubén Leiva Ochante, es delito continuado por existir en la conducta asumida por el referido acusado, pluralidad de acciones y unidad de delito", hasta que ésta tuvo catorce años de edad es decir cuando se encontraba en vigencia el Código Penal vigente; y, el acusado Rubén Leiva Ochante tenía más de veintiún años de edad. DÉCIMO SEGUNDO: Que, las demás pruebas que corren en autos, carecen de relevancia jurídica para el presente proceso penal, por cuanto de que las pruebas glosadas y compulsadas con criterio de conciencia que faculta la Ley al juzgador, han sido ya ponderados, o en todo caso no desvirtúan los fundamentos precedentemente expuestos. Que, para la graduación de la pena a imponerse al acusado Rubén Leiva Ochante, se debe tener en cuenta que éste carece de antecedentes judiciales y penales a estar de los boletines de fojas doscientos cuatro y doscientos tres, respectivamente, en consecuencia, por las consideraciones anteriormente expuestas, resulta además de aplicación al presente proceso penal, lo dispuesto en los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarentiséis, noventidós y noventitres y primer párrafo del artículo ciento setentiocho del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; por lo que, con criterio de conciencia y administrando Justicia a nombre de la Nación FALLAMOS: condenando al acusado RUBÉN LEIVA OCHANTE, cuyas generales de Ley corren a fojas veintidós, por delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la menor Mariluz Quispe Yucra, a DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que vencerá con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el siete de noviembre del presente año, fecha en que se le pondrá en inmediata libertad, siempre en cuando no medie otra orden de detención en su contra, ordenada por autoridad, competente; IMPUSIERON: El pago de DIEZ MIL Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil, que el sentenciado Rubén Leiva Ochante, deberá pagar a favor del representante legal de la menor agraviada Mariluz Quispe Yucra; ORDENARON: Que, el referido sentenciado deberá pagar por concepto de alimentosa favor de su menor hija Alizón Leiva Quispe, la suma de Doscientos Nuevos Soles y por adelantado, computado desde la fecha en que esta Sentencia que de consentida y ejecutoriada; MANDARON: Que, previo examen médico psicológico del sentenciado Rubén Leiva Ochante, se le someta a tratamiento terapéutico que facilite su readaptación social. Y consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan los partes al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República, para su correspondiente registro,

fecho bajen los autos ante el señor Juez de la causa para los efectos del pago de la Reparación Civil, y el pago de pensión alimenticia en favor de la prole del sentenciado. Así lo pronunciamos haciendo audiencia privada, en la Sala de Audiencias del Centro Penitenciario de Yanamilla de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, actuando como Director de debates El Señor Vocal Superior doctor Ricardo Quispe Pérez.-
CORDOVA RAMOS.-

A N E X O: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
La redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual.	<p><u>PROBLEMA PRINCIPAL</u></p> <p>-¿Cuáles son los factores lingüísticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual?.</p> <p><u>PROBLEMA SECUNDARIO</u></p> <p>¿Cuáles son los factores lexicográficos que influyen en la redacción judicial de las sentencias</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u></p> <p>-Determinar los factores lingüísticos influyentes en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual?.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u></p> <p>-Determinar los factores lexicográficos que influyen en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual</p>	<p><u>HIPÓTESIS GENERAL</u></p> <p>-Conocimiento deficiente de los factores lingüísticos que influyen en la baja calidad de redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual</p> <p><u>HIPOT. ESPECIFICA</u></p> <p>-Conocimiento deficiente de los factores lexicográficos que influyen en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual</p>	<p><u>VARIABLE INDEP.</u></p> <p>X. Factores lingüísticos</p> <p><u>Indicadores:</u></p> <p>X.1 Léxico</p> <p>X.2 Morfológico</p> <p>X.3 Sintáctico</p> <p><u>VARIABLE DEPEND.</u></p> <p>Y. Sentencias penales sobre el Delitos de Violación Sexual</p>	<p>1. Tipo de Investigación</p> <p>Básica</p> <p>2. Nivel de Investigación</p> <p>-Descriptivo</p> <p>-Explicativo</p> <p>3. Método</p> <p>Descriptivo</p> <p>-Deductiv/inductiv</p> <p>-Análisis/síntesis</p> <p>-Comparativo</p> <p>-Interpretación</p> <p>-Estadístico</p> <p>4. Diseño</p> <p>Investig. Jur. or objetivo</p> <p>5. Población</p>

	<p>penales sobre el delito de violación sexual?.</p> <p>¿Cuáles son los factores morfológicos que influyen en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual?.</p> <p>¿Cuáles son los factores sintácticos que influyen en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual?.</p>	<p>-Determinar los factores morfológicos que influyen en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual</p> <p>-Establecer los factores sintácticos que influyen en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual</p>	<p>-Conocimiento deficiente de los factores morfológicos que influyen en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual</p> <p>-Conocimiento deficiente los factores sintácticos que influyen en la redacción judicial de las sentencias penales sobre el delito de violación sexual.</p>	<p>INDICADORES:</p> <p>Y.1 Vistos</p> <p>Y.2 Considerando</p> <p>Y.3 Fallo</p>	<p>Sentencias sobre el delito de violación sexual</p> <p>6. Muestra 80% de la población</p> <p>7. Muestra - Entrevistas - Encuestas -Análisis documental</p> <p>8. Instrumentos -Guía de entrevistas -Cuestionario -Ficha de análisis de expedientes judiciales.</p>
--	---	--	--	--	---